

RESUMEN AUTOS Y
SENTENCIAS
NUEVO RECURSO DE
CASACIÓN
SALA TERCERA
SECCIÓN 4ª
TRIBUNAL SUPREMO

MARIA DE LAS MERCEDES DELGADO LÓPEZ
MAGISTRADA. LETRADA COORDINADORA SALA 3ª SECCIÓN 4ª T.S.

(*los asuntos señalados en rojo son los que están pendientes de señalar)

ÍNDICE POR AÑOS

2016

1. EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

1.1.	COTIZACIONES.....	pág.12
1.2.	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA...	pág.12
1.3.	SUBVENCIONES.....	pág.13
1.4.	CLASES PASIVAS.....	pág.15
1.5.	ERE.....	pág.16

2. FUNCIÓN PÚBLICA Y PERSONAL

2.1.	JUBILACIÓN FORZOSA.....	pág.18
2.2.	OFERTA PÚBLICA EMPLEO.....	pág.18
2.3.	PUESTOS DE TRABAJO Y CARRERA PROFESIONAL.....	pág.19
2.3.1.	RETRIBUCIONES.....	pág.19
2.3.2.	PÉRDIDA PUESTO.....	pág.19
2.3.3.	COMISIÓN DE SERVICIOS Y SERVICIOS ESPECIALES.....	pág.19
2.3.4.	JORNADA DE TRABAJO.....	pág.20
2.4.	TRIENIOS.....	pág.20
2.5.	CUANTÍA.....	pág.22

3. SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

3.1.	PRESTACIONES SOCIALES.....	pág.25
------	----------------------------	--------

4. CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.1	INTERESES DE DEMORA.....	pág.27
-----	--------------------------	--------

ÍNDICE POR AÑOS

2017

1. EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

1.1	COTIZACIONES.....	pág.29
1.2	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA...	pág.34
1.3	SUBVENCIONES.....	pág.40
1.4	CLASES PASIVAS.....	pág.51
1.5	ERE.....	pág.54
1.6	LIQUIDACIÓN DEUDA S.S.....	pág.57
1.7	PRESTACIONES S.S.....	pág.62
1.8	ALTAS Y BAJAS S.S.....	pág.63
1.9	OTROS SUPUESTOS.....	pág.63

2. FUNCIÓN PÚBLICA Y PERSONAL

2.1.	JUBILACIÓN FORZOSA.....	pág.65
2.2.	OFERTA PÚBLICA EMPLEO.....	pág.70
2.3.	PUESTOS DE TRABAJO Y CARRERA PROFESIONAL.....	pág.71
2.3.1.	RETRIBUCIONES.....	pág.80
2.3.2.	PÉRDIDA PUESTO.....	pág.89
2.3.3.	COMISIÓN DE SERVICIOS Y SERVICIOS ESPECIALES	pág. 91
2.3.4.	JORNADA DE TRABAJO.....	pág. 92
2.4.	TRIENIOS.....	pág.96
2.5.	CUANTÍA.....	pág.100
2.6.	PROCESOS SELECTIVOS.....	pág.100
2.6.1.	BASES DE LA CONVOCATORIA.....	pág.100
2.6.2.	TITULACIÓN.....	pág.102
2.6.3.	MÉRITOS.....	pág.111
2.6.4.	OTROS SUPUESTOS	pág.115
2.7.	INTERINOS.....	pág.116
2.8.	EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	pág.128
2.9.	ORGANIZACIONES SINDICALES.....	pág.129
2.10.	DERECHO SANCIONADOR.....	pág.130
2.11.	UNIVERSIDADES.....	pág.132
2.12.	INCOMPATIBILIDADES.....	pág.132
2.13.	OTROS SUPUESTOS	pág.134

3. SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

3.1	PRESTACIONES SOCIALES	pág.136
3.2	MEDICAMENTOS Y FARMACIA	pág.137
3.3	GASTOS MÉDICOS	pág.138
3.4	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	pág.140
3.5	INTERESES DE DEMORA.....	pág.142
3.6	IGUALDAD	pág.142
3.7	OTROS SUPUESTOS.....	pág.142

4. CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.1.	INTERESES DE DEMORA.....	pág.147
4.2.	CONTENIDO DE CONTRATOS.....	pág.153
4.3.	CONSUMIDORES Y USUARIOS.....	pág.155
4.4.	SALDO ANUAL DE COMPENSACIÓN.....	pág. 158
4.5.	CONCIERTOS SANITARIOS.....	pág.159
4.6.	RESOLUCIÓN CONTRACTUAL.....	pág.160
4.7.	LIQUIDACIÓN DE CONTRATO.....	pág.162
4.8.	DOMINIO PÚBLICO MINERO.....	pág.164
4.9.	MEDIDA CAUTELAR.....	pág.165
4.10.	EJECUCIÓN DEL CONTRATO.....	pág.166
4.11.	REVISIÓN DE PRECIOS.....	pág.166
4.12.	OTROS SUPUESTOS.....	pág.167

5. EDUCACIÓN Y CULTURA

5.1.	SUPUESTOS.....	pág. 170
5.2.	ASIGNATURA DE RELIGIÓN.....	pág. 172
5.3.	CULTURA.....	pág. 178
5.4.	RÉGIMEN LINGÜÍSTICO.....	pág. 178

6. ADMINISTRACIÓN LOCAL Y AUTONÓMICA

6.1.	SINDICATOS.....	pág. 182
6.2.	PLENOS AYUNTAMIENTOS.....	pág. 183
6.3.	FUNCIONARIOS.....	pág. 184
6.4.	OTROS SUPUESTOS.....	pág. 186

7. DERECHOS FUNDAMENTALES

7.1.	JUBILACIÓN.....	pág. 188
7.2.	PROCESOS SELECTIVOS.....	pág. 189
7.3.	ELECCIÓN CARGO PÚBLICO.....	pág. 191
7.4.	NEGOCIACIÓN COLECTIVA.....	pág. 192
7.5.	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	pág. 194
7.6.	DERECHO SANCIONADOR.....	pág. 196
7.7.	REFERENDUM.....	pág. 201
7.8.	ELECCIÓN CENTRO DOCENTE.....	pág. 201
7.9.	EXTRANJEROS.....	pág. 201
8.	ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA	
8.1.	SUPUESTOS.....	pág.
9.	AGRICULTURA	
9.1.	SUPUESTOS.....	pág. 203
10.	OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	
10.1.	SUPUESTOS.....	pág. 208
11.	DEPORTE	
11.1.	SUPUESTOS.....	pág.
12.	TELECOMUNICACIONES	
12.1.	SUPUESTOS.....	pág.
13.	TRIBUNAL DE CUENTAS	
13.1.	SUPUESTOS.....	pág.

ÍNDICE POR AÑOS

2018

1. EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

1.10	COTIZACIONES.....	pág.209
1.11	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA...	pág.215
1.12	SUBVENCIONES.....	pág.220
1.13	CLASES PASIVAS.....	pág.226
1.14	ERE.....	pág.226
1.15	LIQUIDACIÓN DEUDA S.S.....	pág.226
1.16	PRESTACIONES S.S.....	pág.226
1.17	ALTAS Y BAJAS S.S.....	pág.228
1.18	OTROS SUPUESTOS.....	pág.229

2. FUNCIÓN PÚBLICA Y PERSONAL

2.1.	JUBILACIÓN FORZOSA.....	pág.230
2.2	OFERTA PÚBLICA EMPLEO.....	pág.230
2.3	PUESTOS DE TRABAJO Y CARRERA	
	PROFESIONAL.....	pág.230
	2.3.1. RETRIBUCIONES.....	pág.230
	2.3.2. PÉRDIDA PUESTO.....	pág.235
	2.3.3. COMISIÓN DE SERVICIOS.....	pág.236
	2.3.4. JORNADA DE TRABAJO.....	pág.237
2.4.	TRINIENOS.....	pág.239
2.5.	CUANTÍA.....	pág.240
2.6.	PROCESOS SELECTIVOS.....	pág.240
	2.6.1. BASES DE LA CONVOCATORIA.....	pág.240
	2.6.2. TITULACIÓN.....	pág.240
	2.6.3. MÉRITOS.....	pág.244
	2.6.4. OTROS SUPUESTOS	pág.244
2.7.	INTERINOS.....	pág.245
2.8.	EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	pág.245
2.9.	ORGANIZACIONES SINDICALES.....	pág.248
2.10	DERECHO SANCIONADOR.....	pág.249
2.11	UNIVERSIDADES.....	pág.250
2.12	INCOMPATIBILIDADES.....	pág.251
2.13	OTROS SUPUESTOS	pág.253

3.1 SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

3.1. PRESTACIONES SOCIALES	pág.253
3.2. MEDICAMENTOS	pág.253
3.3. GASTOS MÉDICOS	pág.253
3.4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	pág.253
3.5. INTERESES DE DEMORA.....	pág.253
3.6. IGUALDAD	pág.254
3.7. OTROS SUPUESTOS.....	pág.255

4.1 CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.1 INTERESES DE DEMORA.....	pág.257
4.2. CONTENIDO DE CONTRATOS.....	pág.260
4.3. CONSUMIDORES Y USUARIOS.....	pág.260
4.4. SALDO ANUAL DE COMPENSACIÓN.....	pág.260
4.5. CONCIERTOS SANITARIOS.....	pág.260
4.6. RESOLUCIÓN CONTRACTUAL.....	pág.262
4.7. LIQUIDACIÓN DE CONTRATO.....	pág.262
4.8. DOMINIO PÚBLICO MINERO.....	pág.262
4.9. MEDIDA CAUTELAR.....	pág.263
4.10. EJECUCIÓN DEL CONTRATO.....	pág.264
4.11. REVISIÓN DE PRECIOS.....	pág.264
4.12. OTROS SUPUESTOS.....	pág.265

5.1 EDUCACIÓN Y CULTURA

5.1. SUPUESTOS.....	pág. 269
5.2. ASIGNATURA DE RELIGIÓN.....	pág. 270
5.3. CULTURA.....	pág. 273
5.4. RÉGIMEN LINGÜÍSTICO.....	pág. 273

6. ADMINISTRACIÓN LOCAL Y AUTONÓMICA

6.1. SINDICATOS.....	pág.275
6.2. PLENOS AYUNTAMIENTOS.....	pág.275

6.3.	FUNCIONARIOS.....	pág.276
6.4.	OTROS SUPUESTOS.....	pág.277

7. DERECHOS FUNDAMENTALES

7.1	JUBILACIÓN.....	pág.282
7.2	PROCESOS SELECTIVOS.....	pág.282
7.3	ELECCIÓN CARGO PÚBLICO.....	pág.283
7.4	NEGOCIACIÓN COLECTIVA.....	pág.283
7.5	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	pág.283
7.6	DERECHO SANCIONADOR.....	pág.283
7.7	REFERENDUM.....	pág.283
7.8	ELECCIÓN CENTRO DOCENTE.....	pág.285
7.9	EXTRANJEROS.....	pág.285

8. ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA

8.1	SUPUESTOS.....	pág.
-----	----------------	------

9. AGRICULTURA

9.1.	SUPUESTOS.....	pág.
------	----------------	------

10. OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

10.1	SUPUESTOS.....	pág.
------	----------------	------

11. DEPORTE

11.1	SUPUESTOS.....	pág. 287
------	----------------	----------

12. TELECOMUNICACIONES

12.1	SUPUESTOS.....	pág.288
------	----------------	---------

13. TRIBUNAL DE CUENTAS

13.1	SUPUESTOS.....	pág.289
------	----------------	---------

ÍNDICE POR AÑOS

2019

1. EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

1.1.	COTIZACIONES.....	pág.290
1.2.	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA...	pág.290
1.3.	SUBVENCIONES.....	pág.291
1.4.	CLASES PASIVAS.....	pág.291
1.5.	ERE.....	pág.291
1.6.	LIQUIDACIÓN DEUDA S.S.....	pág.291
1.7.	PRESTACIONES S.S.....	pág.291
1.8.	ALTAS Y BAJAS S.S.....	pág.291
1.9.	OTROS SUPUESTOS.....	pág.291

2. FUNCIÓN PÚBLICA Y PERSONAL

2.1.	JUBILACIÓN FORZOSA.....	pág.292
2.2.	OFERTA PÚBLICA EMPLEO.....	pág.292
2.3.	PUESTOS DE TRABAJO Y CARRERA	
	PROFESIONAL.....	pág.292
	2.3.1. RETRIBUCIONES.....	pág.294
	2.3.2. PÉRDIDA PUESTO.....	pág.294
	2.3.3. COMISIÓN DE SERVICIOS.....	pág.296
	2.3.4. JORNADA DE TRABAJO.....	pág.296
2.4.	TRIENIOS.....	pág.296
2.5.	CUANTÍA.....	pág.296
2.6.	PROCESOS SELECTIVOS.....	pág.297
	2.6.1. BASES DE LA CONVOCATORIA.....	pág.297
	2.6.2. TITULACIÓN.....	pág.297
	2.6.3. MÉRITOS.....	pág.297
	2.6.4. OTROS SUPUESTOS	pág.297
2.7.	INTERINOS.....	pág.298
2.8.	EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	pág.298
2.9.	ORGANIZACIONES SINDICALES.....	pág.298
2.10.	DERECHO SANCIONADOR.....	pág.298
2.11.	UNIVERSIDADES.....	pág.298

2.12. INCOMPATIBILIDADES.....	pág.298
2.13. OTROS SUPUESTOS	pág.298

3. SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

3.1. PRESTACIONES SOCIALES	pág.300
3.2. MEDICAMENTOS Y FARMACIA.....	pág.300
3.3. GASTOS MÉDICOS	pág.300
3.4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	pág.300
3.5. INTERESES DE DEMORA.....	pág.300
3.6. IGUALDAD	pág.300
3.7. OTROS SUPUESTOS.....	pág.301

4. CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.1. INTERESES DE DEMORA.....	pág.302
4.2. CONTENIDO DE CONTRATOS.....	pág.302
4.3. CONSUMIDORES Y USUARIOS.....	pág.302
4.4. SALDO ANUAL DE COMPENSACIÓN.....	pág.302
4.5. CONCIERTOS SANITARIOS.....	pág.302
4.6. RESOLUCIÓN CONTRACTUAL.....	pág.303
4.7. LIQUIDACIÓN DE CONTRATO.....	pág.303
4.8. DOMINIO PÚBLICO MINERO.....	pág.303
4.9. MEDIDA CAUTELAR.....	pág.303
4.10. EJECUCIÓN DEL CONTRATO.....	pág.303
4.11. REVISIÓN DE PRECIOS.....	pág.303
4.12. OTROS SUPUESTOS.....	pág.304

5. EDUCACIÓN Y CULTURA

5.1. SUPUESTOS.....	pág.
5.2. ASIGNATURA DE RELIGIÓN.....	pág.
5.3. CULTURA.....	pág.
5.4. RÉGIMEN LINGÜÍSTICO.....	pág.

6. ADMINISTRACIÓN LOCAL Y AUTONÓMICA

6.1. SINDICATOS.....	pág. 306
6.2. PLENOS AYUNTAMIENTOS.....	pág. 306
6.3. FUNCIONARIOS.....	pág. 306

6.4.	OTROS SUPUESTOS.....	pág. 307
7. DERECHOS FUNDAMENTALES		
7.1.	JUBILACIÓN.....	pág. 308
7.2.	PROCESOS SELECTIVOS.....	pág. 308
7.3.	ELECCIÓN CARGO PÚBLICO.....	pág. 308
7.4.	NEGOCIACIÓN COLECTIVA.....	pág. 308
7.5.	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	pág. 308
7.6.	DERECHO SANCIONADOR.....	pág. 308
7.7.	REFERENDUM.....	pág. 308
7.8.	ELECCIÓN CENTRO DOCENTE.....	pág. 308
7.9.	EXTRANJEROS.....	pág. 308
8. ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA		
8.1.	SUPUESTOS.....	pág. 309
9. AGRICULTURA		
9.1.	SUPUESTOS.....	pág.
10. OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES		
10.1.	SUPUESTOS.....	pág.
11. DEPORTE		
11.1.	SUPUESTOS.....	pág.
12. TELECOMUNICACIONES		
12.1.	SUPUESTOS.....	pág.
13. TRIBUNAL DE CUENTAS		
13.1.	SUPUESTOS.....	pág.

AÑO 2016

1. EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

1.1. COTIZACIONES

- RCA 13/2016. AUTO DE ADMISIÓN 03/09/2017.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si es aplicable o no a los médicos internos residentes (MIR) extracomunitarios la exclusión de la cotización por la contingencia de desempleo que prevé la Disposición adicional decimosexta del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

» Tercero. Identificar como norma jurídica que en principio será objeto de interpretación esa Disposición adicional decimosexta, en relación con el art. 43 del mismo Reglamento y con el art. 33.8 de la citada Ley Orgánica 4/2000.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 28 DE MAYO DE 2019.

La situación que regula la disposición adicional decimosexta del Reglamento de Extranjería no es aplicable a los MIR extracomunitarios, sujetos a un estatuto especial e intermedio: en lo laboral realizan una actividad sujeta a un régimen específico en el artículo 43 del citado Reglamento; y en el aspecto docente en cuanto que no son meros estudiantes, sino profesionales que realizan una actividad laboral en formación bajo régimen de residencia.

1.2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA

- RCA 22/2016. AUTO DE ADMISIÓN 8/02/2017.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si la Tesorería General de la Seguridad Social puede declarar, mediante el correspondiente acuerdo de derivación, la responsabilidad solidaria, por deudas que afecten a sociedades concursadas, a una sociedad integrante del mismo grupo, pero no sometida a concurso, sin necesidad de acudir al juez que está tramitando el procedimiento concursal.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 15.3 y 30.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en relación con los artículos 8.6º y 9 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Providencia 19/6/19, señalamiento votación y fallo para el 10 de septiembre de 2019.

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

SÉPTIMO. - *La cuestión de interés casacional que aquí debemos resolver obtuvo ya respuesta de esta Sala en la citada sentencia de 22 de noviembre de 2018 (recurso de casación 2507/2016), reiterándose en la de 8 de julio de 2019, (recurso de casación 220/2017).*

«Llegados a este punto, se ha de establecer si la situación concursal de algunas de las empresas consideradas responsables solidarias impide a la Tesorería General de la Seguridad Social declarar la responsabilidad solidaria de ... que no se halla en concurso de acreedores. A juicio de la Sala, la respuesta ha de ser negativa pues en nada perjudica al concurso tal declaración. Desde luego, las reglas especiales del Real Decreto Legislativo 1/1994 y del Real Decreto 1415/2004 no lo impiden ya que no condicionan la actuación que ha de seguir la Administración concernida en la recaudación de las deudas con la Seguridad Social en el sentido pretendido por la demandante. Y tampoco son obstáculo las previsiones de la Ley concursal invocadas por la demanda, es decir los artículos 8 y 9 de la Ley 22/2003, porque no explica la recurrente de qué manera esa declaración incide negativamente en los intereses a cuya protección sirve la intervención del Juez de lo Mercantil competente.»

(...)

La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que la Tesorería General de la Seguridad Social puede declarar mediante el correspondiente acuerdo de derivación la responsabilidad solidaria, por deudas que afecten a sociedades concursadas, a una sociedad integrante del mismo grupo, pero no sometida a concurso, sin necesidad de acudir al juez que está tramitando el procedimiento concursal.

2º) que procede la desestimación del presente recurso de casación.

RELACIONADA CON SENTENCIAS RECAÍDAS EN recurso de casación 2765/16, de 20 de junio de 2017 y recurso 2507/2016, sentencia de 22 de noviembre de 2018, recurso en que se dio respuesta a la cuestión aquí suscitada.

la Tesorería General de la Seguridad Social puede declarar mediante el correspondiente acuerdo de derivación la responsabilidad solidaria, por deudas que afecten a sociedades concursadas, a una sociedad integrante del mismo grupo, pero no sometida a concurso, sin necesidad de acudir al juez que está tramitando el procedimiento concursal.

1.3. SUBVENCIONES

- **RCA 92/2016. AUTO DE ADMISIÓN 2/02/2017.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si una vez otorgada una subvención mediante resolución firme en la que se condiciona el pago total de su importe a

la justificación de ciertas condiciones, la petición por el interesado de ese último pago da lugar a un procedimiento autónomo, sometido al plazo máximo de resolución que determina el *artículo 42.3 de la Ley 30/1992* (actual *artículo 21.3 de la Ley 39/2015*); y, de ser así, si la falta de respuesta a aquella petición por parte de la Administración, y la ausencia por ella de consideración alguna sobre la suficiencia de la justificación aportada determinan, indefectiblemente, un pronunciamiento judicial de condena al pago del importe reclamado.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación ese *artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre* (actual *artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*) y los *artículos 32, 34, 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 88 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio*.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 22 DE MARZO 2018.

5º En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.1 de la LJCA procede ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior al señalamiento para deliberación votación y fallo, a los efectos de que se practique la documental solicitada por la parte demandada, y, una vez cumplimentada, se recabe informe del Ministerio Fiscal sobre la existencia de cuestión prejudicial penal suspensiva La Sala de instancia decidirá con libertad de criterio sobre la eventual suspensión del procedimiento, o, por el contrario, la continuación del mismo.

DUODÉCIMO. - Nos resta abordar la fijación de la interpretación de las normas sobre las que se configuró la cuestión de interés casacional, lo que en el presente caso resulta condicionado por el ámbito a que se ha ceñido nuestro enjuiciamiento, ya que, al ordenar la retroacción de las actuaciones, no podemos abordar las cuestiones relativas a la procedencia del pago de la cantidad reclamada. No obstante, sobre estas mismas cuestiones ya nos hemos pronunciado en nuestra reciente sentencia núm. 350/2018, de 6 de marzo (recurso de casación 557/2017). Así pues, procede declarar que el acto del beneficiario de una subvención otorgada por acto firme de la Administración, por el que se justifica el cumplimiento de la actividad a que se obligó con el otorgamiento de la subvención, constituye una actuación a la que aquel viene obligado, que no inicia un procedimiento administrativo sujeto a un plazo máximo de resolución conforme al art. 43.2 de la LPAC (actual art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común).

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- RCA 145/2016. AUTO DE ADMISIÓN. 04/04/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 11 DE MAYO DE 2018.

- RCA 280/2016. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 11 DE MAYO DE 2018.

- RCA 336/2016. AUTO DE ADMISIÓN 27/02/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 14 de marzo de 2018.

1.4. CLASES PASIVAS

-RCA 328/2016. AUTO DE ADMISIÓN 13/03/2017. Pensión de viudedad a la cónyuge supérstite. Matrimonio que no supera el año de duración antes del fallecimiento del causante entre quienes habían estado unidos por un matrimonio anterior de más de veinte años. Artículo 38.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1. Si el período de convivencia con el causante de los derechos pasivos, como pareja de hecho, contemplado en el artículo 38.1, párrafo segundo, del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión (no temporal) de viudedad, ha de ser inmediatamente anterior a la fecha de celebración del matrimonio.

2. Si, por el contrario, cabría computar a tal efecto --y en qué circunstancias-- períodos de convivencia entre los mismos cónyuges no inmediatamente anteriores a la fecha de celebración del matrimonio. Y

3. Si, en el caso de que no fuera posible computar tales períodos, resulta completamente irrelevante para determinar la cuantía y duración de la pensión de viudedad la existencia de un matrimonio anterior --constante durante varios años-- entre los mismos cónyuges (el causante de los derechos pasivos y su viuda), disuelto por divorcio antes de que esos mismos cónyuges contrajeran nuevas nupcias.

Tercero. Identificar como norma jurídica que en principio será objeto de interpretación el artículo 38.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción otorgada por la Disposición final 3.3 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2017:

Las tres cuestiones determinantes del interés casacional objetivo identificadas por el auto de la Sección Primera son, en realidad, la misma o, si se prefiere, una sola: la de si es o no relevante el matrimonio precedente entre ellos de los mismos cónyuges que volvieron a casarse cuando uno, el marido, se encontraba ya en la última fase de su enfermedad, la que le llevaría en pocas semanas a fallecer.

Para la Sala la respuesta no puede ser otra que la afirmativa.

El recurso de casación debe ser estimado y las cuestiones suscitadas por el auto de la Sección Primera de 17 de marzo de 2017 contestadas en el sentido de que el matrimonio anterior no es irrelevante y que el artículo 38.1 no impide reconocer el derecho a la pensión de viudedad que reclama.

Asimismo, y siempre de acuerdo con el artículo 93 de la Ley de la Jurisdicción, la estimación del recurso casación ha de suponer la anulación de la sentencia impugnada y la estimación del recurso contencioso-administrativo con la anulación de la actuación administrativa y el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad desde que la solicitó, la cual se le habrá de satisfacer con los intereses correspondientes.

Ha de precisarse, además, que constando que a la Sra. ... se le reconoció la pensión temporal de dos años a que se refiere el último párrafo del artículo 38.1, deberán descontarse de las que se le tengan que satisfacer las cantidades que por ese concepto haya percibido.

1.5 ERE

- **RCA 142/2016. AUTO DE ADMISIÓN 21/03/2017.** Reiteración de nuestra jurisprudencia sobre la naturaleza, voluntaria o no, de la baja laboral tras un Expediente de Regulación de Empleo, con sistema de prejubilaciones al que puede acogerse un trabajador.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si cabe calificar como voluntario el cese de un trabajador, afectado por un expediente de regulación de empleo en el que se prevé un sistema de prejubilaciones al que pueden acceder los empleados de la empresa, cuando la extinción de su contrato de trabajo se sustenta en un acuerdo individual, firmado por el propio trabajador y la empresa en los términos que se siguen del acuerdo sobre prejubilaciones que puso fin al ERE. O si, por el contrario, dicho cese, en la medida en que se inserta y trae causa de un expediente de regulación de empleo amparado en supuestos económicos, organizativos y productivos, ha de reputarse en todo caso como derivado de un despido colectivo y amparado, por tanto, en una causa por completo independiente de la voluntad del trabajador.

2. Y si, en el caso de que tal cese haya de reputarse como derivado de un despido colectivo, puede la Tesorería General de la Seguridad Social modificar, de oficio, la causa del cese, alterando a tal efecto el contenido del certificado emitido en su momento por el empleador cuando se produjo el cese>>.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 26 DE ABRIL DE 2018.

<<teniendo en cuenta que los trabajadores afectado de la empresa en cuestión causaron baja en la empresa por prejubilación, como consecuencia del expediente de regulación de empleo, desde nuestra óptica no se puede considerar que la extinción de sus contratos sea por la libre voluntad del

trabajador o el mutuo acuerdo de las partes, sino que en todo caso, los trabajadores tuvieron que elegir entre una u otra medida, dado que el expediente de regulación de empleo fue presentado por la parte empresarial, fundamentado en las causas económicas, técnicas, organizativas y productivas establecidas en el art. 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de Trabajadores -ajenas a la voluntad de los trabajadores- donde ya se había establecido unos excedentes de plantilla. Así pues, a nuestro entender, ha de considerarse que los ceses de la empresa deben tener el carácter de involuntarios, y realizados de conformidad con lo establecido en el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores y su normativa de desarrollo, con todas las consecuencia y efectos que tales extinciones producen en orden al reconocimiento de posibles prestaciones>>.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

-RCA 248/2016. AUTO DE ADMISIÓN 21/03/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 26 DE ABRIL DE 2019.

2. FUNCIÓN PÚBLICA Y PERSONAL

2.1. JUBILACIÓN FORZOSA

-RCA 200/2016. AUTO DE ADMISIÓN 27/02/2017. Denegación de la prolongación de servicio activo, y la declaración de jubilación forzosa. Declaración de nulidad por sentencia firme de la norma que da cobertura al acto administrativo impugnado.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. 1. Si el Decreto 136/2014, de 8 de agosto (aprobado por el Consell como consecuencia de la anulación de la Orden 2/2013, de 7 de junio) permite al órgano administrativo competente, por resultar suficiente el rango normativo de dicho Decreto autonómico, denegar las peticiones de prolongación en el servicio activo aplicando al respecto las previsiones del Plan de Ordenación de los Recursos Humanos y del *artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, Estatuto Marco de los Servicios de Salud*

2. Y cuáles serían las consecuencias de la declaración de nulidad del mencionado Decreto autonómico, si tal declaración de nulidad fuera confirmada, respecto de la petición de prolongación del servicio activo formulada por el demandante en la instancia.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el citado *artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre*.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 3 de enero de 2018.

La nulidad de la norma de cobertura del acto impugnado mediante sentencia firme, determina la nulidad del acto de aplicación que se encuentra privado de sustento normativo, pues cualquiera que fuera nuestro juicio al respecto siempre colisionaría con la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico, atendida su nulidad plena, que es el único grado de invalidez que conocen las disposiciones de carácter general, ex artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de aplicación al caso.

2.2. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO

- **RCA 209/2016. AUTO DE ADMISIÓN 21/03/2017.** Caducidad plazo 3 años oferta empleo público 70.1 EBEP.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. “si el plazo de tres años para la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, previsto en el inciso final del artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril (actual inciso final del artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) tiene la

consideración de un plazo esencial, en el sentido de que su transcurso sin ejecución alguna de dicha oferta deja sin efecto, haciéndola inaplicable, la primera salvedad de las que establece el artículo 23.1 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre.”

SENTENCIA DESETIMATORIA. FECHA 21 de mayo de 2019.

Bajo la precedente modalidad casacional este Tribunal enjuicio en la STS de 10 de diciembre de 2018, casación 129/2016 una cuestión similar frente a una Sentencia del TSJ de Madrid. DIJO “En cambio, sí es relevante tener presente que el límite de los tres años acompaña a la lógica de que se ejecuten las ofertas de empleo público aprobadas para un ejercicio determinado mientras permanezcan las necesidades en virtud de las cuales se elaboraron, necesidades que razonablemente pueden variar de manera significativa más allá de ese margen. En todo caso, llama la atención que la Comunidad de Madrid no haya explicado la razón a la que se debe la demora de nueve y siete años en efectuar las convocatorias.

Por último y en relación con lo que se acaba de decir, es menester señalar que la recurrente en casación no ha desvirtuado los argumentos con los que la sentencia justifica el carácter esencial del plazo de tres años para ejecutar las ofertas de empleo público establecido por el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público. Ante una prescripción legal que impone “la obligación de convocar procesos selectivos para las plazas comprometidas” y exige ejecutar la oferta de empleo público “en todo caso” dentro de ese margen temporal y luego añade que el plazo será “improrrogable”, son precisas razones muy poderosas para no deducir de esa disposición el carácter invalidante del incumplimiento del plazo.»

No existen razones para modificar lo allí dicho en que ya se afirmó el carácter esencial del plazo.

2.3. PUESTOS DE TRABAJO Y CARRERA PROFESIONAL

2.3.3 COMISIÓN DE SERVICIOS Y SERVICIOS ESPECIALES

- **RCA 246/2016. AUTO DE ADMISIÓN 06/03/2017.** Petición plaza en comisión de servicio. Silencio negativo, no positivo. Vigencia art. 2k) RD 1777/94.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.Cuál es el régimen jurídico del silencio administrativo ante una solicitud deducida por un funcionario, de obtener un determinado puesto de trabajo en comisión de servicios. Y Si el artículo 2.k) del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se encuentra en vigor.

3º- Identificar como normas que en principio serán objeto de interpretación los *artículos 43.1 y 2 , 43.4.a) y 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (con los que en parte coinciden los *artículos 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*); *las Disposiciones adicional primera y transitoria primera de la Ley 4/1999, de 13 de enero* , de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; *la Disposición adicional 29ª de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social y el artículo 2.k) del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto* , de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 28 de mayo 2019.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo anexo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»-

Debe adicionarse que ninguna norma ha derogado expresamente el RD 1777/1994 ni tampoco se colige su derogación por ser contrario a norma de superior rango salvo en los puntos expresados por el RD Ley 8/2011 que no conciernen al apartado k) salvo en funcionaria víctima de violencia de género.

2.3.4 JORNADA DE TRABAJO

2.4. TRIENIOS

- **RCA 247/2016. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017.** Cuantía a percibir por funcionario en concepto de trienios reconocidos como personal laboral cuando se accede a la condición de personal funcionario.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: es la referida a la forma y cuantía en que han de ser abonados los trienios reconocidos a los funcionarios públicos en aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, cuando, antes de su ingreso como tales en la Administración, desempeñaron para ésta servicios

previos como contratados en régimen de Derecho Laboral, a cuyo efecto deberá precisarse si el reconocimiento del período prestado como personal laboral al servicio de la Administración Pública determina:

1. Que el importe de los trienios reconocidos debe ser, exclusivamente y en relación con todos esos trienios, el correspondiente al Cuerpo o Escala - adscrito al Subgrupo o Grupo de clasificación que proceda- al que se incorpora el interesado cuando ingresa como funcionario público en la Administración.

2. Por el contrario, que tal importe ha de ser el asignado al Cuerpo o Escala de equivalencia en el que se desempeñen funciones análogas a las que se desarrollaron como personal laboral.

3. O, finalmente, que resulta obligado mantener en su integridad -sin necesidad de efectuar juicio alguno de equivalencia- el quantum que se venía percibiendo con anterioridad al ingreso en la función pública en concepto de complemento de antigüedad de naturaleza laboral».

Esta Auto también acuerda «Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 1.3 y 2.1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.».

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 21 DE MAYO DE 2019.

Ciertamente esta misma Sala, siguiendo un criterio reiteradísimo, en sentencia de 14 de Junio de 1.996, recaída en recurso de casación en interés de Ley, ha fijado como doctrina legal que el abono de los trienios devengados en cada caso por los militares ha de realizarse no con la cuantía que corresponde al empleo o graduación que efectivamente ostenta el perceptor en el momento de recibirlos, sino con arreglo a la cuantía que corresponda a cada uno de tales trienios en el momento en que fueron perfeccionados, pero con referencia al supuesto de un militar que cambia de Cuerpo o Escala o que pasa de un grupo a otro superior, o de que el funcionario hubiera pertenecido a más de un Cuerpo o Escala, y con apoyo en que la Ley 37/88, de 28 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, no trataba de establecer un nuevo régimen jurídico para la perfección y valoración de los trienios sino de fijar la cuantía de las retribuciones básicas, y, entre ellas, de los trienios.», aunque luego no la aplica pues el caso analizado «no se ha producido un ascenso a empleo o cuerpo de superior categoría a la que ostentaba el recurrente al tiempo de perfeccionarse los trienios anteriores al ascenso, sino que, simplemente, por ministerio de la Ley, como expresa la sentencia de la que se discrepa, el empleo que ostentaba aquél ha sido objeto de reclasificación, aunque se mantengan las mismas funciones y la misma denominación».

en sentencia de esta Sala de 15 febrero 1996 (recurso contencioso administrativo 910/1996) se dijo: «Por ello hay que distinguir entre el reconocimiento del derecho a los servicios (que efectúa la Ley 70/78) y la cuantificación de dicho derecho, que debe efectuarse conforme a las normas vigentes en el momento del reconocimiento.»

2.5. CUANTÍA

- **RCA 262/2016. AUTO DE ADMISIÓN 21/03/2017.** Interpretación de los artículos 8.1, 42 y 81.1 de la LJCA: si es de cuantía indeterminada o determinable un pleito en el que se impugna la sanción de un mes de suspensión de funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes, notoriamente muy inferiores a 30.000 euros, y en el que únicamente se pretende la anulación de la resolución sancionadora más el restablecimiento de los derechos de los que directamente privó. Y, de ser determinable, qué conceptos han de ser tomados en consideración para el cálculo y fijación de la cuantía del recurso.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una sanción disciplinaria de un mes de suspensión de funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes, notoriamente muy inferiores a 30.000 euros, en el que únicamente se pretende la anulación de la resolución sancionadora más el restablecimiento de los derechos de los que directamente privó. Y, de ser determinable, qué conceptos han de ser tomados en consideración para el cálculo y fijación de la cuantía del recurso.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 8.1, 42 y 81.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 28 DE MAYO DE 2019.

SEXTO. - Conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho, de conformidad con el artículo 93.1 se desestima el recurso de casación por las siguientes razones:

1º Como se ha dicho ya, es en todo punto indiferente respecto de lo que es litigioso en casación lo previsto en el artículo 8.2.a) de la LJCA pues, como señala la sentencia recurrida, de tal precepto lo único que se deduce es que se atribuye la competencia objetiva y funcional a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, de ahí que la sentencia concluya que tal precepto no resuelve lo controvertido a efectos de la recurribilidad en apelación de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 12.

2º Es ajeno a lo litigioso lo previsto en el artículo 42.1.a) de la LJCA pues el juicio sobre la determinación de la cuantía del presente recurso se ventila en la aplicación e interpretación del artículo 42.2 que es el que prevé una regla específica para los asuntos de personal –y este lo es- y más en concreto para el caso de imposición de sanciones.

3º Ciertamente la pretensión del ahora recurrente se ceñía a que se declarase la nulidad o anulabilidad de la resolución sancionadora, sin pretender indemnización alguna, y que como consecuencia de esa declaración se le reintegrarse la retribución dejada de percibir con sus intereses y se le restituyesen sus derechos pasivos; aun así, en la demanda el ahora recurrente consideró que el pleito era de cuantía indeterminada.

4º Al ser esa su pretensión y dictada sentencia estimatoria, su empeño fue que se aplicase la regla específica del artículo 42.2 de la LJCA para las sanciones cuantificables y al respecto cabe entender que, razonable, manifiesta o notoriamente -término éste que emplea el auto de admisión- privación de un mes de retribuciones no alcanza los 30.000 euros. Pese a que tal cuestión es un hecho que la Administración no cuestiona, sin embargo, demostrarlo es en lo que se centra el recurrente.

5º Ahora bien, en el Reglamento de régimen disciplinario del cuerpo de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, aprobado por Decreto 183/1995, de 13 de junio, en el Capítulo 4 referido a “Sanciones disciplinarias”, el artículo 13 prevé que la suspensión también implica *«la privación temporal del ejercicio de las funciones, la retirada del arma y de la credencial reglamentarias, la prohibición de uso de uniforme, en su caso, y la prohibición de entrar en las dependencias del cuerpo de mozos de escuadra sin autorización»*. Y fuera de ese Capítulo 4, como consecuencia de toda sanción, el artículo 20 regula el régimen de inscripción de la sanción en el expediente personal, así como lo relativo a su cancelación.

6º Lleva razón el recurrente en cuanto que la anotación de la sanción en su expediente no es medible en términos económicos, es más, no es en sí una sanción sino una consecuencia administrativa derivada de la sanción y como tal se regula en el artículo 20 del Capítulo 5 del Reglamento antes citado que responde a la rúbrica de “Extinción de la responsabilidad disciplinaria”. Caso distinto son esos otros gravámenes que relaciona el artículo 13 del Reglamento autonómico citado, que acompaña a la sanción de suspensión y que se incluyeron expresamente en la parte dispositiva de la resolución sancionadora.

7º La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo -que le fue favorable- advirtió a efectos de impugnación que el pleito era de cuantía indeterminada por razón precisamente de esas consecuencias que forman parte de la sanción que anuló (cf. Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia de primera instancia).

8º Sin embargo en su escrito de oposición al recurso de apelación nada dijo sobre tal aspecto y centró la inadmisibilidad del recurso sólo porque su pretensión era de mera anulación y no de plena jurisdicción al no pretender resarcimiento alguno por daños morales. Pues bien, ahora en casación, vuelve a ignorar ese aspecto no cuantificable que forma parte de la sanción según la normativa que se le aplica y, como se ha dicho ya, se centra en la cuantificación de la privación de un mes de salario.

9º En consecuencia, si hay que estar al valor real o material de la pretensión - anulación de acto sancionador- debe concluirse que tal acto implica un aspecto cuantificable y otro aspecto no cuantificable que prevé la norma aplicada, lo que hace que el pleito sea considerado como de cuantía indeterminada.

SÉPTIMO. - Por último, alega el recurrente que la Sala de instancia infringió el artículo 85.4 de la LJCA que ordena que cuando el apelado al oponerse a la apelación alegue su inadmisibilidad, la Sala debe dar vista a la parte apelante, trámite que corresponde al Letrado de la Administración de Justicia y que omitió y que se añade a la omisión de la Letrada en la primera instancia que no fijó la cuantía del pleito. Pues bien, tal motivo se rechaza por las siguientes razones:

1º Porque el incumplimiento del trámite del artículo 85.4 de la LJCA carece de eficacia anulatoria, pues su omisión a quien perjudicaría sería a la parte apelante -aquí la Administración- si es que la Sala de instancia hubiese inadmitido la apelación sin haberle dado trámite para alegar.

2º Porque las razones que ahora expone la Administración como parte recurrida en esta casación, centradas en esas consecuencias incuantificables que comporta la sanción, no las planteó por vez primera la sentencia de instancia ni la Administración al oponerse al recurso de casación: las suscitó expresamente la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo y las ignoró el ahora recurrente al oponerse a la apelación.

3º Y añádase que carece de efecto útil dotar a esa infracción procedimental los efectos anulatorios que pretende el recurrente pues se saldaría con retrotraer el procedimiento para oír a la Administración apelante cuyo criterio ha quedado suficientemente expuesto al oponerse a la casación.

3. SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD.

3.1. PRESTACIONES SOCIALES

- **1. RCA 283/2016. AUTO DE ADMISIÓN 06/02/2017.** Menores de edad beneficiarios de las prestaciones de dependencia. Como debe determinarse su capacidad económica: Computando sólo sus rentas, o, también las de las personas que ejercen la patria potestad o tutela.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las atinentes a si para la determinación de la capacidad económica de las personas menores de edad beneficiarias de las prestaciones de dependencia puede valorarse la renta y patrimonio de personas distintas al interesado, en este caso la de las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, dividiéndose su resultado entre el número de personas que dependan económicamente de aquéllos; y si las Comunidades Autónomas para determinar la capacidad económica de las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia han de atender necesariamente a los criterios que haya fijado el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 8; 14.7 y 33 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; 39 y 149.1.1 de la Constitución.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 21 DE MAYO DE 2019 (FTO 4 y 5).

SEXTO. - A la vista de lo hasta aquí argumentado y concluido, la respuesta a las cuestiones planteadas en el Auto de admisión son las siguientes.

1ª) para la determinación de la capacidad económica de las personas menores de edad beneficiarias de las prestaciones de dependencia no puede valorarse la renta y patrimonio de personas distintas al interesado.

2ª) las Comunidades Autónomas han de atender necesariamente a los criterios que haya fijado el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para determinar la capacidad económica de las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia, ello con la excepción de que se trate de la prestación adicional del artículo 7.3 de la Ley 39/2006 que pueda establecer cada Comunidad Autónoma.

SÉPTIMO. - A vista de esta doctrina deberemos resolver el recurso de casación y, estimándolo, anular la sentencia dictada por la Sala de Cantabria pues las decisiones administrativas impugnadas y confirmadas por la sentencia del Juzgado de lo contencioso nº 3 de Santander, sentencias que aplicaron una previsión normativa autonómica contraria la básica estatal. Concurren por ello las vulneraciones del ordenamiento jurídico denunciadas y, particularmente la referida a los artículos 8, 14.7 y 33 de la Ley estatal 39/2006.

Por ello, en aplicación del artículo 27.3 de la Ley jurisdiccional 29/1998, sin necesidad de plantear cuestión de ilegalidad, anulamos el artículo 14.6 de la 14.6 de la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril, ello en el particular referido al cómputo de la renta y el patrimonio de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela para calcular la capacidad económica del menor de edad beneficiario.

- **2. RCA 286/2016. AUTO DE ADMISIÓN 06/03/2017.** Interpretación del art. 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificado por la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio.

CUESTION DE INTERES CASACIONAL Si, con arreglo al artículo 6.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, en los supuestos de la renovación o modificación de un título de familia numerosa, como consecuencia del cambio del número de hijos que la integran, dicha renovación o modificación afecta únicamente a la identificación de los hijos que siguen cumpliendo las condiciones requeridas para formar parte del título o, también y en su caso, a la categoría en que se encontraba clasificada la familia numerosa.

Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, ese artículo 6 de la Ley 40/2003, así como los artículos 2, 3, 4 y 5 del mismo cuerpo legal.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 25 DE MARZO DE 2019.

El párrafo segundo del art. 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadido por la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que “Modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, debe interpretarse en el sentido de que el Título de Familia Numerosa en la circunstancia a que se refiere ese párrafo sigue en vigor no sólo en su existencia sino, además, en la categoría que antes ostentara.

4. CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.1 INTERESES DE DEMORA

- **RCA 224/2016. AUTO DE ADMISIÓN 22/02/2016.** Intereses de demora en contratos administrativos. Libertad pactar. Contrato firmado en 2009.

CUESTION DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente al sentido y alcance de la remisión que efectúa el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales, concretamente si, en el ámbito de la contratación pública, el tipo de interés que debe abonar la Administración en los casos de demora en el pago al contratista es, indefectiblemente, el establecido en el artículo 7.2 de la citada Ley 3/2004 o, por el contrario, el pactado libremente entre las partes en el contrato.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) y el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 03 DE JUNIO DE 2019.

OCTAVO. - *La posición de la Sala se fijó en la STS de 29 de octubre de 2018, casación 3671/2017 reiterándose en STS de 14 de noviembre de 2018 casación 4753/2017.*

La cuestión sometida a debate debe deslindar un ámbito temporal no plasmado en la pregunta.

Desde la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 17/2014 respecto de la Ley 3/2004 el art. 7 debe entenderse en el sentido que el inciso primero no es aplicable a las administraciones públicas, ya que prevalece lo estatuido en el inciso segundo por mor de su engarce con el art. 9 modificado por la disposición final sexta de la Ley 17/2014.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la antedicha modificación legal no se colige del conjunto de normas más arriba mencionadas que la Administración no pudiera pactar un interés distinto en el contrato al que se aquietó la parte.

Para declarar la nulidad de la cláusula pactada debe acreditarse que es abusiva. Y no basta con alegar en sede casacional el bajo tipo de interés actual, no en 2009, de las operaciones del Banco Central Europeo a que se refiere el pliego del contrato firmado en 2009.

Lo acabado de exponer comporta el mantenimiento de la sentencia dictada por la Sala de La Coruña en cuanto a la aplicación en el caso de autos del art. 7.1 de la Ley 3/2004, libertad de pactos, por lo que se desestima el recurso de casación, siendo correcta la doctrina en ella sentada.

AÑO 2017

1. EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

1.1 COTIZACIONES

- **1. RCA 78/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/04/2017.** La reducción en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social por contratación indefinida del Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, no es aplicable en los casos en los que no hay creación de empleo indefinido neto porque la contratación indefinida efectuada afecta a trabajadores que ya estaban contratados con ese mismo carácter en empresas de las que el empleador es sucesor en virtud de una subrogación convencional.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. 1. Si resulta de aplicación la reducción en las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida, conocida comúnmente como “tarifa plana” (prevista en el Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero) en los casos en los que la contratación indefinida efectuada se refiera a trabajadores que ya estaban contratados con ese mismo carácter (indefinido) en compañías de las que la empresa interesada es sucesora.

2. O si, por el contrario, a los supuestos de subrogación empresarial les afecta la exclusión contenida en la letra f) del apartado 3 del artículo único del Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, cuando, como ocurre en el caso, los trabajadores contratados por la sucesora ya estaban vinculados a la empresa anterior con carácter indefinido sin que se disfrutara de la reducción con anterioridad a aquella subrogación.

Identifica el auto como normas jurídicas que en principio deben ser objeto de interpretación los apartados 2 y 3 del artículo único del Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida y la disposición adicional decimoséptima del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

SENTENCIA DESETIMATORIA. FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017.

La propia sentencia recurrida la que descarta esa consideración, como lo confirma la referencia que efectúa a la sentencia de la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo de 27 de abril de 2016 (rcud 329/2015) que viene a negar la aplicabilidad del artículo 44 del ET a supuestos en los que se produce a una mera ejecución de la actividad económica, aunque sea de un sector de actividad como el de los servicios de limpieza. Cabe añadir a esa sentencia las de la misma Sala Cuarta de este Tribunal de 6 de julio de 2017 (rcud 1669/2016), con referencia a la abundante jurisprudencia del TJUE en la materia y a la Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo, así como la sentencia de la misma Sala Cuarta de 1 de junio de 2016 (rcud 460/2014). Tampoco con esa perspectiva sería de aplicación analógica el apartado 3 f) del artículo único del RDL 3/2014.

la interpretación de la disposición adicional decimoséptima del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, no plantea problema de interpretación alguno. Viene a colación sólo porque prorroga «durante tres meses la reducción de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida prevista en el Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida respecto de los contratos celebrados entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de marzo de 2015», por lo que de dicha disposición resulta que la interpretación de las normas por interés casacional objetivo que se postula en este recurso (ius constitutionis), se revela como decisiva para la impugnación de la recurrente (ius litigatoris), aunque de lo expuesto hasta aquí resulta ya la necesaria desestimación del recurso de casación.

- **2. RCA 2160/2017. AUTO DE ADMISIÓN 17/07/2017.** Cotizaciones a la Seguridad Social por contingencias profesionales. Tipo aplicable en los casos en que la actividad de la empresa (transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza) está incluida en una tabla distinta a la de los servicios desarrollados por sus trabajadores (conductores de vehículos pesados). Interpretación de la normativa aplicable tras la reforma efectuada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2016.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, las empresas encuadradas en el código CNAE 494 “Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza”, incluidas en el Cuadro I, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (en el caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5 tm) debían cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo más alto (tarifa 6,70 %, correspondiente al Cuadro II) o por la tarifa 3,70 % (correspondiente al Cuadro I).

Y si, en el caso de que la cotización pudiera haber sido efectuada por el tipo más bajo, resulta procedente –y en qué términos- una solicitud dirigida a la TGSS reclamando como indebidos los ingresos efectuados con aquel exceso de cotización.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, y la nueva redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

Prov. 19 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 24 de septiembre de 2019.

SENTENCIA ESTIMATORIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Por tanto se fija doctrina diciendo: “Antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, las empresas encuadradas en el código CNAE 494 “Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza” incluidas en el Cuadro I, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (en el caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5tm) deben cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo más alto (tarifa 6,70% correspondiente al Cuadro II y no por la tarifa 3,70% correspondiente al Cuadro I).”

MISMA CUESTIÓN QUE LA REFLEJADA EN RECURSOS:

- **RCA 3672/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017.**
- **RCA 3975/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. Prov. de 24 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 1 de octubre de 2019. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2019.**
- **RCA 4087/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/12/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019.**
- **RCA 4361/2017. AUTO DE ADMISIÓN 27/11/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2019.**
- **RCA 4681/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 26 de octubre de 2018.** Por tanto se fija doctrina diciendo: “Antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, las empresas encuadradas en el código

CNAE 494 "Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza" incluidas en el Cuadro I, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (en el caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5tm) deben cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo más alto (tarifa 6,70% correspondiente al Cuadro II y no por la tarifa 3,70% correspondiente al Cuadro I)."

- **RCA 4747/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2018. Prov. de 23 de octubre de 2019. Señalamiento para votación y fallo el veintiuno de enero de dos mil veinte.**
- **RCA 4871/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. Prov. de 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 19 de noviembre de 2019. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

- **RCA 4931/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Prov. de 25 de septiembre de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 15 de octubre de 2019.**
- **RCA 6135/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/04/2018. Cotizaciones a la Seguridad Social por contingencias profesionales. Tipo aplicable en los casos en que la actividad de la empresa (lavado y limpieza de empresas textiles) está incluida en una tabla distinta a la de los servicios desarrollados por sus trabajadores (conductores de vehículos pesados). Interpretación de la normativa aplicable tras la reforma efectuada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2016. Prov. de 25 de noviembre de 2019. Dejando sin efecto el señalamiento acordado, volviéndose a señalar en la fecha próxima.**
- **RCA 6211/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/03/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 5 de diciembre de 2018.**
- **RCA 6219/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/04/2018. Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalamiento para votación y fallo el día 4 de febrero de 2020.**

- **3. RCA 2497/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/12/2017. Congelación de la base de cotización a la Seguridad Social a pesar de la supresión de la paga extra de los trabajadores al servicio de la Administración. Norma básica estatal con eficacia retroactiva. Litigio entre la Junta de Andalucía y la Tesorería General de la Seguridad Social.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si le era dable al legislador, sin afectar a la garantía de irretroactividad expresada en el artículo 9.3 de la Constitución, o a otras directamente vinculadas a ella, atribuir en una ley posterior, como lo fue en este caso la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, no sólo

carácter básico al artículo 5 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, (no incluido con tal carácter en éste, que declaraba para él que sólo sería de aplicación a la Administración General del Estado), sino, además, atribuirle dicho carácter con efectos desde la fecha en que entró en vigor aquel Real Decreto-Ley. Y, por ende, si tal atribución posterior podía resultar de aplicación a las Administraciones autonómicas antes de la entrada en vigor de la citada Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 9.3 de la CE y 5 del Real Decreto-Ley 20/2012, y en la Disposición Final Cuarta de éste, tras la modificación operada por los puntos dos y tres de la Disposición Final Vigésima Novena de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, todo ello en relación con el artículo 109.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 13 de marzo de 2019.

SÉPTIMO. - Como corolario de todo lo anterior, la respuesta a la cuestión que el auto de admisión plantea por tener interés casacional objetivo es que el legislador estatal puede atribuir carácter básico a una norma legal preexistente, del mismo modo que podría aprobar una nueva norma básica de similar contenido. En cuanto a la retroacción de los efectos de esa atribución de carácter básico, en un caso como el aquí examinado debe decirse que no resulta contraria a lo dispuesto por el art. 9.3 de la Constitución, porque la norma retroactiva no versa sobre materia sancionadora y porque incide en una relación entre dos Administraciones públicas.

- **4. RCA 5252/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018.** TGSS. Alta en el Régimen especial de Trabajadores Autónomos. Aplicación de los beneficios previstos por el art. 31.1 Ley 20/2007, de 11 de julio. Interpretación del art. 31.3 en relación con el art. 1.2 c) de dicho texto legal.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

Si, la reducción de la cuota de cotización que establece el artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, solo es aplicable a los socios de las formas jurídicas que enumera el apartado 3 de ese artículo 31; o si puede aplicarse a otros colectivos no mencionados en ese apartado del precepto, en particular, al socio administrador que reúne las condiciones previstas en el artículo 1.2 c) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación son los artículos 1 y 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y demás concordantes.

- **Prov. de 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 19 de noviembre de 2019.**

1.2 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA

- **1. RCA 9/2017. AUTO DE ADMISIÓN 27/03/2017.** Seguridad Social. Gestión recaudatoria. Derivación de responsabilidad. Responsables solidarios. Concurso de acreedores. Competencia del juez del concurso para acordar la derivación de responsabilidad solidaria por deudas con la Tesorería de la Seguridad Social de sociedades concursadas a otra entidad, que no se halla en concurso, pero que pertenece al mismo grupo de empresas.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL

Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si la Tesorería General de la Seguridad Social puede declarar, mediante el correspondiente acuerdo de derivación, la responsabilidad solidaria, por deudas que afecten a sociedades concursadas, a una sociedad integrante del mismo grupo pero no sometida a concurso, sin necesidad de acudir al juez que está tramitando el procedimiento concursal.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 15.3 y 30.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (actuales artículos 18.3 y 33.2 del RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), en relación con los artículos 8.6º y 9 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Pro. 19 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 10 de septiembre de 2019.

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

SÉPTIMO. - *La cuestión de interés casacional que aquí debemos resolver obtuvo ya respuesta de esta Sala en la citada sentencia de 22 de noviembre de 2018 (recurso de casación 2507/2016), reiterándose en la de 8 de julio de 2019, (recurso de casación 220/2017).*

«Llegados a este punto, se ha de establecer si la situación concursal de algunas de las empresas consideradas responsables solidarias impide a la Tesorería General de la Seguridad Social declarar la responsabilidad solidaria de ...que no se halla en concurso de acreedores. A juicio de la Sala, la respuesta ha de ser negativa pues en nada perjudica al concurso tal declaración. Desde luego, las reglas especiales

del Real Decreto Legislativo 1/1994 y del Real Decreto 1415/2004 no lo impiden ya que no condicionan la actuación que ha de seguir la Administración concernida en la recaudación de las deudas con la Seguridad Social en el sentido pretendido por la demandante. Y tampoco son obstáculo las previsiones de la Ley concursal invocadas por la demanda, es decir los artículos 8 y 9 de la Ley 22/2003, porque no explica la recurrente de qué manera esa declaración incide negativamente en los intereses a cuya protección sirve la intervención del Juez de lo Mercantil competente.».

(...)

La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que la Tesorería General de la Seguridad Social puede declarar mediante el correspondiente acuerdo de derivación la responsabilidad solidaria, por deudas que afecten a sociedades concursadas, a una sociedad integrante del mismo grupo, pero no sometida a concurso, sin necesidad de acudir al juez que está tramitando el procedimiento concursal.

2º) que procede la desestimación del presente recurso de casación.

MISMA CUESTIÓN QUE LA PLANTEADA EN EL RECURSO CITADO EN AÑO 2016 (-RCA 22/2016. AUTO DE ADMISIÓN 8/02/2017).

- **2. RCA 1098/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/6/2017.** Seguridad Social. Derivación de responsabilidad. Determinación de la cuantía relevante a efectos del artículo 81.1.a) LJCA, en relación con el artículo 8.3 de la misma Ley, en los supuestos en que se impugna un acuerdo de derivación de la responsabilidad por deudas con la Seguridad Social, además de las correspondientes cuotas.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Determinar la cuantía relevante a efectos del artículo 81.1.a) LJCA en relación con el artículo 8.3 de la misma Ley en los supuestos en que se recurre un acuerdo de derivación de la responsabilidad por deudas con la Seguridad Social, además de las correspondientes cuotas.

En particular, cuál debe ser la cuantía del recurso a efectos de interponer la apelación en los siguientes supuestos: 1. Cuando solo se cuestiona la conformidad o disconformidad a derecho de la resolución administrativa de derivación de responsabilidad por razones relativas a la validez de la propia derivación; 2. Cuando se discute también, además de la legalidad de aquella decisión, la procedencia de las cuotas correspondientes; 3. Cuando la impugnación de la declaración de responsabilidad solidaria se sustenta exclusivamente en la supuesta invalidez de una, varias o todas las deudas, individualmente consideradas, cuya suma total integra la cuantía de la deuda exigida por la TGSS al sucesor.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 8.3 y 81.1.a) LJCA en relación con las normas reguladoras de la derivación de responsabilidad por deudas contraídas con la Seguridad Social, incluyendo aquellos preceptos de la legislación concursal que resulten de aplicación.

- **Prov. de 24 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 8 de octubre de 2019**

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE LOS RECURSOS:

- **RCA 5164/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. Prov. de 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 19 de noviembre de 2019.**
- **RCA 3005/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/10/2017. Prov. de 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 24 de septiembre de 2019. Prov. de 19 de septiembre de 2019. Suspendiendo el señalamiento para deliberar conjuntamente con el recurso 1098/2017.**

- **3. RCA 2165/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017.** Derivación de responsabilidad a Administrador.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Determinar si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no sólo constatar una situación fáctica que habla a favor de la insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010), sino también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 363 a 367 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por RD Legislativo 1/2010 de 2 de julio; el artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por RD Legislativo 1/1994; el artículo 14.3 del Real Decreto 1415/2004 de 11 de junio, por el que se aprueba el reglamento general de recaudación de la Seguridad Social; y los artículos 2 y 5 de la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio. »

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 26 de junio de 2019

1º) que para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital resulta necesario, no sólo constatar una situación fáctica de insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo

1/2010), sino también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

2º) que se desestimará el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada el día el día 20 de enero de 2017 por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Las Islas Canarias, sede de Tenerife, en el recurso de apelación 27/2017.

- **4. RCA 220/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017. SEGURIDAD SOCIAL.** Derivación de responsabilidad Solidaria a sociedades de grupo empresarial que integra a sociedades en concurso de acreedores.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar, como hicimos en los autos de 8 de febrero y 27 de marzo de 2017 (recursos núms. 22/2016 y 9/2017, respectivamente), que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si la Tesorería General de la Seguridad Social puede declarar mediante el correspondiente acuerdo de derivación la responsabilidad solidaria, por deudas que afecten a sociedades concursadas, a una sociedad integrante del mismo grupo pero no sometida a concurso, sin necesidad de acudir al juez que está tramitando el procedimiento concursal.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 15.3 y 30.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (actuales artículos 18.3 y 33.2 del RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), en relación con los artículos 8.6 y 9 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.».

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 8 de julio de 2019

La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que la Tesorería General de la Seguridad Social puede declarar mediante el correspondiente acuerdo de derivación la responsabilidad solidaria, por deudas que afecten a sociedades concursadas, a una sociedad integrante del mismo grupo pero no sometida a concurso, sin necesidad de acudir al juez que está tramitando el procedimiento concursal.

2º) que procede la desestimación del presente recurso de casación.

MISMA CUESTIÓN QUE EN EL RECURSO 22/2016 (REFLEJADO EN AÑO 2016)

RELACIONADO CON ESTE ÚLTIMO RECURSO, TAMBIÉN SE ENCUENTRA EL RECURSO:

-5. -RCA 6701/2017, AUTO DE ADMISIÓN 16 DE ABRIL DE 2018: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE UN AYUNTAMIENTO. ENTIDAD QUE ACTUA COMO MEDIO PROPIO DEL AYUNTAMIENTO QUE PUEDE SER EQUIPARADO, EN DEUDAS A LA SS, AL GRUPO DE EMPRESAS

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si la Tesorería General de la Seguridad Social puede declarar la responsabilidad solidaria de un Ayuntamiento respecto de una deuda contraída por una sociedad mercantil que actúa como medio propio del Ayuntamiento, en virtud de la aplicación de la figura «grupo de empresas».

Y, en ese caso de responsabilidad, de forma similar con el criterio expresado en el auto de 8 de febrero de 2017, dictado en el RCA número 22/2016 ya citado, si la competencia para declarar la responsabilidad solidaria a cargo de la recurrente -Administración local- por deudas contraídas en el ámbito de la gestión recaudatoria por otra sociedad integrante del mismo grupo empresarial, que se hallan en situación de concurso y en fase de liquidación, corresponde a la referida Tesorería General de la Seguridad Social o bien al juez que tramita el concurso de acreedores, en virtud de los artículos 18.3 y 33.2 del RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, en relación con los artículos 8.6º y 9 de la Ley Concursal, anteriormente reseñados.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio, serán objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 85.2.A d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 4.1 n) y artículo 24.6 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 14 de noviembre 2011 (preceptos concordantes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público), y los artículos 18.3 y 33.2 del RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, en relación con los artículos 8.6º y 9 de la Ley Concursal, así como las demás que resulten de aplicación.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2019, en la que también se relaciona con una STS 27 de junio de 2016, casación 2833/2014 confirmó la responsabilidad solidaria de un Ayuntamiento por deudas de la Seguridad Social de la empresa concesionaria del matadero municipal, así como las sentencias de 2 de junio de 2016, recurso de casación 2890/2014, expone de forma clara la doctrina de la responsabilidad solidaria en el supuesto de grupos de empresas laboral y las notas definidoras del concepto. También la STS de 22 de noviembre de 2018, recurso de casación 2507/2016 recuerda lo dicho en STS de 2 de junio de 2016 sobre la responsabilidad solidaria: 1. La Tesorería General de la Seguridad Social puede declarar la responsabilidad solidaria de un Ayuntamiento respecto de una deuda contraída por una sociedad mercantil

que actúa como medio propio del Ayuntamiento en forma análoga a lo que acontece con los denominados “grupos de empresa”.

La Tesorería General de la Seguridad Social es competente para efectuar la declaración de derivación de responsabilidad por impago de cuotas de la seguridad social de una sociedad anónima en situación de concurso cuya titularidad ostenta un ente público local la cual, una vez declarada, podrá ser sometida al control jurisdiccional de la jurisdicción contencioso-administrativa.

- **6. RCA 3135/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/02/2017.** Exclusión de las deudas con la Seguridad Social en beneficio de la sociedad adquirente de la unidad productiva en la liquidación de la concursada.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. En primer lugar, si, cuando al apreciar la existencia de sucesión de empresa, como consecuencia de la enajenación prevista en el número 1º del apartado 1 del artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, es decir, de la enajenación como un todo del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor, en el que la entidad económica mantenga su identidad, se ha de considerar, conforme al artículo 149.2 de dicha norma, en la redacción anterior a la reforma operada mediante el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, que la expresión “a los efectos laborales” comprende o no las deudas con la Seguridad Social a que se refieren los artículos 15, 104 y 127 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), que se corresponden con los actuales artículos 18, 142.1 y 168 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Y, en segundo lugar, si el pronunciamiento firme del juez de lo mercantil, en el ámbito del procedimiento concursal, aprobando el plan de liquidación de los bienes de la masa vincula a la Administración de la Seguridad Social y a la Jurisdicción contencioso-administrativa, al excluir al adquirente de los bienes y derechos de la posibilidad de que le sean exigidas las deudas de la Seguridad Social contraídas por el concursado, es vinculante para la Administración de la Seguridad Social y para la Jurisdicción contencioso-administrativa de manera que impida, por la vía de derivación de responsabilidad prevista en los artículos 15.3, 104.1 y 127.2 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), que se corresponden con los actuales artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), la reclamación de dichas deudas, o bien si aquel pronunciamiento tiene únicamente efectos prejudiciales en el sentido de los artículos 10.1 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial y 9.2 de la Ley

22/2003, Concursal y, por tanto, se circunscribe exclusivamente al ámbito del concurso.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación son, por una parte, los artículos 15.3, 104.1 y 127.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, vigente en el momento en el que ocurrieron los hechos (actuales artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del nuevo Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y, por otra parte, los artículos 8, 9 y 149.2 de la Ley 22/2003, Concursal, en su redacción anterior a la modificación operada por el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal; y los artículos 10.1 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial y 9.2 de la Ley 22/2003, Concursal.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 17 de junio de 2019

A la vista de la exposición anterior, es claro que la respuesta a la primera de las cuestiones planteadas por el auto de admisión ha de ser negativa. Es decir, cuando el artículo 149.2 de la Ley 20/2003, en su redacción anterior a la modificación operada por el Real Decreto-Ley 11/2014, dice que la sucesión de empresas de la que trata es “a efectos laborales”, no comprende las deudas con la Seguridad Social a las que se refieren los artículos 15, 104 y 127 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (ahora artículos 18, 142.1 y 168 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015).

Y a la segunda pregunta hemos de responder que el pronunciamiento firme del Juez de lo Mercantil que excluye, en virtud de la redacción indicada del artículo 149.2, al adquirente de los bienes y derechos de la exigibilidad de las deudas con la Seguridad Social, vincula a la Administración de la Seguridad Social e impide, por tanto, que por vía de la derivación de responsabilidad prevista en los artículos 15.3, 104.1 y 127.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (ahora artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015), le reclame dichas deudas.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE LOS RECURSOS:

- **-RCA 5147/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2018. Prov. de 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 26 de noviembre de 2019. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2019.**

1.3 SUBVENCIONES

- **1. RCA 63/2017. AUTO DE ADMISIÓN 28/04/2017.** Administración laboral. Reclamación de subvenciones, liquidación y pago más los intereses

correspondientes. Inactividad de la Administración concedente de la ayuda. Aplicación indebida del art. 42.3.b) de la LPAC.

CUESTION DE INTERES CASACIONAL. Precisar, al igual que hicimos en los autos de esta Sección de 2 y 27 de febrero; 3 y 4 de abril; y 3 de mayo de 2017 (recursos 92/2016; 336/2016, 452/2017; 14/2016 y 557/2017, respectivamente), que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las atinentes a si una vez otorgada una subvención mediante resolución firme en la que se condiciona el pago total de su importe a la justificación de ciertas condiciones, la petición por el interesado de ese último pago da lugar a un procedimiento autónomo, sometido al plazo máximo de resolución que determina el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actual artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre); y, de ser así, si la falta de respuesta a aquella petición por parte de la Administración, y la ausencia por ella de consideración alguna sobre la suficiencia de la justificación aportada, determinan, indefectiblemente, un pronunciamiento judicial de condena al pago del importe reclamado.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actual artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), los artículos 32, 34 y 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 88 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.».

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 13 de septiembre de 2018.

Sobre estas mismas cuestiones ya nos hemos pronunciado en nuestra reciente sentencia núm. 350/2018, de 6 de marzo (recurso de casación 557/2017) si bien con un mayor alcance, ya que en aquel litigio no se planteó cuestión prejudicial alguna, por lo que pudimos fijar doctrina jurisprudencial sobre el tratamiento de la inactividad de la Administración en la liquidación de la subvención, y a tal efecto declaramos entonces que: «La Administración viene obligada al abono de la subvención concedida o la cantidad parcial pendiente, una vez verificada la completitud de la justificación presentada, [...] sin que puede resultar de aplicación, para esta limitada actuación de comprobación de la justificación, el plazo de prescripción de la acción de reintegro o declaración de la pérdida del derecho a la subvención que regula el art. 39 de la LGS [Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones]» (FD Décimo).

Así pues, sobre la interpretación de las normas sobre las que se configuró la cuestión de interés casacional, procede declarar que el acto del beneficiario de una subvención otorgada por acto firme de la Administración, por el que se justifica el cumplimiento de la actividad a que se obligó con el otorgamiento de la subvención, constituye una actuación a la que aquel viene obligado, que no inicia un procedimiento administrativo sujeto a un plazo máximo de resolución conforme al art. 43.2 de la LPAC (actual art. 21.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común), reiterando así la doctrina jurisprudencial que ya fijamos en nuestra sentencia 350/2018, de 6 de marzo (recurso de casación 557/2017).

DUODÉCIMO. - Nos resta abordar la fijación de la interpretación de las normas sobre las que se configuró la cuestión de interés casacional, lo que en el presente caso resulta condicionado por el ámbito a que se ha ceñido nuestro enjuiciamiento, ya que, al ordenar la retroacción de las actuaciones, no podemos abordar las cuestiones relativas a la procedencia del pago de la cantidad reclamada. No obstante, sobre estas mismas cuestiones ya nos hemos pronunciado en nuestra reciente sentencia núm. 350/2018, de 6 de marzo (recurso de casación 557/2017). Así pues, procede declarar que el acto del beneficiario de una subvención otorgada por acto firme de la Administración, por el que se justifica el cumplimiento de la actividad a que se obligó con el otorgamiento de la subvención, constituye una actuación a la que aquel viene obligado, que no inicia un procedimiento administrativo sujeto a un plazo máximo de resolución conforme al art. 43.2 de la LPAC (actual art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común).»

MISMA CUESTIÓN QUE LA REFLEJADA EN RECURSOS:

- **RCA 92/2016 Y OTROS MENCIONADOS EN AÑO 2016.**
- **RCA 2109/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/07/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 20 de septiembre de 2018**
- **RCA 2345/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/11/2017. Prov. de 22 de octubre de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 28 de enero de 2020.**
- **RCA 2349/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. Prov. de 16 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 10 de septiembre de 2019.**

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Nos resta abordar la fijación de la interpretación, en relación al litigio enjuiciado, de las normas sobre las que se configuró la cuestión de interés casacional. En tal sentido, procede declarar que “el acto del beneficiario de una subvención otorgada por acto firme de la Administración por el que se justifica el cumplimiento de la actividad a que se obligó con el otorgamiento de la subvención, constituye una actuación a la que aquel viene obligado, que no inicia un procedimiento administrativo sujeto a un plazo máximo de resolución conforme al art. 43.2 de la LPAC (actual art. 21.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común). La Administración viene obligada al abono de la subvención concedida o la cantidad parcial pendiente, una vez verificada la completitud de la justificación presentada, comprobación para lo que dispone del plazo fijado en las bases reguladoras de la subvención, que en este caso es de dos meses, sin que puede resultar de aplicación, para esta limitada actuación de comprobación de la justificación, el plazo de prescripción de la acción de reintegro o declaración de la pérdida del derecho a la subvención que regula el art. 39 de la LGS”.

- **RCA 2505/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/12/2017. Prov. de 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 12 de noviembre de 2019. SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL DE 14/11/2019**

Respuesta a las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la fijación de jurisprudencia. Como ya se dijo en las sentencias de 6 de marzo de 2018 (Casación 557/2018) y en las de 11 de abril de 2019 (Casación 2528/2017), de 23 de mayo de 2019 (Casación 4350/2017) y de 11 de noviembre de 2019 (Casación 2506/2017) procede declarar que el acto del beneficiario de una subvención otorgada por acto firme de la Administración por el que se justifica el cumplimiento de la actividad a que se obligó con el otorgamiento de la subvención, constituye una actuación a la que aquel viene obligado, que no inicia un procedimiento administrativo sujeto a un plazo máximo de resolución conforme al art. 43.2 de la LPAC (actual art. 21.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común).

La Administración viene obligada al abono de la subvención concedida o la cantidad parcial pendiente, una vez verificada que está completa la justificación presentada, comprobación para la que dispone del plazo fijado en las bases reguladoras de la subvención, sin que pueda resultar de aplicación, para esta limitada actuación de comprobación de la justificación, el plazo de prescripción de la acción de reintegro o declaración de la pérdida del derecho a la subvención que regula el art. 39 de la LGS.

- **RCA 2506/2017. AUTO DE ADMISIÓN 13/11/2017. Prov. de 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 5 de noviembre de 2019.**

SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2019

SEXTO.- Respuesta a las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la fijación de jurisprudencia. Como ya se dijo en las sentencias de 6 de marzo de 2018 (Casación 557/2018) y en la de 11 de abril de 2019 (Casación 2528/2017) y la de 23 de mayo de 2019 (Casación 4350/2017) procede declarar que el acto del beneficiario de una subvención otorgada por acto firme de la Administración por el que se justifica el cumplimiento de la actividad a que se obligó con el otorgamiento de la subvención, constituye una actuación a la que aquel viene obligado, que no inicia un procedimiento administrativo sujeto a un plazo máximo de resolución conforme al art. 43.2 de la LPAC (actual art. 21.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común).

La Administración viene obligada al abono de la subvención concedida o la cantidad parcial pendiente, una vez verificada que está completa la justificación presentada, comprobación para la que dispone del plazo fijado en las bases reguladoras de la subvención, sin que pueda resultar de aplicación, para esta limitada actuación de comprobación de la justificación,

el plazo de prescripción de la acción de reintegro o declaración de la pérdida del derecho a la subvención que regula el art. 39 de la LGS.

- **RCA 2993/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. Prov. de 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 19 de noviembre de 2019.**
- **RCA 4725/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2018. Prov. de 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 5 de noviembre de 2019.**
- **RCA 5906/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/02/2018. DECRETO Desistimiento de 9 de marzo de 2018.**
- **RCA 452/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 13 de septiembre de 2018.**No obstante, sobre estas mismas cuestiones ya nos hemos pronunciado en nuestra reciente sentencia núm. 350/2018, de 6 de marzo (recurso de casación 557/2017) si bien con un mayor alcance, ya que en aquel litigio no se planteó cuestión prejudicial alguna, por lo que pudimos fijar doctrina jurisprudencial sobre el tratamiento de la inactividad de la Administración en la liquidación de la subvención, y a tal efecto declaramos entonces que: «La Administración viene obligada al abono de la subvención concedida o la cantidad parcial pendiente, una vez verificada la completitud de la justificación presentada, [...] sin que puede resultar de aplicación, para esta limitada actuación de comprobación de la justificación, el plazo de prescripción de la acción de reintegro o declaración de la pérdida del derecho a la subvención que regula el art. 39 de la LGS [Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones]» (FD Décimo).
- **RCA 557/2017. AUTO DE ADMISIÓN 1/10/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 6 de marzo de 2018.**No cabe estimar la pretensión de abono de las cantidades abonadas por intereses devengados por las pólizas de crédito que se dicen contratadas por la beneficiaria para sufragar los gastos en que incurrió para desarrollar la actividad de formación, pues ni el desempeño de la actividad formativa subvencionada estaba sujeto a la percepción de la ayuda, además de que percibió un anticipo del 75%, ni se justifica que dichas pólizas tuvieran por única finalidad subvenir las necesidades de liquidez derivadas del retraso en el abono del resto pendiente.
- **RCA 2528/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/06/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 11 de abril de 2019**
- **RCA 4350/2017. AUTO DE ADMISIÓN 27/11/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 23 de mayo de 2019**
- **RCA 131/2017. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 13 de septiembre de 2018**
- **RCA 432/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017. DECRETO Desistimiento 30 de noviembre de 2017.**

- **2. RCA 880/2017. AUTO DE ADMISIÓN 22/05/2017. SUBVENCIONES-PAGO DE PRIMA DE SEGURO COLECTIVO- POSIBILIDAD DE REINTEGRO: ASEGURADORA Y TRABAJADOR AFECTADO POR COBERTURA ASEGURADA.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. 1. Si, otorgada una subvención socio laboral, de carácter excepcional, con objeto de sufragar la suscripción de una póliza de seguro colectivo de rentas destinada a cubrir las prejubilaciones de los ex trabajadores de una empresa acordadas en expediente de regulación de empleo y constatada la indebida inclusión y continuidad no regular en la percepción de beneficios derivados dicha póliza, como beneficiarios de la misma, de quienes no tienen la condición de ex trabajadores de la empresa afectada por el expediente de regulación de empleo, la Administración concedente de la ayuda está habilitada para reclamar a los beneficiarios finales de dicha ayuda (que lo son en virtud de una relación jurídica-privada con la entidad tomadora del seguro y ajena a la Administración), el reintegro de las cantidades que indebidamente hubieran percibido; o, por el contrario, si únicamente puede dirigirse contra la entidad tomadora de la póliza de seguro en tanto que verdadera (y única) beneficiaria de los pagos efectuados con dinero público.

2. Y si, en el supuesto de hecho expuesto en el apartado anterior y en el caso de que fuera posible dirigirse directamente contra el beneficiario final de la subvención ex trabajador de la empresa, la Administración concedente de la ayuda está habilitada para recobrar lo indebidamente percibido a través un expediente de reintegro, sin necesidad de acudir con carácter previo a la vía de revisión de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1.a) y b) de la Ley General de Subvenciones.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 37.1.a) y b) y 40 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. »

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 1 de julio 2019.

1º) que, en los casos en que haya sido otorgada una subvención socio laboral, de carácter excepcional, con objeto de sufragar la suscripción de una póliza de seguro colectivo de rentas destinada a cubrir las prejubilaciones de los ex trabajadores de una empresa acordadas en expediente de regulación de empleo y constatada la indebida inclusión y continuidad no regular en la percepción de beneficios derivados dicha póliza, como beneficiarios de la misma, de quienes no tienen la condición de ex trabajadores de la empresa afectada por el expediente de regulación de empleo, la Administración concedente de la ayuda no está habilitada para reclamar a los beneficiarios finales de dicha ayuda el reintegro de las cantidades que indebidamente hubieran percibido, sino que tendrá derecho a reclamar de la aseguradora una reducción de la prima por la cobertura indebida de una persona. Quedan imprejuizadas las cuestiones que puedan plantearse en la reclamación que se formule a la entidad aseguradora.

2º) La segunda cuestión de interés casacional deviene, así, irrelevante

3º) que se estimará parcialmente el recurso de casación y, con anulación de la sentencia impugnada, se acordará devolver las actuaciones a la Sala Territorial para que dé entrada en el recurso a la aseguradora titular de la póliza de seguro y, con la tramitación necesaria, dicte nueva sentencia.

- **RCA 6548/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/06/2018. Prov. 25 de junio de 2019. Señalamiento para la votación y fallo el 15 de octubre de 2019. Decreto de desistimiento de 2 de septiembre de 2019.**
- **RCA 551/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/05/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 20 de septiembre de 2018.**
- **RCA 131/2017. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 13 de septiembre de 2018**
- **RCA 6079/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/09/2019.**

- **RCA 4100/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/12/2017. Prov. de 9 de octubre de 2019. Señalamiento para votación y fallo 3 de diciembre de 2019.**

- **RCA 4902/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Prov. de 9 de octubre de 2019. Señalamiento para votación y fallo 10 de diciembre de 2019.**

- **RCA 4928/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. Prov. de 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 19 de noviembre de 2019. SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.** La doctrina de la Sala. Reiteración de lo dicho en STS 1 de julio de 2019

- **3. RCA 1184/2017. AUTO DE ADMISIÓN 10/07/2017.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Interpretación de las normas contenidas en los artículos 102 y 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (hoy artículos 106 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), y 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones: Si los límites que prevé el art. 106 impide que la Administración ejercite sus facultades de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho y, por tanto, que declare la nulidad del acto administrativo que pretendía revisar, o si, por el contrario, no afectan en sí mismos al ejercicio de dicha facultad, pudiendo desplegar efectos, tras la declaración de tal nulidad, para impedir, sólo, las consecuencias jurídicas de la misma. Si siendo factible la segunda alternativa, la misma lo es también en materia de subvenciones, por ser compatible, o no, con lo que dispone el artículo 36.4 de la Ley 38/2003.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 10 de julio de 2019

1º Que si concurre una causa de nulidad del artículo 62.1 de la Ley 30/1992 y de oficio no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias del

artículo 106 de la Ley 30/1992 capaces de enervar o limitar el ejercicio de la potestad de revisión de oficio, procede declarar la nulidad del acto con las consecuencias que le sean propias, sin que proceda apreciar esas circunstancias sólo para que actúen sobre esas consecuencias.

2º En el caso de las subvenciones, el artículo 36.4 de la Ley 38/2006 implica que la declaración de oficio de la nulidad del otorgamiento de la subvención comportará la devolución de lo percibido; y si tal declaración no queda enervada por alguna de las causas del artículo 106 de la Ley 30/1992, tampoco cabe apreciarlas para que operen sobre las consecuencias, esto es, para que no proceda la devolución.

3º Y, por último, lo dicho respecto de los artículos 62.1 y 106 de la Ley 30/1992 es predicable hoy día de los artículos 47.1 y 110 de la Ley 39/2015.

Aplicada al caso, de conformidad con el artículo 93.1 de la LJCA se desestima el recurso y se confirma la sentencia por las siguientes razones:

1º Se parte de la concurrencia objetiva de la causa de nulidad ex artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 pues se omitieron unos trámites procedimentales esenciales, cuya exigencia es especialmente rigurosa en un negocio subvencional que supuso que la recurrente percibiese ... euros. Por tanto, concurriendo tal causa de nulidad procede el ejercicio de la potestad de revisión, de ahí la improcedencia de la primera de las pretensiones subsidiarias planteada en la instancia referida a que, aun concurriendo la causa de nulidad, se declare improcedente devolver las cantidades percibidas.

2º Partiendo de lo dicho, en cuanto a la sujeción a plazo basta estar a lo razonado en la sentencia 658/2019 -y a la otra sentencia a la que se remite- a propósito del carácter excepcional que debe tener el transcurso del tiempo. En los casos resueltos en las sentencias de referencia, al ser en parte estimatorias, se declara que el Tribunal debe razonar cumplidamente, para estimar, que el transcurso del tiempo tiene fuerza capaz de enervar el ejercicio de la potestad de revisión. En este caso al ser la sentencia desestimatoria tal carga debe atribuirse al beneficiario y no hay constancia de razón atendible en ese sentido.

3º Respecto de la buena fe y, ligada a la misma, la confianza legítima del beneficiario concretada en su creencia de que la actuación administrativa era regular, frente a lo que sostiene la recurrente, la sentencia de instancia no erige al beneficiario en garante de la legalidad del procedimiento subvencional: es que no cabe alegar confianza legítima ni buena fe como causa enervante a efectos del artículo 106 de la Ley 30/1992, en una mercantil que obtiene como beneficiaria ... euros “al margen de toda legalidad”, en palabras de la sentencia impugnada.

PRECEDENTES: esta Sala ya ha admitido un recurso en el que se plantea idéntica cuestión y que ha sido resuelto por la sentencia 658/2019, de 22 de mayo (recurso de casación 1137/2017). La jurisprudencia fijada en esa sentencia por esta Sala se apoya en la sentencia 19/2017, de 11 de enero, de

la Sección Tercera de esta Sala (recurso de casación 1934/2014), a la que se refiere también el auto de admisión de 10 de julio de 2017.

- 4. RCA 3213/2017. AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2018.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL Si la base 3ª de la Orden EMP/287/2016, de 12 de abril, de la Consejería de Empleo de la Junta de Castilla y León, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a municipios con menos de 5.000 habitantes y más de 5 desempleados y las Diputaciones Provinciales o sus Organismos Autónomos dependientes de la Comunidad de Castilla y León, como apoyo a la contratación temporal de desempleados para la realización de obras y servicios relacionados con actividades en el sector turístico y cultural, al establecer, como requisito de los municipios para poder ser beneficiarios de las subvenciones, que contraten temporalmente a desempleados e inscritos como demandantes de empleo no ocupados en el Servicio Público de Empleo de Castilla y León resulta contraria a los artículos 14 y 139.1 de la Constitución Española y al artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 14 y 139.1 de la Constitución Española y el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con la base 3ª de la Orden EMP/287/2016, de 12 de abril, de la Consejería de Empleo de la Junta de Castilla y León, y con la Orden de 26 de octubre de 1998, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de colaboración con las corporaciones locales para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social.

- 5. RCA 4926/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. subvenciones. Ayuda a UGT (programa de formación profesional). La liquidación de la ayuda previo examen de la documental justificativa impide o no incoar un procedimiento de reintegro. Procedimiento de revisión de actos administrativos que han devenido definitivos y firmes.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si la verificación y comprobación desplegada por la Administración Pública de una subvención concedida que culmina con la liquidación del importe y abono de la ayuda enerva la incoación del procedimiento de reintegro y aboca al procedimiento de revisión de oficio, por tratarse, la meritada liquidación, de un acto administrativo que ha devenido definitivo y firme.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 37 de la Ley General de Subvenciones y artículos 102 y 203 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

- **Prov. de 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 12 de noviembre de 2019.**

MISMA CUESTIÓN QUE LA PLANTEADA EN EL RECURSO:

- **RCA 6537/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/06/2018.** Reintegro de subvención concedida en el Marco del Programa de Fomento de Empleo. La liquidación de la ayuda previo examen de la documental justificativa impide o no incoar un procedimiento de reintegro. Procedimiento de revisión de actos administrativos que han devenido definitivos y firmes.

- **6. RCA 1134/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/06/2017.** ADMINISTRACION LABORAL. Ayudas socio-laborales de la Junta de Andalucía para trabajadores de “Astilleros de Sevilla” afectados por Expediente de Regulación de Empleo de empresa concursada. Cuantía de la ayuda fijada en referencia a la indemnización del despido. Posible reducción por efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores: FOGASA.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. «Si, dados los términos del artículo 33 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, el Fondo de Garantía Salarial está obligado necesariamente a abonar las indemnizaciones previstas en el apartado 2 de dicho precepto aun cuando una norma autonómica con rango de ley haya previsto expresamente que la correspondiente administración autonómica queda obligada a pagar a ex trabajadores y ex trabajadoras afectados por procesos de reestructuración de empresas una ayuda socio-laboral equivalente a la establecida en concepto de indemnización para cada trabajador o trabajadora en Expediente de Regulación de Empleo autorizado por resolución judicial».

Además, ese Auto acordó «Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el 33 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 3-b) y 4.3.b) del Decreto-Ley1/2012, de 19 de junio, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.»

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 1 de octubre de 2018

La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el

enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que el Fondo de Garantía Salarial no está obligado a abonar las indemnizaciones previstas en el apartado 2 del artículo 33 del Real Decreto Legislativo 1/1995 cuando una norma autonómica con rango de ley haya previsto expresamente unas ayudas de carácter socio-laboral dirigidas a ex trabajadores y ex trabajadoras afectados por procesos de reestructuración de empresas cuantificando su importe en una suma equivalente a la establecida en concepto de indemnización para cada trabajador o trabajadora en Expediente de Regulación de Empleo autorizado por resolución judicial en el seno de un concurso de acreedores.

MISMA CUESTIÓN EN RECURSO:

- **RCA 1138/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/07/2017.SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 16 de mayo de 2019.** A los efectos del artículo 93.1 de la Ley de la Jurisdicción y de acuerdo con cuanto se ha dicho, tal como se estableció en la sentencia n.º 1444/2018, procede declarar que el Fondo de Garantía Salarial no está obligado a abonar en virtud del apartado 2 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores las ayudas de carácter socio-laboral concedidas por una disposición autonómica con fuerza de ley para ex-trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas cuantificando su importe en una suma equivalente a la establecida en concepto de indemnización para cada uno en el expediente de regulación de empleo autorizado por resolución judicial en el seno de un concurso de acreedores.

- **7. RCA 1137/2017. AUTO DE ADMISIÓN 06/06/2017.**Seguridad Social, relativas a una subvención sociolaboral de carácter excepcional concedida a la empresa ABANTIA TICSA, S.A.U. (RVO 116/2011). El artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no autoriza la exclusión de los efectos propios de la declaración de nulidad confirmada judicialmente.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes: Si los límites que prevé el artículo 106 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, (hoy, artículo 110 de la ley 39/2015, de 1 de octubre), impiden que la Administración ejercite sus facultades de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho y, por tanto, que declare la nulidad del acto administrativo que pretendía revisar, o si, por el contrario, no afectan en sí mismos al ejercicio de dicha facultad, pudiendo desplegar efectos, tras la declaración de tal nulidad, para impedir, sólo, las consecuencias jurídicas de la misma.

Si siendo factible la segunda alternativa, la misma lo es también en materia de subvenciones, por ser compatible, o no, con lo que dispone el artículo 36.4 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 102 y 106 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, (hoy artículos 106 y 110 de la ley 39/2015, de 1 de octubre), y 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 22 de abril de 2019

A la luz de las consideraciones anteriores debemos responder a las preguntas que formuló el auto de admisión, para lo cual sirve esta respuesta: los límites que a la revisión de actos nulos de pleno Derecho impone el artículo 106 de la Ley 30/1992 --y el artículo 110 de la Ley 39/2015-- se refieren únicamente a la declaración de nulidad propiamente dicha y no autorizan a conservar efectos de actos cuya nulidad haya sido correctamente declarada. Respuesta esta que cabe ofrecer con carácter general y, por tanto, aplicable, también, en materia de subvenciones.

1.4 CLASES PASIVAS

- **1. RCA 98/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/03/2017.** Clases Pasivas. Pensión de Viudedad. Beneficiarias. Situación de poligamia: segunda esposa de súbdito marroquí. Interés casacional: Orden público nacional como causa de denegación; Convenio de Seguridad Social entre España y Marruecos como causa de reconocimiento; criterios de reparto.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la constatación de una situación de poligamia impide, por razones de orden público, el reconocimiento del derecho a una pensión de viudedad en el régimen de clases pasivas del Estado, regulado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, a favor de todas las esposas que, de acuerdo con su ley personal, estuvieran simultáneamente casadas con el causante perceptor de una pensión con cargo al Estado español.

2. Si el artículo 23 del Convenio sobre Seguridad Social entre España y Marruecos, de 8 de noviembre de 1979, resulta aplicable a efectos de ampliar o extender la condición de beneficiarias de pensión de viudedad en el régimen de clases pasivas del Estado a todas las esposas que, de acuerdo con su ley personal, estuvieran simultáneamente casadas, en una situación de poligamia, con el causante perceptor de una pensión con cargo al Estado español.

3. En caso afirmativo, cuál ha de ser el criterio para el cálculo del importe de la pensión de viudedad correspondiente a las viudas que hayan estado simultáneamente casadas con el mismo causante.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 38 y 39 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado en relación con el artículo 23 del Convenio sobre Seguridad Social entre España y Marruecos, de 8 de noviembre de 1979.>>.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 16 DE ENERO DE 2018.

1º) que la constatación de una situación de poligamia de un súbdito marroquí no impide, por razones de orden público, el reconocimiento del derecho a una pensión de viudedad en el régimen de clases pasivas del Estado, regulado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, a favor de todas las esposas que, de acuerdo con su ley personal, estuvieran simultáneamente casadas con el causante perceptor de una pensión con cargo al Estado español.

2º) que el artículo 23 del Convenio sobre Seguridad Social entre España y Marruecos, de 8 de noviembre de 1979, por la posición jerárquica que tiene en nuestro ordenamiento jurídico tras ser publicado en el Boletín Oficial del Estado de 13 de octubre de 1982 y por el reconocimiento que le otorga el artículo 96 de la Constitución Española, permite que por vía interpretativa se pueda ampliar o extender la condición de beneficiarias de pensión de viudedad en el régimen de clases pasivas del Estado a todas las esposas que, de acuerdo con su ley personal, estuvieran simultáneamente casadas, en una situación de poligamia, con el causante perceptor de una pensión con cargo al Estado español que tenga origen marroquí, y que fuesen beneficiarias de la pensión según la legislación marroquí.

3º) que el cálculo del importe de la pensión se efectuará partiendo de que la pensión se distribuye por partes iguales entre las viudas que hayan estado simultáneamente casadas con el mismo causante.

4º) que el recurso de casación debe ser estimado y, con anulación de la sentencia, apreciando la vulneración del principio de igualdad denunciada en la instancia y por no haber sido cuestionada en ningún momento por la Administración la condición de beneficiaria de la esposa reclamante según la legislación marroquí, se reconocerá a doña ... el derecho a la percepción de la pensión de viudedad generada por su fallecido esposo de origen marroquí, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a su fallecimiento, acaecido el ..., y calculándose su importe partiendo de que la pensión se distribuye por partes iguales entre las viudas que hayan estado simultáneamente casadas con el mismo causante. Así mismo, se reconocerá su derecho al cobro de los haberes dejados de percibir desde esa fecha y hasta la efectiva percepción de la pensión que se le reconoce, más los intereses legales que procedan desde la presentación de la solicitud y hasta su efectivo pago.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE LOS RECURSOS:

-RCA 2679/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/01/2018. Clases pasivas. Pensión de viudedad causada por soldado del Sáhara, titular de Documento Nacional de Identidad español bilingüe y pensionista del Estado español por haber pasado a la situación de retirado, en los casos de poligamia. Interpretación de los preceptos correspondientes de la ley de clases pasivas y del Convenio de Seguridad Social suscrito entre España y Marruecos cuando la ley personal de la viuda –y del causante de la pensión- autoriza y reconoce efectos a las situaciones de poligamia.

Prov. de 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 12 de noviembre de 2019

- **2. RCA 577/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017.** No revisión prueba casación. La pregunta carece de proyección en el caso.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si el período de convivencia con el causante de los derechos pasivos, como pareja de hecho, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años, debe acreditarse mediante certificación de la inscripción de la pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. O si, por el contrario, cabe que tal período de convivencia pueda ser acreditado por otro medio de prueba distinto de los dos anteriores, o, incluso, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Identificar como norma jurídica que en principio será objeto de interpretación el citado artículo 38.1.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 29 DE MAYO DE 2019.

EL Tribunal en su Sentencia de 6 de junio de 2018, casación 487/2017 ha dicho que "conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, acorde a la propia finalidad y objeto del recurso de casación, las cuestiones sobre valoración de la prueba quedan, en principio, excluidas del recurso y nunca ha sido esa valoración objeto del mismo, también en la actual regulación y aun cuando sea la finalidad el examen de la pretensión, porque estando regida la actividad procesal probatoria en el principio de inmediación, son los Tribunales de instancia los que están en mejores condiciones para realizarla. Bien es cierto que a instancias de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando se aprecie una valoración arbitraria, ilógica o que conduzca a resultados inverosímiles, se ha declarado por esa misma jurisprudencia, que una valoración con tan graves defectos de valoración afecta de manera directa el derecho fundamental a la tutela judicial reconocido en el artículo 24 de la Constitución, en su vertiente del derecho a la prueba. De ahí que se haya estimado que tales supuestos extremos de apreciación de la prueba si pueden y deben ser corregidos en casación, en el bien entendido de que solo puede

apreciarse los supuestos extremos de valoración y que, por tratarse de un supuesto especial, es la misma parte que lo invoca quien tiene la carga de ofrecer elementos que la justifiquen."

La sentencia tomó en consideración para valorar el cumplimiento o no de las condiciones tanto el tiempo de matrimonio, indiscutible en cuanto a plazo, como el de convivencia que reputó no justificado valorando la prueba aportada por el recurrente.

La revisión de tal conclusión no puede ser alterada en sede casacional salvo irracionalidad o arbitrariedad, aquí no acreditada.

- **3. RCA 6304/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/07/2018. FUNCIÓN PÚBLICA.** Requisitos para la percepción de la pensión de viudedad por parte de una pareja de hecho. Medios de acreditación de las parejas de hecho.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del vigente artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, para acreditar la existencia de la pareja de hecho para generar un derecho a la pensión de viudedad son exclusivamente los previstos en dicho precepto o si, por el contrario, es posible acreditar su existencia mediante otros medios distintos a los legalmente previstos.

Señalamos, además, que la norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación es la contenida en el artículo 38.4, párrafo cuarto, del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

1.4. ERE

- **1. RCA 450/2017. AUTO DE ADMISIÓN 10/04/2017.** Desaparición sobrevenida del interés casacional. Reiteración de nuestra jurisprudencia sobre la naturaleza, voluntaria o no, de la baja laboral tras un Expediente de Regulación de Empleo, con sistema de prejubilaciones al que puede acogerse un trabajador.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar, al igual que hicimos en los autos de esta Sección de 21 de marzo de 2017 (recursos 142/2016 y 248/2016), que las cuestiones en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes: (...) 1. Si cabe calificar como voluntario el cese de un trabajador, afectado por un expediente de regulación de empleo en el que se prevé un sistema de prejubilaciones al que pueden acceder los empleados de la empresa, cuando la extinción de su contrato de trabajo se sustenta en un acuerdo individual, firmado por el propio trabajador y la empresa en los términos que se siguen del

acuerdo sobre prejubilaciones que puso fin al ERE. O si, por el contrario, dicho cese, en la medida en que se inserta y trae causa de un expediente de regulación de empleo amparado en supuestos económicos, organizativos y productivos, ha de reputarse en todo caso como derivado de un despido colectivo y amparado, por tanto, en una causa por completo independiente de la voluntad del trabajador. (...) 2. Y si, en el caso de que tal cese haya de reputarse como derivado de un despido colectivo, puede la Tesorería General de la Seguridad Social modificar, de oficio, la causa del cese, alterando a tal efecto el contenido del certificado emitido en su momento por el empleador cuando se produjo el cese. (...) Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 54 y 55 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero; 13, 161 bis y 208 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (actuales 16, 207, 208 y 267 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) y 51 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (actual 51 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre). (...)

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 17 julio 2018.

No puede considerarse, en definitiva, que para la comprobación y, en su caso, alteración de la naturaleza de la baja del trabajador, calificada por el empresario como voluntaria, haya de acudirse necesaria o exclusivamente, por dicho trabajador, a la jurisdicción social, para que sea el Juez de lo Social el que determine si es conforme o no a Derecho, esa calificación dada por el empresario y asumida por la Administración, pues estamos ante un acto administrativo impugnado en esta jurisdicción contencioso-administrativa. El trabajador también puede dirigirse, por tanto, como ha hecho en este caso, a la Administración, ante la incorrección detectada en la calificación de su baja, para que la Tesorería General de la Seguridad Social realice los actos de comprobación precisos que permitan, en su caso, variar dicha calificación, según las competencias legal y reglamentariamente reconocidas a dicha Administración en los términos antes expuestos. Del mismo modo que el empresario podría también acudir ante esta misma jurisdicción contencioso-administrativa si la Administración hubiera alterado la calificación de la baja. En definitiva, ese acto administrativo negando o accediendo a dicha variación de la baja del trabajador puede ser impugnado, como cualquier acto administrativo relativo al alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, ante ésta jurisdicción contencioso-administrativa.

(...) Conviene ilustrar, en fin, sobre la notoriedad del carácter involuntario de la baja, además de lo declarado por la STS de 24 de octubre de 2006, Sala Cuarta, antes citada y que dejamos para el final, que el informe de la Dirección General de Empleo, de 11 de febrero de 2014, transcrito en parte por la sentencia recurrida, ya señalaba que «teniendo en cuenta que los trabajadores afectados de la empresa en cuestión causaron baja en la empresa por prejubilación, como consecuencia del expediente de regulación de empleo 301/12, desde nuestra óptica no se puede considerar que la extinción de sus contratos sea por la libre voluntad del trabajador o el mutuo acuerdo de las

partes, sino que en todo caso, los trabajadores tuvieron que elegir entre una u otra medida, dado que el expediente de regulación de empleo fue presentado por la parte empresarial, fundamentado en las causas económicas, técnicas, organizativas y productivas establecidas en el art. 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de Trabajadores -ajenas a la voluntad de los trabajadores- donde ya se había establecido unos excedentes de plantilla. Así pues, a nuestro entender, ha de considerarse que los ceses de la empresa deben tener el carácter de involuntarios, y realizados de conformidad con lo establecido en el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores y su normativa de desarrollo, con todas las consecuencias y efectos que tales extinciones producen en orden al reconocimiento de posibles prestaciones>>.

Del mismo modo que el Informe de la inspección de Trabajo y Seguridad Social, de 23 de septiembre de 2014, concluye que <<las bajas mediante prejubilaciones a que se refieren los denunciados tienen causa en la situación descrita por Banca Cívica, S.A. en la Memoria del ERE ..., causas económicas, organizativas y productivas, conforme al art. 51 del Estatuto de los Trabajadores y no al art. 49.1.a) de la norma citada (...) La STS 6920/2006, en unificación de doctrina, es muy clarificadora. La adscripción a las medias pactadas en un ERE es voluntaria, pero la causa de la extinción del contrato es el ERE, basado en causa económica, organizativa o productiva, y por tanto involuntaria, sea cual sea la formalización que haya realizado la empresa. (...) En consecuencia se estima que las bajas mediante Prejubilaciones habidas con ocasión del ERE ... tienen carácter de involuntarias, realizadas de conformidad con el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores>>.

En fin, también transcribimos en parte la citada Sentencia de la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo que ya señaló, en un supuesto similar, que <<el contrato no se ha extinguido "por la libre voluntad del trabajador que decide poner fin a la relación". (...) Por el contrario, el contrato se ha extinguido por una causa por completo independiente de la voluntad del trabajador; en concreto, por una causa económica, técnica, organizativa o productiva, que ha sido constatada por la Administración y que ha determinado un despido colectivo autorizado>>.

MISMA CUESTIÓN QUE LA REFLEJADA EN RECURSOS:

- **RCA 142/2016 Y OTROS MENCIONADOS EN AÑO 2016.**
- **RCA 792/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL. FECHA 9 de julio de 2018.**
- **RCA 1120/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/06/2017. DECRETO Desistimiento 11 de abril de 2019**
- **RCA 1125/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017. DECRETO Desistimiento de 11 de abril de 2019**
- **RCA 1244/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/06/2017. DECRETO Desistimiento. 11 abril de 2019**
- **RCA 1249/2017. AUTO DE ADMISIÓN 10/07/2017. DECRETO Desistimiento de 11 abril de 2019**

- RCA 1253/2017. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2017. DECRETO Desistimiento. 11 de abril de 2019
- RCA 1741/2017. AUTO DE ADMISIÓN 6/06/2017. DECRETO desistimiento. 11 de abril de 2019
- RCA 1744/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/06/2017. DECRETO Desistimiento. 9 de abril de 2019
- RCA 2010/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/07/2017. DECRETO Desistimiento de 22 da abril de 2019
- RCA 2064/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/06/2017. Prov. 25 de junio de 2019. Señalamiento votación y fallo 8 de octubre de 2019.
SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019.
En fin, también transcribimos en parte la citada Sentencia de la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo que ya señaló, en un supuesto similar, que <<el contrato no se ha extinguido "por la libre voluntad del trabajador que decide poner fin a la relación". (...) Por el contrario, el contrato se ha extinguido por una causa por completo independiente de la voluntad del trabajador; en concreto, por una causa económica, técnica, organizativa o productiva, que ha sido constatada por la Administración y que ha determinado un despido colectivo autorizado>>.
- RCA 2069/2017. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2017. DECRETO Desistimiento. 22 de abril 2019
- RCA 2396/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/12/2017. DECRETO Desistimiento de 9 de abril 2019.
- RCA 2540/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/12/2017. DECRETO Desistimiento- 4 abril de 2019. Hay recurso de revisión.
- RCA 5547/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. DECRETO Desistimiento de 9 abril de 2019
- RCA 6543/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. DECRETO desistimiento de 4 de abril de 2019
- RCA 1240/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017. DECRETO DESISTIMIENTO 11/04/2019.
- RCA 42/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/05/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 9 de julio de 2018.
- RCA 453/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/04/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 18 de julio 2018
- RCA 1106/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2017. DECRETO Desistimiento 11 de abril de 2019.

1.6 DEUDAS SEGURIDAD SOCIAL

- 1. RCA 858/2017. AUTO DE ADMISIÓN 22/5/2017. Seguridad Social. Determinación de si, recaída sentencia firme que desestima un recurso

contencioso-administrativo interpuesto frente a liquidaciones definitivas de deudas con la TGSS, se inicia el período de pago voluntario de esas deudas cuando en el proceso judicial se había dictado auto de suspensión de la ejecutividad de tales liquidaciones. O si, por el contrario, cabe emitir la correspondiente providencia de apremio una vez notificada la sentencia firme desestimatoria de aquel recurso sin que se inicie un nuevo período de pago voluntario.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. 1. Si una vez notificada la sentencia firme que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acta de liquidación definitiva por deudas contraídas con la Seguridad Social, cuya efectividad se suspendió en vía administrativa y jurisdiccional, tiene -o no- el deudor derecho a disponer del período de pago voluntario antes de que la Administración pueda dictar la correspondiente providencia de apremio;

2. En caso afirmativo, si el dies a quo del período de pago voluntario es el de la fecha de la notificación de aquella sentencia al deudor o el de la fecha en que se declare su firmeza.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 132.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA); 10 y 46 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social; 25; 31.2 y 3 y 27 b) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social [actuales artículos 28; 34.2 y 3 y 30.1.b) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social].

Prov. de 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 9 de julio de 2019.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 10 de julio de 2019.

La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que una vez notificada la sentencia firme que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acta de liquidación definitiva por deudas contraídas con la Seguridad Social, cuya efectividad se suspendió en vía administrativa y jurisdiccional, tiene el deudor derecho a disponer del período de pago voluntario de 15 días antes de que la Administración pueda dictar la correspondiente providencia de apremio.

2º) que el día inicial para el cómputo del plazo de 15 días de pago voluntario posterior a la desestimación del recurso contencioso administrativo es el de la

fecha en que se notifique al deudor la sentencia que resuelva definitivamente sobre la deuda reclamada.

3º) que procederá la desestimación del recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada el día 17 de noviembre de 2016 por sección segunda de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia en el recurso de apelación 4392/2016.».

MISMA CUESTIÓN QUE LA REFLEJADA EN RECURSOS:

- **RCA 2991/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Prov. De 19 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 10 de septiembre de 2019. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**
- **RCA 3310/2017. AUTO DE ADMISIÓN 27/11/2017. CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Precisar, como hemos hecho en los recursos de casación núm. 111/2017 y 858/2017, que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

1) Si una vez notificada la sentencia firme que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acta de liquidación definitiva por deudas contraídas con la Seguridad Social, cuya efectividad se suspendió en vía administrativa y jurisdiccional, tiene -o no- el deudor derecho a disponer del período de pago voluntario antes de que la Administración pueda dictar la correspondiente providencia de apremio.

2) En caso afirmativo, si el dies a quo del período de pago voluntario es el de la fecha de la notificación de aquella sentencia al deudor o el de la fecha en que se declare su firmeza.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 10/07/2019: La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que una vez notificada la sentencia firme que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acta de liquidación definitiva por deudas contraídas con la Seguridad Social, cuya efectividad se suspendió en vía administrativa y jurisdiccional, tiene el deudor derecho a disponer del período de pago voluntario de 15 días antes de que la Administración pueda dictar la correspondiente providencia de apremio.

2º) que el día inicial para el cómputo del plazo de 15 días de pago voluntario posterior a la desestimación del recurso contencioso administrativo es el de la

fecha en que se notifique al deudor la sentencia que resuelva definitivamente sobre la deuda reclamada.

3º) que procederá la desestimación del recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada el día 17 de noviembre de 2016 por sección segunda de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia en el recurso de apelación 4392/2016.».

- **RCA 3805/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/12/2017. Prov. 25 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 1 de octubre de 2019. Prov. de 9 de octubre de 2019. Dejando sin efecto en anterior señalamiento. Y señalando para la votación y fallo el 10 de diciembre de 2019.**
- **RCA 3807/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2018. Prov. 24 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 1 de octubre de 2019. Prov. de 11 de septiembre de 2019. Suspendiendo el señalamiento. Y señalando para la votación y fallo el 10 de diciembre de 2019.**
- **RCA 111/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 27 de mayo de 2019.**
- **RCA 588/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/05/2017. Prov. 19 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 10 de septiembre de 2019. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

- **2. RCA 531/2017. AUTO DE ADMISIÓN 6/06/2017.** Deudas contraídas con la Seguridad Social. Empresas de Trabajo Temporal. Determinación de la aptitud de la garantía financiera constituida en cumplimiento de la legislación de empresas de trabajo temporal para la suspensión del procedimiento recaudatorio.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si las garantías que, en su caso, pudieren exigir la autoridad administrativa y judicial para conceder la suspensión del procedimiento recaudatorio por deudas contraídas con la Tesorería General de la Seguridad Social por parte de Empresas de Trabajo Temporal pueden ser sustituidas por la garantía constituida a disposición de la autoridad laboral por las citadas empresas de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, para obtener la autorización administrativa para operar como tales.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 3 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal; 10 del Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de trabajo

temporal y 6.3 y 46.2 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

DECRETO Desistimiento de 4 de septiembre de 2017

- **3. RCA 3027/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017.** Seguridad social. Acta de liquidación. Actividades de colaboración que pueden desarrollar los perceptores de prestaciones de desempleo para las Administraciones Públicas. Disposición final 2ª del Real Decreto-Ley 17/2014

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: fijar la interpretación de la Disposición final 2ª del Real Decreto-Ley 17/2014, y, concreto determinar:

1º) Si dicha Disposición exige necesariamente extender un acta de liquidación en concepto de cuotas impagadas a la Seguridad Social a los Ayuntamientos que han procedido a ajustar el régimen jurídico de los trabajadores a que se refiere antes de la entrada en vigor de ese Real Decreto-Ley 17/2014 (transformando de oficio sus contratos en contratos laborales a fin de observar y aplicar la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sobre la cuestión), por no haberles encuadrado en el régimen general de la Seguridad Social con efectos de enero de 2014; mientras que, por el contrario, a los Ayuntamientos que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 17/2014 no hubieran llevado a cabo esa regularización y tuvieran aún personal realizando trabajos de colaboración social de acuerdo con el artículo 213.3 de la Ley General de la Seguridad Social 1/1994, se les habilita para mantener a ese mismo personal desarrollando tal actividad, hasta la finalización de sus prestaciones por desempleo, con sujeción al indicado régimen legal, y por ende sin extenderles dichas actas de liquidación;

2º) Y si eso es así, determinar si tal diferencia de trato es compatible con los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe (al margen del posible cuestionamiento de la constitucionalidad de dicha disposición final).

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación la Disposición final segunda del Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, en relación con los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe.

Prov. 16 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 17 de septiembre de 2019.

SENTENCIA ESTIMATORIA DE 29 DE OCTUBRE DE 2019

La Administración pública que, atendiendo a la rectificación de la anterior jurisprudencia de la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo, iniciada

con sus sentencias de 27 de diciembre de 2013, haya procedido, antes incluso de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, a la dotación y provisión de los puestos de trabajo precisos para que los “trabajos de colaboración social” se acomoden a lo exigido en dicha rectificación, no han de soportar, por ello, el gravamen o carga que lleva consigo un acta de liquidación como la que ha dado origen al litigio, extendida antes de esa entrada en vigor.

OCTAVO. *Decisión de la Sala sobre el recurso de casación y el recurso contencioso-administrativo*

Ha de ser de estimación de uno y otro, pero en el bien entendido que el acta de liquidación origen del litigio ha de tenerse por conforme a derecho, en caso de que los incluyera, respecto, sólo, de los diecinueve trabajadores que iniciaron sus trabajos de colaboración social no adecuados a la nueva jurisprudencia de la Sala de lo Social después del día 27 de diciembre de 2013 (reconocido así en el folio 12, penúltimo párrafo, del propio escrito de interposición). Ese matiz es, también, el que debe entenderse aceptado por el propio Ayuntamiento recurrente, pues es eso lo que se deduce del tenor literal de su pretensión, reflejado en la letra B) del folio 20 de dicho escrito.

1.7 PRESTACIONES SEGURIDAD SOCIAL

- **1. RCA 653/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2017.** Pago por entidad financiera mediante abono en cuenta corriente o libreta de ahorro ordinaria de prestaciones periódicas de la Seguridad Social. Su responsabilidad de devolución por las mensualidades abonadas tras el fallecimiento del beneficiario.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si los apartados 1.b) y 5 del artículo 17 de la Orden de 22 de febrero de 1996, dictada para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto, son interdependientes y, por lo tanto, si el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 5 exime de la responsabilidad que contempla el apartado 1.b) para la entidad financiera.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación las contenidas en dichos apartados del citado artículo 17.

SENTENCIA DESETIMATORIA. FECHA 5 de julio de 2019.

La conclusión de que, en este caso, la reclamación incondicionada a la entidad financiera de las cantidades correspondientes supone desconocer el carácter subsidiario de su responsabilidad ni que, en tanto la Tesorería General de la Seguridad Social pretende que esta se extienda más allá de los cuatro años a

que se refiere el artículo 45.3 del texto refundido de 1994 (artículo 55.3 del texto de 2015), infringe ese límite impuesto legalmente.

En cambio, la conexión de ambas obligaciones en el sentido indicado, permite conciliar las distintas exigencias en juego y circunscribir la responsabilidad de la entidad financiera a la diligencia con la que cumple la obligación de comunicar la pervivencia, pues entre el fallecimiento y esa comunicación sí deberá responder.

QUINTO. - La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión. Cuanto llevamos dicho hasta ahora conduce a la conclusión de que la interpretación procedente del artículo 17 de la Orden de 22 de febrero de 1996 en lo que respecta a las obligaciones que sus apartados 1 b) y 5 imponen a las entidades financieras es la de considerar que ambas están relacionadas y que, en circunstancias como las que se dieron en este caso, solamente cabrá exigir la primera obligación por los pagos que se hayan efectuado desde el fallecimiento hasta la comunicación anual prevista en el apartado 5.

1.8 ALTAS Y BAJAS SEGURIDAD SOCIAL

- **1. RCA 1306/2017. AUTO DE ADMISIÓN 22/05/2017.** Anulación del alta laboral de una trabajadora en situación de riesgo por embarazo.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que las cuestiones en las que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes: (...) 1. Si resulta incompatible con el artículo 7 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, el alta de una mujer embarazada en situación de riesgo que, únicamente por esa circunstancia, se ve impedida de iniciar de forma efectiva una actividad, pese a haber generado el derecho a ser contratada. (...) 2. Si el artículo 134 del LGSS en su versión vigente en el momento en que ocurrieron los hechos (idéntico en todos sus extremos al actual artículo 186 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social) sólo protege a la trabajadora que se encuentra ya ocupando un puesto de trabajo o, por el contrario, protege también a la mujer que ha generado un derecho a ser contratada, pero no puede realizar la actividad objeto del contrato precisamente por su condición de embarazada en situación de riesgo>>.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 26 de febrero de 2018

La interpretación del artículo 134 del TR de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y del artículo 7 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación,

altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, en consecuencia, comporta que aunque el acto administrativo de alta se vincule, con carácter general, al inicio de la actividad laboral, sin embargo, el citado artículo 7 del Reglamento General, además de ligar el alta dicho inicio de la actividad, también permite la ampliación, si concurre una “situación conexas a la misma”, como sucede en este caso en que ya se había contratado y dado de alta, a la mujer en situación de riesgo por embarazo. Alta que posteriormente fue anulada. La interpretación de las citadas normas ha de hacerse, por tanto, conforme con el principio de igualdad, y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, que hemos expuesto.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DEL RECURSO:

- **RCA 4258/2017. AUTO DE ADMISIÓN 27/11/2018. Prov. de 25 de septiembre de 2019. Señalando para la votación y fallo el 15 de octubre de 2019.**
- **RCA 6325/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/03/2018. DECRETO Desistimiento. 12 de abril de 2018.**

2 FUNCIÓN PÚBLICA Y PERSONAL

2.1. JUBILACIÓN FORZOSA

- **1. RCA 388/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/04/2017.** Denegación de la solicitud de prórroga de la prolongación de permanencia en servicio activo sin Plan de Ordenación de Recursos Humanos, ni procedimiento por haber sido declarados nulos por sentencia firme. Derecho a permanecer en activo hasta los 70 años de edad.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. 1. Si la concesión de la prórroga o la prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal estatutario de los Servicios de Salud está supeditada de forma inexorable a la existencia de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos válido, aun cuando el mismo haya sido anulado por sentencia firme, de suerte que sin Plan vigente no cabe autorizar aquélla.

2. Si dicha anulación, por decisión judicial firme, impide que la Administración pueda valorar y decidir motivadamente la concesión o denegación de la prolongación de la permanencia en el servicio al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, que configura los dos requisitos necesarios para la autorización de prolongación de la permanencia en el servicio activo, esto es, la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento y la determinación de las necesidades de la organización por parte del Servicio de Salud correspondiente.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 3 DE JUNIO DE 2019.

La falta de Plan de Ordenación de Recursos Humanos es relevante, no para conceder la prolongación del servicio activo, ya sea de quien la tenía concedida y desea prorrogarla, ya sea de quien la pide por primera vez, sino para denegarla de manera que, sin ese Plan, porque no haya sido aprobado o porque haya sido anulado por sentencia firme el que se aprobó, no cabe dicha denegación salvo que concurren causas relacionadas con la capacidad funcional del solicitante para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- **RCA 441/2017. AUTO DE ADMISIÓN 28/04/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 4 DE JUNIO DE 2019.**
- **RCA 595/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 4 de junio de 2019.**

RELACIONADO CON:

- **2. RCA 853/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017.** Jubilación de los empleados públicos. Prolongación del servicio activo. Recurso de casación. Falta de interés casacional sobrevenido, por la nulidad, declarada por sentencia firme, de la norma de aplicación.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. <si el Decreto 136/2014, de 8 de agosto (aprobado por el Consell como consecuencia de la anulación de la Orden 2/2013, de 7 de junio) permite al órgano administrativo competente, por resultar suficiente el rango normativo de dicho Decreto autonómico, denegar las peticiones de prolongación en el servicio activo aplicando al respecto las previsiones del Plan de Ordenación de los Recursos Humanos y del artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, Estatuto Marco de los Servicios de Salud. (...) Y cuáles serían las consecuencias de la declaración de nulidad del mencionado Decreto autonómico, si tal declaración de nulidad fuera confirmada, respecto de la petición de prolongación del servicio activo formulada por el demandante en la instancia>>.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2017.

El interés casacional relativo a si el Decreto 136/2014, de 8 de agosto, del Consell, permite al órgano administrativo competente denegar las peticiones de prolongación en el servicio activo aplicando al respecto las previsiones del Plan de Ordenación de Recursos Humanos y del artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, así como sobre las consecuencias de su nulidad, debemos señalar que no podemos pronunciarnos sobre el alcance de dicho Decreto 136/2014, pues el mismo ha sido declarado nulo, respecto de determinadas normas de los artículos 3, 4 y 6 sobre los que se fundamenta el acto administrativo, por sentencia firme, naturalmente posterior al Auto de la Sección Primera que identificó el interés casacional.

Así es, mediante Sentencia de esta Sala y Sección de 12 de diciembre de 2017 (dictada en el recurso de casación nº 941/2016), hemos declarado no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra sentencia de la misma Sala de instancia, que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto del Consell 136/2014, de 8 de agosto por el que se regula el procedimiento para la jubilación forzosa, la prolongación en el servicio activo y la jubilación voluntaria del personal estatutario de las Instituciones dependientes de la Consellería de Sanidad y declara la nulidad de diversos artículos del citado Decreto.

De modo que la norma que presta cobertura al acto administrativo impugnado en el recurso contencioso administrativo en el que se dicta la sentencia impugnada, se ha quedado sin cobertura normativa, pues la fundamentación de la denegación de la prolongación de servicio y la declaración de jubilación se

sustentaba sobre las normas declaradas nulas. Sin que dicha denegación se fundamentara directamente ni sobre el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, ni sobre los planes de ordenación de recursos humanos, a los que únicamente alude el informe de las Direcciones Generales de Sanidad y de Asistencia Sanitaria. En definitiva, no podemos hacer ahora pronunciamientos ni declaraciones basadas en hipótesis o conjeturas que no sirven para resolver el presente recurso de casación, y que resultan ajenas a las circunstancias del caso.

La nulidad de la norma de cobertura del acto impugnado, mediante sentencia firme, determina la nulidad del acto de aplicación que se encuentra privado de sustento normativo, pues cualquiera que fuera nuestro juicio al respecto siempre colisionaría con la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico, atendida su nulidad plena, que es el único grado de invalidez que conocen las disposiciones de carácter general, ex artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de aplicación al caso.

MISMA CUESTIÓN QUE LOS RECURSOS SIGUIENTES:

- **RCA 200/2016 (reflejado en año 2016).**

- **RCA 1445/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/07/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 8 DE JULIO DE 2019.**

- **RCA 1756/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 16 DE JULIO DE 2019:** Tal como decía el auto de admisión, la cuestión en que la Sección Primera apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la misma que había advertido en los recursos de casación n.º 200/2016, 175/2017, 177/2017 y 853/2017 y sucede que la Sala se ha pronunciado ya sobre ellos en sus sentencias n.º 2055/2017, de 20 de diciembre (casación n.º 853/2017), n.º 2074/2017, de 21 de diciembre (casación n.º 175/2017), n.º 5/2018, de 3 de enero (casación n.º 200/2016), 93/2018/ de 26 de enero (casación n.º 177/2017).

En las sentencias n.º 2055/2017 y 5/2018 la Sala ha apreciado la desaparición sobrevenida del interés casacional advertido por los autos de admisión ante la firmeza de la declaración de nulidad de los preceptos del Decreto 136/2014, aplicados por las resoluciones administrativas impugnadas en la instancia. Esa firmeza se produjo tras nuestra sentencia n.º 1954/2017, de 12 de diciembre, que no dio lugar al recurso de casación n.º 941/2015 de la Generalidad Valenciana contra la de la Sala de Valencia que pronunció dicha declaración. Es decir, después de que se dictaran los autos de admisión.

El caso es que expulsados del ordenamiento jurídico los preceptos del Decreto 136/2014 en cuya virtud se denegaron las solicitudes de permanencia en servicio activo, se apreció esa pérdida sobrevenida del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Eso no impidió, no obstante, que la sentencia n.º 2074/2017 respondiera a las preguntas formuladas en el auto de admisión diciendo, a propósito de la primera que no cabía aplicar el Decreto

136/2014 para denegar peticiones de permanencia en el servicio activo más allá de la edad de jubilación forzosa porque la nulidad de varios de sus preceptos, los aplicados en este y en los otros casos, desarticuló la regulación que establece. Y a la segunda cuestión contestó que, en el supuesto enjuiciado, las consecuencias de la confirmación del pronunciamiento de nulidad de los preceptos del Decreto 136/2014 comportaba, también, la nulidad de la resolución denegatoria de la solicitud de prolongación del servicio activo.

En consecuencia, debemos seguir ahora el mismo criterio, ya que lo imponen, además de las razones que se acaban de reproducir, las exigencias de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica.

- RCA 2140/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/06/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 1 de marzo de 2018.

- RCA 2159/2017. AUTO DE ADMISIÓN 03/10/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2019.

- RCA 2167/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/07/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 5 DE JULIO DE 2019.

- RCA 2397/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/11/2017. Prov. de 9 de octubre de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 3 de diciembre de 2019.

- RCA 3445/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017. Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 5 de noviembre de 2019. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2019.

En unidad de doctrina y seguridad jurídica, procede mantener idéntico criterio al sostenido en SSTS de 3 de enero de 2018 (casación 200/2016), de 20 de diciembre de 2017 (casación 853/2017), de 5 de julio de 2019 (casación 2167/2017) y de 16 de julio de 2019 (casación 1756/2017).

Respecto a la primera cuestión de interés casacional establecida en el auto de admisión, relativa a si el Decreto 136/2014, de 8 de agosto, del Consell, permite al órgano administrativo competente denegar las peticiones de prolongación en el servicio activo aplicando al respecto las previsiones del Plan de Ordenación de Recursos Humanos y del artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, así como sobre las consecuencias de su nulidad, debemos señalar que no podemos pronunciarnos sobre el alcance de dicho Decreto 136/2014, pues el mismo ha sido declarado nulo por sentencia firme, respecto de determinados preceptos, en concreto, los artículos 3, 4 y 6 sobre los que se fundamenta el acto administrativo, naturalmente posterior al Auto de la Sección Primera que identificó el interés casacional.

Resulta notorio que, mediante sentencia de esta Sala y Sección de 12 de diciembre de 2017 (dictada en el recurso de casación núm. 941/2016) hemos declarado no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra

la sentencia de la misma Sala de instancia, que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto del Consell 136/2014, de 8 de agosto por el que se regula el procedimiento para la jubilación forzosa, la prolongación en el servicio activo y la jubilación voluntaria del personal estatutario de las Instituciones dependientes de la Consellería de Sanidad y declara la nulidad de diversos artículos del citado Decreto.

De este modo, la norma que presta cobertura al acto administrativo impugnado en el recurso contencioso administrativo en el que se dicta la sentencia impugnada, ha quedado expulsada del ordenamiento jurídico y privado aquél de la suficiente cobertura normativa. La fundamentación de la denegación de la prolongación de servicio y la declaración de jubilación se sustentaba explícitamente sobre las normas declaradas nulas.

Así, aunque en la resolución impugnada se haga mención del artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y a los planes de ordenación de recursos humanos, no por ello deja de sustentarse explícitamente la decisión también en el art. 7 del Decreto 136/2014, que se remite al art. 6 del mismo, que fue declarado nulo. Por otra parte, en el informe de posibilidad de sustitución emitido a raíz de la solicitud del actor, se aplican explícitamente los criterios del art. 6 del Decreto 136/2014. Estos son, en definitiva, los fundamentos jurídicos de la resolución cuya anulación acordó la sentencia impugnada.

Por consiguiente, no podemos hacer ahora pronunciamientos ni declaraciones basadas en hipótesis o conjeturas que no sirven para resolver el presente recurso de casación, y que resultan ajenas a las circunstancias del caso.

La nulidad de la norma de cobertura del acto impugnado mediante sentencia firme, determina la nulidad del acto de aplicación que se encuentra privado de sustento normativo. Es obvio que cualquiera que fuera nuestro juicio al respecto siempre colisionaría con la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico, atendida su nulidad plena, que es el único grado de invalidez que conocen las disposiciones de carácter general, ex artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de aplicación al caso.

- **RCA 3476/2017. AUTO DE ADMISIÓN 27/11/2017. DECRETO DESISTIMIENTO de 19 de enero de 2018.**
- **RCA 3498/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. DECRETO DESISTIMIENTO de 24 de enero de 2018.**
- **RCA 3609/2017. AUTO DE ADMISIÓN 31/10/2017.**

- **RCA 3721/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/11/2017. Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 4 de febrero de 2020.**
- **RCA 3722/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. DECRETO Desistimiento de 15 de febrero de 2018.**
- **RCA 3983/2017. AUTO DE ADMISIÓN 27/11/2017. DECRETO Desistimiento. 8 de febrero de 2018.**
- **RCA 4014/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. DECRETO Desistimiento de 8 de febrero de 2018.**
- **RCA 4144/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/12/2017. Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 25 de febrero de 2020.**
- **RCA 4912/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017.**
- **RCA 175/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA 21 de diciembre de 2017.** Debemos, pues, responder a la primera cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que no cabe aplicar el Decreto 136/2014 para denegar peticiones de permanencia en el servicio activo más allá de la edad de jubilación forzosa porque la nulidad de varios de sus preceptos desarticula la regulación que establece. Y a la segunda cuestión debemos responder que, en este caso, la consecuencia de la confirmación del pronunciamiento de nulidad dispuesto en la instancia comporta también la nulidad de la resolución denegatoria de la solicitud. En virtud de todo lo dicho procede desestimar el recurso de casación sin que sea necesario hacer ninguna consideración sobre el artículo 26.2 de la Ley 55/2003.
- **RCA 177/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/04/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 26 de enero de 2018.**
- **RCA 1895/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 13 de noviembre de 2019.**

[2.2. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO](#)

- **1. RCA 2873/2017. AUTO DE ADMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA 12/02/2018.** Ofertas de empleo público anteriores a la entrada en vigor del EBEP. Aplicación del plazo de tres años establecido en el artículo 70.1 EBEP. Se debate si dicho plazo es esencial y, por tanto, su transcurso determina la caducidad del procedimiento. Compatibilidad con el artículo 21.Uno de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que incorpora una salvedad para la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores. Asunto semejante: RCA/209/2016.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si el plazo de tres años para la ejecución de empleo público o instrumento similar previsto en el inciso final del artículo 70.1 EBEP tiene la consideración de plazo esencial, en el sentido de que su transcurso sin ejecución alguna de dicha oferta deja sin efecto, haciéndola inaplicable, la salvedad establecida en el artículo 21, apartado Uno, de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que prevé la viabilidad de procesos selectivos derivados de ofertas de empleo público derivadas de ejercicios anteriores. Y ello en relación a plazas que procedan de una oferta de empleo público anterior a la entrada en vigor del EBEP y, por lo tanto, de su artículo 70.1.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las contenidas en el artículo 21 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y el artículo 70.1 EBEP, así como otras normas concordantes que resulten de aplicación.

TAMBIÉN EXISTE AUTO DE INADMISIÓN DE OTROS RECURRENTES DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018

- **2. RCA 3554/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/04/2018** Función pública. Plazo de tres años previsto en el artículo 70 EBEP: Oferta de empleo público. Plazo esencial o no para su ejecución.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. si el plazo de tres años para la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, previsto en el inciso final del artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, (coincidente con el mismo precepto del Real Decreto Legislativo 5/2015) tiene la consideración de un plazo esencial, en el sentido de que su transcurso sin ejecución alguna de dicha oferta la deja sin efecto, haciéndola inaplicable.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, el artículo 70.1, inciso final, de la ley 7/2007, de 12 de abril (coincidente con el mismo precepto del Real Decreto Legislativo 5/2015).

Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 26 de noviembre de 2019

MISMA CUESTIÓN QUE EN EL RCA 209/2016 (reflejado en año 2016).

[2.3. PUESTOS DE TRABAJO Y CARRERA PROFESIONAL](#)

- **1. RCA 331/2017.- AUTO DE ADMISIÓN 4/04/2017.** Necesidad valoración condiciones particulares puestos de trabajo juzgados. RPT Complemento específico.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si para la fijación de la cuantía individualizada del complemento específico en una relación de puestos de trabajo de la Administración de Justicia, debe procederse necesariamente y en todo caso a una valoración de las condiciones particulares de los puestos de trabajo previa o, al menos, paralela a la aprobación de dicha relación de puestos de trabajo.

2. De ser así, si la falta de esa previa o simultánea valoración de los puestos de trabajo determina la nulidad o anulabilidad de la relación de puestos de trabajo en el concreto pronunciamiento que establece la cuantía individualizada del complemento específico de los puestos de trabajo comprendidos en ella.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 519.3 y 521.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 516 del mismo texto legal.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 21 DE MAYO DE 2017.

Vemos, pues que nuestra doctrina tanto en el ámbito de la función pública estatal (STS 22 diciembre de 1994), función pública local, (3 de octubre de 2012) función jurisdiccional de jueces y magistrados (STS 3 de marzo de 2006). Entiende que la determinación o asignación de complementos específicos vinculados al puesto de trabajo responden al contenido del puesto de trabajo singularizado lo que si bien puede exigir un estudio complejo y laborioso por parte de la administración que corresponda no puede ser eludido.

(...) Se fija doctrina diciendo que "para la fijación de la cuantía individualizada del complemento específico en una relación de puestos de trabajo de la Administración de Justicia debe procederse necesariamente a una valoración de las condiciones particulares de los puestos de trabajo previa o, al menos, paralela a la aprobación de dicha relación de puestos de trabajo, según establecen los arts. 516 y 519.3 LOPJ. "

Hemos vistos que, aun cuando la última reforma de la LOPJ, altera el orden del precepto controvertido, art. 519, mantiene su contenido esencial trasladando el punto tres al actual cuarto.

No ha cambiado la redacción del precepto en cuanto a la valoración particular del puesto de trabajo.

Prospera, pues, el recurso de casación anulando la sentencia de Cantabria y se estima el recurso contencioso administrativo que pretendía la anulación del Decreto 16/2015, de 17 de febrero de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la administración de justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con la oficina de Barakaldo.

- **2. RCA 1781/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018.** Consolidación del grado personal.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. *“Si lo dispuesto en el artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no sólo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.*

Las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son las contenidas en el artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado; en el artículo 10.5 EBEP y en el artículo 21.2.d) LMRFP.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2018.

a) Que el grado personal y sus efectos jurídicos han de ser incluidos en el ámbito o en el concepto de *“condiciones de trabajo”* que utiliza la cláusula transcrita, pues así resulta de las SSTJUE, entre otras, de 13 de septiembre de 2007, Del Cerro Alonso, C-307/05, apartado 47; 22 de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09, apartados 50 a 58; 12 de diciembre de 2013, Carratù, C-361/12, apartado 35; y 13 de marzo de 2014, Nierodzik, C-38/13, apartado 25; o del auto de la Sección Segunda de ese Tribunal de 9 de febrero de 2012, Lorenzo Martínez, C-556/11, apartados 38, 39, 45, 52 y 54; y, en fin, de la idea reiterada en su jurisprudencia según la cual *todo aspecto vinculado al “empleo” como equivalente a la relación laboral entre un trabajador y su empresario debe quedar integrado en el concepto de “condiciones de trabajo”*.

b) Que el actor era *“comparable”*, como también exige la cláusula 4, al funcionario fijo que hubiera desempeñado el mismo trabajo que desempeñó aquél durante aquellos doce años, pues, amén de que nada se argumenta en contra por la parte recurrente, la cláusula 3, apartado 2, del Acuerdo marco define al *“trabajador con contrato de duración indefinida comparable”* como *“un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinido, en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña”*. Punto, éste, en el que también debe recordarse lo que el TJUE afirma con reiteración: *para apreciar si los trabajadores realizan un trabajo idéntico o similar, en el sentido del Acuerdo, debe comprobarse si, habida cuenta de un conjunto de factores, como la naturaleza del trabajo, los requisitos de formación y las condiciones laborales, puede considerarse que dichos trabajadores se encuentran en una situación comparable* (SSTJUE de 18 de octubre de 2012, Valenza y otros, C-302/11 a C-305/11, apartado 42, y de 14 de septiembre de 2016, De Diego Porras, C-596/14, apartado 40. Y auto del mismo Tribunal de 21 de septiembre

de 2016, Álvarez Santirso, C-631/15, apartado 43). Repetimos, nada en contra se argumenta por la parte recurrente.

c) Y, por último, tampoco se ha justificado en el caso que enjuiciamos que el trato diferente obedezca a *razones objetivas*. Nada argumenta la parte recurrente, otra vez, en contra del párrafo de la sentencia recurrida que razona: *Como también ha sostenido reiteradamente el TJUE corresponde en principio al tribunal nacional pronunciarse sobre si, cuando ejercía sus funciones como funcionario interino, el demandante se hallaba en una situación comparable a la de los funcionarios de carrera, y para ello el canon al uso es el de la diferenciación por "razones objetivas", es decir por relación a los requisitos objetivos de las plazas servidas, por las características del empleo, o por el nivel de formación requerido para el desempeño de los puestos de trabajo, razones objetivas que la Administración no se ha esforzado en decantar para este caso, lo que nos conduce indeclinablemente a considerar que el único motivo por el que se ha denegado la consolidación de grado personal al recurrente es la naturaleza temporal de su vínculo laboral con la Administración demandada, práctica proscrita por la Directiva 1999/70, en la interpretación constante que de la misma viene efectuando el Tribunal de Justicia.*

SÉPTIMO. Respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión.

En aplicación de lo razonado, debemos responder que lo dispuesto en el artículo 70.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no sólo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

- **3. RCA 1805/2017. AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2018.** Reconocimiento de derecho a la Carrera Profesional de personal estatutario temporal de Instituto Catalán de Salud.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada “condiciones de trabajo” a efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables a los funcionarios interinos y al personal laboral no fijo y, en su caso, determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera horizontal.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 8, 9, 10, 16, 17, 18, 20, 22 y 24 del TREBEP, en relación con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, así como los artículos 8, 9, 40, 41, 43 y 44 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal

estatutario de los servicios de salud y otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019.

A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, 1º) que la carrera profesional, como la establecida en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de 19 de julio de 2006 (DOGC de 28 de diciembre de 2006, con la modificación publicada en el DOGC de 29 de marzo de 2007), está incluidas en el concepto “condiciones de trabajo” de la cláusula 4 del Acuerdo Marco incorporado a la citada Directiva 1999/70 referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable al personal estatutario interino, al que viene referida la actuación impugnada.

2º) que existe discriminación del personal estatutario interino por condicionarse su participación en la carrera profesional diseñada en ese Acuerdo de la Mesa Sectorial a la circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de personal estatutario fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato.

3º) que todo ello conllevará la desestimación del recurso de interés casacional objetivo interpuesto por el Instituto Catalán de Salud contra la sentencia dictada el día 24 de enero de 2017 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE LOS RECURSOS:

- RCA 2237/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/12/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2019.

(1.º) que la carrera profesional establecida en los acuerdos ratificados por el acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares de 8 de mayo de 2015 está incluida en el concepto “condiciones de trabajo” de la cláusula 4ª del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70/CE referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable a los funcionarios interinos y al personal laboral temporal, al que viene referida la actuación impugnada.

(2.º) que existe discriminación de este personal por condicionarse su participación en la carrera profesional diseñada en el acuerdo recurrido a la circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de funcionario de carrera o personal laboral fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato.

(3.º) que todo ello conlleva la estimación del presente recurso de casación y la anulación de la sentencia impugnada.

(4.º) que supone, asimismo, la estimación del recurso contencioso-administrativo con la consecuencia de declarar contraria a Derecho la actuación impugnada en la medida en que excluye a los funcionarios interinos y al personal laboral temporal del régimen de carrera profesional y el reconocimiento del derecho de las recurrentes a esa carrera profesional y a que, de reunir las condiciones establecidas, se les acredite el concepto retributivo previsto con efectos desde que se produjeron para los empleados públicos a los que se les reconoció, más los intereses legales correspondientes.

- RCA 2451/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Decreto desistimiento 23/04/2018.

- RCA 2482/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/12/2017. DTO. DESISTIMIENTO 29 DE OCTUBRE DE 2018

- RCA 2529/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/12/2017. DECRETO DESISTIMIENTO de 23 de abril de 2018.

- RCA 2530/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. DECRETO DESISTIMIENTO de 23 de abril de 2018.

- RCA 2595/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/12/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 6 de marzo de 2019. (1.º) que la carrera profesional establecida en los acuerdos ratificados por el acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares de 8 de mayo de 2015 está incluida en el concepto “condiciones de trabajo” de la cláusula 4ª del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70/CE referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable a los funcionarios interinos y al personal laboral temporal, al que viene referida la actuación impugnada.

(2.º) que existe discriminación de este personal por condicionarse su participación en la carrera profesional diseñada en el acuerdo recurrido a la circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de funcionario de carrera o personal laboral fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato.

(3.º) que todo ello conlleva la estimación del presente recurso de casación y la anulación de la sentencia impugnada.

(4.º) que supone, asimismo, la estimación del recurso contencioso-administrativo con la consecuencia de declarar contraria a Derecho la actuación impugnada en la medida en que excluye a los funcionarios interinos y al personal laboral temporal del régimen de carrera profesional y el reconocimiento del derecho de las recurrentes a esa carrera profesional y a que, de reunir las condiciones establecidas, se les acredite el concepto

retributivo previsto con efectos desde que se produjeron para los empleados públicos a los que se les reconoció, más los intereses legales correspondientes.

- **RCA 2724/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/12/2017. DECRETO Desistimiento. 23 de mayo de 2018.**

- **RCA 2751/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 8 de marzo de 2019**

- **RCA 3723/2017. AUTO DE ADMISIÓN 31/01/2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 18 de diciembre de 2018.**1) que la carrera profesional, como la establecida en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de 19 de julio de 2006 (DOGC de 28 de diciembre de 2006, con la modificación publicada en el DOGC de 29 de marzo de 2007), está incluidas en el concepto “condiciones de trabajo” de la cláusula 4 del Acuerdo Marco incorporado a la citada Directiva 1999/70 referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable al personal estatutario interino, al que viene referida la actuación impugnada.

2º) que existe discriminación del personal estatutario interino por condicionarse su participación en la carrera profesional diseñada en ese Acuerdo de la Mesa Sectorial a la circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de personal estatutario fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato.

3º) que todo ello conllevará la desestimación del recurso de interés casacional objetivo interpuesto por el Instituto Catalán de Salud contra la sentencia dictada el día 5 de mayo de 2017 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

- **RCA 3748/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. DECRETO Desistimiento de 23 de mayo de 2018.**

- **RCA 3902/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/12/2017. DECRETO Desistimiento de 23 de abril de 2018.**

- **RCA 4099/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/01/2018. Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 11 de febrero de 2020.**

- **RCA 4243/2017. AUTO DE ADMISIÓN 15/01/2018. DECRETO De desistimiento de 23 de abril de 2018.**

- **RCA 4336/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 25 de febrero de 2019.**1) que la carrera profesional, como la establecida en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de 19 de julio de 2006 (DOGC de 28 de diciembre de 2006, con la modificación publicada en el DOGC de 29 de marzo de 2007), está incluidas en el concepto

“condiciones de trabajo” de la cláusula 4 del Acuerdo Marco incorporado a la citada Directiva 1999/70 referida al principio de no discriminación, y a los efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicable al personal estatutario interino, al que viene referida la actuación impugnada

2º) que existe discriminación del personal estatutario interino por condicionarse su participación en la carrera profesional diseñada en ese Acuerdo de la Mesa Sectorial a la circunstancia de haber superado un proceso de ingreso y, por tanto, a la adquisición previa de la condición de personal estatutario fijo, ello por no admitirse que ese condicionamiento integre una causa objetiva que justifique la diferencia de trato.

3º) que todo ello conllevará la desestimación del recurso de interés casacional objetivo interpuesto por el Instituto Catalán de Salud contra la sentencia dictada el día 23 de mayo de 2017 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

- **RCA 4394/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/12/2017. DECRETO Desistimiento de 23 de abril de 2018**

- **RCA 5031/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/03/2018. DECRETO Desistimiento de 24 de abril de 2018.**

- **RCA 5196/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. DECRETO Desistimiento de 23 de abril de 2018.**

- **RCA 5270/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. DECRETO Desistimiento de 23 de abril de 2018.**

- **RCA 5318/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2018. DECRETO Desistimiento de 23 de abril de 2018.**

- **RCA 5927/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/04/2018. SENTENCIA DESETIMATORIA. FECHA 6 de marzo de 2019.**

- **RCA 3517/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/02/2018. Dto. Desistimiento. 23 de mayo de 2018.**

- **4. RCA 4791/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018.** Proceso de integración como personal estatutario del personal laboral fijo. Exclusión del personal de la Fundación creada para la administración y gestión del Centro autonómico de Hemoterapia y Hemodonación de la Comunidad de Castilla y León.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003 permite considerar al personal que preste servicios para los entes de gestión, (como las fundaciones), de los sistemas públicos de salud creados en virtud de la Ley 29/2000, como personal de «centros, instituciones o servicios de salud» a efectos de poder participar en los procedimientos de

integración directa en la condición de personal estatutario, sin que ello vulnere las disposiciones que remiten a la regulación específica de este personal.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 18, 19, 29, 40 y 44 Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud (BOE 25/01/2000), el artículo 2.3 y la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (BOE 17/12/2003).

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE LOS RECURSOS:

- **RCA 4793/2017. AUTO DE ADMISIÓN 02/04/2018.**
- **RCA 4794/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018.**
- **RCA 4861/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018.**
- **RCA 4873/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/02/2018.** AUTO RECTIFICACIÓN. LA SALA ACUERDA: Rectificar el error material padecido en el Auto de fecha 26 de febrero de 2018 en sus razonamientos primero, segundo y acuerdo segundo, sustituyendo la referencia a la Ley 29/2000 por la pertinente del RD 29/2000.
- **RCA 4877/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/02/2018.** LA SALA ACUERDA: Rectificar el error material padecido en el Auto de fecha 5 de febrero de 2018 en sus razonamientos primero, segundo y acuerdo segundo, sustituyendo la referencia a la Ley 29/2000 por la pertinente del RD 29/2000.
- **RCA 5285/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/02/2018.** LA SALA ACUERDA: Rectificar el error material padecido en el Auto de fecha 26 de febrero de 2018 en sus razonamientos primero, segundo y acuerdo segundo, sustituyendo la referencia a la Ley 29/2000 por la pertinente del RD 29/2000.
- **RCA 5290/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2018.** LA SALA ACUERDA: Rectificar el error material padecido en el Auto de fecha 19 de febrero de 2018 en sus razonamientos primero, segundo y acuerdo segundo, sustituyendo la referencia a la Ley 29/2000 por la pertinente del RD 29/2000.
- **RCA 5310/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2018.**

- **5. RCA 5490/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/04/2018.** Catedráticos. Atribución preferente de la Jefatura de Departamento. Disposición adicional Octava Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la «atribución preferente» de las Jefaturas de los departamentos a favor de los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño prevista en la

disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, debe comportar o no el cese automático del personal docente que carente de la condición de catedrático había sido nombrado como Jefe/a del Departamento, ante la solicitud de la meritada jefatura por un funcionario del cuerpo de catedráticos.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el artículo 50 del Reglamento Orgánico de los Institutos de educación secundaria.

2.3.1. RETRIBUCIONES

- **1. RCA 798/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017.** Función pública. Realización de cometidos o funciones propios de puestos de trabajo distintos de aquellos que se desempeñan por el correspondiente sistema de provisión. Determinación de si, a tenor de las limitaciones impuestas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, no cabe percibir en tales casos –ni siquiera acreditando la realización de la totalidad de las funciones- las retribuciones complementarias del puesto que efectivamente se desempeña.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar –al igual que hicimos en el auto de 10 de abril de 2017 dictado en el recurso de casación núm. 874/2017- que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la relativa a la interpretación que haya de darse al artículo 26 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, al artículo 24 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, al artículo 24 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y al artículo 23 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, concretamente:

1. Si tales preceptos deben ser interpretados en el sentido de que impiden a los funcionarios públicos que desempeñen idénticos cometidos o funciones que los asignados a un puesto distinto del que sirven a través del oportuno nombramiento percibir los complementos de destino y específico asignados a aquel puesto.

2. Si, por el contrario, dichos preceptos solo resultan de aplicación cuando el funcionario público realiza tareas concretas u ocasionales de otro puesto de trabajo, pero no la totalidad de las funciones y responsabilidades asignadas al mismo en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo o disposición equivalente.

3. Y, en el caso de resultar procedente la primera de esas dos interpretaciones (lo que impediría el reconocimiento del derecho a las

retribuciones complementarias aun cuando se acredite el desempeño efectivo de la totalidad de las funciones asignadas al otro puesto de trabajo), si aquellos preceptos de las leyes de presupuestos vulneran o no el principio de igualdad consagrado en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española a los efectos, en su caso, de plantear una cuestión de inconstitucionalidad frente a los mismos.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, al artículo 26 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, el artículo 24 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, el artículo 24 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y el artículo 23 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 16 DE JULIO DE 2019:

Pues bien, hemos tenido ocasión de pronunciarnos ya sobre ese recurso de casación n.º 874/2017 en nuestra sentencia n.º 52/2018, de 18 de enero, y hemos aplicado el mismo criterio seguido en ella en las posteriores sentencias n.º 1131/2018, de 3 de julio (casación n.º 4990/2016) y n.º 605/2019, de 7 de mayo (casación n.º 1780/2018).

En esa sentencia n.º 52/2018, respondimos a la cuestión planteada en estos términos: «Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.

Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.

No es irrelevante a los efectos del debate planteado la circunstancia de que el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público no constituya un obstáculo (...). Sucede (...) que este precepto no establece un número tasado

de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta.

Dice así: "Artículo 24. Retribuciones complementarias. La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores: a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa. b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo. c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos. d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".

Es significativo que diga "entre otros, a los siguientes factores" cuando el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, no lo hacía y que bajo sus prescripciones se desarrollase la jurisprudencia que se ha seguido manteniendo y que, para la Sala de Madrid, ya no permitirían los preceptos de las leyes presupuestarias. Así, pues, el verdadero obstáculo lo ofrecerían únicamente estos últimos que repiten año tras año en el periodo relevante que las tareas concretas que realicen los funcionarios no pueden amparar su retribución diferente a la que corresponde al puesto para el que se les haya nombrado.

Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas, se supone que de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración».

Por esa razón, en la última de las sentencias dictadas hasta ahora sobre esta cuestión, la n.º 605/2019, hemos dicho que «ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de

Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo».

Por tanto, debiendo estar la Sala a lo que ya ha resuelto, pues se lo exigen los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica, se ha de considerar que ha sobrevenido la pérdida del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia del presente recurso. En efecto, está fijada la interpretación que la Sala considera procedente de los preceptos identificados por el auto de admisión en supuestos como el de autos.

Las singularidades en las que se detiene el Abogado del Estado --la diferencia que media entre el asunto contemplado en la sentencia de esta Sala de 20 de octubre de 1999 (casación n.º 7109/1995) y la falta de reclamación del componente general del complemento específico, sin embargo concedido por la sentencia recurrida-- no tienen entidad para variar el pronunciamiento de fondo. No desvirtúan, en efecto, la fundamentación de la sentencia que descansa en la comprobación de que la Sra. ..., en el período considerado, desempeñó las funciones del puesto de Personal Operativo de Investigación de la Brigada Provincial de Policía Judicial y no las de aquél al que se la adscribió de Personal Operativo de Seguridad, de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, puestos que aunque pudieran ser ejercidos por funcionarios de la misma escala y categoría tenían retribuciones complementarias en parte distintas. En fin, la circunstancia de que la sentencia concediera un componente no reclamado tampoco es relevante porque, al ser idéntica su cuantía en ambos puestos, no produce diferencias retributivas que deban ser compensadas a la Sra....

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- **RCA 874/2017. AUTO DE ADMISIÓN 10/04/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 18 DE ENERO DE 2018.** Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas, se supone que de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones

esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración.

- RCA 2952/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/11/2017. Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 5 de noviembre de 2019. Prov. de 23 de octubre de 2019. Señalando para votación y fallo el 28 de enero de 2020.

- RCA 3377/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017. Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 5 de noviembre de 2019. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Por esa razón, en la última de las sentencias dictadas hasta ahora sobre esta cuestión, el n.º 605/2019, hemos dicho que «ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo». >>

Sin que, por los demás, el alegato de la Administración General del Estado sobre el citado artículo 26, en relación con los artículos 14 y 23.2 de la CE, obste a lo expuesto en los precedentes citados.

- RCA 3526/2017. AUTO DE ADMISIÓN 31/10/2017.

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019.

«ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo».

- **RCA 3611/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017. Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalando para votación y fallo el 25 de febrero de 2020.**
- **RCA 3680/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalando para votación y fallo el 4 de febrero de 2020.**
- **RCA 4133/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. DECRETO Desistimiento de 4 de abril de 2018.**
- **RCA 4167/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalando para la votación y fallo el 4 de febrero de 2020.**
- **RCA 4478/2017. AUTO DE ADMISIÓN 27/11/2017. Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 11 de febrero de 2020.**
- **RCA 4552/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/12/2017. Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalando para votación y fallo el 11 de febrero de 2020.**
- **RCA 5283/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Función pública. Ministerio Fiscal. Realización de cometidos o funciones propios de puestos de trabajo distintos de aquellos que se desempeñan por el correspondiente sistema de provisión. DECRETO de desistimiento de 25 de febrero de 2018.**
- **RCA 5729/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Función pública. Ministerio Fiscal. Realización de cometidos o funciones propios de puestos de trabajo distintos de aquellos que se desempeñan por el correspondiente sistema de provisión. DECRETO Desistimiento de 25 de febrero de 2019.**
- **RCA 6563/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/02/2018. Función pública. Ministerio Fiscal. Realización de cometidos o funciones propios de puestos de trabajo distintos de aquellos que se desempeñan por el correspondiente sistema de provisión. DECRETO Desistimiento de 25 de febrero de 2019.**
- **RCA 5695/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/04/2018. Función pública. Ministerio Fiscal. Realización de cometidos o funciones propios de puestos de trabajo distintos de aquellos que se desempeñan por el correspondiente sistema de provisión. Dto. Desistimiento de 25 de febrero de 2019**
- **2. RCA 1102/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017. Guardia Civil. Retribuciones complementarias. Componente singular del complemento específico de "seguridad ciudadana". Determinación de si solo es posible percibirlo cuando el funcionario está destinado en una Unidad de las previstas en la Orden General núm. 16, de 18 de octubre de 2002, o cabe el reconocimiento de la retribución si, aunque falte el destino específico, se**

prueba el desempeño de cometidos idénticos a los atribuidos a aquellas Unidades.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. 1. Si, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4º.B del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y 2 de la Orden General núm. 16, de 18 de octubre de 2002, de la Dirección General de la Guardia Civil, resulta imprescindible, para percibir el componente singular del complemento específico correspondiente a la seguridad ciudadana, que el funcionario de la Guardia Civil esté destinado específicamente en una Unidad de Seguridad Ciudadana de las previstas en aquella Orden General, sin que sea suficiente al respecto –como establece la sentencia recurrida- desempeñar funciones genéricas de aquella naturaleza.

2. Y si cabría efectuar un juicio de igualdad entre los cometidos desempeñados por quienes están destinados en aquellas Unidades y los que no lo están a efectos de reconocer, si se acredita la efectiva identidad de funciones, la retribución complementaria cuestionada.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 4º.B del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y 2 de la Orden General núm. 16 de 18 de octubre de 2002 de la Dirección General de la Guardia Civil.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 24 DE JULIO DE 2019:

A la vista de cuanto acabamos de decir, la respuesta a las cuestiones suscitadas por el auto de admisión ha de tener en cuenta que los presupuestos en que descansan no son exactamente los que consideró la Sala de instancia. En efecto, no se trata de saber si el desempeño de funciones genéricas de seguridad ciudadana habilita para percibir el componente singular del complemento específico discutido a quienes no estén destinados en las Unidades a las que se refiere la Orden General n.º 16, de 18 de octubre de 2002, sino de si el desempeño de funciones reputadas idénticas por la Sala de instancia a las propias de esas Unidades habilita para esa percepción. Y, no discutida eficazmente esa identidad material, la conclusión, en coherencia con la jurisprudencia, ha de ser afirmativa.

- **3. RCA 2005/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017.** Retribuciones básicas y complementarias de la Guardia Civil. Situación de baja por enfermedad. Cambio de destino. Se solicita abono de componente singular de complemento específico, que se deniega por no incorporación efectiva al nuevo puesto. No se aplica en la sentencia recurrida lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Necesidad de determinación del régimen jurídico aplicable.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las atinentes a: i) qué retribuciones – básicas y complementarias - han de percibir los miembros de la Guardia Civil en caso de que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio; y ii) en particular, si dichas retribuciones se rigen por lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, o bien si dicha norma no desplaza – sino que complementa - lo dispuesto en los artículos 20 y 21.1.a) del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad; los artículos 20 y 21.1.a) del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado; y el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Prov. 16 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 17 de septiembre de 2019.

SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2019.

Doctrina de la Sala sobre las cuestiones en que la Sección de admisión apreció la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia

Es la siguiente:

Primero. Antes de la entrada en vigor de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, del Régimen del Personal de la Guardia Civil, el número 2, párrafo primero, inciso final de la Disposición adicional sexta del Real Decreto-ley núm. 20/2012, de 13 de julio, debía interpretarse en el sentido de que lo previsto en tal inciso no tenía más límite temporal que el de la subsistencia misma de la situación de incapacidad temporal. Y

Segundo. Después de esa entrada en vigor, ha de interpretarse en el sentido de que lo previsto en él ha de tenerse por finalizado si, a la fecha de tal entrada en vigor, ya hubieran transcurrido cuatro meses, contados desde el inicio de la insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio.

Estimamos el recurso de casación interpuesto... Sentencia que casamos y dejamos sin efecto.

Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha representación procesal contra la resolución del Director General de la Guardia Civil ...que anulamos por no ser conforme a derecho.

Reconocemos el derecho de la demandante, a percibir en sus retribuciones de los meses de noviembre y diciembre de 2013 y de enero a noviembre de 2014, el componente singular del complemento específico, en la cantidad que correspondía a dicho componente en el destino adjudicado según resolución publicada en el Boletín Oficial de la Guardia Civil ...más los intereses legales de lo adeudado mes a mes por ello.

Denegamos el reconocimiento de ese derecho en lo que hace a los meses de diciembre de 2014 y de enero a mayo de 2015.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE LOS RECURSOS:

- **RCA 3586/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018 Prov. de 25 de noviembre de 2019. Dejando sin efecto el señalamiento. SE SEÑALA PARA EL 28 DE ENERO DE 2020.**
- **RCA 3715/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. Prov. de 14 de febrero de 2019. Señalando para votación y fallo el 11 de febrero de 2020.**
- **RCA 4720/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/01/2018**

- **4. RCA 2207/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/07/2017.** Habilitación normativa de las Comunidades Autónomas para declarar incompatible la percepción del importe consolidado del complemento retributivo que prevé para los directores de los centros públicos docentes el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con la percepción de cualquier componente singular de un complemento específico.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que tiene carácter básico, autoriza o no a las Comunidades Autónomas a establecer que la percepción del importe consolidado del complemento retributivo que prevé dicho artículo es incompatible con la percepción del componente singular del complemento específico por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno, así como con la percepción de cualquier otro componente singular del complemento específico

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con el artículo 146.7 de la ley

4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, y con el artículo 11 del Decreto 62/2005, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno de Extremadura.

Prov.29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 5 de noviembre de 2019

SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

En consecuencia, debemos responder a la cuestión que nos ha planteado el auto de admisión diciendo que el complemento retributivo previsto en el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, es incompatible con la percepción del componente singular del complemento específico correspondiente al desempeño de órganos unipersonales de gobierno o de puestos docentes singulares, pero no con el de Inspector de Educación.

2.3.2. PÉRDIDA DEL PUESTO

- **1. RCA 875/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2017.** Maestro. Pérdida de la condición. La pena de “inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con la educación de menores” impuesta en sentencia penal con condena por abuso sexual no es pérdida de empleo o cargo público.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL Si la condena de “inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con la educación de menores”, impuesta a un funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros, debe ser interpretada, o no, en el sentido de que conlleva como efecto jurídico la inhabilitación especial para dicho empleo o cargo público.>>. *Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación, el citado artículo 66 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (igual artículo del texto refundido de ese Estatuto aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), en relación con los artículos 42 y 45 del Código Penal.*

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 27 de febrero de 2018.

1º) que la pena accesoria de “inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con la educación de menores”, impuesta en sentencia penal a un funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros, no puede ser interpretada en el sentido de que conlleva como efecto jurídico la inhabilitación especial para dicho empleo o cargo público.

2º) que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra la sentencia dictada el día 16 de noviembre de 2016 por la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso contencioso administrativo nº 90/2015.

- **2. RCA 2740/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017.** deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Determinar cuál es el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación, y si, a tal efecto, resulta extensible al cese en dichos puestos la doctrina jurisprudencial establecida en relación con su provisión.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 23.2 y 103, apartados 1º y 3º, de la Constitución, y 54.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que presenta una redacción sustancialmente igual que el artículo 35.1.i] de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, actualmente en vigor).

Prov. De 19 de junio de 2019. Votación y fallo para el 10 de septiembre de 2019

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

NOVENO. - De esta forma y a los efectos de lo que se ha identificado que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto del cese en un puesto servido por funcionarios de carrera así seleccionados, se declara lo siguiente:

1º El funcionario de carrera que desempeña un puesto clasificado como de libre designación tiene un mero interés en su permanencia, no un derecho a la inamovilidad en ese concreto puesto, algo propio de los provistos mediante concurso reglado. Ese mero interés trae su causa en que la designación para el puesto se basa en un juicio de libre apreciación, por lo que quien lo designó puede juzgar que las condiciones subjetivas u objetivas, tenidas en cuenta para la designación, pueden haber desaparecido o cambiado, teniendo en cuenta el interés general que se satisface desde el desempeño del puesto.

2º Como el acto de nombramiento, también el de cese debe ajustarse a exigencias formales obvias como, por ejemplo, que lo acuerde el órgano competente o la adecuada formación -en su caso- de la voluntad si es un órgano colegiado y a tales exigencias formales cabe añadir la motivación si bien con la debida modulación.

3º Esta motivación ciertamente debe ir más allá de lo previsto en el artículo 58.1, párrafo segundo, del RGPPT, según el cual «*la motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla*». Por tanto, al funcionario cesado debe dársele razón de por qué las razones de oportunidad, basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron a

su elección, ya no concurren o si concurren qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese.

4º La razón o razones del cese no serán enjuiciables en lo que tiene de libre apreciación; ahora bien, es exigible que se explicita evitándose expresiones opacas, estandarizadas, que puedan encubrir una intención patológica por falsa, caprichosa o ajena a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron a la elección. Esta exigencia de motivación se cualifica cuando se trata del cese de quien ejerce funciones de representación sindical.

2.3.3. COMISIÓN DE SERVICIOS Y SERVICIOS ESPECIALES

- **1. RCA 1594/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/07/2017.** Cuestión de personal. Comisión de Servicios.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. »Si, dada la redacción del artículo 81.3 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y del artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (Reglamento General de Ingreso y provisión de puestos de trabajo), es o no imprescindible que la cobertura de puestos de trabajo en comisión de servicios deba ir precedida de una convocatoria pública cuando –teniendo en cuenta el tenor literal del primero de aquellos preceptos- no consta la existencia de normas de aplicación que señalen un plazo específico para proceder a tal convocatoria.

» Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 81.3 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 64 del Reglamento General de Ingreso de Personal al servicio de la Administración General del Estado y Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo»

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 24 DE JUNIO DE 2019

Con arreglo a lo expuesto, se desestima el recurso de casación promovido por la TGSS (artículo 93.1 de la LJCA), y se confirma la sentencia de instancia al no haber planteado la parte recurrente en su escrito de interposición de este recurso, cuestión alguna respecto de la exigencia de motivación en el acto impugnado, que es la segunda de las razones por las que la sentencia de instancia lo anula. Desestimado este recurso, en cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.3 en relación con el artículo 93.4 ambos de la LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia en el recurso de casación y las comunes por mitad, y sin que haya lugar a hacer pronunciamiento sobre las de instancia.

2.3.4 JORNADA DE TRABAJO

- **1. RCA 1190/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017.** Jornada laboral. Las Administraciones públicas, al establecer una jornada de trabajo anual para los empleados públicos a su servicio, deben respetar los límites establecidos en las disposiciones legales dictadas por el Estado al amparo de las competencias normativas que le son propias, de acuerdo con el art. 149.1 CE. No concurren las infracciones legales denunciadas. No ha lugar al recurso de casación.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si puede una Administración Pública –como ha hecho el Gobierno Vasco a través del Decreto de su Departamento de Administración Pública y Justicia 12/2016, de 2 de febrero– establecer libremente una jornada de trabajo anual para los empleados públicos a su servicio por así permitirlo los artículos 47 y 51 EBEP/TREBEP o si, por el contrario, dicho establecimiento está condicionado por los límites establecidos en la disposición final septuagésimo primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, que deberían respetarse en todo caso por las Administraciones Públicas.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los 47 y 51 del Estatuto Básico del Empleado Público [en adelante, EBEP] y del actual Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público [en lo sucesivo, TREBEP], la disposición final 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y el artículo 9.3 de la Constitución en el particular por el que se recoge el principio constitucional de seguridad jurídica. [...]».

SENTENCIA DESETIMATORIA. FECHA 29 DE ENERO DE 2018.

Resulta incuestionable, por tanto, no sólo la competencia del Estado para establecer la jornada laboral mínima en el sector público definido en la norma, ámbito al que precisamente se dirige, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la autonómica impugnada. Y ello por cuanto guarda directa relación con los derechos del personal al servicio del sector público (arts. 47 y 51 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público), así como con sus deberes (art. 54.2). En definitiva, la DA 71ª de la Ley 2/2012 viene a modular el marco derivado de los arts. 47 y 51 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público (reproducidos ahora en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), de tal forma que la libertad que esos preceptos otorgan a las Administraciones públicas para establecer la jornada de trabajo de su personal se ejerce ahora en el contorno predeterminado por la DA 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, cuya regulación no impide que, respetando la prohibición de no fijar una jornada inferior a 37 hora y media semanales de trabajo efectivo en cómputo anual, la Comunidad

Autónoma recurrente pueda, en el marco de sus competencias para la organización de su propio personal, adoptar las decisiones que estimen oportunas sobre las condiciones de trabajo de ese personal, sin perjuicio de las competencias estatales ex art. 149.1 CE.

La cuestión que plantea esta alegación ya ha sido resuelta en la STC 99/2016, de 25 de mayo. El proceso decidido por esta Sentencia tenía por objeto la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012, cuya inconstitucionalidad se postulaba por el Gobierno de Cataluña. El Tribunal en dicha Sentencia abordó el análisis del fondo del recurso y resolvió desestimar al considerar que la norma estatal no solo estaba vigente, sino que además constituía legítimo ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en los números 7 y 18 del art. 149.1 CE.

En fin, en virtud de los motivos indicados, la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012, a pesar de haberse aprobado con posterioridad el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, está vigente en la actualidad, lo que conlleva en este proceso que sea el parámetro mediato de control conforme al que corresponde realizar el juicio de constitucionalidad que en este recurso se plantea».

Procede, en consecuencia, por las razones expuestas y las que se contienen en el anterior fundamento jurídico, esto es, la conclusión de que la DA 71ª de la Ley 2/2012 viene a modular el marco derivado de los arts. 47 y 51 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público, reproducidos ahora en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, cuya tarea de refundición en absoluto abarcaba a la Ley 2/2012 de 29 de junio. Procede rechazar, por tanto, que la citada disposición adicional haya sido objeto de derogación tácita por la publicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público, ni que ésta última norma permita el desplazamiento de la DA 71ª de la Ley 2/2012 de 29 de junio, en materia de jornada mínima de trabajo en el Sector Público.

La sentencia recurrida respeta plenamente el principio de seguridad jurídica, ya que realiza una interpretación conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, doctrina a la que los Jueces y Tribunales están vinculados, habida cuenta del mandato del art. 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, de interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, y conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. En consecuencia, no cabe apreciar infracción alguna del principio de seguridad jurídica en la sentencia recurrida.

OCTAVO. - *La doctrina sobre la cuestión de interés casacional.*

Por todo ello, no ha lugar al recurso de casación debiendo declarar que las Administraciones públicas, como es el caso de la Administración autonómica de la Comunidad Autónoma de Euskadi aquí recurrente, al establecer una jornada de trabajo anual para los empleados públicos a su servicio deben

respetar los límites establecidos en la disposición final septuagésimo primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, que está vigente.

- **2. RCA 4029/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/12/2017.** Funcionarios públicos. Jornada de trabajo ordinaria, de especial dedicación y a turnos. Necesidad de negociación colectiva en los supuestos en los que se incremente aquella jornada y se recalifique su naturaleza. Aplicación de la disposición adicional 71ª de la LPGE para el año 2012 en cuanto a la fijación de la jornada mínima semanal. Incidencia retributiva.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si con ocasión de la aplicación de lo establecido en la disposición adicional 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y, concretamente, a tenor de la previsión relativa a la necesaria modificación de las jornadas especiales existentes, puede alterarse la calificación de la jornada de trabajo de los empleados públicos pasando a considerarse “de especial dedicación” (que puede estar sujeta a una jornada de 40 horas semanales), en lugar de “especial a turnos” (con una jornada máxima de 37,5 horas), que era la que estaba determinada con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas de adaptación de la jornada a aquella disposición adicional.

En caso afirmativo, si una modificación de la jornada de esa naturaleza exigía o no un procedimiento de negociación colectiva específico o si, por el contrario, la actuación de la Administración competente estaba amparada en la repetida disposición adicional, de manera que su aplicación -con las adaptaciones necesarias- no requería de procedimiento negociador alguno.

Y, en fin, en el supuesto de que aquella actuación fuera legalmente posible, con o sin negociación colectiva, si la ampliación de la duración de la jornada laboral más allá del límite fijado en la repetida disposición adicional (37,5 horas semanales) debería tener -o no- alguna repercusión en las retribuciones de los empleados públicos afectados, no obstante la previsión legal de ese mismo precepto según la cual las modificaciones de jornada que se lleven a efecto como consecuencia del establecimiento de esta medida, no supondrán incremento retributivo alguno.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las siguientes: la disposición adicional 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, y el artículo 37 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Dto. Desistimiento de 31 de enero de 2018.

MISMA CUESTIÓN EN RECURSOS:

- **RCA 4242/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018. Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 12 de noviembre de 2019**

SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

Las cuestiones que suscitan interés casacional en el presente recurso, y que hemos relacionado en el anterior fundamento, ya han sido resueltas por esta Sala, en Sentencia de 1 de julio de 2019 (recurso de casación nº 1476/2017). Por lo que ahora debemos reiterar, por razones de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE) e igualdad en la aplicación de la Ley (artículo 14 de la CE), lo que entonces declaramos.

La respuesta a la primera de las cuestiones, en su correcto entendimiento, es que la necesaria aplicación de lo establecido en la disposición adicional 71 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y, concretamente, a tenor de la previsión relativa a la necesaria modificación de las jornadas especiales existentes, no impone a las administraciones públicas la obligación de alterar la calificación de la jornada de trabajo de los empleados públicos afectados, pasando en este caso a considerarse “de especial dedicación” (que puede estar sujeta a una jornada de 40 horas semanales), en lugar de “especial a turnos” (con una jornada máxima de 37.5 horas), que era la que estaba determinada con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas de adaptación de la jornada a aquella disposición adicional.

La segunda de las cuestiones parece quedar ya sin el sentido que se buscaba pues la respuesta a la primera ha sido negativa. No obstante, dado que se llevó a cabo una modificación de la jornada de trabajo sin que viniese impuesta por la norma legal de obligado cumplimiento, si hay que decir que la actuación llevada a cabo por la Administración competente requería de procedimiento negociador.

La tercera, partiendo de que la actuación realizada no venía legalmente impuesta y exigía negociación, solo puede ser respondida diciendo que la norma legal no impedía en esos casos un incremento retributivo, cuestión que debe quedar diferida al necesario proceso negociador>>.

Lo que nos llevó a concluir que el recurso de casación debía ser estimado, porque la sentencia de apelación admitió la posibilidad de cambio de tipo y duración de jornada cuando la previsión de la disposición adicional 71ª de la LPGE 2012 no lo imponía y sin respetar las reglas legales de someterlo previamente a negociación colectiva. Por ello se acordará la anulación de la sentencia recurrida, dictada en grado de apelación, y la confirmación de la sentencia de primera instancia, que anuló los actos administrativos impugnados.

- RCA 1476/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/06/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 1 DE JULIO DE 2019.

Pues bien, sentadas estas premisas debemos resolver las cuestiones planteadas tomando en consideración que no se discute en este caso que la

jornada laboral del colectivo afectado por los actos impugnados en la instancia respetaba el límite mínimo de 37,5 horas fijado por la disposición adicional 71 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, en el momento de su entrada en vigor.

La respuesta a la primera de las cuestiones, en su correcto entendimiento, es que la necesaria aplicación de lo establecido en la disposición adicional 71 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y, concretamente, a tenor de la previsión relativa a la necesaria modificación de las jornadas especiales existentes, no impone a las administraciones públicas la obligación de alterar la calificación de la jornada de trabajo de los empleados públicos afectados, pasando en este caso a considerarse “de especial dedicación” (que puede estar sujeta a una jornada de 40 horas semanales), en lugar de “especial a turnos” (con una jornada máxima de 37.5 horas), que era la que estaba determinada con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas de adaptación de la jornada a aquella disposición adicional.

La segunda de las cuestiones parece quedar ya sin el sentido que se buscaba pues la respuesta a la primera ha sido negativa. No obstante, dado que se llevó a cabo una modificación de la jornada de trabajo sin que viniese impuesta por la norma legal de obligado cumplimiento, si hay que decir que la actuación llevada a cabo por la Administración competente requería de procedimiento negociador.

La tercera, partiendo de que la actuación realizada no venía legalmente impuesta y exigía negociación, solo puede ser respondida diciendo que la norma legal no impedía en esos casos un incremento retributivo, cuestión que debe quedar diferida al necesario proceso negociador.

Todo ello determinará la estimación de recurso de casación porque la sentencia de apelación admitió la posibilidad de cambio de tipo y duración de jornada cuando la previsión de la disposición adicional 71ª de la LPGE 2012 no lo imponía y sin respetar las reglas legales de someterlo previamente a negociación colectiva. Por ello se acordará la anulación de la sentencia recurrida, dictada en grado de apelación, y la confirmación de la sentencia de primera instancia, que anuló los actos administrativos impugnados.

2.4 TRIENIOS

- **1. RCA 163/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/04/2017.** Trienios: el personal laboral funcionarizado tiene derecho a que los trienios reconocidos como personal laboral le sean abonados, tras adquirir la condición de personal funcionario, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de

jurisprudencia es la referida a la forma y cuantía en que han de ser abonados los trienios reconocidos a los funcionarios públicos en aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, cuando, antes de su ingreso como tales en la Administración, desempeñaron para ésta servicios previos como contratados en régimen de Derecho Laboral, a cuyo efecto deberá precisarse si el reconocimiento del período prestado como personal laboral al servicio de la Administración Pública determina:

»1. Que el importe de los trienios reconocidos debe ser, exclusivamente y en relación con todos esos trienios, el correspondiente al Cuerpo o Escala - adscrito al Subgrupo o Grupo de clasificación que proceda- al que se incorpora el interesado cuando ingresa como funcionario público en la Administración.

»2. Por el contrario, que tal importe ha de ser el asignado al Cuerpo o Escala de equivalencia en el que se desempeñen funciones análogas a las que se desarrollaron como personal laboral.

»3. O, finalmente, que resulta obligado mantener en su integridad -sin necesidad de efectuar juicio alguno de equivalencia- el quantum que se venía percibiendo con anterioridad al ingreso en la función pública en concepto de complemento de antigüedad de naturaleza laboral.

»Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 1.3 y 2.1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública»

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 30 de mayo de 2019.

»1º) que el personal laboral tiene derecho a que los trienios reconocidos como personal laboral le sean abonados, tras adquirir la condición de personal funcionario, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados.

»2º) que procederá la desestimación del recurso de casación interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra la sentencia».

MISMA CUESTIÓN QUE LA SUSCITADA EN:

- **EL RCA 247/2016 (reflejada en el año 2016).**

- **RCA 6361/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/03/2018.**

- **2. RCA 1562/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/07/2017.** Función Pública y Personal. Reconocimiento de servicios prestados, a efectos de perfeccionamiento de trienios, en entidades sanitarias privadas habilitadas como instituciones académicas para impartir las enseñanzas del programa formativo MIR.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si el período formativo de especialización en Ciencias de la Salud (MIR) desarrollado en una entidad

asistencial privada, como la Clínica Universitaria de Navarra, que ha suscrito un convenio o concierto con la Administración Pública para desarrollar en la misma aquel período formativo-asistencial debe entenderse como un servicio prestado “en la esfera de una Administración Pública”, como exige el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, de manera que el funcionario de carrera o personal estatutario con nombramiento en propiedad pueda ser beneficiario de los efectos previstos en aquel precepto legal.

O si, por el contrario, la naturaleza jurídico-privada de aquellos centros y el carácter voluntario de la elección de los mismos para desarrollar la formación especializada impiden reconocer el período correspondiente como servicios prestados “en la esfera de una Administración Pública”.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 1.2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, 1 del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de Salud y el Real Decreto 183/2008 de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, en todos los casos en relación con el principio de igualdad previsto en el artículo 14 CE.

Pro. Señalamiento y fallo 24 de septiembre de 2019

- **3. RCA 1899/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/07/2017.** Personal estatutario. Desarrollo de funciones en promoción interna temporal en una categoría superior a la que se ostenta en propiedad y posterior consolidación de aquella categoría superior. Determinación de la cuantía de los trienios que deben abonarse, tras aquella consolidación, por el tiempo prestado en régimen de promoción interna vertical.

CUESTION DE INTERES CASACIONAL. Si los trienios que deben abonarse a los funcionarios que, tras prestar servicios en régimen de promoción interna temporal en puestos de trabajo de categoría superior a la que ostentan en propiedad, consolidan esta última categoría al adquirir la condición de personal estatutario fijo, deben ser, desde que se produce esa consolidación y en relación con el período en el que se desempeñó temporalmente el puesto, los correspondientes a aquella categoría superior o si, por el contrario, el ejercicio de funciones en promoción interna temporal no permite tal reconocimiento en la medida en que la cuantía del trienio debe determinarse, en todo caso, en atención al grupo funcional al que se pertenece en el momento en que se perfecciona.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 35 y 42.1.b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

PROV. 19 de junio de 2019 Señalamiento votación y fallo 24 de septiembre de 2019

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2019

Los razonamientos precedentes conducen a la siguiente respuesta a la cuestión suscitada por el auto de admisión: en las circunstancias del caso, los trienios devengados por el personal estatutario fijo en régimen de promoción interna temporal en puesto de categoría superior a la propia de su grupo, si ese personal la adquiere, se calcularán por la cuantía correspondiente a dicha categoría superior a partir del momento de su adquisición y *pro futuro*

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE LOS RECURSOS:

- RCA 2618/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2017. Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 5 de noviembre de 2019

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

- RCA 2626/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2017. Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 5 de noviembre de 2019

- 4. RCA 2303/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/07/2017. Efectos a los que ha de extenderse o ceñirse la antigüedad que reconoce la Disposición transitoria decimoquinta, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la antigüedad que reconoce la Disposición transitoria decimoquinta, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía, han venido desempeñando plazas obtenidas por concurso público de méritos en los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico y han superado el proceso selectivo a que se refiere dicha Disposición, conlleva, o no, efectos económicos y, entre ellos, el relativo al concepto retributivo de trienios.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 23 de la Ley 7/2007, de

12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo núm. 5/2015, de 30 de octubre), y en la Disposición transitoria decimoquinta, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Prov. de 25 de septiembre de 2019. Señalando para la votación y fallo el 1 de octubre de 2019.

2.5. CUANTÍA

- **1. RCA 2909/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/01/2018.** Cuantía, indeterminada o determinable, del recurso interpuesto contra dos sanciones disciplinarias funcionariales de suspensión de funciones.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Primero, si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una sanción disciplinaria de suspensión de funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes, cuando estas resultan inferiores a 30.000 euros; y segundo, de ser la cuantía determinable, qué conceptos han de ser tomados en consideración para el cálculo y fijación de la cuantía del recurso.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 41.1, 42.2 y 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 5 de noviembre de 2019. Prov. de 23 de octubre de 2019. Señalando para el 28 de enero de 2020.

2.6. PROCESOS SELECTIVOS

2.6.1. BASES DE LA CONVOCATORIA

- **1. RCA 90/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2017.** Concurso del proceso selectivo extraordinario de consolidación de empleo temporal de personal funcionario para el acceso a la categoría de Inspector Técnico de Calidad y Consumo del Ayuntamiento de Madrid, encuadrada en la escala de Administración Especial, subescala Técnica, clase media, categoría Inspector Técnico de Calidad y Consumo, Grupo A, Subgrupo A2, convocado por Decreto de 12 de junio de 2013. Las bases son la Ley del proceso selectivo. Indebida intervención con carácter vinculante de una instancia surgida de la negociación colectiva sin apoyo en las bases.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la Comisión Mixta de Consolidación de Empleo para personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, creada en la Mesa General de Negociación para resolver las dudas que pudieran surgir en el Tribunal Calificador y cuya participación en el proceso selectivo convocado para proveer 18 plazas de Inspector Técnico de Calidad y Consumo en ejecución del proceso extraordinario de consolidación de empleo temporal del Ayuntamiento de Madrid no figura en las bases de la convocatoria, puede intervenir en dicho proceso selectivo emitiendo informe sobre la naturaleza de los servicios prestados por los aspirantes a efectos de valorar su experiencia profesional.

2. Para el caso de que así fuera, si la citada Comisión Mixta puede determinar con carácter vinculante las categorías funcionalmente iguales y las categorías no funcionalmente iguales a la de Inspector Técnico de Calidad y Consumo del Ayuntamiento de Madrid de manera que el Tribunal Calificador deba estar a tales determinaciones al valorar, en la fase de concurso, los méritos relativos a la experiencia profesional de los aspirantes, o si, por el contrario, el informe evacuado por aquélla carece de naturaleza vinculante para el Tribunal de Selección.

3. Si puede el interesado --que ha participado en el proceso selectivo-- combatir la decisión adoptada sobre el particular, utilizando cualesquiera medios de prueba admitidos en Derecho, a fin de determinar que los servicios prestados lo han sido en categorías funcionalmente iguales a la de Inspector Técnico de Calidad y Consumo del Ayuntamiento de Madrid.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP); 83.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP); 37 LEBEP y 23.2 de la Constitución (CE).

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 14-5-2019.

Las consideraciones expuestas en el fundamento anterior llevan a responder a las cuestiones en las que el auto de admisión ha visto interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia a la luz de los preceptos por él identificados, del siguiente modo.

En primer lugar, debemos decir que, no estando prevista en las bases la intervención de la Comisión Mixta de Consolidación ni justificada su condición de asesor especializado técnicamente, no tiene título alguno para intervenir por sí misma en el proceso selectivo, ni tampoco existe obligación por parte del tribunal calificador de acudir a ella. En segundo lugar, aun en el supuesto de que estuviera prevista su intervención o de que el tribunal calificador decidiera por sí solicitarle asesoramiento, no habiendo disposición en sentido contrario, su informe no puede tener carácter vinculante. Por último, el aspirante tiene derecho a servirse de cualquier medio de prueba para

determinar que los servicios previos los prestó en categorías funcionalmente equivalentes a la de Inspector Técnico de Calidad y Consumo.

- **2. RCA 2810/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL Dado que el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público no establece la fecha tope a tener en cuenta para valorar los méritos de los aspirantes en pruebas de procesos selectivos convocados por el sistema de concurso-oposición, si en el caso de que las bases de convocatoria guarden silencio sobre la determinación de dicha fecha pueden los tribunales de selección fijarla en un momento posterior a la fase de oposición o por el contrario deben establecer como fecha tope la fecha establecida en la convocatoria para la presentación de instancias.

Y si es así, si esto mismo es aplicable a los procesos selectivos convocados por las administraciones locales.

E identificamos como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 55 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, y el artículo 44 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado aprobado por Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo.

Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 5 de noviembre de 2019

SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

Por ello, dando respuesta a la cuestión sometida a interés casacional, se declara que cuando las bases de la convocatoria guarden silencio sobre la determinación de la fecha tope a tener en cuenta para valorar los méritos de los aspirantes en pruebas de procesos selectivos convocados por el sistema de concurso oposición los tribunales de selección no pueden fijarla en un momento posterior a la fase de oposición, sino que deben establecer como fecha tope la establecida en la convocatoria para la presentación de las instancias.

2.6.2. TITULACIÓN

- **1. RCA 136/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/04/2017. EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA.** Acceso a listas de interino de educación infantil. Curso de especialización en educación infantil.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la tenencia del título de Especialista Universitario en Educación Infantil expedido por la UNED y homologado por la Orden de 11 de enero de 1996 (BOE núm. 20, de 23 de enero de 1996) autoriza a desempeñar, en régimen de interinidad, puestos docentes correspondientes a la referida especialidad del Cuerpo de Maestros, en el curso escolar 2013/2014, en la Comunidad de Madrid, aun cuando el expresado título no se encuentre incluido entre las titulaciones expresamente previstas a tal fin en el Anexo I de la Resolución de 17 de mayo de 2013, de la Dirección de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid [BOCM núm. 121 y 122 (corrección de errores), de 23 y 24 de mayo de 2013].

2. Si la disposición adicional primera, apartado 3, del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 270, de 9 de noviembre de 2011), al disponer que el personal funcionario del Cuerpo de Maestros tendrá reconocidas las especialidades establecidas en el presente real decreto para las que estuviera habilitado a la entrada en vigor de este real decreto, permite incluir en su ámbito subjetivo de aplicación a los aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros, en el curso escolar 2013/2014, en la Comunidad de Madrid.

3. Y para el caso de que no fuera así –esto es, si se entendiera que aquella disposición adicional no puede aplicarse a quienes no ostenten la condición de funcionarios de carrera-, si la circunstancia de haber venido desempeñando con anterioridad puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros en la especialidad de Educación Infantil, sin alteración en el conjunto de la titulación poseída, resulta completamente irrelevante a los efectos de continuar prestando tales servicios en el curso escolar 2013/2014.

Tercero. Identificar como norma jurídica que en principio será objeto de interpretación la Disposición adicional primera, apartado 3, del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.».

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 24 DE MAYO DE 2019.

Que la disposición adicional primera, apartado 3, del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 270, de 9 de noviembre de 2011), al disponer que “el personal funcionario del Cuerpo de Maestros tendrá reconocidas las especialidades establecidas en el presente real decreto para las que estuviera habilitado a la entrada en vigor de este real decreto”, no

permite incluir en su ámbito subjetivo de aplicación a los aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros, en el curso escolar 2013/2014, en la Comunidad de Madrid.

2º) que, pese a ello, el título de Especialista Universitario en Educación Infantil expedido por la UNED a doña ... y homologado por la Orden de 11 de enero de 1996 (BOE núm. 20, de 23 de enero de 1996) autoriza a desempeñar, en régimen de interinidad, puestos docentes correspondientes a la referida especialidad del Cuerpo de Maestros, en el curso escolar 2013/2014, en la Comunidad de Madrid, por cuanto dicho título debe considerarse incluido en el Anexo I de la Resolución de 17 de mayo de 2013, de la Dirección de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid [BOCM núm. 121 y 122 (corrección de errores), de 23 y 24 de mayo de 2013], máxime cuando concurre la circunstancia de haber venido desempeñando con anterioridad puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros en la especialidad de Educación Infantil, sin alteración en el conjunto de la titulación poseída.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- **RCA 730/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 20 DE JUNIO DE 2019.**

- **RCA 6588/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 7 de junio de 2019.**

- **RCA 6749/2017. AUTO DE ADMISIÓN 23/04/2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2019**

- **RCA 3812/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 13 de junio de 2019:** fija como la interpretación de las normas identificadas en el auto de admisión de 11 de diciembre de 2017 la que esta Sala estableció en la sentencia 684/2019:

1º Que la disposición adicional primera.3 del Real Decreto 1594/2011 no incluye en su ámbito subjetivo de aplicación a quienes sean aspirantes para el desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros, en el curso escolar 2013/2014, en la Comunidad de Madrid.

2º) Que dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que el título de Especialista Universitario en Educación Infantil expedido por la UNED en virtud del Convenio Marco de Colaboración de 14 de febrero de 1991 celebrado con el entonces Ministerio de Educación y Ciencia y homologado conforme a la Orden de 11 de enero de 1996, habilita a los poseedores de tal título para aspirar al desempeño, en régimen de interinidad, de puestos docentes correspondientes a la referida especialidad del Cuerpo de Maestros, en el curso escolar 2013/2014, en la Comunidad de Madrid.

3º Por tanto, dicho título debe considerarse incluido en el Anexo I de la Resolución de 17 de mayo de 2013, de la Dirección de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid,

máxime cuando concurre la circunstancia de haber venido desempeñando con anterioridad puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros en la especialidad de Educación Infantil, sin alteración en el conjunto de la titulación poseída.

- **2. RCA 548/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2017.** Proceso selectivo para ingreso –por turno libre y promoción interna- en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado. Determinación de si la titulación necesaria para participar en la convocatoria ha de ser la de máster en dicho Ingeniería o basta la de grado en Ingeniería Civil. Interpretación del artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la relativa a la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril (en la actualidad Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre). Concretamente si, al establecerse en dicho precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de Grado en Ingeniería Civil es título habilitante para el acceso al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado, en tanto no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (en la actualidad Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre), en relación con el art. 2 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado y el artículo único de la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios

oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Señalamiento a 10 de septiembre de 2019

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En definitiva, no parece haber duda de que el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero industrial requiere, conforme a las determinaciones del Derecho de la Unión Europea, una titulación que no se corresponde con la de grado. Sentada esa conclusión, se debe añadir que tal requisito no puede no integrarse en el régimen específico de un cuerpo especial como el de Ingenieros Industriales del Estado. La solución defendida con inteligencia por el escrito de interposición no es inevitable a la luz del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público. No lo es porque, aunque no haya un precepto de una ley que establezca la exigencia de titulación fijada en la Orden recurrida, ésta cuenta con la cobertura que le supone el régimen específico del Cuerpo en el que han de tenerse por integradas las reglas contenidas en las disposiciones reglamentarias expuestas, entre ellas las que resultan de la incorporación de Directivas de la Unión Europea.

...Pues bien, a la vista de los argumentos más amplios que se han manejado en este caso, no cabe considerar bastante esa razón para estimar suficiente la titulación de grado para acceder al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado. Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no parece aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean las mismas, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad.

MISMA CUESTIÓN QUE SE PLANTEA EN LOS RECURSOS:

- RCA 1923/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2017. PROV. 19 de junio 2019 Señalamiento votación y fallo el 17 de septiembre de 2019. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

En consecuencia, debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que los títulos universitarios de Grado en Ingeniería Civil y en Ingeniería Civil y Territorial no habilitan para el acceso a la Bolsa de Trabajo para la provisión, mediante el nombramiento de funcionarios interinos, de plazas de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, sino que debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de esta profesión regulada.

TAMBIÉN RELACIONADO CON:

- 3. RCA 4653/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/02/2017. Orden IET/1766/2015, de 9 de agosto, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo de Ingenieros de Minas del Estado.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (en la actualidad, Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre). En detalle, si al establecerse en aquel precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de Grado en Minas constituye título habilitante para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas del Estado, en tanto que no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

Tercero. - Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación la contenida en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (en la actualidad, Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

DECRETO DE DESISTIMIENTO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.

- **4. RCA 620/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017.** Procesos selectivos. Lista definitiva de personas admitidas al curso de aptitud para el acceso a la categoría de subinspector de Policía Local del año académico 2014/2015 en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. »1. *Si el título “Diploma Superior en Criminología” expedido por la “Escuela de Criminología de Cataluña” puede considerarse como uno de los títulos universitarios de grado exigido por el apartado 2.1.b) del Anexo 1 de la resolución de 10 de septiembre de 2014 de la presidenta de la Escuela Balear de Administración Pública por la que se aprobó la convocatoria y las bases rectoras del curso de aptitud para el acceso a la categoría de subinspector de Policía Local de las Illes Balears de la Escuela Balear de Administración Pública del año académico 2014/2015 [BOIB núm. 124, de 13 de septiembre de 2014], por integrarse en las titulaciones reguladas en la Orden de 19 de noviembre de 1996 (BOE núm. 286, de 27 de noviembre de 1996) por la que se declara equivalente el Diploma Superior en Criminología al título de Diplomado Universitario, a los solos efectos de tomar parte en las pruebas de acceso a los cuerpos, Escalas y Categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las distintas Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija el título de Diplomado Universitario o equivalente;*

»2. *Si la citada Orden de 19 de noviembre de 1996 (BOE núm. 286, de 27 de noviembre de 1996) resulta de aplicación al curso de aptitud para el acceso a la categoría de subinspector de policía local de las Illes Balears de la Escuela Balear de Administración Pública del año académico 2014/2015.*

»Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación la Orden de 19 de noviembre de 1996 (BOE de 27 de noviembre de 1996), por la que se declara equivalente el Diploma Superior en Criminología al título de Diplomado Universitario, a los solos efectos de tomar parte en las pruebas de acceso a los cuerpos, Escalas y Categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las distintas Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija el título de Diplomado Universitario o equivalente, el artículo 3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, en relación con el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria y con el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, el Real Decreto 858/2003, de 4 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Criminología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, y artículo 14 y concordantes del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación del Cuerpo Nacional de Policía.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 1 DE JULIO DE 2019.

1º Se parte de la premisa –que no se discute- de que a tenor de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las policías locales forman parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad [cf. artículo 2.c)].

2º Que, a los únicos efectos del acceso a Cuerpos, Escalas y categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes en este caso de la Administración local, y para los que se exija el título de Diplomado Universitario o equivalente, la Orden de 19 de noviembre de 1996 es norma hábil para declarar que un Diploma Superior en Criminología, equivale al título oficial de diplomado universitario.

3º Que a estos efectos –y en lo que a esta casación se refiere- para tal equivalencia se exige que sea expedido por una universidad o por un centro dependiente de ésta o, fuera de esos dos casos, un centro legalmente autorizado para expedir tales títulos con valor de la antigua diplomatura universitaria.

SÉPTIMO. - Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se confirma la sentencia impugnada pues es conforme a lo expuesto en el anterior Fundamento de Derecho. Centra así lo litigioso en que el Diploma Superior en Criminología del recurrente no fue obtenido en un centro autorizado para impartir títulos de grado medio universitario, es más, en las autorizaciones otorgadas por la Administración catalana a la Escuela de Criminología de Cataluña, expresamente se excluía su validez como título

oficial. La consecuencia es que tal Escuela -obvio- no es una universidad ni un centro que dependa de una universidad, pero tampoco un centro legalmente autorizado para impartir enseñanza que conduzca a la obtención de un título universitario.

OCTAVO.- Añádase a lo anterior lo siguiente: 1º Que una de las razones por las que el auto de 12 de junio de 2017 justifica la admisión del presente recuso es la contradicción entre la sentencia impugnada y las dos sentencias que cita de la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) de Valencia; ahora bien la situación es más bien otra: esas dos sentencias se pueden considerar aisladas pues el criterio general de los Tribunales Superiores de Justicia coincide con la sentencia ahora impugnada.

- **5. RCA 1018/2017. AUTO DE ADMISIÓN 22/05/2017.** Títulos académicos y profesionales. Título de especialista en Psicología Clínica. Sistemas de obtención del título: período de residencia (PIR) y otras vías extraordinarias. Valoración de los méritos académicos y profesionales de forma diferente en función de ostentar la titulación por una u otra vía a efectos de las convocatorias –aprobadas por las Comunidades Autónomas- para el acceso como personal estatutario temporal en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista. Artículo 23.2 de la Constitución.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si, en relación con el baremo de méritos para el acceso a la categoría de Facultativo Sanitario Especialista, resulta conforme al principio de igualdad en el acceso al empleo público la valoración, como período equivalente al ejercicio profesional, del período de formación de quienes han obtenido el título de especialista tras la superación del período de residencia frente a aquellos otros especialistas que lo han obtenido por otras vías distintas.

O si, por el contrario, como sostiene la Sala sentenciadora en la instancia, no existe discriminación alguna teniendo en cuenta que a estos últimos también se les puede valorar la experiencia profesional por los servicios prestados durante el tiempo necesario para obtener la especialidad, a pesar de que la convocatoria exija que tales servicios se hayan prestado en una opción distinta de la convocada.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el artículo 23.2 de la Constitución española.

PROV. 20-6-2019. Votación y fallo el 17- 9-2019

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2019

La respuesta a la cuestión, que determinó la admisión del recurso ante la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, es que el baremo de méritos para el acceso a la categoría de Facultativo Sanitario Especialista, contenido en la Orden de la Consejería de Sanidad impugnada en la instancia, respecto del ejercicio profesional, no resulta

discriminatorio, ni se ha vulnerado, por tanto, la igualdad, entre los que accedieron a la especialidad por la vía de residencia y los que lo hicieron por otras vías diferentes, toda vez que se trata de situaciones diferentes que requieren distinta valoración al mediar una justificación objetiva y razonable. De modo que la sentencia recurrida, que alcanzó esa misma conclusión, no ha vulnerado el derecho a la igualdad invocado, ni el mérito y la capacidad.

RELACIONADO CON EL RECURSO:

- **6. RCA 1424/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/06/2017.** Títulos académicos y profesionales. Título de especialista en medicina. Valoración de méritos en función de los distintos sistemas de obtención del título: formación MIR y títulos de especialista obtenidos en países extracomunitarios y homologados en España a efectos de las convocatorias aprobadas por las Comunidades Autónomas para el acceso a la categoría de Facultativo Sanitario Especialista.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si, en relación con el baremo de méritos para el acceso a una Bolsa de Trabajo de aspirantes para ocupar un puesto de trabajo, como Personal Estatutario o interino, en Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista, un título de especialista extracomunitario homologado en España de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, acredita, de forma automática, un periodo de formación equivalente a la formación obtenida por la vía MIR o mediante un procedimiento de formación especializada equivalente al MIR o, si, por el contrario, dicha equiparación únicamente podrá ser reconocida previa acreditación, caso por caso, de que el proceso de formación seguido para la adquisición de la especialidad homologada ha sido equivalente a la del procedimiento MIR.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 23.2 de la Constitución Española en relación con los artículos 2.2, 21, Anexo V, puntos 5.1.2, y 5.1.3 de la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales; con el artículo 37 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y Directiva 2006/100/CE, del Consejo de 20 de noviembre de 2006, y con los artículos 1.3,4.2ª) y 3 del Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, y con el artículo 22.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Prov 16 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 17 de septiembre de 2019.

SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019.

Doctrina que fija esta sentencia. Es la siguiente:

1º. La verificación final positiva obtenida en el procedimiento que regula el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, seguida de una resolución y credencial del mismo signo, referida a un título extranjero que habilite para el ejercicio de alguna de las especialidades que se relacionan en el anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, acredita una equivalencia total entre las competencias y formación adquiridas por el solicitante y las que corresponden al título español de especialista de que se trate, relacionado en dicho anexo I.

2º. En un proceso selectivo regido por un baremo en el que se establezca una previsión igual o semejante a la de aquel apartado B.2 origen del litigio, en el que la puntuación es igual y no distinta para los dos supuestos que prevé, esto es, “tras haber superado el periodo completo de formación como M.I.R., F.I.R., B.I.R., P.I.R.”, o, “tras haber seguido un periodo equivalente de formación en centro con programa reconocido para la docencia de postgrado”, aquella equivalencia y, por ende, el mérito profesional ligado a ella, ha de merecer la puntuación máxima establecida en dicha previsión.

2.6.3. MÉRITOS

- 1. RCA 2668/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: determinar si el artículo 31, apartados 3º y 4º, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por Ley 55/2003 de 16 de diciembre, permite y legitima circunscribir la valoración de la formación continuada, en un proceso selectivo como el concernido en este recurso (para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plaza de la categoría de médicos especialistas en medicina familiar y comunitaria del Servicio de Salud de Castilla y León) únicamente a la formación continuada recibida en los 10 últimos años; o si, por el contrario, dicho precepto, en ambos apartados, no proporciona sustento a tal limitación, desde la perspectiva de los artículos 9.3, 14 y 23.2 de la Constitución de 1978 (CE).

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el artículo 31, apartados 3º y 4º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en relación con los artículos 9.3. 14 y 23.2 CE.

Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 5 de noviembre de 2019. Prov. de 22 de noviembre dejando sin efecto el señalamiento.

- **2. RCA 3708/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/01/2018**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si lo dispuesto en el artículo 35.3 LOPP, que requiere la acreditación de las actividades de formación continuada a efectos de poder ser tomadas en consideración en la carrera de los profesionales sanitarios, resulta de aplicación también en los procesos selectivos, o bien si los mismos resulta excluidos del concepto <<carrera>>, por entender que, en sentido estricto, también en la interpretación de este precepto, la misma sólo alude a quienes ya son personal estatutario por haber superado el correspondiente proceso selectivo.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 35.3 LOPP.

Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalando para la votación y fallo el 11 de febrero de 2020.

- **3. RCA 4751/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018.** Personal docente. Permiso por maternidad. Reconocimiento de la experiencia docente durante el periodo en que se disfrutó de la maternidad. Convocatoria para adjudicación de destinos provisionales para funcionarios docentes sin destino definitivo e interinos (curso 2013-2014)

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la exclusión como mérito en los procedimientos de adjudicación de destinos en el empleo público del periodo de disfrute de permisos y licencias derivadas de la maternidad constituye o no discriminación por razón de sexo.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 8, 14 y 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007).

- **4. RCA 4816/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018.** Proceso selectivo. Personal facultativo (Servicio Gallego de salud). Discriminación por razón de sexo. No cómputo del tiempo durante el que estuvo de descanso/permiso por maternidad. No impugnó en su día. Inicia acciones cinco años más tarde.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la exclusión como mérito en los procedimientos selectivos de los empleados públicos del periodo de disfrute de

permisos y licencias derivadas de la maternidad constituye o no discriminación por razón de sexo.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, con relación a los artículos 23, 25 y 28 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición).

Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 12 de noviembre de 2019.

- **5. RCA 5036/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018.** Proceso de actualización y baremación de méritos de los demandantes de empleo ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias. Servicios prestados en Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si, a los efectos de baremación de méritos de los demandantes de empleo ante el Servicio de Salud, son equiparables los servicios sanitarios prestados en las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional con los que tienen lugar en los centros privados concertados, cuando las bases de la convocatoria solo prevén expresamente estos últimos. En el caso de que no lo fueran, si ello vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad, en cuanto principios ordenadores del régimen estatutario y de acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 80 y 82 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, en la redacción dada por la ley 35/2014, de 26 de diciembre y posterior RDL 8/2015, de 30 de octubre (anterior art. 68 y concordantes de la LGSS), los preceptos concordantes del Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, los artículos 4.b) de la Ley 55/03 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en relación con el artículo 23.2 CE en cuanto a la pretendida vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los demás que resulten de aplicación.

- **6. RCA 6004/2017. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2018.** Proceso selectivo extraordinario de consolidación de empleo temporal para el acceso a la categoría de Inspector Técnico de Calidad y Consumo del Ayuntamiento de Madrid. Valoración de los méritos relativos a la experiencia profesional de

los aspirantes en la fase de concurso. Determinación de las categorías funcionalmente iguales a la que constituye el objeto de la convocatoria, con carácter vinculante, por parte de la Comisión Mixta creada en la Mesa General de Negociación que no figura en las bases de la convocatoria y cuyo informe es asumido críticamente por el Tribunal calificador.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si cabe entender, a los efectos de valorar como mérito la experiencia profesional desarrollada, que no existe equivalencia o igualdad de categorías, pese a tener funciones comunes, por el hecho de exigirse para acceder a las mismas una titulación específica integrada en diferentes subgrupos de titulación.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP); 15.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública y demás preceptos concordantes.

- **7. RCA 2483/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2017.** Obligación de los participantes en procesos selectivos de personal de las Administraciones Públicas de indagar acerca de la existencia de causas legales de exclusión en los miembros de los tribunales de selección, desde que conozcan la identidad de éstos.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si dado lo dispuesto en el artículo 60.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) pesa sobre los participantes en procesos selectivos de personal al servicio de las Administraciones Públicas la carga de indagar -desde que conozcan la identidad de los miembros de los tribunales de selección por su publicación oficial- si concurre en éstos cualquier circunstancia o irregularidad que permita calificar de ilegal sus nombramientos.

Y, de no existir tal carga, si basta la mera participación en el proceso selectivo sin haber denunciado la supuesta irregularidad para hacer inimpugnable un nombramiento contrario a lo dispuesto en aquel artículo 60.2.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 60.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

Prov. De 25 de junio de 2019. Señalamiento el 8 de octubre de 2019

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 16/10/2019

Con carácter general, este tipo de vicios, sobre la válida constitución de los órganos de selección, han de esgrimirse una vez que se conoce la identidad de los miembros del Tribunal calificador. Y, desde luego, no puede mantenerse, en este caso, que hay sistema de elección a carta para que el

interesado elija, estratégicamente, el momento de la impugnación, según le resulte más oportuno o más propicio a sus intereses, según calibre o evalúe las posibilidades que tiene de obtener finalmente la plaza convocada. De modo que si se frustran sus expectativas siempre podrá recurrir ese resultado adverso al final del proceso selectivo. Lo decisivo, en definitiva, a juicio de esta Sala, es que ha de estarse a cada caso en concreto, para determinar el momento en el que el interesado conocía la concurrencia de un vicio en la composición del órgano de calificación. Lo que ahora no suscita dudas pues la interesada sabía de las concretas circunstancias de los nombrados, desde el mismo nombramiento y publicación de los miembros del Tribunal calificador.

2.6.4. OTROS SUPUESTOS

- 1. RCA 4782/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003 permite considerar al personal de las fundaciones creadas por la administración autonómica y dependientes de la misma y que presta servicios para los entes de gestión de los sistemas públicos de salud creados en virtud de la Ley 29/2000, como personal de «centros, instituciones o servicios de salud» a efectos de poder participar en los procedimientos de integración directa en la condición de personal estatutario, sin que ello vulnere las disposiciones que remiten a la regulación específica de este personal.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 18, 19, 29, 40 y 44 Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud, el artículo 2.3 y la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

- 2. RCA 5010/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2018. Función pública. Proceso selectivo. Relación de aprobados para el ingreso en centros docentes militares de formación por ingreso directo suboficiales de los cuerpos generales y del cuerpo de infantería de Marina al haber sido declarada la recurrente no apta en el cuadro médico por no dar la talla de altura.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si la fijación de una talla mínima para acceder al puesto de controlador aéreo constituye una discriminación en el acceso a la función pública de todos los ciudadanos.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 14, 23.2 y 103.3 CE, en relación con el art. 55.1 del EBEP, y las Ordenes Ministerial OM 23/2011 y PRE/2622/2007 por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 10 DE JULIO DE 2019.

QUINTO. - *El juicio de la Sala. La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.*

Después de cuanto se ha dicho en el fundamento anterior, a la pregunta de “si la fijación de una talla mínima para acceder al puesto de controlador aéreo constituye una discriminación en el acceso a la función pública de todos los ciudadanos”, debemos responder que, en las condiciones que se dieron en el caso de autos sí la supusieron. Y que, por eso, se infringieron los artículos 14 y 23.2 de la Constitución y 55.1 del Estatuto Básico del Empleado Público.

2.7. INTERINOS

- **1. RCA 732/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017.** Nuevo recurso de casación. Anómalo en cuanto en el debate procesal no se suscitaron las cuestiones que determinaron su admisión. Consecuencias

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. 1ª. Si, constatada una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 EMPE, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-16/15), la única solución jurídica aplicable es la conversión del personal estatutario eventual en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal.

2ª. Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene o no derecho a indemnización, por qué concepto y en qué momento.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, los artículos 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, 9 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud y 6.4 y 7.2 del Código Civil. [...]»

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 2 DE JULIO DE 2018.

Las exigencias de rigor y precisión que son propias de todo proceso jurisdiccional, y más si cabe del recurso de casación que se prepare e interponga en él; así como los términos que con detalle hemos reflejado en los dos fundamentos de derecho anteriores, obligan a una reflexión ciertamente anómala, referida a cuáles fueron y son las pretensiones deducidas en la instancia(s) y ahora en este grado.

Sobre ello, lo primero que debe ser destacado es el incumplimiento de lo que ordena el art. 92.3.b) de la LJCA, pues el escrito de interposición no contiene un apartado separado en el que se *precise* “el sentido de las pretensiones que la parte deduce y de los pronunciamientos que solicita”.

A partir de ahí, y dado el estado procesal en que se encuentra este recurso, que no es el que prevé el apartado 4 de ese art. 92, debemos prestar especial atención al relato detallado que hemos hecho en aquellos dos anteriores fundamentos de derecho.

A) Esa especial atención conduce a una primera conclusión: No podemos tener como pretensión deducida en el proceso una según la cual hayamos de declarar que la relación de empleo de la actora deba ser definida desde su cese como *indefinida no fija*. Es así por lo siguiente:

a) Ante todo, porque la sentencia aquí recurrida afirmó en el párrafo segundo de su fundamento de derecho cuarto que no era esa la pretensión que se esgrime; afirmación a la que no alude, ni tan siquiera, el escrito de interposición.

b) También, porque en los sucesivos “suplicos” de los escritos de demanda, de apelación y de interposición de este recurso de casación no se expresa que una declaración como aquella fuera lo pretendido.

c) Y, en fin, porque de tales escritos se deduce, al igual que afirmó la Sala de apelación en el último inciso de aquel párrafo segundo del fundamento de derecho cuarto de su sentencia, al que tampoco se alude ni tan siquiera en el escrito de interposición, “que se está pretendiendo que se declare el contrato como interino, por ser esta su auténtica naturaleza”.

Aquí, como cierre de las tres razones que acabamos de dar, parece necesario recordar, en este caso y dados los términos con que se ha expresado la parte, que el recurso de casación, antes y después de la modificación operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, tenía y tiene como presupuesto esencial la identificación de las infracciones in procedendo y/o in iudicando que a juicio de la parte haya cometido la sentencia que recurre, sometiendo a crítica fundada los razonamientos jurídicos de esa sentencia que hayan determinados esas infracciones y, con ellas, el pronunciamiento o fallo de la misma.

B) Y conduce asimismo a una segunda conclusión: No podemos tener como pretensión deducida una según la cual hayamos de declarar que la actora tiene derecho a una indemnización por un concepto distinto de los derivados, de un

lado, de la reposición en su relación de empleo hasta la finalización de la prórroga que acordó la resolución del Gerente Regional de Salud de 7 de mayo de 2014, y, de otro, de lo que deba resultar de la hipótesis que contempla el apartado 5º del séptimo de los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida.

Es así, porque en aquellos sucesivos “suplicos” y en el desarrollo argumental de los escritos de demanda, apelación e interposición del recurso de casación, no llegan nunca a identificarse “conceptos indemnizatorios” o “causas determinantes de una indemnización debida” distintos de los que acabamos de indicar.

Aquí es importante observar que el aforismo “iura novit curia” no abarca o no se extiende hasta el punto de que sea el juez y no la parte el que determine qué concepto o conceptos o qué causa o causas son los que podrían generar un derecho indemnizatorio. Ello ha de indicarse de modo fundado por la parte, correspondiendo al juez, que “conoce el derecho”, decidir si los conceptos o causas invocadas concurren en el caso y son merecedores del reconocimiento de tal derecho.(...)

Tras lo expuesto, la decisión que debe adoptar la Sala en el estado procesal en que se encuentra este recurso de casación, que lo es el previsto en el art. 92.8 de la LJCA, es la siguiente:

Su desestimación, por no haber aflorado en el debate procesal ninguna de las cuestiones que determinaron la admisión del recurso. En consecuencia, esa desestimación ha de hacerse sin fijar la interpretación requerida, en caso contrario, por el art. 93.1 de la misma Ley.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- RCA 785/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018. Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a las incógnitas que el auto de admisión del recurso planteó en estos términos:

1ª. Si, constatada una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 EMPE, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15), la única solución jurídica aplicable es la conversión del personal estatutario eventual en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal.

2ª. Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene o no derecho a indemnización, por qué concepto y en qué momento.

La respuesta de esta Sección de enjuiciamiento del recurso de casación es la siguiente:

Respecto a la primera cuestión:

Ante aquella constatación, la solución jurídica aplicable no es la conversión del personal estatutario temporal de carácter eventual de los servicios de salud en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que la Administración sanitaria cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

El estudio cuya realización impone esa norma, debe valorar, de modo motivado, fundado y referido a las concretas funciones desempeñadas por ese personal, si procede o no la creación de una plaza estructural, con las consecuencias ligadas a su decisión, entre ellas, de ser negativa por no apreciar déficit estructural de puestos fijos, la de mantener la coherencia de la misma, acudiendo a aquel tipo de nombramiento cuando se de alguno de los supuestos previstos en ese art. 9.3, identificando cuál es, justificando su presencia, e impidiendo en todo caso que perdure la situación de precariedad de quienes eventual y temporalmente hayan de prestarlas.

Respuesta a la segunda cuestión:

El/la afectado/a por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene derecho a indemnización. Pero el reconocimiento del derecho: a) depende de las circunstancias singulares del caso; b) debe ser hecho, si procede, en el mismo proceso en que se declara la existencia de la situación de abuso; y c) requiere que la parte demandante deduzca tal pretensión; invoque en el momento procesal oportuno qué daños y perjuicios, y por qué concepto o conceptos en concreto, le fueron causados; y acredite por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, la realidad de tales daños y/o perjuicios, de suerte que sólo podrá quedar para ejecución de sentencia la fijación o determinación del quantum de la indemnización debida.

Además, el concepto o conceptos dañosos y/o perjudiciales que se invoquen deben estar ligados al menoscabo o daño, de cualquier orden, producido por la situación de abuso, pues ésta es su causa, y no a hipotéticas “equivalencias”, al momento del cese e inexistentes en aquel tipo de relación de empleo, con otras relaciones laborales o de empleo público.

DECIMOSÉPTIMO. Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso. La lógica consecuencia de lo hasta aquí expuesto no puede ser otra que la estimación en parte del recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Ente Público Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, pues, como se sostiene en el mismo, la sentencia recurrida ha interpretado de manera errónea el ordenamiento jurídico al decidir que la relación de empleo de la demandante

debe ser considerada a todos los efectos como indefinida no fija; y al entender, también, que llegado y justificado su cese, deberá percibir la indemnización - dice- señalada por el TJUE de mantenerse las circunstancias legales actuales.

- **2. RCA 1305/2017. AUTO DE ADMISIÓN 13/06/2017. SENTENCIA ESTIMACION PARCIAL. FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

RELACIONADO CON:

- **3. RCA 6161/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2017.** Personal estatutario eventual e indemnización en caso de cese. Consecuencia de la STJUE de 14 de septiembre (C-184/15 Y 197/15).

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si, constatada una utilización en fraude de ley de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 EMPE, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15, el afectado tiene o no derecho a indemnización, por qué concepto y en qué momento.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, los artículos 4.b, 9.3 y 33 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; el artículo 55.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; y el artículo 103.3 de la Constitución.

- **4. RCA 5801/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/03/2018.** Cese de funcionario interino. ¿Tiene derecho a ser indemnizado de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016, dictada en el asunto C-596/14?

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016, dictada en el asunto C-596/14, el cese de un funcionario interino tiene o no derecho a indemnización.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, la Cláusula Tercera y Cuarta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 y los arts. 10.1, 10.3 y 10.5 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

- **4. RCA 6199/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018.** Función pública. Cese de interina. Procedimiento de revisión de oficio no se considera necesario. La relación jurídica nunca fue válidamente constituida pues la interina nombrada carecía de titulación suficiente para el desempeño.

Nombramiento en 1999. Comunidad de Valencia y Colegio profesional de técnicos superiores sanitarios de la Comunidad de Valencia.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si el procedimiento de revisión de oficio resulta de aplicación a aquellos supuestos en que la relación jurídica administrativa no haya sido válidamente constituida por ausencia de uno de sus elementos esenciales, como en el caso, la ausencia de titulación del personal nombrado para el desempeño de las funciones.

Tercero. - Identificar como norma jurídica que han de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- **6. RCA 889/2017. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2017.** FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL. Artículo 92.3 de LBRL. Desempeño de puestos de Policía Municipal en régimen de interinidad.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Coincidiendo con lo acordado en el auto de esta Sección de Admisión de 16 de mayo de 2017, dictado al admitir el recurso casación 922/2017, si, dada la redacción de los artículos 3.2, 9.2 y 10 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por ley 7/2007, de 12 de abril (coincidentes con los mismos artículos del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), y del artículo 92.3 de la Ley de Bases de Régimen local en su redacción dada por el núm. Veinticuatro del artículo 1 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, resulta o no ajustado a derecho el nombramiento de agentes de la Policía Local en régimen de interinidad para la cobertura de plazas vacantes.

2ª En el caso de que la respuesta a la cuestión anterior fuera negativa, si la evolución de la doctrina constitucional, de la que es manifestación significativa la STC 102/2016, de 25 de mayo, permite o no en un caso como el de autos que la Sala sentenciadora desplazará por su propia potestad, y por tanto sin plantear cuestión de inconstitucionalidad, la aplicación del artículo 41 de la ley autonómica 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de las Illes Balears, aplicando directamente el artículo 92.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 18 DE JUNIO DE 2019.

Consideramos necesario precisar que nos encontramos ante claro supuesto de inconstitucionalidad indirecta o mediata, en los que la norma autonómica controvertida no vulnera directa o frontalmente un precepto de la Constitución, sino que lo hace de manera secundaria o derivada, por infringir una norma de rango infraconstitucional dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias propias, concretamente caracterizado por el hecho de que el

legislador autonómico balear al desarrollar legislación básica, reproduce también esa normativa, y ésta es modificada después en términos incompatibles con la legislación autonómica aprobada, supuesto examinado en sentencias del Tribunal Constitucional 66/2011, de 16 mayo, 195/2015, de 21 de septiembre, y 102/2016, de 25 de mayo.

En ésta última, aunque resuelve de manera diferente a la doctrina que cita (y que ahora reproducimos) por resaltar la diferente situación que debe resolver, se dice:

«2. En estos casos de inconstitucionalidad mediata sobrevenida es, efectivamente, doctrina de este Tribunal -véase por todas la antes aludida STC 159/2012, FJ 5, y las allí citadas- que la modificación de la normativa estatal básica de obligado acatamiento por las comunidades autónomas no provoca la derogación o desplazamiento del precepto legal autonómico anterior y contrario a esa nueva normativa básica, sino que provoca su "inconstitucionalidad sobrevenida", de modo que no puede un órgano de la jurisdicción ordinaria inaplicar, por su propia y exclusiva autoridad, esa norma de rango legal, sino que el sometimiento estricto de la jurisdicción ordinaria al "imperio de la ley" (art. 117.1 CE) y el monopolio de este Tribunal Constitucional en la fiscalización de la constitucionalidad de las leyes obligan, de acuerdo con el art. 163 CE , a promover la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

Descansa esa doctrina, como decimos, en la idea de que los "órganos jurisdiccionales no pueden fiscalizar las normas postconstitucionales con rango de ley (STC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 16), dado que el constituyente ha querido sustraer al Juez ordinario la posibilidad de inaplicar una ley postconstitucional ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). La depuración del ordenamiento legal, vigente la Constitución, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Constitucional, que tiene la competencia y la jurisdicción para declarar, con eficacia erga omnes , la inconstitucionalidad de las leyes, tanto más cuanto en un sistema democrático la ley es expresión de la voluntad popular -como se declara en el preámbulo de nuestra Constitución- y es principio básico del sistema democrático y parlamentario hoy vigente en España (por todas, SSTC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 4; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; y 120/2000, de 10 de mayo, FJ 3)" (SSTC 66/2011, FJ 6 , y 159/2012, FJ 5, ambas con cita de la STC 173/2002, de 9 de octubre, FJ 9; en el mismo sentido, STC 162/2009, de 29 de junio, FJ 3).»

Con base en esta reiterada doctrina constitucional entendemos que la Sala Territorial debió plantear cuestión de inconstitucional y no efectuar el pronunciamiento que contiene la sentencia impugnada, que dejó de aplicar el artículo 41 de la Ley autonómica 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de las Islas Baleares, e hizo aplicación directa del artículo 92.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

No podemos dejar de resaltar que ésta es la decisión posteriormente adoptada por la misma Sala Territorial en el recurso contencioso administrativo 479/2017, constando en el BOE de 18 de abril de 2018 lo siguiente:

« El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril actual, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1461-2019 planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el recurso de apelación número 479-2017, en relación con la disposición transitoria segunda del Decreto-ley del Gobierno de Illes Balears 1/2017, de 13 de enero, de modificación de la Ley 20/2006, de 15 diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, y de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y de medidas en materia de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, y el artículo 41 de la Ley del Parlamento de Illes Balears 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, por posible vulneración de los artículos 149.1.1.^a y 149.1.18.^a de la CE, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.c) LOTC, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión».

QUINTO. - La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que un órgano jurisdiccional no puede, por su exclusiva autoridad, dejar de aplicar un precepto legal autonómico anterior y ajustado a la ley básica vigente al momento de ser aprobado, pero contrario a una nueva normativa básica vigente al momento de dictar resolución, sino que el sometimiento estricto de la jurisdicción ordinaria al "imperio de la ley" y el monopolio del Tribunal Constitucional en la fiscalización de la constitucionalidad de las leyes, le obligan, de acuerdo con el art. 163 de la Constitución Española, a promover la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

2º) que se estimará el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares contra la Sentencia dictada el 30 de noviembre de 2016 por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, estimatoria del recurso de contencioso administrativo 215/2015.

3º) que se anulará la sentencia impugnada, con remisión de los autos al la Sala Territorial para que dicte resolución de conformidad con la doctrina fijada.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- **RCA 922/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 14 DE JUNIO DE 2019.** Existe una regulación específica y excepcional a la regla general, art. 92.3. LBRL, respecto a

funcionarios que realicen funciones que impliquen autoridad, sobre otros servidores públicos sin tal connotación en que el apartado 1 del art. 92 estatuye con carácter general “1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1. 18.ª de la Constitución.”

La STC 175/2011, de 8 de noviembre, dictada antes de la reforma de 27 de diciembre de 2013, en su fundamento cuarto (parcialmente reproducido por la sentencia del TSJ recurrida) recalca que la policía local no solo tiene naturaleza de fuerza y cuerpo de seguridad integrada por funcionarios al servicio de la Administración local sino también funciones públicas que implican el ejercicio de autoridad (art. 92.2 LBRL), razón por la cual su desempeño se reserva exclusivamente a personal funcional (art. 92.2 LBRL y art.172 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local).

SÉPTIMO. - *La doctrina de la Sala.* A la vista de lo argumentando en el fundamento anterior ninguna duda había respecto a que existía ya una reserva legal respecto a los puestos de policía local que debían ser cubiertos por funcionarios, por lo que la inclusión en el 2013 en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local del término “de carrera” da a entender una mayor restricción al concepto con las diferencias más arriba señaladas entre el apartado 1 y el tercero del art. 92 LBRL.

Así la pura literalidad de la nueva redacción del art. 92.3 LBRL confiere cobertura a la interpretación de la Sala de Bilbao modificándose, por razón del cambio legislativo, el criterio sostenido en la STS de 12 de febrero de 1999, casación en interés de ley 5635/1998.

En consecuencia, tras la modificación del art.92.3 LBRL por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre no resulta ajustado a derecho el nombramiento de agentes de la Policía Local en régimen de interinidad, dada la regulación especial de la norma frente al carácter general sentado en el apartado 1 con remisión al EBEP.

- **7. RCA 1930/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/07/2017.** Cese de profesores interinos al finalizar el período lectivo del curso escolar. Trato distinto con respecto a profesores fijos, funcionarios de carrera.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si el cese de los funcionarios docentes interinos de los Cuerpos Docentes no universitarios al final del período lectivo del curso escolar, basado sólo en la causa de que en los dos meses restantes de éste (julio y agosto) desaparece la necesidad y urgencia

que motivó su nombramiento, comporta o no un trato desigual no justificado con respecto a los funcionarios docentes fijos o de carrera.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 14 de la Constitución y 10.3 y 10.5 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (coincidentes con tales apartados del mismo precepto de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), y en la Cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 9 DE JULIO DE 2019.

SEXTO. - La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que el cese de los funcionarios docentes interinos de los Cuerpos Docentes no universitarios al final del período lectivo del curso escolar, basado sólo en la causa de que en los dos meses restantes de éste (julio y agosto) desaparece la necesidad y urgencia que motivó su nombramiento, no comporta un trato desigual no justificado con respecto a los funcionarios docentes fijos o de carrera.

2º) que procede desestimar el presente recurso de casación.

- **8. RCA 2677/2017. AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2018.** Función Pública. Funcionario interino por sustitución. Cese de funcionario interino para sustitución de funcionario en servicios especiales. Cese por ocupación de plaza por funcionario distinto al sustituido. Arbitrariedad.

INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si el cese del funcionario interino nombrado por sustitución puede producirse con ocasión a la ocupación de la plaza por un funcionario de carrera distinto al sustituido.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 10, 9.1 y 91 del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

Prov. De 25 de junio. Votación y fallo el 22 de octubre de 2019. Prov. de 25 de noviembre de 2019. Suspendiéndose el señalamiento

- **9. RCA 4528/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/01/2018.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si el Decreto Foral 42/2016, de 22 de junio, de la Comunidad Foral de Navarra, por el que se determina la duración máxima de los contratos de personal docente y asistencial en centros docentes adscritos al departamento de educación, al establecer, con carácter general, que los contratos de sustitución de personal docente y de aquel que presta servicios de tipo asistencial en los centros docentes dependientes del Departamento de Educación, que se suscriban antes del 1 de octubre de cada año tendrán una duración máxima hasta el 31 de agosto del año siguiente, mientras que los contratos suscritos a partir del 1 de octubre de cada año, la tendrán hasta el 30 de junio, resulta contrario al derecho de igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución y a la Directiva 199/70/CE, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada; o bien si la fecha de celebración de los contratos resulta ser una razón objetiva que justifica un trato diferente respecto tanto de los funcionarios de carrera como de los funcionarios interinos con contratos suscritos con fecha distinta.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, los artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española, los artículos 10.3 y 10.5 del Estatuto Básico del Empleado Público (coincidentes con tales apartados del mismo precepto de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), así como la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

- **10. RCA 1668/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2017.** Empleo público. Cese del personal estatutario que desempeña un puesto de trabajo por sustitución con ocasión de la incapacidad temporal del titular del puesto. Posibilidad de cesar al empleado sustituto -a pesar de no haberse reincorporado el sustituido- por haber desaparecido la razón que justificó el nombramiento de aquél. Interpretación del artículo 9.4 del Estatuto Marco del Personal Sanitario.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Si, dada la redacción del artículo 9.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, cabe acordar el cese del personal temporal de sustitución cuando, a pesar de no haberse reincorporado a la plaza la persona a la que se sustituye ni constar que la misma haya perdido su derecho a hacerlo, el órgano administrativo competente entienda que ha finalizado la causa de necesidad que justificó la sustitución inicial.

Y, de ser posible el cese por tal razón, si resulta ajustado a derecho que las funciones desarrolladas por el sustituto sean desempeñadas por otros

empleados públicos mediante la reorganización de los medios personales de los que la Administración dispone.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación la contenida en el artículo 9.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Prov. 19 de junio de 2019. Señalamiento y fallo el 10 de septiembre de 2019.

SENTENCIA ESTIMATORIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La Administración y la Sala de Albacete se fijan, por un lado, en que la razón inicial de la sustitución, la que motivó la baja por incapacidad laboral de la titular, ya no concurría y, por el otro, en que el puesto fue atendido, primero con personal fijo y, después, por el de la Bolsa de Trabajo Regional. Ahora bien, tal planteamiento supone introducir una causa de cese no prevista legalmente que, además, descansa en parte en un hecho no acreditado --la atención del puesto de trabajo por personal fijo en un primer momento-- mientras se reconoce en la práctica que permanece la necesidad que dio lugar al nombramiento de la recurrente. Esa continuidad por fuerza ha de ser relevante cuando de la aplicación del artículo 9.4 se trata pues, tiene razón la recurrente, de otro modo se reconocería a la Administración una facultad de cese del personal sustituto que la Ley no le reconoce.

Además, se ha de señalar que mucho menos justificado está recurrir en estas circunstancias a personal eventual o al de la Bolsa de Trabajo para suplir la ausencia de la titular ya que ese proceder desvirtúa la figura del personal estatutario temporal de sustitución prevista por el apartado 9 del Estatuto Marco.

Debe observarse, por lo demás, que el apartado 4 de este artículo 9 no vincula únicamente a la reincorporación del titular el cese del sustituto. También contempla la pérdida por aquél de su derecho a reincorporarse. En este supuesto se pueden encuadrar aquellas actuaciones de la Administración que se traduzcan en modificaciones del puesto de trabajo u otras medidas de organización conducentes a tal resultado.

Conforme a cuanto se ha dicho, la respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión ha de ser que, en las circunstancias del caso, el artículo 9.4 del Estatuto Marco no autoriza a la Administración a cesar al personal estatutario sustituto cuando no se ha reincorporado el titular del puesto de trabajo ni ha perdido el derecho a hacerlo.

2.8. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

- **1. RCA 677/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017.** Imposibilidad material de ejecución de sentencia. Proceso selectivo en la Junta de Extremadura. Retroacción de actuaciones acordada en sentencia. En ejecución no se retrotraen actuaciones, sino que se mantiene la nota del primer ejercicio y se permite a la recurrente presentarse con dicha nota a una nueva oposición. Se discute que se trate de una ejecución realmente alternativa a lo dispuesto en el fallo. Se cuestiona si cabe constatar la imposibilidad material de ejecución de sentencia en un proceso selectivo por el transcurso del tiempo transcurrido, con independencia de la actitud de la Administración y de su diligencia en la pronta ejecución de dicha sentencia, y cuáles serían en su caso las consecuencias conforme a lo dispuesto en el artículo 105.2 LJCA.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si cabe constatar la imposibilidad material de ejecución de sentencia en un proceso selectivo por el transcurso del tiempo transcurrido, con independencia de la actitud de la Administración y de su diligencia en la pronta ejecución de dicha sentencia, y cuáles serían las consecuencias conforme a lo dispuesto en el artículo 105.2 LJCA.

E identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 104.2 y 105.2 LJCA, en el marco de los artículos 24.1., 117.3 y 118 CE, así como cualesquiera otras concordantes que pudieran resultar de aplicación.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 9 DE JULIO DE 2019.

La respuesta a la pregunta de la Sala de admisión debe darse en el sentido de que, constatada la imposibilidad de ejecución de una sentencia en un proceso selectivo por el transcurso del tiempo, sí cabe aceptar una sustitución como la aquí ofertada y declarada.

La pretensión se ejercitó más allá del plazo del art. 104.2 LJCA, mas no es plazo de caducidad. Mientras tanto, la Administración interpuso una serie de recursos que, aunque fueron inadmitidos y no consta que fueran reputados temerarios. Por ello la solicitud de inejecución, una vez cerrada toda posibilidad de modificación del pronunciamiento judicial, es viable.

Lo anterior sería una de las consecuencias.

Pero, además, la recurrente en instancia interesó una indemnización por daño moral que no es cuestión nueva suscitada en sede casacional ya que también fue pretendida en la instancia sin respuesta expresa del Tribunal al haber aceptado la inejecución por sustitución.

Como dijimos en la STS de 14 de junio de 2016 la recurrente carecía de derecho alguno consolidado. Aquí de personal laboral fijo en la categoría de

camarero-limpiador de la Junta de Extremadura salvo el hecho de haber aprobado el primer ejercicio y la expectativa de aprobar el segundo que había sido anulado al acordarse la retroacción al momento inmediatamente anterior a la celebración del segundo ejercicio. No hubo un reconocimiento de una situación jurídica individualizada sino una mera declaración de nulidad que conllevaba la retroacción del procedimiento.

Se desestima, pues, el recurso de casación en lo sustancial, por lo que se reitera que cabe una inejecución de sentencia en los términos suscitados.

Mas, como en la instancia, también se suscitó la cuestión indemnizatoria que se plantea en casación como subsidiaria de la pretensión principal, debemos también analizarla al integrarse en las posibles consecuencias de la inejecución la fijación de una indemnización sustitutoria o reparatoria de perjuicios reales y morales.

En la precitada STS de 14 de junio de 2016 se reconocieron unos daños morales por la inejecución de la sentencia en sus términos por lo que la otra consecuencia que puede extraerse de la pregunta formulada por la Sección de admisión es que caben indemnizaciones sustitutorias tras una valoración circunstanciada del caso como allí se hizo.

En el caso de autos la inejecución de sentencia se transformó en ejecución sustitutoria por lo que no acontece un perjuicio material. Mas tiene razón la recurrente al alegar los perjuicios morales derivados de la demora en optar la administración por la inejecución en sus estrictos términos.

Ello conlleva que proceda una indemnización por daño moral que se fija EN ... euros en razón de que, en el caso de autos, a diferencia del precitado de 14 de junio de 2016, hubo la posibilidad de comparecer en la nueva convocatoria con el primer ejercicio aprobado, por lo que el daño es menor al considerado en la Sentencia tantas veces citada.

2.9. ORGANIZACIONES SINDICALES

- **1. RCA 685/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017.** Porcentaje mínimo de representatividad que han de ostentar las organizaciones sindicales que no forman parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas y pretenden integrarse en la Mesa General de Negociación de materias y condiciones de trabajo comunes a funcionarios y personal laboral que se constituye en un ayuntamiento.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si el porcentaje mínimo de representatividad obtenido por una organización sindical, que no forma parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, pero pretende estar presente en la Mesa General de Negociación de materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral que haya de

constituirse en un Ayuntamiento, ha de ser el 10% del total de los empleados públicos a representar, o ha de serlo del 10% tanto en uno como en el otro colectivo de dichos empleados públicos.

E identificamos como norma jurídica que en principio será objeto de interpretación el artículo 36 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, vigente cuando se adoptó el acto administrativo impugnado, hoy reproducido en el mismo artículo del texto refundido de dicho Estatuto aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

DECRETO Desierto. 14-9-2017

2.10 DERECHO SANCIONADOR

- **1. RCA 1314/2017. AUTO DE ADMISION 19/06/2017.** Resolución del Rector de la Universidad de Granada. Reducción de la sanción a cuatro meses. No procedía la suspensión del procedimiento pues no justificó la Universidad la imposibilidad de tramitarlo sin merma de garantías para el interesado por el solo hecho de encontrarse de baja médica.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la situación de incapacidad laboral temporal del funcionario sometido a un expediente disciplinario constituye un supuesto en el que cabe suspender la tramitación del procedimiento sancionador con la consiguiente eficacia interruptiva del plazo establecido para resolver y notificar la resolución.

O si, por el contrario, al no poder calificarse aquella situación como causa imputable al interesado en los términos previstos en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la misma carecería de efectos interruptivos del plazo de caducidad correspondiente.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el artículo 44.2 de la Ley 30/92 (artículo 25.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 20 DE FEBRERO DE 2019.

Entiende la Sala que no se debe excluir que la situación de baja médica del interesado justifique la suspensión del procedimiento cuando sea de tal naturaleza que impida materialmente llevar a cabo la instrucción del expediente o sitúe al interesado en una posición de indefensión material. En tales supuestos sí cabría apreciar que hay causa para suspender el procedimiento. En cambio, cuando no suceda lo primero ni se den circunstancias que produzcan lo segundo, no habrá motivos atribuibles al interesado para esa suspensión.

Será preciso, en consecuencia, tener presentes las circunstancias del caso. Es decir, la naturaleza de la enfermedad determinante de la baja médica del interesado y, también, la infracción o infracciones de que se trate y las actuaciones que, en atención a los hechos y su constancia, sean necesarias para sustanciar el expediente. Por otro lado, también será imprescindible tener en cuenta si la iniciativa de la suspensión procede del empleado público contra el que se dirige el procedimiento o si, como aquí ha sucedido, ha sido de la Administración. No es indiferente que sea uno u otra pues el establecimiento de un plazo para resolver es una garantía del administrado y un límite a la potestad sancionadora de la Administración. Por tanto, si no debe haber, en principio, obstáculos para acordar la suspensión -- con la consiguiente interrupción del cómputo del plazo-- si la pide el expedientado en situación de baja médica que alegue dificultades para defenderse, cuando la pretenda la Administración habrá de justificar qué concretas razones exigen esa suspensión y, en particular, qué actuaciones no puede llevar a cabo con las garantías debidas por esa causa.

En definitiva, no es posible responder en abstracto de forma tajante a la pregunta, sino que la respuesta dependerá en cada caso de las singulares circunstancias concurrentes.

- **2. RCA 1479/2017. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2017.** Notario. Expediente disciplinario. Posibilidad de que el órgano sancionador pueda modificar la sanción de multa de la propuesta de resolución por la de suspensión de funciones sin previa audiencia del expedientado.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si en un expediente disciplinario en que la propuesta de resolución indica como sanción a imponer la de multa, puede, o no, el órgano sancionador sustituir esa sanción propuesta por la de suspensión de funciones sin que medie un trámite previo de alegaciones o de audiencia del expedientado.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 98.2 de la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (mismo precepto de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), 135 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 43 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Prov. 11 de septiembre de 2019. Señalamiento para votación y fallo 24 de septiembre de 2019

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 CON UN VOTO PARTICULAR.

En un expediente disciplinario en que la propuesta de resolución anunció que la sanción a imponer era la de multa, sí entra dentro de las potestades del órgano

sancionador, sin necesidad de un nuevo trámite de alegaciones o de audiencia del expedientado, distinto del concedido tras la notificación de aquella propuesta, la de sustituir esa sanción por la de suspensión de funciones, siempre que su ejercicio se sustente en los mismos hechos imputados en la propuesta, en el mismo “tipo” infractor en que ésta los subsumió, y, además, observe los criterios de graduación establecidos en la norma aplicable y cuya toma en consideración no entre en contradicción ni con esos “hechos” ni con ese “tipo”.

2.12 INCOMPATIBILIDADES

- **1. RCA 2454/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2017.**Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Solicitud de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas y denegación por la sola razón de percibir un complemento de puesto de trabajo que impide la autorización de la compatibilidad. Interpretación de los apartados 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la percepción por parte de los empleados públicos de complementos específicos, o concepto equiparable, que incluyan, entre los componentes que remuneran, el factor de incompatibilidad impide, en todo caso y con independencia de la cuantía de aquellas retribuciones complementarias, reconocerles la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas.

O si, por el contrario, podrá otorgarse aquel derecho, aun remunerándose también el factor de incompatibilidad en esas retribuciones complementarias, cuando la cuantía de éstas no supere el 30 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación el artículo 16, apartados 1 y 4, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 24 b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público [artículo 24 b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público].

DECRETO. DESISTIMIENTO 29 de octubre de 2018

- 2. RCA 5298/2017. AUTO DE ADMISIÓN 28/05/2018.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: determinar el alcance de la incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) de la LOREG entre la condición de concejal de una Entidad Local con el desempeño de un puesto de trabajo de carácter temporal al servicio del Ayuntamiento.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación es la contenida en el artículo 178.2.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

- 3. RCA 2066/2017. AUTO DE ADMISIÓN 10/07/2017.** Función pública. Universidades. Compatibilidad entre el ejercicio del cargo de rector en universidades privadas con la docencia como funcionario en universidades públicas. Interpretación del artículo 72.3 de la Ley Orgánica de Universidades, referido exclusivamente a la imposibilidad de simultanear la actividad de profesor.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si, dada la redacción de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el ejercicio del cargo de rector en universidades privadas resulta incompatible en todo caso con el ejercicio del puesto de funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en universidades públicas.

O si, por el contrario, aquellos preceptos –en relación con el profesorado universitario- solo permiten declarar la incompatibilidad entre ambas funciones cuando éstas implique estrictamente el ejercicio de la docencia, sin que sea posible contemplar otros aspectos –distintos de la docencia misma, como la distancia entre los centros universitarios afectados o la dedicación que cada uno de los puestos requiere- para negar la compatibilidad solicitada.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 15/07/2019.

QUINTO. - La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que, dada la redacción de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y 72.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el ejercicio del cargo de Rector en universidades privadas resulta incompatible en todo caso con el ejercicio del puesto de funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y con destino en universidades públicas.

2º) que procede la desestimación del recurso de casación.

2.13 OTROS

- **4. RCA 1561/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/07/2017.** Administración Local. Complemento específico funcionario. Ausencia de RPT. Otros instrumentos organizativos similares conforme al artículo 74 EBEP. Elementos necesarios de dichos instrumentos.

CUSTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si en ausencia de Relación de Puestos de Trabajo en un determinado Ayuntamiento, son “instrumentos organizativos similares”, en el sentido del artículo 74 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por ley 7/2007, de 12 de abril (mismo precepto de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), el Anexo de Personal y la Plantilla de Personal aprobados con su Presupuesto General. Y, en caso afirmativo, qué trámites o exigencias han de preceder a esa aprobación, y cuáles las determinaciones que han de contener, para que puedan serlo.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación las contenidas en los artículos 34, 37 y 74 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por ley 7/2007, de 12 de abril (mismos preceptos de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

DECRETO. Desierto de 2 de octubre de 2017

- **5. RCA 1763/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2017.** Militares de Tropa y Marinería. Adquisición de la “condición de permanente” en las Fuerzas Armadas. “Doble silencio”. La solicitud deducida en ese único sentido no produce efectos, aunque la respuesta a la misma haya sido la del “doble silencio”.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si el silencio administrativo positivo que prevé el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (hoy, el último inciso del párrafo tercero del artículo 24.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre) no opera cuando, estando

previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a las reglas generales del procedimiento administrativo común.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 43.1, párrafo segundo, inciso final, de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, (artículo 24.1, párrafo tercero, inciso final, de la vigente ley 39/2015, de 1 de octubre), en relación con el artículo 12 de la ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 6 de noviembre de 2018.

En aplicación de lo razonado, debemos responder que el silencio administrativo positivo que preveía el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, no opera cuando, estando previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a las reglas generales del procedimiento administrativo común.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE LOS RECURSOS:

- **RCA 2021/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/07/2017. Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 5 de noviembre de 2019. Prov. de 23 de octubre de 2019. Dejando sin efecto el señalamiento anterior. Y señalando para votación y fallo el 28 de enero de 2020.**
- **RCA 2586/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2017. Prov. de 9 de octubre de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 10 de diciembre de 2019.**

3 SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD.

3.1. PRESTACIONES SOCIALES

- **1. RCA 202/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/06/2017.** Personas beneficiarias del sistema especial de prestaciones sociales y económicas establecido y regulado en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero. Cómo deben determinarse sus recursos personales: computando sólo los correspondientes al año natural anterior al del reconocimiento del derecho o, en su caso, al de revisión anual del subsidio; a los de ese mismo año; o simultáneamente a ambos dependiendo de su naturaleza.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. 1. Si para la determinación del nivel de recursos personales de las personas beneficiarias del sistema especial de prestaciones sociales y económicas establecido y regulado en el artículo 2.1.d) y 32 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, que da derecho a la percepción de las mismas, ha de atenderse a los correspondientes al año natural anterior al del reconocimiento del derecho o, en su caso, al de revisión anual del subsidio (art. 35) o a los de ese mismo año (art. 32.1 in fine), y

2. Si a tales fines es posible atender simultáneamente a recursos personales correspondientes al año natural anterior al del reconocimiento del derecho o, en su caso, al de revisión anual del subsidio y a los de ese mismo año, según la naturaleza de los mismos (rendimientos del capital mobiliario en el primer caso y cuantía de la pensión no contributiva en el segundo).

Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 32 y 35 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, en relación con los artículos 9, apartados 1 y 3, 49 y 53.3 de la Constitución (CE) y 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

Prov. 25 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 15 de octubre de 2019

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2019.

De modo que ha de estarse a las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, pues obsérvese que en dicho precepto, artículo 32, se alude al “vigente cada año”, y lo cierto es que cuando se presenta la solicitud, en 2015, la Ley de Presupuestos de ese ejercicio, ya había fijado el Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), de ese año. De manera que no tendría sentido aplicar la Ley de 2014, al ejercicio de 2015, cuando ese es un dato cierto, seguro y constatable. Lo que no sucede con el dato relativo al

rendimiento del capital mobiliario de 2015, que es un dato fiscal que no se conoce cuando se presenta la solicitud en 2015, de modo que ha de estarse al de 2014, que es el único dato cierto del que se dispone, para no basarse en meras conjeturas o suposiciones.

Conviene añadir que el 70% del Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), al que se entiende referido el límite del artículo 2, en relación con el 32, del Real Decreto 383/1984, es de 5.218,60 euros, que es el 70% de 7.455,14 euros, según la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (Ley 36/2014, de 26 de diciembre). Y el recurrente percibe una pensión no contributiva de 5.122,60 euros en el ejercicio de 2014, y 5.136,60 euros en el ejercicio 2015. Cantidad a la que ha de sumarse el rendimiento de capital mobiliario en el año 2014, 93,28 euros, y que fue igual en el año 2015. De modo que la suma de la pensión no contributiva de 2015 y el rendimiento del capital mobiliario de 2014, supera el 70% del indicado IPREM.

La tesis contraria, que postula el recurrente sobre la aplicación del límite que establece el artículo 35, no puede prosperar porque dicho precepto no regula el nivel de recursos, pues su limitación se encuentra en el artículo 32, al que se remite el propio artículo 2, del Real Decreto de tanta cita. Lo que hace este artículo 35 es regular la compatibilidad con los recursos personales, y así dispone que “Los subsidios serán compatibles con los recursos personales del beneficiario, siempre que éstos no superen el límite máximo a que se refiere el artículo 32. *A los efectos previstos en este artículo, se computarán como recursos personales los correspondientes al año natural anterior al del reconocimiento del derecho o, en su caso, al de revisión anual del subsidio*”. Téngase en cuenta que el propio artículo 35, por lo que hace al caso, insiste, de un lado, en que el tope o límite máximo es el que fija el artículo 32, el 70% citado, y de otro, que respecto de la compatibilidad de recursos, sólo “a los efectos previstos en este artículo” se establece ese otro computo.

3.2. MEDICAMENTOS Y FARMACIA

- **1. RCA 507/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2017.** Adecuación del régimen de incompatibilidades introducido con la Ley 10/2013 en el artículo 3.2 y Disposición transitoria segunda de Ley 29/2006, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, igualdad, libertad de empresa y libertad de establecimiento (artículos 9.3, 14 y 38 CE, y artículo 49 de la Ley de Funcionamiento de la UE) y a la jurisprudencia constitucional y comunitaria sobre los mismos.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

Si el régimen de incompatibilidades que introduce el artículo 3.2 y la Disposición transitoria segunda de la ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios -en la redacción dada por la Ley 10/2013, de 24 de julio-, respecto de los farmacéuticos ejercientes en oficina de farmacia y en relación con los almacenes de distribución de medicamentos, (i) conculca, o no, los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, garantizados en el artículo 9.3 CE; (ii) vulnera, o no, el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 14 CE; (iii) se adecua, o no, al principio de libertad de empresa reconocido en el artículo 38 CE; y (iv) respeta, o no, la libertad de establecimiento proclamada en el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la interpretación que sobre ella ha alcanzado la jurisprudencia comunitaria.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 3.2 y en la Disposición transitoria segunda de la ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en la redacción dada por la ley 10/2013, de 24 de julio, en relación con los artículos 9.3, 14 y 38 de la Constitución y con el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Prov. 25 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 15 de octubre de 2019. Prov. 7 de octubre de 2019. Dejando sin efecto el señalamiento. Señalando para la votación y fallo el 21 de enero de 2020.

3.3. GASTOS MEDICOS

- **1. RCA 1955/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017.** Gastos derivados de prestaciones sanitarias a población reclusa. Artículos 207.2 y 209.2 del Reglamento Penitenciario. Ausencia de convenio entre la Administración penitenciaria y la Administración sanitaria: determinación del sujeto responsable del pago. Concepto de “pago de la parte proporcional” a los efectos del citado artículo 207.2.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. 1. Qué interpretación ha de otorgarse a lo dispuesto en los artículos 207.2 (concretamente a su expresión “pago de la parte proporcional” referida a la financiación de los créditos fijados para la asistencia sanitaria que corresponda prestar a la población reclusa) y 209.2 del Reglamento Penitenciario (según el cual la asistencia especializada, sea o no en régimen de hospitalización, se asegurará, preferentemente, a

través del Sistema Nacional de Salud y se realizará en los hospitales que la autoridad sanitaria designe).

2. Especialmente, cuáles son las consecuencias de la ausencia de los convenios de colaboración en materia de salud pública y asistencia sanitaria previstos en el primero de aquellos artículos, es decir, a falta de convenio, qué Administración (penitenciaria o sanitaria), de qué forma, respecto de qué prestaciones y sujetos, así como, en su caso, en qué porcentaje ha de satisfacer los gastos derivados de las prestaciones sanitarias realizadas a la población reclusa fuera del establecimiento penitenciario.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 207.2 y 209.2 del Reglamento Penitenciario.

Prov. 25 de febrero de 2018. Cambio de Sección. Pasa a la Sección Segunda.

RELACIONADO:

- **2. 1568/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/06/2017.**Gastos derivados de prestaciones sanitarias a población reclusa. Artículos 207.2 y 209.2 del Reglamento Penitenciario. Ausencia de convenio entre la Administración penitenciaria y la Administración sanitaria: determinación del sujeto responsable del pago. Concepto de “pago de la parte proporcional” a los efectos del citado artículo 207.2.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.

1. Qué interpretación ha de otorgarse a lo dispuesto en los artículos 207.2 (concretamente a su expresión “pago de la parte proporcional” referida a la financiación de los créditos fijados para la asistencia sanitaria que corresponda prestar a la población reclusa) y 209.2 del Reglamento Penitenciario (según el cual la asistencia especializada, sea o no en régimen de hospitalización, se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud y se realizará en los hospitales que la autoridad sanitaria designe).

2. Especialmente, cuáles son las consecuencias de la ausencia de los convenios de colaboración en materia de salud pública y asistencia sanitaria previstos en el primero de aquellos artículos, es decir, a falta de convenio, qué Administración (penitenciaria o sanitaria), de qué forma, respecto de qué prestaciones y sujetos, así como, en su caso, en qué porcentaje ha de satisfacer los gastos derivados de las prestaciones sanitarias realizadas a la población reclusa fuera del establecimiento penitenciario.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 207.2 y 209.2 del Reglamento Penitenciario.

Prov. 25 de febrero de 2018. Cambio de Sección. Pasa a la Sección Segunda.

- **3. RCA 5030/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2018.** Reclamación de gastos médicos a mutua derivado de accidente de un trabajador. Jurisdicción competente.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si debe conocer la jurisdicción del orden contencioso administrativo de las reclamaciones que formule el servicio público sanitario correspondiente de gastos de asistencia sanitaria prestada, frente a la mutua aseguradora del accidente de trabajo, como tercera obligada al pago en virtud de lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad.

Tercero. Identificar como norma jurídica que han de ser objeto de interpretación, la contenida en los artículos 1 a 5 de la LJCA.

Prov. de 25 de septiembre de 2019. Señalando para la votación y fallo el 22 de octubre de 2019.

3.4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

- **1. RCA 1685/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/12/2017.** Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Ámbito sanitario. Declaración de responsabilidad y acción de repetición contra la entidad concertada. Se plantea si es necesario iniciar un procedimiento administrativo autónomo para ejercitar la acción de repetición.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a: si la declaración de responsabilidad patrimonial sanitaria de una Administración Pública efectuada por dicha Administración, concluyendo con ello un procedimiento en el que tuvo plena participación la entidad sanitaria concertada, y en la que se añadía que tal declaración lo era sin perjuicio de la posterior acción de repetición que pudiera ejercitarse frente al centro concertado, exige a aquélla iniciar y resolver un procedimiento administrativo diferente cuando decide ejercitar tal acción, o si, por el contrario, la resolución que puso fin al expediente de responsabilidad patrimonial es título ejecutivo suficiente para exigir el reembolso de la indemnización abonada sin necesidad de ulterior procedimiento.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 53 y 54, en los apartados 1 y 2 del artículo 139, y en la Disposición adicional duodécima, unos y otra de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; así como en los artículos 98 y

162.c) y en el apartado segundo de la Disposición transitoria primera, unos y otra del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 20 noviembre de 2018

Lo expuesto en el anterior fundamento nos sitúa en situación de poder adoptar una interpretación de los preceptos a que se refiere el presente recurso, con las circunstancias que se han expuesto.

En este sentido y recapitulando lo antes razonado, cuando ante una reclamación de indemnización de daños y perjuicios por deficiente asistencia sanitaria formulada por un perjudicado a la Administración, habiéndose prestado la asistencia por una entidad privada en régimen de concierto con la Administración; si la propia Administración tramita el procedimiento y en el seno del mismo se da plena intervención a la entidad concertada, se declara en la resolución que pone fin al mismo que procede la responsabilidad y se fija las indemnizaciones procedentes, pero imputando dicha responsabilidad al centro privado concertado, imponiendo la obligación de que proceda al pago de las indemnizaciones con derecho de reintegro del centro concertado, esa misma resolución, una vez adquiere firmeza, es título suficiente para reclamar la Administración las cantidades abonadas a la entidad concertada, sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento a esos concretos fines.

Lo concluido en el anterior fundamento nos aboca a la desestimación de la pretensión de la recurrente y a la confirmación de la sentencia recurrida. En efecto, como ya se dijo anteriormente, en la resolución dictada en fecha 11 de diciembre de 2012, al tiempo que se desestimaba el recurso de reposición contra otra anterior, se dejó constancia de la concurrencia de los requisitos necesarios para declarar que se había incurrido en una deficiente asistencia sanitaria por parte de la recurrente, en su actuación como centro concertado con la sanidad pública, al familiar de los reclamantes y que procedía reconocer la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que fueron valorados; daños y perjuicios que si bien debía abonar la Administración, pero “por cuenta del contratista o concesionario ... y ejecutar simultáneamente el derecho de repetición a los mismos”.

Pues bien, dicha resolución, como ya se dijo, se dejó firme y consentida por la recurrente, porque tras la resolución del mencionado recurso administrativo de reposición, no se impugnó en vía contencioso-administrativa, ya que en el escrito de interposición presentado en el Juzgado, interponiendo el recurso del que trae causa esta casación, se manifestaba que el objeto del recurso era la resolución de 16 de enero de 2013, en la que, como ya se dijo antes, se declaraba simplemente requerir a la recurrente al pago de las cantidades abonadas por la Administración a los perjudicados, precisamente por cuenta de la entidad en régimen de concierto, como, por otra parte, ya se había declarado en la previa resolución de diciembre.

En suma, no se trataba de reclamar una deuda que deberá previamente ser declarada, la deuda no solo estaba ya declarada, sino que también lo estaba el derecho de repetición contra la recurrente, por lo que debe ser confirmada la decisión adoptada por el Juzgado en su sentencia, confirmada por la del Tribunal Superior de Justicia que fue recurrida en casación, y el recurso debe ser desestimado.

3.5 INTERESES DE DEMORA

- **1. RCA 2940/2017. AUTO DE ADMISIÓN 6/11/2017.** Concierto farmacéutico con Colegios Profesionales. No es contrato administrativo ni operación comercial. Intereses de demora. No aplicación Ley 3/2004.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar, al igual que hicimos en el auto de 25 de octubre, dictado en el RCA/2997/2017, que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Determinar si en caso de retraso en el abono de la prestación farmacéutica debida a las oficinas de farmacia, por dilación de la Administración obligada a su pago, los correspondientes intereses de demora deben cuantificarse conforme a la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, o bien si a esos efectos han de ser aplicadas las reglas de las obligaciones no comerciales de la Administración Pública.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 96.2 de la Ley 29/2006, de Garantía y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios; 4.1.b) y 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP); 1; 3; 5 y 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y artículo 2 de la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29-06-2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales [derogada por la Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16-02-2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales].

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 24 de junio de 2019

El juicio de la Sala. La desestimación del recurso al igual que en el recurso de casación 2997/2017 fallado por STS de 24 de junio de 2019.

En razón de que el recurso suscitado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante es idéntico al aquí controvertido vamos a reproducir por seguridad jurídica y unidad de doctrina lo vertido en el fundamento cuarto de la misma:

«El punto central en torno al que gira la controversia que se nos ha sometido es el relativo a la naturaleza del negocio jurídico plasmado en el concierto de 23 de junio de 2004 y, en relación con ella, si implica una operación comercial entre empresa o empresas y la Administración. Pues bien, hemos de decir que nos parecen convincentes los argumentos que mantienen las relaciones a que da lugar dicho concierto integren un contrato administrativo y den lugar a operaciones comerciales entre las oficinas de farmacia y la Generalidad Valenciana.

Dice bien la sentencia de instancia que las oficinas de farmacia tienen la obligación legal de dispensar los medicamentos y otros productos farmacéuticos a los asegurados que presenten las recetas correspondientes en forma y que esa obligación es de Derecho Público. Resulta del artículo 103 de la Ley General de Sanidad, del artículo 1 de la Ley 16/1997, del artículo 84 de la Ley 29/2006 y, ahora, del artículo 86 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015 de 24 de julio.

El concierto no crea esa obligación de dispensa, ni tampoco genera en el asegurado el derecho a recibir el medicamento que se le ha recetado por el personal sanitario competente del Servicio de Salud. Su derecho dimana del artículo 10.14 de la Ley General de Sanidad y del artículo 91.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015. En fin, no nace del concierto la obligación de la Generalidad Valenciana de financiar el gasto farmacéutico no satisfecho por los asegurados ya que deriva de los artículos 78 y siguientes de la Ley General de Sanidad y demás preceptos concordantes.

No establece, por tanto, el concierto una relación bilateral de la que nazcan las obligaciones correspondientes para la Generalidad Valenciana y para los Colegios Oficiales de Farmacéuticos ni puede hablarse, por tanto, de una operación comercial entre esa Administración y las corporaciones profesionales que suscribieron el concierto.

El concierto solamente establece un mecanismo mediante el que la Generalidad Valenciana satisface a los Colegios las facturaciones mensuales de las oficinas de farmacia relativas a la parte del precio de los medicamentos dispensados que no satisfacen los asegurados. Dicho de otro modo, canaliza la financiación pública de los medicamentos que es uno de los elementos distintivos del Sistema Nacional de Salud que descansa en la Ley General de Sanidad pero, ciertamente, esa vía o procedimiento no supone la entrega de bienes ni de contraprestaciones de empresas a la Administración pues, como se acaba de decir, las oficinas de farmacia están obligadas legalmente --es

decir, al margen del concierto-- a dispensar los medicamentos a los asegurados que presenten las recetas en forma y a cobrarles la parte de su precio que deben soportar y la Administración debe sufragar --también al margen del concierto-- la parte del precio de los medicamentos que los asegurados no pagan.

No se aprecia, pues, la relación contractual típica ni tampoco se advierten los elementos que, según la Directiva y la Ley 3/2004, identifican a las operaciones comerciales a las que se refieren.

En consecuencia, la sentencia no ha infringido la Ley 3/2004 y ha establecido correctamente que a los intereses de demora por el retraso en el pago de las facturaciones respecto de los plazos previstos en el concierto no les es aplicable el tipo señalado por aquella sino el legal del dinero.

Esta conclusión que acabamos de establecer tiene una importante consecuencia. Según se ha dicho antes, la cuestión en la que el auto de admisión apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia era precisamente la que acabamos de resolver en sentido negativo. Por tanto, en la medida en que la configuración del recurso de casación descansa en ese extremo, en el aspecto en el que se plasma ese interés, una vez establecido que la sentencia recurrida ha observado la interpretación correcta de los preceptos identificados, en ese punto ha de acabar el examen de esta Sala.

- **2. RCA 2997/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017.** Facturación farmacéutica. Intereses de demora. El concierto suscrito por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Alicante, Castellón y Valencia y la Generalidad Valenciana no es un contrato administrativo ni entraña operaciones comerciales entre las Oficinas de Farmacia y la Generalidad Valenciana. No es aplicable la legislación de contratos ni la Ley 3/2004.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. si en caso de retraso en el abono de la prestación farmacéutica debida a las oficinas de farmacia, por dilación de la Administración obligada a su pago, los correspondientes intereses de demora deben cuantificarse conforme a la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, o bien si a esos efectos han de ser aplicadas las reglas de las obligaciones no comerciales de la Administración Pública.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 1 a 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en relación con el artículo 2 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 24 de junio de 2019

El punto central en torno al que gira la controversia que se nos ha sometido es el relativo a la naturaleza del negocio jurídico plasmado en el concierto de 23 de junio de 2004 y, en relación con ella, si implica una operación comercial entre empresa o empresas y la Administración. Pues bien, hemos de decir que nos parecen convincentes los argumentos que mantienen las relaciones a que da lugar dicho concierto integren un contrato administrativo y den lugar a operaciones comerciales entre las oficinas de farmacia y la Generalidad Valenciana.

Dice bien la sentencia de instancia que las oficinas de farmacia tienen la obligación legal de dispensar los medicamentos y otros productos farmacéuticos a los asegurados que presenten las recetas correspondientes en forma y que esa obligación es de Derecho Público. Resulta del artículo 103 de la Ley General de Sanidad, del artículo 1 de la Ley 16/1997, del artículo 84 de la Ley 29/2006 y, ahora, del artículo 86 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015 de 24 de julio.

El concierto no crea esa obligación de dispensa, ni tampoco genera en el asegurado el derecho a recibir el medicamento que se le ha recetado por el personal sanitario competente del Servicio de Salud. Su derecho dimana del artículo 10.14 de la Ley General de Sanidad y del artículo 91.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015. En fin, no nace del concierto la obligación de la Generalidad Valenciana de financiar el gasto farmacéutico no satisfecho por los asegurados ya que deriva de los artículos 78 y siguientes de la Ley General de Sanidad y demás preceptos concordantes.

No establece, por tanto, el concierto una relación bilateral de la que nazcan las obligaciones correspondientes para la Generalidad Valenciana y para los Colegios Oficiales de Farmacéuticos ni puede hablarse, por tanto, de una operación comercial entre esa Administración y las corporaciones profesionales que suscribieron el concierto.

El concierto solamente establece un mecanismo mediante el que la Generalidad Valenciana satisface a los Colegios las facturaciones mensuales de las oficinas de farmacia relativas a la parte del precio de los medicamentos dispensados que no satisfacen los asegurados. Dicho de otro modo, canaliza la financiación pública de los medicamentos que es uno de los elementos distintivos del Sistema Nacional de Salud que descansa en la Ley General de Sanidad pero, ciertamente, esa vía o procedimiento no supone la entrega de bienes ni de contraprestaciones de empresas a la Administración pues, como se acaba de decir, las oficinas de farmacia están obligadas legalmente --es decir, al margen del concierto-- a dispensar los medicamentos a los asegurados que presenten las recetas en forma y a cobrarles la parte de su precio que deben soportar y la Administración debe sufragar --también al margen del concierto-- la parte del precio de los medicamentos que los asegurados no pagan.

No se aprecia, pues, la relación contractual típica ni tampoco se advierten los elementos que, según la Directiva y la Ley 3/2004, identifican a las operaciones comerciales a las que se refieren.

En consecuencia, la sentencia no ha infringido la Ley 3/2004 y ha establecido correctamente que a los intereses de demora por el retraso en el pago de las facturaciones respecto de los plazos previstos en el concierto no les es aplicable el tipo señalado por aquella sino el legal del dinero.

Esta conclusión que acabamos de establecer tiene una importante consecuencia. Según se ha dicho antes, la cuestión en la que el auto de admisión apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia era precisamente la que acabamos de resolver en sentido negativo. Por tanto, en la medida en que la configuración del recurso de casación descansa en ese extremo, en el aspecto en el que se plasma ese interés, una vez establecido que la sentencia recurrida ha observado la interpretación correcta de los preceptos identificados, en ese punto ha de acabar el examen de esta Sala.

No procede, pues, entrar en las alegaciones restantes sobre la incongruencia de la sentencia por no pronunciarse, al entender del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante, sobre los gastos de financiación en que incurrió, sobre la imputación de los pagos y sobre la nueva incongruencia que denuncia, ahora relativa a las condiciones en que aceptó someterse al cauce del Real Decreto-Ley 8/2013.

QUINTO. - El juicio de la Sala. La respuesta a la cuestión suscitada por el auto de admisión.

Según los razonamientos que hemos desarrollado hasta ahora, es claro que debemos declarar que no es aplicable para el cálculo de los intereses de demora de que se ha discutido en este proceso la Ley 3/2004, sino que, tal como dice la sentencia de instancia, se habrá de estar al interés legal del dinero, conforme al tipo fijado en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4 CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.1 INTERESES DE DEMORA

- **1. RCA 8/2017.AUTO DE ADMISIÓN 13/03/2017.** Contratos.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. El auto de la Sección Primera de esta Sala de 13 de marzo de 2017, que admitió a trámite el recurso de casación del Ayuntamiento de Salamanca, ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en determinar el sentido y alcance de la remisión que efectúa la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 4/2013 a las disposiciones de la Ley 3/2004. En particular, en decidir "si, en el ámbito de la contratación pública, los intereses devengados con anterioridad al transcurso de un año desde la entrada de dicho Real Decreto-ley (esto es, el 24 de febrero de 2014) se rigen también por las disposiciones de la Ley 3/2004 (...) o, por el contrario, debe estarse al régimen correspondiente a la fecha de celebración del contrato por no estar en vigor, cuando aquellos intereses se devengaron, el Real Decreto-ley 4/2013".

El precepto que ese auto identifica como objeto de nuestra interpretación es, precisamente, la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 4/2013.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 24 de junio de 2019

QUINTO. - El juicio de la Sala. La respuesta a la cuestión de interés casacional objetiva para la formación de jurisprudencia planteada por el auto de admisión.

A la vista de cuanto se ha dicho la respuesta que se ha de dar a la cuestión en que el auto de admisión ha apreciado interés casacional para la formación de jurisprudencia es la de que la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 4/2013 debe ser interpretada en el sentido de que impone la aplicación de la Ley 3/2004 a los contratos preexistentes al 24 de febrero de 2014 pendientes de su total ejecución y no pueden considerarse ejecutados aquellos de los que resultan intereses de demora no satisfechos.

- **2. RCA 834/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017.** Intereses de demora. No petición nulidad cláusula abusiva en instancia. Libertad pactos.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar, como ya hicimos en el auto de 22 de febrero de 2017 (recurso de casación núm. 224/2016), que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la

atinente al sentido y alcance de la remisión que efectúa el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales; concretamente si, en el ámbito de la contratación pública, el tipo de interés que debe abonar la Administración en los casos de demora en el pago al contratista es, indefectiblemente, el establecido en el artículo 7.2 de la citada Ley 3/2004 o, por el contrario, el pactado libremente entre las partes en el contrato.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio, serán objeto de interpretación el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) y el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 3 de junio de 2019.

Desde la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 17/2014 respecto de la Ley 3/2004 el art. 7 debe entenderse en el sentido que el inciso primero no es aplicable a las administraciones públicas, ya que prevalece lo estatuido en el inciso segundo por mor de su engarce con el art. 9 modificado por la disposición final sexta de la Ley 17/2014.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la antedicha modificación legal no se colige del conjunto de normas más arriba mencionadas que la Administración no pudiera pactar un interés distinto en el contrato al que se aquietó la parte.

Para declarar la nulidad de la cláusula pactada debe acreditarse que es abusiva. Y no basta con alegar en sede casacional el bajo tipo de interés actual, no en 2009, de las operaciones del Banco Central Europeo a que se refiere el pliego del contrato firmado en 2009.

Lo acabado de exponer comporta el mantenimiento de la sentencia dictada por la Sala de La Coruña en cuanto a la aplicación en el caso de autos del art. 7.1 de la Ley 3/2004, libertad de pactos, por lo que se desestima el recurso de casación.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE LOS RECURSOS:

-RCA 224/2016 (REFLEJADO EN AÑO 2016).

- RCA 4753/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2018. Intereses de demora en el pago de certificaciones de obra. Aplicación de la Ley 3/2004 conforme a la redacción aplicable al contrato. En la fecha de formalización de éste, primera redacción de la Ley 3/2004, cabía que los intereses fuesen pactados por las partes de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley 3/2004.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 14 de noviembre de 2018.

Ya en conclusión, el auto de admisión nos pide que interpretemos la remisión que establece la Ley de Contratos del Sector Público (en el caso artículo 99.4 Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) al régimen de intereses de demora previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Entendemos que dicha remisión permite la existencia en la contratación regida por el Real Decreto Legislativo 2/2000 de un tipo de interés pactado entre las partes distinto del tipo legal establecido en el artículo 7.2 de la citada Ley. Todo ello en la redacción original de la Ley 3/2004, vigente y aplicada en este caso.

La doctrina de la sentencia recurrida es conforme a Derecho en este extremo y es errónea la doctrina de las sentencias citadas de contrario en este punto.

- **RCA 6625/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Prov. 16 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 10 de septiembre de 2019. Planteamiento de cuestión prejudicial, se suspende plazo por Prov. 10/9/2019. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 19/11/2019.**
- **RCA 6758/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Escrito planteando cuestión prejudicial.**

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2019

Sobre la cuestión prejudicial: A juicio de este Tribunal, es “clara”, en el sentido a que se refiere la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la interpretación que ha de darse a esas tres preguntas, y de ahí, como anunciamos, que entendamos improcedente el planteamiento de la cuestión prejudicial que se solicita.

De un lado, porque la expresión, “salvo que se especifique otra cosa en el contrato”, alude, estando directamente conectada a ella, y no a otro particular, a la de “como mínimo, 7 puntos porcentuales”, que inmediatamente le precede, y ello hasta el punto de que, si no fuera así, carecería de toda lógica, por innecesaria, aquella salvedad.

De otro, porque la Directiva de 2000/35/CE, tanto en su considerando 22, como en su artículo 2.1), prevé que las operaciones comerciales que regula son las realizadas "entre empresas o entre empresas y poderes

públicos que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación; añadiendo que, por “poderes públicos” se entiende “toda autoridad o entidad contratante tal como se define en las directivas sobre contratación pública [92/50/CEE9, 93/36/CEE10, 93/37/CEE11 y 93/38/CEE12]”.

Y, en fin, porque el documento más idóneo, aunque no el único, para introducir la salvedad es, por la información inmediata que traslada al contratista, el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Lo que realmente prohíbe la Directiva es que la cláusula que se pacte sea manifiestamente abusiva para el acreedor.

Se desestima el recurso. La posición de la Sala se fijó en la STS de 29 de octubre de 2018, casación 3671/2017, reiterándose en STS de 14 de noviembre de 2018, casación 4753/2017.

La cuestión sometida a debate debe deslindar un ámbito temporal no plasmado en la pregunta.

Desde la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 17/2014 respecto de la Ley 3/2004, el art. 7 debe entenderse en el sentido de que el inciso primero no es aplicable a las Administraciones públicas, ya que prevalece lo estatuido en el inciso segundo por mor de su engarce con el art. 9 modificado por la Disposición final sexta de la Ley 17/2014.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la antedicha modificación legal, no se colige del conjunto de normas más arriba mencionadas que la Administración no pudiera pactar un interés distinto en el contrato al que se aquietó la parte.

Para declarar la nulidad de la cláusula pactada debe acreditarse que es abusiva. Y no basta con alegar en sede casacional el bajo tipo de interés actual, no en 2009, de las operaciones del Banco Central Europeo a que se refiere el pliego del contrato firmado en 2009.

Lo acabado de exponer comporta el mantenimiento de la sentencia dictada por la Sala de La Coruña en cuanto a la aplicación en el caso de autos del art. 7.1 de la Ley 3/2004, libertad de pactos, por lo

que se desestima el recurso de casación, siendo correcta la doctrina en ella sentada».

- **RCA 3671/2017. AUTO DE ADMISIÓN. SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018. EN EL MISMO SENTIDO YA RESUELTO.**

- **3. RCA 1554/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/07/2017.** Contratos públicos. Pago de intereses de demora por retraso en el abono de certificaciones de obra. Efectos de la liquidación del contrato sin reserva alguna por el contratista respecto del cobro de aquellos intereses. Determinación de si ello implica una renuncia tácita a dicho cobro.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Si una vez aprobada la liquidación de un contrato del sector público sin reserva alguna por parte del contratista, cabe entender que éste renuncia a la reclamación de intereses de demora por el pago tardío de anteriores certificaciones de obra o si, por el contrario, la liquidación del contrato no comporta la extinción de obligaciones como la señalada (y el derecho a su reclamación), singularmente cuando la normativa reguladora de los intereses de demora los impone ex lege transcurrido el plazo previsto.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 25 LGP, los artículos 200.4, 204, 205 y 218 LCSP (equivalentes con alguna modificación en materia de plazos a los actuales artículos 216.4, 221, 222 y 235 TRLC) y el artículo 169 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Prov. a 19 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 10 de septiembre de 2019

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 24 de septiembre de 2019.

(...) consideramos incorrecta la interpretación seguida en la instancia ya que, de los preceptos relativos al cumplimiento y a la extinción de los contratos no se desprende que la aceptación de la liquidación del contrato suponga la renuncia del contratista al derecho a reclamar los intereses de demora que, ciertamente, se devengan por ministerio de la Ley en cuanto se produce el retraso en el pago de las certificaciones de obra. A este respecto, debemos indicar que no se ha discutido por la Administración esa demora ni, por cierto, la cuantificación de los intereses reclamados.

Por otro lado, es artificioso el argumento de que el pleito no versó sobre la prescripción de las obligaciones conforme al artículo 25 de la Ley General Presupuestaria. Claro que se debatió sobre ello desde el momento en

que la recurrente ha venido sosteniendo que la aceptación de la liquidación sin hacer reserva o salvedad alguna respecto de esos intereses no le impide reclamarlos porque no han prescrito y es ese precepto el que fija el plazo de prescripción. Y, de nuevo, nos encontramos con que no se ha dicho que hubiera transcurrido cuando los reclamó la recurrente.

A la vista de cuanto hemos dicho en el fundamento anterior, hemos de responder a la cuestión planteada por el auto de admisión afirmando que, conforme a los artículos que identifica, la aprobación de la liquidación definitiva del contrato sin expresar salvedad al respecto no impide la reclamación de las cantidades debidas en concepto de intereses por demora en el pago de certificaciones de obra dentro del plazo previsto por el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria.

- **4. RCA 3207/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/12/2017.** Contrato de obra. Legitimación para reclamar el abono de los intereses de demora de las certificaciones de obra abonadas por un Ayuntamiento a las entidades endosatarias de las mismas al amparo del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero (Plan de Pago a Proveedores).

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Determinar quién ostenta legitimación activa para reclamar el abono de los intereses de demora de las certificaciones de obra abonadas a las entidades endosatarias de las mismas al amparo del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales (Plan de Pago a Proveedores). En concreto, si tiene legitimación activa el contratista “endosante” o, por el contrario, con independencia de la relación jurídica subyacente entre endosante y endosatario, el pago efectuado a las entidades “endosatarias” tiene efectos liberatorios para el Ayuntamiento al tener el cesionario la condición de contratista a los efectos de lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 2.4 y 9.2 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 17 DE JULIO DE 2019:

En respuesta a las preguntas formuladas declaramos que al tener efectos liberatorios para el Ayuntamiento el pago efectuado al cesionario, calificado como contratista a esos efectos por el Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, el contratista cedente carece de legitimación para reclamar los intereses.

MISMA CUESTION QUE LA DEL RECURSO:

- **RCA 4951/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/02/2018. Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 12 de noviembre de 2019. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 25/11/2019. YA RESUELTO CONFORME LOS PRECEDENTES.**
- **5. RCA 3291/017. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2018.** Contratación pública. Dies a quo en el plazo de prescripción previsto en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria para el pago de intereses de demora respecto de certificaciones de obra. Se debate si dicho plazo se computa desde la recepción de las obras o desde el momento de devolución de la correspondiente garantía. Necesidad, en su caso, de matizar o completar la jurisprudencia existente.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.

Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si el dies a quo del plazo de prescripción previsto en el artículo 25 LGP en el ámbito del pago de intereses por certificaciones de obra viene determinado por la fecha de recepción de las obras, por la fecha de devolución de la garantía o bien si resulta de aplicación una fecha distinta.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 25 LGP y en los artículos 110 y 147 TRLCAP (con alguna variación, actuales artículos 210 y 243 LCSP).

4.2 CONTENIDO DE CONTRATOS

- **1. RCA 862/2017. AUTO DE ADMISIÓN 22/5/2017.** Contratos públicos. Apreciación de ofertas con valores anormales o desproporcionados en los contratos públicos con precio unitario, pero diferenciado por los distintos componentes de la prestación que se prevén. Determinación de si la anormalidad o la desproporción deben ir referidas al precio global del contrato o a cada uno de esos concretos componentes.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si en los contratos del sector público con precios referidos a componentes de la prestación, la determinación de si una oferta incluye valores anormales o desproporcionados, a efectos de la aplicación del artículo 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, puede efectuarse respecto de cada uno de los precios unitarios ofertados para cada uno de los componentes de las prestaciones –de manera que, apreciada la anormalidad respecto de uno de esos componentes, pueda

excluirse la oferta- o si, por el contrario, aquella valoración solo puede ir referida a la oferta global y completa presentada por el licitador.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Prov. 24 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 1 de octubre de 2019. Prov. 11 de septiembre de 2019. Suspendiendo el plazo. Señalando para la votación y fallo el 10 de diciembre de 2019.

- **2. RCA 5916/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/05/2018.** Calificación jurídica del contenido prestacional de los contratos de asistencia en tierra en su modalidad rampa celebrados por Aena S.A. y su régimen de reclamaciones y/o recursos.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. La calificación jurídica del contenido prestacional de los contratos de asistencia en tierra en su modalidad rampa celebrados por Aena SA y su régimen de reclamaciones y/o recursos.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 21 de la Directiva 96/67/CE DEL CONSEJO, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad y el Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, por el que se regula la prestación de los servicios aeroportuarios de asistencia en tierra en relación con los artículos 101 y siguientes de la LCSE, el artículo 40 del TRCSP y los artículos 2 a 2 septies de directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 10 de julio de 2019.

SÉPTIMO. - Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA respecto de las dos cuestiones concretadas en el auto de 21 de mayo de 2018 y sobre las que debe pronunciarse en sentencia, se declara lo siguiente:

1º En cuanto a la calificación jurídica del servicio de asistencia en tierra en la modalidad de rampa, se trata de un servicio prestado por un agente que contrata con un usuario, servicio que es de interés general y libre acceso y para cuya prestación AENA cede, en su caso mediante precio (artículo 16.3 de la Directiva 96/67), el uso de un espacio aeroportuario a ese agente al que selecciona mediante un procedimiento público.

2º El régimen de recursos referidos a la selección del agente de asistencia puede ventilarse mediante una impugnación ante los órganos jurisdiccionales ordinarios; recurso ante una autoridad pública distinta de AENA o ante una autoridad independiente de la autoridad pública que controle a AENA.

4.3 CONSUMIDORES Y USUARIOS

- **1. RCA 2531/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/12/2017.** Infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios contemplada en el artículo 49.1 letra i) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (introducción de cláusulas abusivas en los contratos). Determinación de si la imposición por la Administración pública competente de la correspondiente sanción requiere -o no- la previa declaración de la abusividad de la cláusula por parte de la jurisdicción civil.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la imposición por la Administración pública competente de la sanción por la comisión de la infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios contemplada en el artículo 49.1 letra i) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (introducción de cláusulas abusivas en los contratos) requiere la previa declaración del carácter abusivo de la cláusula por parte de la jurisdicción civil.

O si, por el contrario, basta con que la resolución administrativa sancionadora califique, motivadamente, la cláusula como abusiva, extendiéndose a tal razonamiento, a título prejudicial, el enjuiciamiento del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 49.1.i) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993..

Prov. 24 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 15 de octubre de 2019

SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, IGUAL QUE, ENTRE OTRAS, RCA 2470/2017.

- **2. RCA 2470/2017. AUTO DE ADMISIÓN 13/11/2017.** Interpretación de los artículos 49.1.i) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa

de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993:

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. »Si la imposición por la Administración pública competente de la sanción por la comisión de la infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios contemplada en el artículo 49.1 letra i) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (introducción de cláusulas abusivas en los contratos) requiere la previa declaración del carácter abusivo de la cláusula por parte de la jurisdicción civil.

» O si, por el contrario, basta con que la resolución administrativa sancionadora califique, motivadamente, la cláusula como abusiva, extendiéndose a tal razonamiento, a título prejudicial, el enjuiciamiento del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

» Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 49.1.i) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 23 de mayo de 2019

Tal y como ya ha dicho esta Sala y Sección en la sentencia 647/2019, de 21 de mayo (recurso de casación 1135/2017) la anterior doctrina es la que procede fijar y –se añade ahora- por razones de unidad de jurisprudencia y seguridad jurídica llevan a que se reitere lo ya declarado en firme por esta Sala, sin que se invoquen en el presente recurso razones capaces de enervarlo. Sólo cabe matizar de la sentencia 1557/2017 su afirmación de que la Administración carece de acción para acudir a la jurisdicción civil para postular la nulidad de una cláusula y esto por las siguientes razones:

1º El artículo 53 de la LGCyU regula las acciones de cesación como aquellas que se ejercen, bien sea para que se condene por sentencia a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura, o bien se ejercen para prohibir la realización de una conducta que haya finalizado pero que se sospecha que pueda reiterarse de modo inmediato. En este sentido ese mismo precepto añade que se considera conducta contraria a esta norma en materia de cláusulas abusivas la recomendación de utilización de cláusulas abusivas.

2º Pues bien, la legitimación de las administraciones para su ejercicio se deduce del artículo 54.1.a) de la LGCyU que legitima al Instituto Nacional del Consumo y a los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios, para accionar frente a las conductas contrarias a lo que dispone esa ley en cuanto a cláusulas abusivas.

QUINTO. - Al margen de tal matización, que no altera el sentido del fallo estimatorio, la aplicación de la jurisprudencia de esta Sala a las cuestiones debatidas en la instancia y resueltas por la sentencia impugnada llevan a que se estime el presente recurso con anulación de la sentencia impugnada. Y de conformidad con el artículo 93.1 in fine de la LJCA, se devuelven las actuaciones a la Sala de instancia al momento anterior a la sentencia para que se resuelvan las cuestiones de fondo relativas a la comisión de la infracción. La razón es que, aparte de permitirlo el citado precepto a diferencia de lo previsto por el antiguo artículo 95.2.c) de la LJCA, esa ha sido la pretensión subsidiaria de la parte recurrida en caso de estimarse este recurso.

MISMA CUESTIÓN QUE RECURSOS:

- **RCA 3972/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/12/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 18 de junio de 2019.** 1º) que la Administración pública competente puede sancionar la utilización de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores y usuarios en aplicación de los tipos infractores previstos en Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en relación con los artículos 82 y 85 a 90, sin necesidad de previa declaración judicial del orden civil.

2º) que la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de esa normativa y de la propia, integrada por la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, puede sancionar la utilización de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores y usuarios sin necesidad de previa declaración judicial del orden civil.

3º) que procede la anulación de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2017 por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso contencioso administrativo 173/2016, sentencia que se casa y anula.

4º) Y de conformidad con el artículo 93.1 in fine de la LJCA, se devuelven las actuaciones a la Sala de instancia al momento anterior a la sentencia para que se resuelvan las cuestiones de fondo relativas a la comisión de la infracción. La razón es que, aparte de permitirlo el citado precepto a diferencia de lo previsto por el antiguo artículo 95.2.c) de la LJCA, esa ha sido la pretensión subsidiaria de la parte recurrida en caso de estimarse este recurso.

- **RCA 5266/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Prov.20 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 24 de septiembre de 2019. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2019**

- **RCA 1135/2017 AUTO DE ADMISIÓN 25/9/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019.**

4.4 SALDO ANUAL DE COMPENSACIÓN

- **1. RCA 2640/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017.** Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si el saldo anual de compensación contemplado en el R.D. 457/2006 y convenio anexo al mismo, debe calificarse y contabilizarse como activo financiero o bien como inmovilizado intangible.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. determinar si el saldo anual de compensación contemplado en el R.D. 457/2006 y convenio anexo al mismo, debe calificarse y contabilizarse como activo financiero o bien como inmovilizado intangible.

Señalamos, además, que las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son: los artículos 16 y 17 del Reglamento (CE) n° 254/2009 de la Comisión, de 25 de marzo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la interpretación n° 12 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF); y la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas, en particular, norma segunda, apartado 1.2.

Prov. 28 de febrero de 2018. Señalamiento para votación y fallo 26 de febrero de 2019... PROVIDENCIA DE 11 DE JUNIO DE 2019 POR LA QUE SE SUSPENDE EL PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA. IGUAL AL RECURSO 4353/2017. Prov. de 9 de octubre de 2019. Señalando para la votación y fallo el 28 de enero de 2020

- **2. RCA 4353/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/02/2018.** Concesión de autopista. Intereses derivados de las medidas de reequilibrio económico (RD 907/2011). Consideración o no de los intereses como activo del balance. Censura de Cuentas del ejercicio 2014. Autopista Madrid Sur Concesionaria española SA (CESA).

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en

determinar si los intereses derivados de las medidas de reequilibrio económico del RD 907/2011 deben ser considerados como activo en el balance o no.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 1 del Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007, de 16 de noviembre) y los artículos 1 y 2 del Real Decreto 907/2011, de 24 de junio.

Prov. 28 de noviembre de 2018. Señalamiento y fallo el 26 de febrero de 2019. Prov. 4 de junio 2019. SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA. Prov. de 9 de octubre de 2019. Señalando para la votación y fallo el 28 de enero de 2020.

4.5 CONCIERTOS SANITARIOS

- **1. RCA 2717/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/12/2017.** Contratación administrativa. Revisión de las condiciones económicas de los conciertos sanitarios. Determinación de si se opone a la legislación de contratos que la Administración sanitaria proceda por sí misma a la revisión de tales condiciones, incluso cuando dicha revisión opere a la baja.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la revisión de las condiciones económicas de los conciertos sanitarios, por aplicación del artículo 90.4 de la Ley General de Sanidad, es una facultad que puede ejercer libremente la Administración o si, por el contrario, constituye una modificación unilateral que, en la medida en que afecta al régimen financiero del contrato, ha de acomodarse a la legislación de contratos.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 90.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y los artículos 252, 257 y 258 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (y correlativos artículos 276, 281 y 282 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

Prov. 24 de junio de 2019. Señalamiento votación y fallo 15 de octubre de 2019.

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2019.

Los razonamientos anteriores imponen responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que, en las circunstancias del caso, la actualización de las condiciones económicas efectuada por la resolución 146/2014, en aplicación de la Orden de 13 de febrero de 2014, a su vez dictada conforme al artículo 90.4 de la Ley 14/1986, supone una modificación unilateral del contrato que afecta a su régimen

financiero y ha de acomodarse a la legislación de contratos del sector público.

MISMA CUESTIÓN QUE RECURSOS:

- **RCA 6198/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/04/2018. Prov. 20 de junio de 2019. Señalamiento de votación y fallo para el 10 de septiembre de 2019. Prov. de 17 de septiembre de 2019. Dejando sin efecto el señalamiento, a resulta de recurso de casación nº 3326/2018.**

4.6 RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

- **1. RCA 3556/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la relativa a si, como sostiene la sentencia recurrida, el artículo 208, apartados 3 y 4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cuyo tenor literal reproduce el vigente artículo 225, apartados 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, habilita a la Administración a la incautación automática u ope legis de la garantía constituida por el contratista en el caso de resolución del contrato por incumplimiento culpable de éste, o bien si dicha garantía queda afecta a la indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento y hasta la cuantía que por este concepto se fije, procediendo su devolución en la suma remanente tras hacerse efectiva la indemnización.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los apartados 3 y 4 del artículo 208, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (apartados 3 y 4 del vigente artículo 225 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La avalista aquí recurrente recurrió en reposición la incautación de la fianza acordada al extinguir el contrato. Contestó la administración que el aval había sido incautado no solo en razón de la resolución antedicha sino de un embargo declarado por un juzgado de primera instancia en un proceso cambiario. Añadió que dicha incautación, por razón de la preferencia en la ejecución de garantías establecidas en la legislación contractual, tenía lugar hasta que se cuantifiquen los daños que están en proceso de valoración.

Significa, pues, que no puede atenderse a la pretensión ejercitada de que la garantía definitiva solo puede quedar afectada al pago del importe de los daños y perjuicios ocasionados a la administración contratante, una vez determinado su importe en proceso contradictorio.

La previsión normativa es justamente contraria a lo pretendido por la entidad aseguradora aquí recurrente.

La incautación constituye una medida de la administración en aras a garantizar el pago del importe de los daños y perjuicios causados en los casos de resolución del contrato, amparada por el art. 88 de la Ley 30/2007, del 30 de octubre, y actualmente el art. 110, d) de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por lo que no resulta preciso la valoración previa de los daños para acordar aquella.

- **2. RCA 4893/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2018.** Contrato de concesión del servicio de limpieza de dependencias municipales y otros edificios públicos, limpieza viaria y mantenimiento de parques, plazas y jardines municipales en Albox. Procedencia de indemnización de lucro cesante ante resolución contractual.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si, en la interpretación del apartado 3º del artículo 170 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas, cuando se trate de la causa de resolución del contrato de gestión de servicios públicos del artículo 168 a), puede entenderse incluida, dentro de los daños y perjuicios sufridos y en concepto de lucro cesante, la indemnización correspondiente al beneficio industrial dejado de percibir, o si, por el contrario, a la vista de lo determinado en el apartado 4º del citado artículo 170, quedaría excluida dicha indemnización por estar prevista para los supuestos de las letras b), c) y d) del artículo 168 de la ley contractual.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, el artículo 170 en sus apartados 3º y 4º de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas, cuya redacción es idéntica en las disposiciones normativas posteriores que regulan la materia, como es el artículo 169.3 y 4 del RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas; el artículo 264.3 y 4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; y el artículo 288.3 y 4 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Prov. 19 de junio de 2019. Señalamiento para la votación y fallo 17 de septiembre 2019.

SENTENCIA ESTIMATORIA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

DÉCIMO.- Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA las normas identificadas en el auto de admisión se interpretan en el sentido de que cuando proceda la resolución de un contrato de gestión o

de concesión de servicios públicos, por incurrir la Administración en demora superior a seis meses, bien en el pago de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato, la resolución por tal causa no excluye que el contratista sea resarcido por los beneficios dejados de percibir o lucro cesante, cuantificados en la forma establecida en la norma aplicable.

4.7 LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

- **1. RCA 5824/2017. AUTO DE ADMISIÓN 14/05/2018.** Liquidación del contrato e incautación de garantía. Legitimación activa de las empresas integrantes de una UTE para ejercer acciones judiciales en materia de contratación pública en la fase de efectos y extinción. Interpretación del artículo 48.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (posterior artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y vigente artículo 69.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) y del artículo 19.1.a) Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si cada uno de los integrantes de una unión temporal de empresas (UTE) está legitimado para actuar individualmente en defensa de sus derechos para impugnar actuaciones administrativas adoptadas en las fases de efectos y extinción de un contrato administrativo del que ha resultado previamente adjudicatario como UTE.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 48.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (posterior artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y vigente artículo 69.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) y en el artículo 19.1.a) Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Prov. 19 de junio de 2019 Señalamiento para votación y fallo 24 de septiembre de 2019.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2019

NOVENO. - Respecto de lo planteado en el auto de 14 de mayo de 2018 y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se declara que del artículo 48.2 de la LCSP -reproducido en las leyes contractuales posteriores- se deduce que la vida de la UTE se mantiene hasta la extinción de la relación contractual y tratándose de un contrato de suministro rige el artículo 268 de la LCSP de 2007 según el cual se entiende ejecutado con el acto de recepción, luego se extingue con el cumplimiento. Por tanto, es la UTE, como parte contratista, quien estaría legitimada conforme al artículo 19.1.b) de la LJCA en relación con el artículo 18, párrafo segundo, ambos de la LJCA, para litigar respecto de las cuestiones derivadas de ejecución bien por sí o junto con las entidades que la integran.

DÉCIMO. - En puridad y aunque sea atendiendo al resultado de rechazar la causa de inadmisibilidad, la sentencia impugnada es conforme a tal pronunciamiento. Como se ha visto la sentencia impugnada se basa en un voto particular contrario a una sentencia que se remite a la jurisprudencia de esta Sala; pues bien, para despejar lo que pueda haber de paradoja, es preciso hacer las siguientes precisiones, pues lo debatido en esta casación viene muy condicionado por lo peculiar del caso, del que se deducen unos matices determinantes que lo singularizan:

1º En una primera aproximación lo litigioso en la instancia coincidiría con lo planteado por el auto de admisión, y al respecto la sentencia de instancia no se aparta de la jurisprudencia de esta Sala al interpretar el artículo 48.2 de la LCSP de 2007: no cuestiona que la legitimación corresponda a la UTE para accionar respecto de las cuestiones que surjan a lo largo de la vida de un contrato administrativo típico, luego también en la fase de extinción y todas sus consecuencias, incluido el periodo de garantía.

2º Sin embargo la *ratio decidendi* que lleva a dar sentido al Fallo de la sentencia es otro: desde la perspectiva de la idea de legitimación como eventual beneficio jurídico deducible de la eliminación del acto impugnado, concluye que la entidad ... indudablemente tenía ese interés legitimador desde el momento en que considera –y eso es lo realmente litigioso- que no cabe incautar unas garantías respecto de un contrato ya extinguido, liquidado, y una vez expirado el plazo de garantía, todo lo cual implicaba que ya había expirado el tiempo de vigencia de la UTE (cf. artículo 4 de sus Estatutos).

3º En consecuencia, desde la interpretación del artículo 19.1.a) de la LJCA conjugado con el principio *pro actione* que cita la sentencia, a la vista de lo específico del caso, hay que concluir que, en efecto, la entidad... tenía un interés legítimo en impugnar el acto de incautación de las garantías y evitar el perjuicio jurídico que para tal mercantil implicaría la eventual repetición contra las empresas integrantes de la UTE como obligadas solidarias. Cosa distinta habría sido adentrarse en la procedencia de esa incautación, pero sobre tal cuestión la parte recurrente, la Universidad, no ha planteado que la sentencia incurra en infracción alguna al ceñir su pretensión casacional a que se

desestime el recurso de apelación y se confirme la sentencia de inadmisión dictada en primera instancia.

4.8 DOMINIO PUBLICO MINERO

- **1. RCA 6378/2017. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2018.** Permisos de investigación en el dominio público minero. Criterios de adjudicación. Normativa aplicable. Aplicación, en su caso, de la legislación de contratos del sector público.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la legislación de contratos del sector público es complementaria y/o supletoria de la legislación sectorial propia del dominio público minero y, en ese caso, cuál es el alcance de su aplicación.

2. En particular, si resulta aplicable en los concursos mineros para la concesión de permisos de investigación la normativa sobre criterios de valoración de las ofertas en los procedimientos de adjudicación de los contratos del sector público, así como la jurisprudencia dictada en desarrollo de dichos preceptos, tanto nacional como supranacional.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 53 LMi, 72 RGRM, 4.1.o) TRLCSP [equivalente al actual artículo 9.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014] y 150 TRLCSP [sustituido por el actual artículo 145 de la Ley 9/2017].

Prov. 24 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 1 de octubre de 2019

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 22 DE OCTUBRE DE 2019.

De la escasa regulación legal/reglamentaria se concluye inequívocamente que estamos ante un concurso público.

Y en nuestro sistema jurídico tal figura constituye un procedimiento para seleccionar una adjudicación, en este caso un permiso de investigación, conforme a unos requisitos preestablecidos, es decir las normas establecidas en la convocatoria, entre los candidatos que hubieren presentado oferta adjudicándose a aquella que contenga las mejores garantías y condiciones técnicas, económicas y sociales en relación con la investigación solicitada.

Por ello no resulta contrario al ordenamiento jurídico que en un ámbito de concurrencia competitiva como es la adjudicación de permisos de investigación a las distintas empresas concurrentes al concurso público de derechos mineros en la provincia de Huelva resulte de aplicación supletoria la Ley de Contratos del Sector Público y sus líneas esenciales nacidas de las Directivas de la Unión Europea.

4.9 MEDIDA CAUTELAR

- 1. RCA 6353/2017. AUTO DE ADMISIÓN 22/05/2017.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL :existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre) ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable tanto si se solicita el abono del principal más los intereses de demora como si se solicitan únicamente estos últimos de forma autónoma.

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2019

En atención al fin del precepto resulta razonable la interpretación realizada por la Sala del TSJ de Cataluña, respecto a que el precepto pretende alcanzar la indemnidad total del acreedor lo que, obviamente, solo puede ser alcanzado si comprende principal e intereses.

Por ello en el caso, como aquí acontece, de que la administración deudora hubiere satisfecho el principal mas no los intereses éstos pueden ser solicitados al amparo del art. 217 LCSP.

Lo anterior conduce a que la respuesta a la cuestión de interés casacional sea que el art. 217 TRLCSP, actual art. 199 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, debe ser interpretado en el sentido que incluye las reclamaciones de intereses autónomamente.

- 2. RCA 6742/2017. AUTO DE ADMISIÓN 14/05/2018.** Contratos del sector público. Medida cautelar: abono inmediato previsto en el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ámbito: intereses de forma autónoma.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que, al igual que dijimos en relación con el recurso de casación núm. 6353/2017, existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre) ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable tanto si se solicita el abono del principal más los intereses de demora como si se solicitan únicamente estos últimos de forma autónoma.

Tercero.- Identificar como norma jurídica que, en principio, deberá ser objeto de interpretación el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014).

Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 19 de noviembre de 2019.

4.10 EJECUCIÓN DEL CONTRATO

- **1. RCA 1372/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/6/2017.** Si la imposición a los contratistas de penalidades por incumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato está sometida a un procedimiento al que le resultan de aplicación dichos artículos y, por tanto, la caducidad o si la imposición de tales penalidades constituye un trámite más dentro de la ejecución del contrato al que no resultan de aplicación aquellos preceptos ni, por tanto, se dictan en un procedimiento autónomo sometido a un plazo de caducidad.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. »Si, en el ámbito de los contratos del sector público, la imposición a los contratistas de penalidades por incumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato está sometida a un procedimiento al que le resultan de aplicación los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) y, por tanto, la caducidad.

» O si, por el contrario, la imposición de tales penalidades constituye un trámite más dentro de la ejecución del contrato al que no resultan de aplicación aquellos preceptos ni, por tanto, se dictan en un procedimiento autónomo sometido a un plazo de caducidad.

» Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actualmente, artículos 21, 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 21 de mayo de 2019.

Conforme a la interpretación que se ha hecho de tales normas identificadas en el auto de 19 de junio de 2017, se resuelven las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso (artículo 93.1 de la LJCA) lo que lleva a la confirmación de la sentencia impugnada. No obstante, debe añadirse que en la resolución de 23 de octubre de 2014 y a la vista del incumplimiento contractual, la Administración ordenó «el inicio de un expediente para determinar la imposición de penalidades», lo que no se hizo sino el 4 de marzo de 2015. Que la propia Administración acuda a un “expediente” no implica que haya aceptado la tesis de la mercantil penalizada, esto es, que haya incoado un procedimiento autónomo respecto del de ejecución, sino que inicia una actuación que documenta en forma de expediente como incidencia dentro del procedimiento de ejecución procedimental tal y como se ha expuesto.

4.12 OTROS SUPUESTOS

- **1. RCA 6651/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2018.** Desviación procesal. Impago de principal e intereses derivado del contrato suscrito para la prestación sanitaria especializada a los pacientes de las zonas básicas de Salud de Maspalomas, Mogán, Tijarana y Vecindario, en los municipios de Santa Lucía de Tijarana, San Bartolomé de Tijarana y Mogán, del Área de Salud de Gran Canaria.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si se concurre en desviación procesal por la actualización de las cuantías debidas devengadas durante el procedimiento.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 69.c) LJCA, 200.bis Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (reproducido en el artículo 216. 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) y artículo 24 CE.

Prov. 11 de septiembre de 2019. Señalamiento para votación y fallo 24 de septiembre de 2019

- **2. RCA 720/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017.** Convenios de colaboración entre Administraciones Públicas. Convenio para la prestación de los servicios mancomunados relacionados con el ciclo integral del agua

celebrado entre un Ayuntamiento, una Mancomunidad de Servicios y su sociedad instrumental en el que se prevé expresamente en favor de esta última sociedad una concesión demanial de las infraestructuras necesarias. Procedencia de la resolución unilateral del convenio, acordada por el Ayuntamiento, al incumplirse por la concesionaria una obligación esencial de la concesión demanial (el pago del canon).

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si en los casos –como el de autos– en los que un convenio de colaboración celebrado entre una Mancomunidad, su sociedad instrumental y un Ayuntamiento incluye también una concesión demanial a dicha sociedad instrumental de las infraestructuras relacionadas con el ciclo integral del agua, cabe la resolución unilateral del convenio cuando tiene lugar un incumplimiento de las condiciones de la concesión (el pago del canon) previsto expresamente como causa de resolución de la concesión demanial.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 6 y 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, actualmente artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 1.124 del Código Civil.

Prov. de 19 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 24 de septiembre de 2019.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2019.

A juicio de la Sala, la respuesta ha de ser afirmativa. La concesión demanial a cambio de un canon no es un negocio jurídico que pueda separarse del convenio. O, si se prefiere, el convenio no puede separarse de la concesión demanial. Pretender que, al ser dos negocios jurídicos distintos, han de ser absolutamente ajenas para cada uno las incidencias surgidas en el otro es desconocer la realidad que muestra con claridad la esencial vinculación existente entre uno y otro. Por tanto, no discutiéndose, como no se discute, el impago de dos anualidades del canon y de la capitalización, no es difícil concluir que se trata del incumplimiento de una obligación esencial y que no es desproporcionado responder al mismo con la resolución del convenio. Debe repararse, en efecto, que el régimen establecido para la concesión contempla expresamente como causa de su resolución ese incumplimiento. Si a ello se suma la esencial conexión existente entre convenio y concesión, se llega sin dificultad a la conclusión de que también para el convenio es un incumplimiento esencial.

Llegados a este punto, no queda sino responder a la cuestión planteada por el auto de admisión. Las consideraciones expuestas en el fundamento anterior imponen decir que en los casos como el de autos, en el que el convenio de colaboración incluye una concesión demanial en favor de una

sociedad instrumental de una de las partes, el incumplimiento del pago del canon previsto como causa de resolución de la concesión, habilita además, para resolver el convenio.

5. EDUCACION Y CULTURA

5.1 SUPUESTOS

- **1. RCA 1022/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017.** Sistema de becas y ayudas al estudio en niveles no universitarios. Umbrales de renta y patrimonio familiar. Determinación de si la competencia educativa y el régimen de financiación propio (concierto económico) de la Comunidad Autónoma del País Vasco amparan el establecimiento de un nivel de protección distinto al que se establece con carácter básico estatal.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si, en materia de becas y ayudas al estudio en niveles no universitarios, la competencia educativa y el régimen de financiación propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco amparan el establecimiento de un nivel de protección distinto (inferior en el caso analizado) al que configura con carácter básico el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, y el Real Decreto 595/2015, de 3 de julio, por el que se establecen los umbrales de renta patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2015-2016, y se modifica parcialmente el citado Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en el artículo 83.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en los artículos 6.uno, 39 y 48 primero de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Prov. de 25 de octubre de 2019. Señalamiento para votación y fallo 8 de octubre de 2019. Prov. de 7 de octubre de 2019. Dejando sin efecto el señalamiento, y volviendo a señalar para el día 21 de enero de 2020.

- **2. RCA 1281/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/07/2017.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. “si los Acuerdos de la CNEAI (y, por remisión, los informes del comité asesor) que resuelven las solicitudes de

tramos de investigación de personal universitario docente e investigador pueden estar motivados únicamente atendiendo a las características del medio de publicación de la aportación científica o bien si la motivación ha de venir referida también a otros criterios conforme a lo establecido en los artículos 7.1 y 8.3 de la Orden de 2 de diciembre de 1994”.

Explica la Sección Primera que ha llegado a esa conclusión porque existen pronunciamientos judiciales de diversos Tribunales Superiores de Justicia que abordan la interpretación del régimen jurídico aplicable de una forma distinta y, por lo tanto, contradictoria, con la que realiza la sentencia ahora recurrida. Y, también, porque esta Sala se ha pronunciado anteriormente sobre extremos conexos al ahora debatido, pero no sobre la cuestión jurídica aquí planteada.

Así, pues, la precisa en los términos indicados y señala que las normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación son los artículos 7.1 y 8.3 de la Orden de 2 de diciembre de 1994 y, en relación con ellos, la Resolución de 26 de noviembre de 2014.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 12 de junio de 2018.

En consecuencia, la sentencia no ha interpretado correctamente los preceptos aplicables de la Orden de 2 de diciembre de 1994 --sus artículos 7.1 y 8.3-- ni la resolución de 26 de noviembre de 2014, tal como defiende el escrito de interposición, y la respuesta a la cuestión suscitada por el auto de admisión ha de ser la de que la motivación necesaria ha de venir referida también a si las aportaciones de la Sra. ... reúnen o no las características que apuntan los criterios generales sentados por el artículo 7.1 de la Orden de 2 de diciembre de 1994.

Procede, en definitiva, estimar el recurso de casación, anular la sentencia de instancia y estimar el recurso contencioso-administrativo, así como anular las resoluciones de la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora y del Secretario de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades impugnadas en la instancia y disponer la retroacción de las actuaciones en los términos pedidos por la demanda.

- **3. RCA 5099/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/03/2018.** Educación. Decreto 236/2015 del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco sobre currículo de educación básica.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.

Si la interpretación del artículo 23 bis de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en la redacción dada por la LO 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa) y del artículo 12 del RD 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, permiten a las Administraciones educativas flexibilizar la estructura organizativa de la ESO de manera que no

se establezcan ciclos, o si, por el contrario, de conformidad con dichos preceptos, la ESO debe estructurarse en ciclos.

2. Si la interpretación de los artículos 24.7 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y del artículo 17 del RD 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, permiten a las Administraciones educativas integrar materias en ámbitos de conocimiento en los distintos cursos de la ESO o, si de conformidad con los mentados preceptos, debe reservarse esa posibilidad de integración al primer curso de la ESO.

3. Si la interpretación de los artículos 27 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y 19 del RD 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, posibilitan que las Administraciones educativas modifiquen el desarrollo y extensión de los programas de mejora del aprendizaje y rendimiento, en los términos establecidos en los artículos 40.1 y 2 del Decreto 236/2015, o si, por el contrario, tales modificaciones serian contrarias a la normativa básica referida.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 23 bis, 24.7 y 27 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en la redacción dada por la LO 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa) y los artículos 12, 17 y 19 del RD 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

Prov. 25 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 8 de octubre de 2019. Prov. de 7 de octubre de 2019. Dejando sin efecto el señalamiento. Y señalando para la votación y fallo el 21 de enero de 2020.

5.2 ASIGNATURA DE RELIGIÓN

- **1. RCA 1430/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/05/2017.** Decreto 98/16 de 1 de julio de la Consejería de Educación por el que se establecen la ordenación y el curriculum de ESO y Bachillerato.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Qué interpretación ha de otorgarse al artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), que exige que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluyan la enseñanza de la religión católica en todos los

Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Concretamente, si de la redacción de tales preceptos se infiere necesariamente que la carga lectiva de esa asignatura ha de ser idéntica a la del resto de las disciplinas impartidas y, además, si resulta obligatorio –e indisponible para las Administraciones educativas- ofrecer dicha asignatura en el segundo curso de Bachillerato.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), los arts. 6. bis. 2.c) y 34 ter y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 21 de marzo de 2018.

Pues bien, completando cuanto ha quedado dicho, y a propósito de las cuestiones suscitadas en este proceso, debemos precisar:

(i) Las “condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales” a que se refiere el artículo II del Acuerdo con la Santa Sede y al que se remite la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006 se satisfacen dando a la Religión el mismo trato que a las asignaturas específicas y no requiere una carga horaria determinada sino la necesaria para su enseñanza adecuada, sin que la citada disposición adicional imponga otros requisitos;

(ii) el artículo 6 bis.2 c) de la Ley Orgánica 2/2006 faculta a las Administraciones educativas y, en particular, a la Junta de Extremadura a fijar, en más o en menos, la carga horaria de la Religión y su alternativa, siempre que se respete la condición anterior;

(iii) el artículo 34 ter. 4 de la Ley Orgánica 2/2006 obliga a incluir la Religión también en segundo de Bachillerato entre las asignaturas objeto de elección salvo que razones derivadas de la programación y de la oferta educativa, debidamente explicadas, justifiquen no hacerlo.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE RECURSOS:

- **RCA 1432/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/05/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 20 de marzo de 2018.**
- **RCA 1433/2017. AUTO DE ADMISIÓN 6/06/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 11 de julio de 2017**

- **2. RCA 2605/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018.** Educación. Enseñanza de la asignatura de religión. Decreto 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León. Interpretación del artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979 y de la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, respecto de si la exigencia de que el Plan Educativo deba incluir la enseñanza de la religión católica «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales» significa que la carga lectiva de esta asignatura deba ser igual a la de las otras disciplinas.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Qué interpretación ha de otorgarse al artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), que exige que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluyan la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Concretamente, si de la redacción de tales preceptos se infiere necesariamente que la carga lectiva de esa asignatura ha de ser idéntica a la del resto de las disciplinas impartidas.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979) y en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Prov. 24 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 22 de octubre de 2019

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019

Conforme a cuanto se acaba de decir, debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que el artículo II del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, al exigir que la religión católica se enseñe en todos los centros de educación en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, no exige que la carga lectiva sea idéntica a la del resto de las disciplinas impartidas sino la necesaria para su adecuada enseñanza.

- **3. RCA 3917/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018.** Educación. Enseñanza de la asignatura de religión. Decreto 42/2015, de 10 de junio, del Gobierno del Principado de Asturias, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de Bachillerato en el Principado de Asturias. No obligatoriedad para los centros de ofertar la asignatura de religión en segundo curso de Bachillerato. Interpretación del artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979 y de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, respecto de si la exigencia de que el Plan Educativo deba incluir la enseñanza de la religión católica «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales» significa que la Administración educativa puede suprimir la enseñanza de la religión católica en el segundo curso de Bachillerato. Asuntos semejantes o conexos: 1430/2017, 1432/2017 y 1433/2017.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Qué interpretación ha de otorgarse al artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), que exige que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluyan la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Concretamente, si de la redacción de tales preceptos se infiere necesariamente que resulta obligado ofrecer la disciplina en todos los cursos del actual Bachillerato.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), el artículo 34 ter y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, así como el Anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (LOGSE).

SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019

Cuestión ya decidida por esta Sala

En efecto, lo ha sido en las sentencias números 472/2018, de 21 de marzo, dictada en el recurso de casación 1430/2017; 458/2018, de 20 de marzo, dictada en el recurso de casación 1432/2017; 1189/2018, de 11 de julio, dictada en el recurso de casación 1433/2017; y, por último, en la núm. 1403/2019, de 21 de octubre, dictada en el recurso de casación 4630/2017...

No apreciamos que, ni en el debate procesal, ni en el citado escrito de oposición, se haya ofrecido por la Administración educativa aquello que exige la anterior precisión (iii) para abrir la salvedad que prevé; es decir, que se hayan ofrecido razones derivadas de la programación y de la oferta educativa, debidamente explicadas, que justifiquen no incluir la asignatura de Religión en el segundo curso de Bachillerato.

En consecuencia, los principios de seguridad jurídica, unidad de doctrina, e igualdad en la aplicación de la ley, obligan a estimar este recurso de casación y, también, el recurso contencioso-administrativo del que deriva.

- **4. RCA 4630/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/01/2018.** Orden ECD/494/2016, de 26 de mayo, del Departamento de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Aragón de 26 de mayo por la que se aprueba el currículo de Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, en lo que hace referencia a la asignatura de Religión en Segundo de Bachiller.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Qué interpretación ha de otorgarse al artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), que exige que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluyan la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Concretamente, si de la redacción de tales preceptos se infiere necesariamente que la carga lectiva de esa asignatura ha de ser idéntica a la del resto de las disciplinas impartidas y, además, si resulta obligatorio –e indisponible para las Administraciones educativas- ofrecer dicha asignatura en el segundo curso de Bachillerato.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), los arts. 6. bis. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre y 25 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

Prov. 25 de junio de 2019. Señalamiento para la votación y fallo el 15 de octubre de 2019.

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2019.

La interpretación del artículo II del Acuerdo de España con la Santa Sede y la Ley Orgánica 2/2006, 3 de mayo, de Educación, en la redacción por Ley Orgánica 8/2013, para la Mejora de la Calidad Educativa, nos conducen a la conclusión siguiente. El artículo 34 ter. 4 de la Ley Orgánica 2/2006 obliga a incluir la Religión también en segundo curso de Bachillerato entre las asignaturas objeto de elección salvo que razones derivadas de la programación y de la oferta educativa, debidamente explicadas, justifiquen no hacerlo.

RELACIONADO CON:

- **5. RCA 5390/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2018.** Sobre la distribución horaria prevista -una carga lectiva de 1 hora semanal para la materia de “Religión” y su alternativa “Valores Éticos”- en el anexo III de la Orden ECD/489/2016, de 26 de mayo, por la que se aprueba el currículo de la ESO y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cada uno de los cuatros cursos de la ESO.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. »Qué interpretación ha de otorgarse al artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), que exige que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluyan la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

» Concretamente, si de la redacción de tales preceptos se infiere necesariamente que la carga lectiva de esa asignatura ha de ser idéntica a la del resto de las disciplinas impartidas y, además, si resulta obligatorio –e indisponible para las Administraciones educativas- ofrecer dicha asignatura en cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria.

» Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos los artículos 16 y 27 de la Constitución Española [CE]; la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; y el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979».

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 14 de marzo de 2019.

En conclusión, conforme a lo acordado por esta Sala en el auto de admisión y respecto de la cuestión identificada como de interés casacional objetivo, respecto de la interpretación del artículo II del Acuerdo, más la disposición

adicional segunda de la LOE, debemos estar a lo ya declarado y que se ha reproducido en el anterior Fundamento de Derecho Quinto. Y en lo que hace a los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución, declaramos que la libertad religiosa y el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación religiosa conforme a sus convicciones, se respeta si el horario asignado a la asignatura de Religión por ellos elegida, permite su completa y adecuada impartición.

Respecto de las cuestiones identificadas como que tienen interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en las tres sentencias antes citadas, esta Sala ha declarado la siguiente jurisprudencia en lo que se refiere a la asignatura de Religión en la ESO:

«(i) Las "condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales" a que se refiere el artículo II del Acuerdo con la Santa Sede y al que se remite la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006 se satisfacen dando a la Religión el mismo trato que a las asignaturas específicas y no requiere una carga horaria determinada sino la necesaria para su enseñanza adecuada, sin que la citada disposición adicional imponga otros requisitos;

» (ii) el artículo 6 bis.2 c) de la Ley Orgánica 2/2006 faculta a las Administraciones educativas y, en particular, a la Junta de Extremadura a fijar, en más o en menos, la carga horaria de la Religión y su alternativa, siempre que se respete la condición anterior.»

5.3 CULTURA

- **1. RCA 2153/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/12/2017.** Similitud de denominación entre fundaciones. Reservas de denominación en el registro de fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Los certificados negativos de denominación que contempla el Reglamento del Registro de Fundaciones se refieren a una denominación única y no incluyen en su ámbito de protección otras denominaciones similares.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la reserva temporal de denominación regulada en el artículo 51 del Reglamento del Registro de Fundaciones incluye no sólo la denominación literal que consta en la solicitud, sino que también ha de extenderse a denominaciones similares, en aras a la protección del titular de la reserva, y en atención a otros preceptos de la normativa reguladora de las fundaciones, en particular, los preceptos concernientes a la denominación.

Finalmente, y de acuerdo con el mismo artículo 90.4 de la LJCA, identificó como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 51.1 y 50.2 del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal, en relación con los artículos 5, apartados 1 y 2 de la Ley

50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, así como con el artículo 3.2 del Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 6 de junio de 2019

Para dar respuesta a todas las cuestiones que se plantean por la recurrente conviene añadir que esta Sala tampoco aprecia la similitud entre las denominaciones “Fundación Consejo España-Colombia” y “Fundación España-Colombia”, que viene defendiendo y dando por supuesta la recurrente. A efectos del artículo 5 apartados 1 a) y 2 de la LF y del artículo 3.2 a) del RF la introducción de una palabra: “Consejo”, entre dos palabras (“España-Colombia”) no es de escasa significación; tiene entidad para eliminar la similitud o el riesgo de confusión. Carece de relieve que ambas entidades, en el caso de constitución de la segunda en fundación, tengan fines similares.

SÉPTIMO. - En mérito de lo expuesto, la respuesta a la cuestión en la que el auto de admisión del recurso de casación apreció la concurrencia de interés casacional es la siguiente:

La reserva temporal establecida en el artículo 51 del Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal aprobado por Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, incluye sólo una denominación literal, no dos o varias, sin que exista, por tanto, primera o segunda opción. Dicha reserva no puede extenderse a denominaciones similares, conforme al sentido literal de los preceptos ya analizados que regulan la cuestión.

- **2. RCA 1584/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/07/2017.** Las recurrentes están legitimadas para intervenir en el procedimiento administrativo de autorización y entrada en funcionamiento de una nueva entidad de gestión y para impugnar en vía administrativa y jurisdiccional la resolución de autorización. Retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia por la Sala de instancia.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. «(s)i, a tenor de lo dispuesto en el artículo 150 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en relación con los artículos 107.1, 31 y 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual tienen la condición de interesadas en los procedimientos administrativos tramitados para autorizar la constitución y entrada en funcionamiento de nuevas entidades de gestión de tales derechos.

Y si, de acuerdo con lo previsto en aquellos preceptos y en el artículo 19 de la Ley de esta Jurisdicción, las mencionadas entidades están legitimadas para impugnar en sede administrativa --mediante los recursos que

procedan-- o en vía judicial --a través del recurso contencioso-administrativo-- las resoluciones administrativas de autorización y funcionamiento de nuevas entidades de gestión».

Igualmente, ese auto ha señalado como preceptos a interpretar, el artículo 150 del texto refundido, en relación con los artículos 107.1, 31 y 34 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (correspondientes a los artículos 4, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y con el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 21 de mayo de 2019

Después de cuanto se ha dicho, la respuesta a las cuestiones que nos somete el auto de admisión es la siguiente.

La pregunta de si, a tenor del artículo 150 de constante cita y en relación con los artículos 107.1, 31 y 34 de la Ley 30/1992 y 19 de la Ley de la Jurisdicción, las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual tienen la condición de interesadas en los procedimientos administrativos tramitados para autorizar la constitución y entrada en funcionamiento de nuevas entidades de gestión de tales derechos, ha de responderse afirmativamente. Y, en consecuencia, también debe recibir una contestación afirmativa la pregunta de si dichas entidades están o no legitimadas para impugnar en vía administrativa y jurisdiccional las resoluciones administrativas de autorización y entrada en funcionamiento de las nuevas entidades de gestión.

SIMILAR CUESTIÓN EN RECURSO:

- 3. RCA 3996/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/12/2017.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, a tenor de lo dispuesto en los artículos 147, 150 y 151.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en relación con el artículo 62.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual tienen la condición de interesadas en los procedimientos administrativos tramitados para autorizar la constitución y entrada en funcionamiento de nuevas entidades de gestión de tales derechos.

Y si, de acuerdo con lo previsto en aquellos preceptos y en el artículo 19 de la Ley de esta Jurisdicción, las mencionadas entidades están legitimadas para impugnar en sede administrativa –mediante los recursos que procedan- o en vía judicial –a través del recurso contencioso-administrativo- las resoluciones administrativas de autorización y funcionamiento de nuevas entidades de gestión.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 147, 150 y 151.2 del texto

refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en relación con el artículo 62.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con el artículo 19 de la Ley de esta Jurisdicción.

Prov. de 25 de septiembre de 2019. Señalamiento para la votación y fallo el 22 de octubre de 2019.

6. ADMINISTRACIÓN LOCAL.

6.1 SINDICATOS

- 1. RCA 2848/2017. AUTO DE ADMISIÓN 13/11/2017

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

En primer lugar, determinar si, a la vista del artículo 19.1.b) de la LJCA, un sindicato ostenta legitimación para la interposición de recurso contencioso-administrativo contra acuerdos de nombramiento de los Viceconsejeros de la Ciudad Autónoma de Ceuta; y, en segundo lugar, de admitirse la legitimación activa de los sindicatos recurrentes, determinar si a la vista, por una parte, de los artículos 12.b) del Reglamento de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta de 7 de junio de 2001, y 17, 19 y 20 del Reglamento del Consejo de Gobierno de dicha ciudad, de la misma fecha, y por otra parte, de los artículos 6, 14, 16 y 20 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta (Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo), los viceconsejeros de la ciudad de Ceuta forman parte del Consejo de Gobierno de dicha ciudad y, en caso afirmativo, si el Presidente de la ciudad puede nombrar a tales viceconsejeros sin que los nombrados hayan de formar parte de la Asamblea de la ciudad o si, por el contrario, por entender de aplicación la normativa estatal de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, a la vista de la sentencia del Tribunal Constitucional 103/2013 de 25 de abril, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 126.2 de dicha norma, introducido por la reforma operada por la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y de los artículos 137, 140 y 141.2 de la Constitución, es preciso que los viceconsejeros a nombrar sean integrantes, democráticamente elegidos, de la Asamblea de la ciudad.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 12.b) del Reglamento de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta de 7 de junio de 2001, y 17, 19 y 20 del Reglamento del Consejo de Gobierno de dicha ciudad, de la misma fecha, y los artículos 6, 14, 16 y 20 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta (Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo).

Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 8 de octubre de 2019

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

Los razonamientos precedentes llevan a responder las cuestiones suscitadas por al auto de admisión en el sentido de que la Federación de Servicios Públicos de UGT de Ceuta tiene legitimación para impugnar el nombramiento de la Viceconsejera de Empleo y que ese nombramiento ha de hacerse entre miembros de la Asamblea de Ceuta.

6.2 PLENOS DE AYUNTAMIENTOS

- **1. RCA 4810/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/03/2018. RÉGIMEN LOCAL - ACUERDO CONTRARIO A PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Siendo indiscutido que la jurisdicción contencioso-administrativa se extiende a toda clase de actos de la Administración Local, ¿cabe anular un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento consistente en una declaración de naturaleza política sobre un tema que, aun siendo considerado por la mayoría de los concejales de interés para el conjunto de los vecinos, no está dentro de las competencias municipales? A estos efectos, ¿puede ser relevante el contenido o la finalidad de dicha declaración política? Siempre en este orden de consideraciones, ¿es relevante que la declaración política agote su eficacia en el hecho mismo de hacerla, sin pretender surtir otro tipo de efectos?

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 1.1 y 2.a) LJCA, en relación con los artículos 2, 9.3, 103, 137 a 140 CE, así como con el artículo 25 LBRL.».

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 1 de julio de 2019.

NOVENO. - Podemos dar respuesta a las tres cuestiones que plantea el auto de admisión. En cuanto a la primera es procedente anular un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento que consista en una declaración de naturaleza política, siempre que la misma se encuentre al margen de las cuestiones de interés municipal y de las competencias que corresponden a la entidad local, de acuerdo con la Constitución y el marco normativo que le sea aplicable. A estos efectos carece de relevancia la doctrina del FJ 2 de la STC 42/2014.

En cuanto a la segunda cuestión, el contenido de la declaración y su finalidad ha de respetar en todo caso el principio de vinculación positiva a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico vigente en nuestro Derecho cualquiera que sea el contenido o finalidad de esa declaración y en cuanto a la tercera carece de relevancia que la declaración agote, o no, sus efectos en el hecho de la propia declaración.»?

MISMA CUESTIÓN EN RECURSOS:

- **RCA 4889/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 1 de julio de 2019**

» NOVENO. - Podemos dar respuesta a las tres cuestiones que plantea el auto de admisión. En cuanto a la primera es procedente anular un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento que consista en una declaración de naturaleza política, siempre que la misma se encuentre al margen de las cuestiones de

interés municipal y de las competencias que corresponden a la entidad local, de acuerdo con la Constitución y el marco normativo que le sea aplicable. A estos efectos carece de relevancia la doctrina del FJ 2 de la STC 42/2014.

» En cuanto a la segunda cuestión, el contenido de la declaración y su finalidad ha de respetar en todo caso el principio de vinculación positiva a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico vigente en nuestro Derecho cualquiera que sea el contenido o finalidad de esa declaración y en cuanto a la tercera carece de relevancia que la declaración agote, o no, sus efectos en el hecho de la propia declaración».

- **RCA 5075/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 26 de junio de 2019**

6.3 FUNCIONARIOS

- **1. RCA 6449/2017. AUTO DE ADMISIÓN 6/06/2018.** Puestos de trabajo de tesorero. Concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. Artículo 92 bis LBRL y excepción de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994. Derogación de la excepción, que sin embargo no se extiende a aquellos puestos cuyas funciones venían siendo desempeñadas por personal de la Corporación acogándose a la autorización prevista en el régimen excepcional: la sentencia entiende que no constituye vacante. Razones para apreciar interés casacional objetivo. Artículos 88.2.c) y 88.3.a) LJCA.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: (i) si con la entrada en vigor de la LRSAL y, en particular, del artículo 92 bis LBRL queda automáticamente derogado – por antinómico – el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en particular, su Disposición Adicional Tercera ; (ii) si, constatada dicha derogación, la misma no extiende sus efectos a funcionarios de las Corporaciones que, al amparo de lo dispuesto en la citada Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994, venían desempeñando las funciones de Tesorero en la fecha de entrada en vigor de la LRSAL.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 92 bis y Disposición Transitoria Séptima LBRL, así como la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

- **2. RCA 1987/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/07/2017.** Consorcios. Concurso Unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, que no incluye a aquellos en la convocatoria impugnada, de fecha 29 de octubre de 2014. Naturaleza jurídica de los Consorcios a esos efectos.
CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si tras las modificaciones normativas introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre (en especial a través de su Disposición final segunda) y por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre (en especial a través de sus artículos 12 a 15), ambas vigentes cuando se dictó la resolución administrativa impugnada en el proceso (de fecha 29 de octubre de 2014), puestas en relación con los artículos 118 a 127 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no vigente entonces, cabe afirmar, o no, que los Consorcios siguen teniendo la condición de entidades locales; y si, por ende, era obligado, o no, que dicha resolución considerara también como puestos vacantes a efectos del concurso que convocaba, ofreciéndolos por tanto, aquellos que en los Consorcios hubieran de ser reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Prov. 19 de junio de 2019 Señalamiento para votación y fallo 24 de septiembre de 2019.

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2019.

De la prolija y sucesiva normativa expuesta, de rango de ley, cabe colegir que, tanto en el momento de la convocatoria, como en el actual, la reserva de determinados puestos de trabajo a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional se constriñe específicamente a administraciones locales de carácter territorial, es decir las comprendidas en el art. 3 de la Ley de Bases de Régimen Local.

En fechas pretéritas normativa legal y jurisprudencia incluyeron entes no territoriales, como los Consorcios locales, en el ámbito de la administración local.

Sin embargo, tanto en el momento presente, Ley Régimen del Sector Público, como en la regulación legal, Ley 27/2013, vigente al tiempo de la convocatoria cuestionada, tal consideración ha desaparecido en razón de su adscripción a una Administración Pública lo que comporta su consideración de sector público institucional.

Los consorcios locales en el momento de la resolución de la convocatoria cuestionada tenían ya que haber adaptado sus estatutos (31 de diciembre de 2014 era la fecha límite a la nueva regulación) y adscribirse a una administración en razón de lo establecido en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, en esencia, luego reiterada por el art. 120 de la Ley 40/2015.

- **3. RCA 2145/2017. AUTO DE ADMISIÓN 23/04/2018.** Personal directivo profesional en las Administraciones Públicas. Art. 13 TREBEP. Eventual competencia de los entes locales (en este caso, las Diputaciones Provinciales) para regular el estatuto jurídico de su personal directivo en ausencia de desarrollo legal estatal y/o autonómico. Competencias locales y potestad de autoorganización. Admisión ex art. 88.3.a) LJCA.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL .1) Si el artículo 13 TREBEP es relevante y resulta de aplicación en la determinación de las competencias de los entes locales para la regulación de su personal directivo.

2) Si entra dentro de las competencias de los entes locales y, en particular, de las Diputaciones Provinciales la regulación de su personal directivo.

3) Si existe una reserva de ley en la regulación del personal directivo de los entes locales y, en ese caso, qué grado de densidad normativa se ha de contener en la norma de rango legal para entender satisfecha la reserva de ley sin menoscabo de la potestad de autoorganización de los entes locales.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación el artículo 13 TREBEP y los artículos 4.1.a), 32 bis y 85 bis LBRL, en relación con el principio de autonomía local recogido en los artículos 137 y 140 CE.

Prov. 29 de julio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 12 de noviembre de 2019

6.4. OTROS SUPUESTOS

- **1. RCA 5425/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/03/2018.** Cosa Juzgada. Existencia de interés casacional objetivo.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si, la desestimación acordada en sentencia firme dictada en un procedimiento abreviado tramitado por la vía del artículo 29.2 LJCA, determina la existencia de cosa juzgada respecto de un proceso posterior que se tramitó a través del cauce ordinario previsto en el artículo 45 LJCA y que, aun refiriéndose a un acto diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, es relativo a una pretensión sustancialmente idéntica a la que fue objeto del mentado proceso, como lo es, la desestimación presunta por la Diputación Foral de Gipuzkoa de la solicitud realizada para que en cumplimiento del deber previsto en el art. 10 de la Norma Foral 2/2003, de 17 de marzo, reguladora de las Demarcaciones Municipales de Gipuzkoa, procediera a la ejecución o puesta en práctica de la alteración de términos que dio lugar a la constitución del municipio de Pasaia mediante la Real Orden de

Carlos IV de 27 de mayo de 1805, dando lugar con ello a la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

En otras palabras, si cabe apreciar la excepción de cosa juzgada, determinando la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto, cuando una determinada cuestión se plantea mediante el procedimiento de inexecución por la Administración de sus actos firmes, y posteriormente, una vez desestimada la anterior por sentencia firme, se plantea un recurso ordinario sobre un acto diferente del que fue objeto de esa resolución judicial firme pero referido a una pretensión sustancialmente idéntica.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación son el artículo 69 d) en relación con los artículos 29.2 y 45 LJCA y demás concordantes que se consideren de aplicación.

7. DERECHOS FUNDAMENTALES.

7.1 JUBILACIÓN

- **1. RCA 299/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/04/2017.** La denegación de la prolongación de la situación de servicio activo, por jubilación a los 65 años, y la actividad sindical.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL <1ª. Si el contenido jurídico y las garantías inherentes al derecho de libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución exigen que la Administración, al resolver sobre peticiones de prolongación en el servicio activo por estar próxima la edad de jubilación, tome en consideración y valore, como un componente más de su decisión, las concretas funciones o actividades sindicales que el peticionario ejerza por causa o razón de su actividad profesional.

2ª. De ser así, si tal decisión ha de ser favorable a la prolongación cuando no concurren en contra de ella razones objetivas de interés general. Y

3ª. De no ser así, pero también para el caso de que aquellas funciones o actividades deban ser tomadas en consideración y valoradas, con que fines o desde que perspectiva ha de hacerlo la Administración.>>

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 24 de ENERO DE 2018

Ahora bien, en este caso como antes señalamos y ahora insistimos, no sólo no hay ni indicios, ni datos, ni señales, por tenues que sean, sobre la vulneración de la garantía de indemnidad, sino que ni siquiera se esgrime un relato sobre la discriminación sindical en que incurre o puede incurrir dicha resolución denegatoria, que deba ser contestado por la Administración, y sobre la que sustentar la vulneración de la libertad sindical. Toda vez que el mero desempeño de actividades sindicales, por muy relevantes que sean, no garantiza de modo automático el acceso a la prolongación solicitada.

Es cierto que cuando el solicitante invocó su condición sindical en la solicitud de prolongación del servicio activo, hubiera sido deseable que la Administración hiciera alguna referencia a la condición esgrimida. Sin embargo, su ausencia no determina la nulidad del acto para que se realice la motivación, cuando respecto del fondo del asunto, en este caso, no se ha alegado ninguna discriminación por razón de su actividad sindical.

En consecuencia, esa ausencia de duda sobre que la decisión de la Administración encubra en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales del ahora recurrido, que sería el presupuesto necesario para que la Administración debiera motivar su decisión, explicando y justificando los motivos por las que la denegación obedece a causas ajenas a la actividad sindical desarrollada por el afectado, determina que haya lugar a la casación, con la desestimación del recurso contencioso administrativo.

7.2 PROCESOS SELECTIVOS

- **1. RCA 393/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/04/2017.** Los diferentes turnos de acceso a la función pública y la igualdad del artículo 23.2 de la CE.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. El interés casacional del recurso ha quedado delimitado en el Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 25 de abril de 2017, <<así en el ámbito de los procesos selectivos por el sistema de concurso-oposición en los que coexisten distintos turnos de acceso (libre, promoción interna y discapacitados), resulta conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, el establecimiento en todos, alguno o ninguno de dichos turnos de reglas que limitan el número máximo de opositores que pueden pasar a la fase de concurso, o si, por el contrario, como sostiene la Sala sentenciadora en la instancia, pueden regir diferentes criterios para unos turnos (libre y discapacitados) y no para otros (promoción interna), atendiendo a una eventual contradicción entre los pronunciamientos contenidos en nuestras sentencias de 2 de enero de 2014 y 18 de marzo de 2016, recaídas, de forma respectiva, en los recursos de casación núms. 195/2012 y 419/2015>>.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 19 de diciembre de 2017

Pues bien, sobre si la regla que limita el número máximo de opositores que puedan pasar a la fase de concurso, la denominada “regla limitativa”, debe ser la misma, o puede ser diferente, a cada uno de los turnos de acceso en un mismo concurso oposición, que es la cuestión identificada por esta Sala como de interés casacional (Auto de 25 de abril de 2017), debemos señalar que en nuestra jurisprudencia no existe contradicción alguna al respecto, toda vez que en nuestra Sentencia de 2 de enero de 2014 declaramos <<La conclusión final que deriva de las premisas anteriores es que, no ofrecida por la Administración una justificación convincente sobre el diferente régimen que la convocatoria litigiosa establece para el acceso de los aspirantes del turno libre a la fase de concurso, ha de coincidir con el recurso en que esa diferencia de trato es contraria al mandato del artículo 23.2 de la Constitución.

Abundando en lo anterior, ha de decirse que si, en el turno de promoción interna, se dispone que con una determinada puntuación mínima en la fase de oposición se considera demostrada la aptitud profesional a cuya constatación está dirigida dicha parte del proceso selectivo, y ello es bastante para pasar a la fase de valoración de méritos, no se alcanza a ver qué razón puede justificar que se proceda de manera distinta en el turno libre>>

Y en la Sentencia de 18 de marzo de 2016, al tener en cuenta la Sentencia de 2014, declaramos que <<Es decir, esta Sala no se decantó tanto por la bondad o no de la existencia de nota de corte en el proceso selectivo como por el hecho de que no se debían tratar de distinta forma a los aspirantes de una misma categoría profesional derivada de un mismo proceso selectivo en virtud del turno por el que participaran en el proceso (discapacitados.

promoción interna o libre). Lo que dice el Tribunal es que el trato ha de ser igual para todos, pues de otra manera se quiebran los principios de igualdad, mérito y capacidad que vienen establecidos con rango constitucional en el Art. 23.2. en relación con el 103>>.

De modo que, desde un punto de vista conceptual, o de la formación criterios jurisprudenciales, lo que se declaró, en ambas sentencias, es que no pueden establecerse diferencias de trato en función de los distintos turnos de acceso, salvo que medie una justificación razonable y convincente. Y esa igualdad en el acceso a la función pública comporta que dichas limitaciones no sean exigibles en ningún turno o se exijan en todos, pues lo que resulta contrario al mandato del artículo 23.2 de la CE es la diferencia de trato que no aparece justificada por la Administración en el momento oportuno, es decir, cuando se establece dicha limitación. Sin que pueda considerarse que la justificación pueda esgrimirse por la Administración en sede jurisdiccional, cuando ya se ha abocado a un proceso judicial, y se encuentra incurso en el mismo.

No existe contradicción, por tanto, en nuestra jurisprudencia, desde el punto de vista de los criterios de aplicación, entre las dos sentencias citadas de 2014 y de 2016, sin perjuicio de las disfunciones que hayan podido derivarse en el plano de su ejecución, aparecidas al tratarse de un mismo concurso oposición y de los efectos limitados de la primera sentencia.

En definitiva, la sentencia impugnada se debió centrar en aplicar dicha doctrina, derivada de las dos sentencias de tanta cita, sobre la igualdad en el acceso a la función pública, ex artículo 23.2 de la CE, que comporta que dichas reglas limitativas no son exigibles en ningún turno o lo serán en todos, siempre que la Administración no haya proporcionado oportunamente, es decir, al momento de establecer dicha limitación y no en un proceso judicial posterior, esa justificación suficiente. De modo que el examen sobre el acierto de la diferencia de trato entre los turnos de acceso que hace la sentencia, basado en lo alegado en el proceso, resulta contrario a nuestra jurisprudencia.

En consecuencia, procede haber lugar al recurso de casación, casar la sentencia y estimar en parte el recurso contencioso-administrativo anulando la actuación administrativa impugnada, únicamente en cuanto a la exclusión de la parte ahora recurrente, ordenando a la Administración demandada que permita a la recurrente pasar a la fase de concurso del proceso selectivo litigioso y valore en ellas los méritos que aporten y justifiquen de conformidad con lo establecido en la convocatoria; y una vez efectuada esa valoración, dicte una resolución en la que, computando las puntuaciones obtenidas en las fases de oposición y de concurso, decida si les corresponde, o no, figurar -y en su caso en qué orden- en la relación final de aprobados, desestimándose el recurso en lo demás.

MISMA CUESTIÓN EN RECURSO:

- **RCA 480/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/04/2017.** Derechos fundamentales. Procesos selectivos. Los diferentes turnos de acceso a la función pública y la igualdad del art. 23.2 de la CE. **SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 20 de diciembre 2017.**

7.3 ELECCIÓN CARGO PÚBLICO

-1. RCA 509/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/07/2017. Funcionario de la Administración del Estado que es propuesto y nombrado vocal-vecino de una Junta de Distrito del Ayuntamiento de Madrid. Su condición jurídica es la propia de un cargo público representativo, incluido como tal en el ámbito subjetivo de aplicación del art. 23 de la Constitución. Compatibilidad de dicho cargo con su condición de funcionario público.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si el cargo de Vocal Vecino de la Junta Municipal del Distrito de Retiro de Madrid está comprendido en el ámbito de protección que dispensa el derecho fundamental de acceso a las funciones y cargos públicos establecido en el artículo 23.2 de la Constitución.

2) En el caso de que ello fuera así, si el cargo de Vocal Vecino de la Junta Municipal del Distrito de Retiro de Madrid ha de considerarse como miembro de la correspondiente Corporación local a los efectos de la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 5.1.b) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación el artículo 5.1.b) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y el artículo 23.2 de la Constitución.

SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL. FECHA 2 de octubre de 2018

Primera. El cargo de Vocal Vecino de la Junta Municipal de cualquiera de los Distritos del Ayuntamiento de Madrid, sí está comprendido en el ámbito de protección que dispensa el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, cuando su propuesta y nombramiento se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 7, de 10 de enero de 2005.

Segunda. En tal caso, el Vocal Vecino ha de considerarse miembro de la Corporación Local a los efectos de aplicar la excepción prevista en el artículo 5.1.b) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

7.4 NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- **1. RCA 702/2017. AUTO DE ADMISIÓN 29/05/2017.** Derechos Fundamentales. Desestimación presunta de la petición dirigida al Ayuntamiento de Gozón sobre la constitución de la mesa general de negociación en dicho Ayuntamiento. El 10% de representatividad exigido por el artículo 36.3 del EBEP para formar parte de la Mesa General de Negociación de materias comunes al personal funcionario y laboral se debe revisar por separado en ambos ámbitos.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar, al igual que hicimos en el auto de esta Sección de 16 de mayo de 2017 (recurso de casación nº 685/2017), que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Si el porcentaje mínimo de representatividad obtenido por una organización sindical, que no forma parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, pero pretende estar presente en la Mesa General de Negociación de materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral que haya de constituirse en un Ayuntamiento, ha de ser el 10% del total de los empleados públicos a representar, o ha de serlo del 10% tanto en uno como en el otro colectivo de dichos empleados públicos.

Tercero. Identificar como norma jurídica que en principio será objeto de interpretación el artículo 36 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 18 de enero de 2018

Pues bien, puestos a interpretar estas disposiciones legales nos encontramos con que la recurrente no niega que puedan ser entendidas como la sentencia de instancia ha considerado correcto. En realidad, lo acepta, pero dice que hay otra interpretación posible, más favorable a la efectividad del derecho fundamental: la que [la recurrente] defiende pues le abriría el paso a esa mesa en que se negocian extremos comunes a los distintos colectivos de empleados públicos.

Sin embargo, la recurrente hace supuesto de la cuestión ya que no ha demostrado que sea más favorable al ejercicio del derecho fundamental franquear el acceso a una instancia negociadora de proyección general, es decir que tratará de cuestiones relativas a funcionarios, personal estatutario y laboral, a sindicatos que no alcanzan la representatividad mínima considerada necesaria. En efecto, la regulación legal del acceso a la negociación con las Administraciones Públicas ha tratado de conjugar el criterio de favorecer la pluralidad sindical con el de la suficiente implantación de las organizaciones llamadas a esa negociación. De ese modo, busca que se tengan en cuenta con

la mayor amplitud los intereses de los trabajadores que los sindicatos están llamados a expresar y defender (artículo 7 de la Constitución) y, también, que los acuerdos que se alcancen, de un lado, respondan a esos intereses y, de otro, que cuenten con el apoyo de quienes poseen una representatividad significativa.

Desde estas premisas, no sólo resulta que es posible interpretar esos artículos 7.2 y 36.3 como se ha hecho, sino que ha de hacerse así desde la consideración del sentido de la negociación colectiva y de su conexión con la representatividad sindical. Es más, estas razones privan a la conjunción "y" del artículo 7.2 de todo sentido disyuntivo y se ven reflejadas en el artículo 36.3, que refiere claramente la exigencia de representatividad a cada uno de los ámbitos de los empleados públicos, tal como ha puesto de manifiesto la sentencia citada por el Ministerio Fiscal».

Luego, en la sentencia de 28 de marzo de 2017 (casación 632/2016) confirmamos otra de la Sala de Madrid para la que la representatividad superior al 10% del sindicato allí recurrente entre los funcionarios no le legitima para estar presente en todos los foros en que se trate de cuestiones relativas a funcionarios, entre ellos la mesa del artículo 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A estas consideraciones solamente debemos añadir ahora que, en contra de lo que afirma la recurrente, el criterio que consideramos acertado no significa imponer algo que no exige el precepto de referencia ni convertir el requisito del 10% en otro del 20%. Para que sucediera esto último, sería necesario que el artículo sólo requiriera el 10% y de ser así sobraría toda discusión y no habría existido el pleito. De otro lado, el sentido que haya que dar a la conjunción "o" depende del contexto en que se use. A este respecto, se debe tener en cuenta que el apartado 3 del artículo 36 se remite, en lo relativo a la representatividad necesaria para acceder a las Mesas comunes, a los criterios aplicables a la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, que son los de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, con lo que valen también aquí las interpretaciones que se han dado del apartado 2 de este último. Además, esa conjunción la utiliza el precepto en el tercer párrafo del artículo 36.3 y SIPLA-CSL ha precisado que el que contempla su caso es el párrafo segundo en el que sí se utiliza la conjunción "y".

Tampoco advertimos el exceso que denuncia el SIPLA-CSL ni encontramos fundada la queja de que se le impide indebidamente participar en la negociación de las cuestiones comunes a funcionarios y laborales. Es verdad que la disposición legal le cierra el camino para acceder a esa Mesa, pero lo hace del mismo modo que se la cierra a cualquier organización que no alcance la representatividad necesaria. Esa es una consecuencia de la necesidad de arbitrar soluciones que hagan operativa la negociación colectiva. Igualmente, por su limitada representatividad, mejor dicho, por carecer de ella entre el personal laboral, no parece justificado que participe en la negociación de condiciones de trabajo que afectan también a este último.

- **2. RCA 1578/2017. AUTO DE ADMISIÓN 26/06/2017.** Se estima impugnación de Pactos de Gestión suscritos entre las distintas Gerencias de los hospitales públicos madrileños y los distintos Servicios o Unidades por infracción artículo 28.1. CE.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. 1º Si el personal estatutario ejerce el derecho de libertad sindical, en conexión con el derecho de negociación colectiva, en los mismos términos que rigen para el conjunto de los empleados públicos o si hay singularidades jurídicas que permiten un tratamiento diferenciado, más restrictivo desde la mencionada óptica del derecho fundamental.

2º Si en el ámbito de la Administración sanitaria el artículo 80.2 del Estatuto Marco desplaza al artículo 37.1 del EBEP.

3º Si para el caso en que se entienda que es necesaria con carácter general la negociación colectiva cuando las decisiones administrativas modifiquen las condiciones de trabajo del personal estatutario, si puede quedar excluida tal negociación colectiva cuando las medidas que alteran las condiciones de trabajo sean de adscripción voluntaria.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 29 de enero 2018.

1º Que cuando la Administración sanitaria ejerce sus potestades de organización, si sus decisiones pueden repercutir sobre las condiciones de trabajo del personal estatutario, éste a través de sus representantes puede ejercer el derecho a la negociación colectiva en los mismos términos que el resto de los empleados públicos, sin que se adviertan singularidades objetivas que justifiquen un trato diferente.

2º Que siendo preceptiva por razón de lo dicho la negociación colectiva en tales supuestos, no debe quedar excluida cuando los aspectos en que consista y que afecten a las condiciones de trabajo sean de adscripción voluntaria.

7.5 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

- **1. RCA 1002/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/06/2017.** RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Dictamen del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW) --Convención de Nueva York de 18 de diciembre de 1979 y Protocolo Facultativo de 6 de octubre de 1969-. Vulneración de derechos fundamentales. Procedimiento para su eficacia. Procedencia de Responsabilidad patrimonial del Estado.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Cuál debe ser el cauce adecuado para solicitar del Estado español el cumplimiento de los dictámenes del Comité de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer), emitidos en los términos y por el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención –ratificado por España-, cuando se contienen en tales dictámenes recomendaciones dirigidas a nuestras autoridades a fin de que reparen los daños derivados del incumplimiento constatado de los derechos previstos en la Convención.

2. O si, como sostiene la sentencia de instancia, la inexistencia de un procedimiento en el ordenamiento español que posibilite dotar de eficacia ejecutiva a aquellas recomendaciones y la ausencia de mecanismos necesarios para la tutela eficaz de los derechos reconocidos en la Convención no permiten exigir autónomamente el cumplimiento de aquellos dictámenes, más allá de la posible revisión –por los cauces correspondientes- de la decisión del Estado español de denegar la reparación solicitada.».

Esa misma resolución judicial acordó:

«TERCERO.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 10 y 96 de la Constitución Española, en relación con los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, el artículo 29 de la Ley 54/2014, de 27 de noviembre, y lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por España por Instrumento de 18 de diciembre de 1983, y su Protocolo Facultativo, hecho en Nueva York el 6 de octubre de 1999 y ratificado por España mediante Instrumento de 14 de marzo de 2000.»

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 17 de julio 2018.

La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que la inexistencia de un cauce específico y autónomo para hacer efectivas en el ordenamiento español las recomendaciones de un Dictamen del Comité de la CEDAW por vulneración de derechos fundamentales reconocidos en La Convención por parte del Estado español, impide exigir autónomamente el cumplimiento de aquellos dictámenes.

2º) que, no obstante esa afirmación, dado que la existencia de un cauce adecuado y eficaz para hacer valer el reconocimiento de la vulneración de derechos fundamentales ante los órganos judiciales españoles atañe directamente al respeto y observancia por los poderes públicos españoles de los derechos fundamentales, es posible admitir en este caso que ese Dictamen sea el presupuesto habilitante para formular una reclamación de

responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como último cauce para obtener la reparación, ello con independencia de la decisión que resulte procedente en cada caso e, incluso, de la posible procedencia de otros en los supuestos de hecho que puedan llegar a plantearse.

3º) que, en este caso y en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, concluimos que la Administración vulneró derechos fundamentales de la recurrente, concretamente sus derechos a la igualdad y a no ser discriminada por razón de sexo, a la integridad física y moral, y a la tutela judicial efectiva, y ello por no asumir la demanda de reclamación de responsabilidad patrimonial y poner fin a los efectos de una declaración de lesión de derechos de la mujer por haber sufrido un acto de discriminación derivado de una situación de violencia sobre la mujer, que le vinculaba en los términos de La Convención y El Protocolo Facultativo.

4º) que casamos y anulamos la sentencia impugnada en cuanto no apreció tal vulneración de derechos fundamentales, así como la inicial decisión administrativa por silencio, y declaramos la obligación de la Administración de reparar esa vulneración imponiéndole directamente una condena por importe de seiscientos mil (600.000) euros por los daños morales padecidos.

7.6 DERECHO SANCIONADOR

- **1. RCA 1840/2017. AUTO DE ADMISIÓN 10/07/2017.** Derechos Fundamentales.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. «Si las potestades de recalificación de los hechos, atribuidas a la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el seno de los procedimientos sancionadores, permiten –por tratarse de una mera valoración jurídica de los hechos- modificar la extensión temporal de la infracción objeto del expediente (ampliando su duración, en principio, sin limitación temporal alguna), a pesar de que en el procedimiento inicialmente se fijó un determinado día final de los hechos investigados.

O si, por el contrario, esa nueva calificación supone una alteración de los hechos determinados por la Dirección de Competencia, instructora del expediente, causante de la indefensión que proscribe el artículo 24 de la Constitución por no poder calificarse como simple valoración jurídica de esos mismos hechos.»

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 15 de octubre de 2018

Lo primero, hemos de recordar lo dicho en la precitada Sentencia de 31 de octubre de 2013 recaída en un proceso de protección de los derechos fundamentales.

No basta con invocar la producción de indefensión, sino que deben mostrarse siquiera indicios de su acontecimiento material.

Pero, además, compartimos la posición de la STS de 30 de enero de 2012 respecto a que no lesiona el art. 24 CE cuando se efectúa una nueva calificación sin modificar los hechos incluyendo la prolongación temporal de la infracción imputada, que es lo mantenido por la Sala de instancia con respecto al art. 51.4 de la Ley 15/2007, de 15 de julio.

La interpretación que se acaba de sentar en relación con los preceptos concretados por la Sección Primera de esta Sala conduce a la desestimación de la pretensión que la sociedad recurrente deduce en el escrito de interposición del recurso.

En consecuencia, se desestima el recurso de casación interpuesto, fijando la doctrina expuesta.

Por ello se ratifica la doctrina establecida por la STAN objeto del presente recurso.

- **2. RCA 4118/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018.** No lesiona el art. 25. CE la previsión normativa contenida en el art. 63.2 LDC en su aplicación a personal directivo unipersonal de la persona jurídica infractora. No lesiona el art. 18 CE la publicación del nombre de la persona física a que hace mención el art. 63.2. LDC.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: i) si el artículo 63.2 LDC – en relación con el artículo 25 CE -permite integrar en su formulación y, por tanto, sancionar a personal directivo unipersonal de la persona jurídica infractora o bien si la previsión normativa únicamente se aplica a los órganos colegiados de administración a los que se refiere el segundo párrafo del precepto; y ii) si el artículo 37.1 LCCNMC exige, de conformidad con el artículo 18 CE, que no se haga público el nombre de las personas físicas a que hace referencia el artículo 63.2 LDC.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 18 CE, 25 CE, 63.2 LDC y 37.1 LCCNMC.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 9 de abril de 2019

El juicio de la Sala. Inexistencia vulneración del art. 25. 2. CE y del art. 18. CE.

Si atendemos a la regulación legal nacional engarzada con el marco del derecho de la Unión Europea expresado, cabe concluir que la interpretación llevada a efecto por la Sala de instancia es ajustada a nuestro sistema constitucional sin que, por tanto, fuere preciso el planteamiento de cuestión alguna de inconstitucionalidad como ha interesado el recurrente.

Es certera la interpretación efectuada por la Sala a la hora de incluir al recurrente, que concurrió con otros sujetos directivos o representantes de otras empresas, a la reunión en que se acordó la práctica vedada por la Ley de Defensa de la Competencia y lo hizo en su condición de Vicesecretario del Consejo de Administración, es decir como sujeto componente del órgano directivo de la empresa.

Resulta absurdo alegar que no existe un acuerdo del consejo de administración aprobando la práctica colusoria. Parece evidente que no se va a consignar en acta la comisión de un ilícito administrativo de la naturaleza del aquí cuestionado, reparto del mercado a través de la constitución sistemática de una UTE para concurrir y adjudicarse contratos tras acuerdo previo de precios en las licitaciones.

Por ello el prolijo alegato pretendiendo una interpretación restrictiva de la legislación mercantil resulta inapropiado, aunque nos desenvolvamos en derecho sancionador.

De lo obrante en autos no se evidencia que la empresa en la que se integra el recurrente rechazase que su actividad no hubiera sido no solo encomendada por la misma, sino que fue beneficiada en los procedimientos de contratación convocados por ADIF. Por tal razón su calificación como miembro del órgano directivo no es contraria al art. 25.2. CE.

Tampoco lesiona el art. 18 CE la publicación de la infracción en su totalidad, esto es el de la empresa infractora y el del miembro de la misma que acordó/decidió la práctica colusoria.

Asume esta Sala los razonamientos de instancia acerca de que el recurrente no justifica razones para mantener la confidencialidad del dato de la sanción impuesta.

Debemos añadir que no está en juego el derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18 CE pues la conducta desarrollada no ha tenido lugar en el ámbito de la vida privada y buen nombre del recurrente. La sanción impuesta lo ha sido como consecuencia de su conducta profesional voluntariamente desarrollada en una empresa que ha infringido la Ley de Defensa de la Competencia. (...)

OCTAVO.-. La doctrina de la Sala.

Aquí, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se establece en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declara:

i) Que no lesiona el art. 25. CE la previsión normativa contenida en el art. 63.2 LDC en su aplicación a personal directivo unipersonal de la persona jurídica infractora.

ii) Que no lesiona el art. 18 CE la publicación del nombre de la persona física a que hace mención el art. 63.2. LD.

- **3. RCA 5326/2017. AUTO DE ADMISIÓN 23/04/2018. DERECHOS FUNDAMENTALES. ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA CE. COMPETENCIA. Sanción a empresa matriz**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si, es conforme con los principios de personalidad y culpabilidad comprendidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución, sancionar a una sociedad matriz en concepto de autora, de comportamientos colusorios constitutivos de infracciones de competencia amparadas en el artículo 61.1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, cuando dichas infracciones se materializan por una de sus filiales respecto de la que tienen un control del 100% o próximo a ese porcentaje (99,78%); o si, por el contrario, para respetar los principios mencionados, es necesario diferenciar los comportamientos realizados en concepto de autor de la infracción, de aquellos imputables a título de responsabilidad solidaria.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 61.1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en relación con los artículos 24 y 25 de la Constitución, así como otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.»

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 27 DE MAYO DE 2019.

esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que es conforme con los principios de personalidad y culpabilidad, comprendidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución, sancionar a una sociedad matriz en concepto de autora de comportamientos colusorios constitutivos de infracciones de competencia materializados por una sociedad filial respecto de la que tienen un control del 100% o próximo a ese porcentaje (99,78%) cuando aquella sociedad ha suplantado y sustituye la voluntad de ésta, desplegando dicha actuación como una unidad de negocio, ello al amparo del artículo 61.1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia.

2º) que procede estimar el recurso de casación interpuesto por Administración General del Estado contra la sentencia dictada el día 28 de julio de 2017 por la sección sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo nº 7/2015, anulando dicha sentencia.

3º) que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de contra la Resolución de 20 de febrero de 2015 de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional del

Mercado de Valores, mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 22.590.000 de euros, confirmando dicha Resolución.

- **4. RCA 5590/2017 AUTO DE ADMISIÓN 26/02/2018.** Sentencia penal que inhabilita para cargo público local en Canarias. ¿comprende Cabildo? Interpretación art. 6.2. LOREG.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Segundo.- Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si, la causa de inelegibilidad e incompatibilidad establecida en el artículo 6.2 b) en relación con el artículo 6.4 de la LOREG debe ser entendida en el sentido de que afecta a los condenados por los delitos de rebelión, terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado, cuando la sentencia, aunque no sea firme, haya impuesto la pena de inhabilitación especial o de suspensión para empleo o cargo público, cualesquiera los empleos o cargos públicos a los que se refiera dicha pena, o si, por el contrario, solo afecta a los empleos o cargos públicos especificados en la sentencia penal en virtud de la remisión que efectúa el artículo 6.2 b) LOREG cuando se refiere a “en los términos previstos en la legislación penal”.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 6.2 b) y 6.4 de la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su actual redacción dada conforme a la LO 3/2011, de 28 de enero, así como otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 1 de abril de 2019

Aquí, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se establece en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declara:

i) Que no lesiona el art. 23. CE la declaración de incompatibilidad de ... para el cargo de Consejero del Cabildo de Fuerteventura.

ii) Que la causa de inelegibilidad e incompatibilidad establecida en el art. 6.2 b) en relación con el art. 6.4. de la LOREG debe ser entendida en el sentido de que afecta a los condenados por los delitos de rebelión, terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado, cuando la sentencia, aunque no sea firme, haya impuesto la pena de inhabilitación especial o de suspensión para empleo o cargo público, cualesquiera que sean los empleos o cargos públicos a los que se refiera dicha pena.

- **5. RCA 6360/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018.** La Sanción a personal directivo por infracción normas derecho competencia, no infringe art. 25 CE ni la publicación del nombre del infractor el art. 18 CE.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: i) si el artículo 63.2 LDC – en relación con el artículo 25 CE -permite integrar en su formulación y, por tanto, sancionar a personal directivo unipersonal de la persona jurídica infractora o bien si la previsión normativa únicamente se aplica a los órganos colegiados de administración a los que se refiere el segundo párrafo del precepto; y ii) si el artículo 37.1 LCCNMC exige, de conformidad con el artículo 18 CE, que no se haga público el nombre de las personas físicas a que hace referencia el artículo 63.2 LDC.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 18 CE, 25 CE, 63.2 LDC y 37.1 LCCNMC.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 28 de marzo de 2019

Aquí, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se establece en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declara:

i) Que no lesiona el art. 25. CE la previsión normativa contenida en el art. 63.2 LDC en su aplicación a personal directivo unipersonal de la persona jurídica infractora.

ii) Que no lesiona el art. 18 CE la publicación del nombre de la persona física a que hace mención el art. 63.2. LDC.

[7.7 REFERENDUM](#)

- **1. RCA 2352/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/06/2018.** Derechos Fundamentales. Derecho a decidir. Acuerdo al que se suma el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona sobre una cuestión ajena a los fines colegiales y en vulneración de las libertades ideológica y de expresión y del derecho de asociación de los colegios discrepantes. La colegiación obligatoria impide a los colegiados en desacuerdo con la actuación del Colegio que así ha quedado identificado con una posición política de parte abandonarlo.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL

Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si es ajustado a derecho que un colegio profesional -o, en su caso, el correspondiente Consejo General- tome oficialmente posicionamiento sobre cuestiones políticas esencialmente controvertidas y no atinentes a la gestión de la profesión, en especial cuando sobre dichas cuestiones existe discrepancia entre los colegiados.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 16.1, 20.1, 22, 23.1 CE, así como los artículos 5 y 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En el auto de 15 de marzo de 2017 (rec.núm. 93/2017) afirmamos que <<[e]l carácter abierto de la enumeración de circunstancias [«entre otras»] que permiten apreciar la presencia de interés casacional objetivo para la formación jurisprudencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 88.2 LJCA, conduce a entender que este Tribunal Supremo puede reputar existente el interés casacional objetivo del recurso preparado con sustento en otras circunstancias distintas, no contempladas en ese artículo 88.2 LJCA, ni tampoco incluidas en el artículo 88.3 LJCA, y, por ende, que el recurrente también podrá invocarlas para justificar el interés casacional objetivo del recurso de casación preparado. (...) La excepcionalidad de la invocación de estas otras circunstancias de interés casacional en la configuración legal del recurso de casación, repárese en que el artículo 89.2.f) LJCA ni las menciona, puesta en relación con el deber especial que dicho precepto impone al recurrente de fundamentar con singular referencia al caso que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, exige del recurrente que en el escrito de preparación justifique cuidada y rigurosamente el interés casacional objetivo del recurso que revela la circunstancia invocada, que lógicamente no habrá de ser reconducible a alguna de las circunstancias del apartado 2 o de las presunciones del apartado 3 del artículo 88 LJCA.>> A las consideraciones entonces realizadas nos remitimos ahora.

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 27 de junio de 2019.

SEXTO. - El juicio de la Sala. La respuesta a la cuestión que presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Cuanto hemos dicho en el fundamento anterior impone responder a la cuestión que nos plantea el auto de admisión diciendo que no es ajustado a Derecho que un colegio profesional --ni, en su caso, el correspondiente Consejo General-- tome oficialmente postura sobre cuestiones políticas que dividen a la sociedad y son ajenas a la función de defensa de los intereses profesionales, en especial cuando sobre ellas existe discrepancia entre los colegiados. Los preceptos constitucionales y legales cuya interpretación reclama no lo autorizan.

8. AGRICULTURA

8.1 SUPUESTOS

- **1. RCA 1502/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/06/2017.** Sanciones derivadas de la normativa europea en materia de política agraria común. Sanción pecuniaria –prevista en el Reglamento (CE) 555/2008, de 27 de junio, de la Comisión- por el incumplimiento del requerimiento firme de arrancar viñedos. Determinación de si nos hallamos ante una sanción en sentido estricto (necesitada de procedimiento ad hoc) o multa coercitiva.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Determinar la naturaleza de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 55.1.a) del Reglamento (CE) 555/2008, de 27 de junio, de la Comisión, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) 479/2008, por el que se establece la organización interna común del mercado vitivinícola, para aquellos agricultores que hayan incumplido la obligación de arranque de viñedos establecida por la autoridad competente.

Y, en concreto, si ha de reputarse que las mismas constituyen sanciones en sentido estricto, cuya imposición debe ir precedida de la tramitación del procedimiento sancionador legalmente previsto; o si, por el contrario, tienen la naturaleza de multas coercitivas, dirigidas a imponer el cumplimiento de aquella obligación de hacer y que no necesitan, por tanto, tramitación de expediente sancionador alguno.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el artículo 55.1.a) del Reglamento (CE) 555/2008, de 27 de junio, de la Comisión.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 5 de junio de 2018

Pero es que, además, ya nuestra Sentencia de 7 de octubre de 2008 (recurso de casación nº 6227/2006), a propósito de la aplicación de los reglamentos anteriores a los que ahora resultan aplicables, concretamente el I Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, y del Reglamento (CE) 1227/2000, de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento anterior en lo relativo al potencial de producción, que regula en su capítulo III, artículos 11 a 13 ambos inclusive, de la "regularización de superficies de viñedo", aunque en un supuesto no igual al ahora examinado, declaró que <<no incurrió en error la Sala de instancia cuando no atribuyó naturaleza sancionadora a un procedimiento que, como el de regularización, lejos de iniciarse de oficio, como es lo propio de los procedimientos sancionadores, se inicia a solicitud del que pretende tal regularización; ni cuando no atribuyó a la decisión de arranque de la plantación el carácter de sanción, y sí sólo el de una mera medida de restablecimiento de

la legalidad. Las normas de las que acabamos de dar cuenta, y en especial el inciso final de aquellos artículos 13 del Real Decreto y 8.6 de la Orden, ponen de relieve su acierto en esas dos consideraciones. Sí erró, pero ello carece de relevancia, cuando atribuyó naturaleza de sanción a lo que no son más que meras multas coercitivas de 6000 euros, (...) para el caso de que la actora no ejecutara en plazo el deber impuesto de arranque de las plantaciones>>. Quedó excluido, pues, <<que el procedimiento administrativo en el que se dictaron las resoluciones impugnadas en la instancia fuera un procedimiento sancionador>>.

Las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 55.1.a) del Reglamento (CE) nº 555/2008, son multas coercitivas pues pretenden, mediante su reiteración periódica cada doce meses, vencer la resistencia del destinatario del acto a cumplir la decisión administrativa que consiste en la obligación de arranque de viñedos, tras detectar la plantación ilegal. Y se imponen una y otra vez hasta alcanzar ese resultado. En consecuencia, no precisa de la sustanciación de procedimiento administrativo sancionador. Basta con la tramitación de un procedimiento administrativo que determine la ilegalidad de lo plantado, con audiencia a la parte. Declarando la obligación de arranque, y previo requerimiento, imponga la multa coercitiva.

En consecuencia, procede declarar que ha lugar al recurso de casación y desestimar el recurso contencioso administrativo.

- **2. RCA 506/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/04/2017.** Color de las señales luminosas de los vehículos de los agentes forestales en la Rioja. Títulos competenciales y normativa aplicable. Interpretación del artículo 6.q) de la ley 43/2003 en relación con el Anexo XI.3 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. Consecuencias derivadas de la falta de desarrollo por el Gobierno de la Nación de la habilitación contenida en la disposición final segunda. 2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos de Motor y Seguridad Vial.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. 1. Si las funciones de policía judicial que el artículo 6.q) de la ley 43/2003, de Montes, atribuye a los agentes forestales implica que las señales luminosas de sus vehículos deban ser de color azul, conforme a lo dispuesto en el Anexo XI.3 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, sin que sea necesario, por tanto, que el Gobierno de la Nación así lo determine expresamente a través de la oportuna disposición reglamentaria.

2. Si la falta de desarrollo por el Gobierno de la Nación de la habilitación específica contenida en la disposición final segunda. 2, letra i) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido

de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos de Motor y Seguridad Vial, para introducir en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, las modificaciones necesarias con el fin de que el color de la señal luminosa de todos los vehículos prioritarios sea azul, permite a las Comunidades Autónomas efectuar dichas modificaciones en ejercicio de sus competencias de auto-organización y medio ambientales.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 6.q) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en relación con el Anexo XI-3 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, la disposición final segunda. 2, letra i) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos de Motor y Seguridad Vial, y los artículos 148.1. 9ª y 149.1. 21ª de la Constitución.

Prov. 19 de junio de 2019. Señalamiento para votación y fallo 17 de septiembre de 2019.

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

DUODÉCIMO. - Conforme a lo expuesto, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA y respecto de las dos cuestiones identificadas por el auto de 3 de abril de 2017 precisadas de interpretación para la formación de jurisprudencia, se concluye lo siguiente:

1º Que, a los efectos de las características técnicas de la señalización óptico-luminosa de los vehículos asignados a los agentes forestales, como vehículos prioritarios, la consideración de dichos agentes como policía judicial en el artículo 6.q) de la vigente Ley de Montes no implica que se constituyan como integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, luego tales vehículos no se consideran como de “policía”.

2º Que no cabe invocar las competencias autonómicas sobre medio ambiente ni sobre auto organización de la respectiva Administración autonómica, para regular las características técnicas en cuanto a la señalización óptico-luminosa de tales vehículos como vehículos prioritarios.

- **3. RCA 2156/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/09/2017.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si el control de condicionalidad constituye o no un procedimiento incoado de oficio al que le resultan aplicables las normas generales del procedimiento administrativo, incluida la caducidad, y, en su caso, cuál sería el plazo determinante de dicha caducidad, así como las consecuencias jurídicas de su transcurso.

» Tercero. Identificar como normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 44.2 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 54.2 del Reglamento (CE) 1122/2009, de 30 de noviembre de 2009, así como otros preceptos concordantes que resultaren de aplicación.»

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2019

SÉPTIMO.- A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA la cuestión prioritaria en la que se ha advertido que hay interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, se ciñe a determinar si el control de la condicionalidad implica procedimiento incoado de oficio, luego si en caso de no resolverse en plazo es aplicable el instituto de la caducidad previsto en el artículo 44.3 de la Ley 30/1992, hoy día artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Pues bien, al respecto cabe decir lo siguiente:

1º Hay que diferenciar, por un lado, las operaciones de control de la condicionalidad mediante controles sobre el terreno en los plazos expuestos en el punto 4º del anterior Fundamento de Derecho, y por otro lado las consecuencias de esos controles una vez constatados por los técnicos especializados que hay incumplimientos, todo lo cual se documenta en un expediente.

2º El inicio de estas operaciones de control de la condicionalidad sobre el terreno no se identifica con un procedimiento incoado de oficio. Se trata de actos de control que realizan técnicos –que pueden ser empresas colaboradoras-, y a cuya realización se compromete todo solicitante o interesado.

3º Que en ese aspecto no se está ante un procedimiento iniciado de oficio se deduce que tales controles se insertan en una relación comercial como es, en definitiva, la que se traba a partir de la solicitud de las ayudas. Esta relación lleva aparejado el compromiso del solicitante de sujetarse a tales controles y a los efectos del artículo 44.2 de la Ley 30/1992, no constituye un acto formal de incoación procedimental que haya un plan general de control de la condicionalidad anual que aprueba cada Administración, plan con base al cual se realizan tales controles (cf. artículo 91.1 y 2 Real Decreto 202/2012).

4º Cuestión distinta es que detectados incumplimientos, el Organismo de control dé traslado al Organismo pagador para que proceda a determinar, en su caso, la reducción o la exclusión. Para tal decisión ciertamente se advierte un procedimiento contradictorio: hay un trámite de alegaciones, son objeto de informe y concluye con una resolución impugnada.

5º Tal procedimiento no cabe considerarlo a los efectos del artículo 44.2 de la Ley 30/1992 como un procedimiento incoado de oficio y en el que se ejercite una potestad de intervención: el control de la condicionalidad es parte del

procedimiento iniciado con la solicitud del interesado y que acabará concretándose en la percepción de la ayuda, de su reducción o rechazo y, en su caso, devolución de lo indebidamente percibido antes de realizarse el control.

6º A tal efecto hay que estar a la concatenación de plazos: para presentar la solicitud, para realizar controles de la condicionalidad sobre el terreno y para efectuar los pagos.

7º En consecuencia, un acuerdo de reducción como el impugnado en la instancia, no se identifica con un procedimiento independiente, autónomo y ni diferenciado respecto del procedimiento que se inicia con la solicitud de otorgamiento de las ayudas, razón por la cual no cabe aplicar a sus dilaciones el instituto de la caducidad conforme al artículo 44.2 de la Ley 30/1992 (artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015).

OCTAVO.- Corroboramos lo dicho que en el Reglamento CE 1122/2009 se prevea, por ejemplo, el rechazo de solicitudes que impidan los controles sobre el terreno (artículo 26.2); que el calendario de presentación de solicitudes deba coordinarse con la programación de controles (artículo 11.2 párrafo segundo); o que esos controles puedan retrasarse y sean posteriores al pago (artículo 9) lo que implica que la regla general es que sean anteriores, de forma que la solicitud se salde con la determinación de una reducción o si se ha percibido ya la ayuda, proceda la devolución del exceso; o que los controles se efectúen respecto de los expedientes de solicitud (artículo 6.2 Real Decreto 486/2009 ya citado); o, en fin, que en ciertos casos no se admita modificar las solicitudes cuando ya se ha anunciado la realización de controles sobre el terreno (artículo 14.3).

NOVENO. - Conforme a lo expuesto y ya en el trámite del artículo 93.1 de la LJCA, respecto de la aplicación del artículo 44.2 de la Ley 30/1992 –actual artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015- se confirma la sentencia impugnada al ajustarse al criterio interpretativo expuesto. En efecto, la sentencia constata que el Organismo Pagador siempre ha partido de que su actuación y su resolución se dicta “en relación a la solicitud unificada presentada” por el recurrente, luego no se trata de una actuación independiente o autónoma ya que se orienta a concretar el alcance de la ayuda.

DÉCIMO. - Declarado que la sentencia impugnada se ajusta al criterio interpretativo fijado por esta Sala respecto de la cuestión principal concretada en el auto de 18 de septiembre de 2017, decae pronunciarse sobre qué plazo transcurriría para declarar la caducidad y cuáles serían sus consecuencias.

9. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

9.1 SUPUESTOS

- **1. RCA 5571/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/11/2018.** TRANSPORTE. Ordenanza Reguladora del Taxi publicada en el BO de la Comunidad de Madrid de 13 de diciembre de 2012.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Primera. Determinar si, resulta respetuosa con los principios de libertad de establecimiento, igualdad y limitación de restricciones establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y con nuestro ordenamiento jurídico interno, la regulación contenida en la Ordenanza Reguladora del Taxi de Madrid.

Segunda. Precisar si, la competencia municipal ejercida a través de esa regulación normativa, respeta el marco competencial estatal y autonómico establecido.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 49, 54, 102 y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; 10 del Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor, por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, modificado por el Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008; 14, 38, 149.1.21 y 29 de la Constitución; 26 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid; 42 y 43 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres; y el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

AÑO 2018

1. EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

1.1 COTIZACIONES

- **1. RCA 871/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 16/4/18:** Tipo aplicable: por actividad empresarial o por ocupación de trabajador. Trabajo en oficina.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si, antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, debe entenderse incluida en la letra a) del Cuadro II (personal en trabajos exclusivos de oficina), las funciones meramente administrativas o “de oficina”, o, por el contrario, debe entenderse incluidas en esa letra a), aquellas que se realizan de forma habitual en la oficina de la empresa, en el sentido de más de la mitad de la jornada en cómputo mensual, en la sede física de la oficina empresarial, ello a los efectos de que las empresas encuadradas en el correspondiente código CNAE de los incluidos en el Cuadro I, y en particular, en el CNAE 2829 del Cuadro I «Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.», puedan cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo correspondiente al Cuadro II, cuando cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el mismo, en concreto, en la citada letra a).

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, teniendo en cuenta también la nueva redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, así como los demás preceptos concordantes que resulten de aplicación.
».

SENTENCIA DESETIMATORIA. FECHA 3 de junio de 2019.

Antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, debe entenderse incluida en la letra a) del Cuadro II (personal en trabajos exclusivos de oficina), las funciones que, siendo coincidentes con la actividad de la empresa, se realizan de forma constante, habitual y prioritario en los lugares de la empresa destinados a oficina, ello a los efectos de que las empresas encuadradas en el correspondiente código CNAE de los incluidos en

el Cuadro I, y en particular, en el CNAE 2829 del Cuadro I «Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.», puedan cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo correspondiente al Cuadro II, cuando cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el mismo, en concreto, en la citada letra a).

2º) que se desestimará el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada el día el día 30 de octubre de 2017 por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

MISMA CUESTIÓN EN EL RECURSO:

- 2. RCA 4794/2018. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2019.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar, en términos semejantes a los que se recogieron en el Auto de admisión de fecha 16 de abril de 2018 en el recurso de casación nº 871/2018, que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si, antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, ha de entenderse por “Personal en trabajos exclusivos de oficina” solamente a todos aquellos trabajadores por cuenta ajena que desarrollan actividades meramente administrativas en despachos u oficinas de la empresa o bien incluye también a aquellos trabajadores que, aun desempeñando su labor en despachos u oficinas de la empresa, participan de los riesgos de la actividad económica principal de ésta, ello a los efectos de que las empresas encuadradas en el correspondiente código CNAE de los incluidos en el Cuadro I, y en particular, en el CNAE 33 del Cuadro I «Reparación e instalación de maquinaria y equipo (excepto 3313 y 3314)», puedan cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo correspondiente al Cuadro II cuando cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el mismo, en concreto, en la letra a) “Personal en trabajos exclusivos de oficina”.

TERCERO. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, teniendo en cuenta también la nueva redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, así como los demás preceptos concordantes que resulten de aplicación. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

- 3. RCA 7319/2018. AUTO DE ADMISIÓN 13/09/2019. MISMA CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL

RELACIONADO CON:

- **4. RCA 1960/2018 AUTO DE ADMISIÓN 17/12/18.** Transportes. CNAE. Tipos de cotización.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, las empresas encuadradas en el correspondiente código CNAE de los incluidos en el Cuadro I, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (en el presente caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5 tm) debían cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo correspondiente al Cuadro II o por la tarifa correspondiente del Cuadro I por razón de la actividad principal de la empresa.

Y si, en el caso de que la cotización procedente fuera la correspondiente a la actividad de la empresa conforme al Cuadro I, resulta procedente - y en qué términos - una solicitud dirigida a la TGSS reclamando como indebidos los ingresos efectuados con exceso de cotización.

PRECEDENTES: autos de esta Sección de 17 de julio de 2017 (recurso de casación núm. 2160/2017), de 27 de noviembre de 2017 (recurso de casación núm. 4361/2017), de 19 de enero de 2018 (recurso de casación núm. 3975/2017), de 18 de diciembre de 2017 (recurso de casación núm. 4087/2017), de 11 de diciembre de 2017 (recurso de casación núm. 3672/2017), de 5 de marzo de 2018 (recurso de casación núm. 6211/2017), y de 16 de abril de 2018 (recurso de casación 6219/2017), respectivamente, en los que se planteaba una cuestión sustancialmente idéntica a la que ahora abordamos. También el RCA 2335/18, auto admisión 3/12/18, RCA 2397, auto de admisión 17/12/18.

Resulta necesario destacar que la cuestión suscitada en el presente recurso de casación ha sido ya resuelta por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4ª) del Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 de octubre de 2018 (recurso de casación núm. 4681/2017), que es estimatoria de una pretensión equivalente a la ahora planteada por la recurrente, y en la que se afirma que << *Antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, las empresas encuadradas en el código CNAE 494 “Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza” incluidas en el Cuadro I, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II*

(en el caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5tm) deben cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo más alto (tarifa 6,70% correspondiente al Cuadro II y no por la tarifa 3,70% correspondiente al Cuadro I) >>, lo que justifica también la admisión del presente recurso de casación.

MISMA CUESTIÓN QUE LA REFLEJADA EN RECURSOS AÑO 2017.

- **5.RCA 2954/2018. AUTO DE ADMISIÓN 26/11/2018. Prov. Señalado 8-10-19. SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019.**

- **6.RCA 3657/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/12/2018.**

- **7. RCA 3695/2018. AUTO DE ADMISIÓN 26/11/2018. Prov. Señalado 10-9-2019.**

SENTENCIA ESTIMATORIA Y DESESTIMATORIA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Y la conclusión a la que llegamos es la prevalencia de la ocupación del trabajador (aquí conductor de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 TM) sobre la actividad de la empresa (transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza), con la consiguiente estimación del recurso de casación y desestimación del recurso contencioso administrativo.

Antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, las empresas encuadradas en el código CNAE 494 “Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza”, incluidas en el Cuadro I, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (en el caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5 Tm), deben cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo más alto (tarifa 6,70% correspondiente al Cuadro II y no por la tarifa 3,70% correspondiente al Cuadro I).

- **8. RCA 4295/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/12/2018.**

- **9. RCA 5172/2018. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2019.**

- **10. RCA 6044/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/03/2018.**

- **11. RCA 6199/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2019.**

- **12. RCA 7365/2018. AUTO DE ADMISIÓN 06/05/2019.**

- **13. RCA 8104/2018. AUTO DE ADMISIÓN 8/04/2019.**

- **14. RCA 2335/2018. AUTO DE ADMISIÓN 3/12/18. SENTENCIA ESTIMATORIA FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

- **15. RCA 1697/2018 AUTO DE ADMISIÓN 8/10/18.** Federación Canaria de Colombofilia. Desintegración. Principio de legalidad sancionadora. Sanción. Principio de irretroactividad. Licencia única (competencia autonómica).

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, la reducción de la cuota de cotización que establece el artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, solo es aplicable a los socios de las formas jurídicas que enumera el apartado 3 de ese artículo 31; o si puede aplicarse a otros colectivos no mencionados en ese apartado del precepto, en particular, al socio administrador que reúne las condiciones previstas en el artículo 1.2 c) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación son los artículos 1 y 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y demás concordantes.

PRECEDENTES: Este recurso guarda similitud con el 5252/2017 y 2008/2018 preparados también por la Tesorería General de la Seguridad Social y que han sido admitidos a trámite por autos de esta Sala de fecha 9 de marzo y 2 de julio de 2018.

- **16. RCA 4997/2018. AUTO DE ADMISIÓN 14/01/2019.** Aplicación de los beneficios previstos por el art. 31.1 Ley 20/2007, de 11 de julio por existencia de deudas por una prestación familiar.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si los beneficios de cotización establecidos para los trabajadores autónomos regulados en el artículo 31 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajador Autónomo, en su redacción por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre de 2015, están condicionados a la no existencia de deudas de Seguridad Social exclusivamente por cuotas, o se requiere estar al corriente en cuotas y conceptos de recaudación conjunta, como son las deudas por prestaciones indebidamente percibidas

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación son los artículos son los artículos: 31 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajador Autónomo, en su redacción por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre de 2015, 20 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y 5 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre de Mejora del Crecimiento y Empleo, y demás concordantes en la medida que resulten de aplicación, sin

perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

- **17. RCA 7692/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2019.** TGSS. Cotización de dietas de transportistas y su prueba.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar: si las dietas abonadas por las empresas transportistas a los trabajadores, que compensan por los gastos soportados por el propio trabajador como consecuencia de los desplazamientos a los que le obliga el desarrollo de su puesto de trabajo, para quedar excluidas de la base de cotización de cuotas en el Régimen General de la Seguridad Social, requieren, o no, prueba del gasto previo realizado por dicho trabajador.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación son los artículos 26 del Estatuto de los Trabajadores, 109.1 y 2.b) de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, 147.1 y 2 b) del vigente Texto Refundido 8/2015 47. 9.3 RD 439/20017, artículo 9.3.a) del RD 4396/2007 del Impuesto de la Renta de Personas Físicas, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

- **18. RCA 4331/2018 AUTO DE ADMISIÓN 4/02/19** solicitudes de rectificación del grupo de cotización de la Seguridad Social por error de encuadramiento

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, procede declarar extemporáneas las solicitudes de rectificación del grupo de cotización de la Seguridad Social por error de encuadramiento, en el caso de que no tengan por objeto la reclamación de cuotas debidas ni la devolución del exceso sino a efectos del cómputo de la pensión de jubilación, o por el contrario, debe entenderse que dichas solicitudes no están sujetas a plazo o término, pudiendo ser rectificadas en cualquier momento para evitar los perjuicios derivados de un incorrecto encuadramiento.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero; y el artículo 1939 en relación con el artículo 1964 del Código Civil. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

LA MISMA CUESTIÓN SE PLANTEA EN LOS RECURSOS 5229/2018 AUTO ADMISIÓN 11/2/19, Y RCA 6266/18 AUTO DE ADMISIÓN 4/2/19.

1.3 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA

- **1. RCA 2902/2018. AUTO DE ADMISIÓN 08/10/2018.** Responsabilidad solidaria por deudas contraídas con la TGSS.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. determinar si las medidas de aumento o reducción de capital social de una sociedad de capital pueden tomarse en consideración para excluir la responsabilidad de los administradores en el supuesto de desequilibrio patrimonial de la sociedad.

» Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 363 a 367 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; el artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994; el artículo 14.3 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social; y los artículos 2 y 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal».

SENTENCIA DESESTIMATORIA de 24 de junio de 2019.

Se concluye que en caso de insolvencia que debería haber llevado a promover el concurso de acreedores, para que la TGSS acuerde la derivación de responsabilidad solidaria del administrador ex artículo 367 de la LSC por no promover el concurso de acreedores se requiere constatar no sólo una situación fáctica de insolvencia y que el administrador ha incumplido los deberes a los que se refieren los artículos 365 y 367 de la LSC sino, además, que concurre la causa legal de disolución de la sociedad a la que se refiere el artículo 363.1.e) de la LSC.

MISMA CUESTIÓN QUE LA REFLEJADA EN AÑO 2017 (RCA 2165/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/11/2017).

- **TAMBIÉN CON:**
- **2. RCA 3689/2018. AUTO DE ADMISIÓN 15/10/2018.** Responsabilidad solidaria del recurrente en su condición de miembro del Consejo de Administración de una empresa, respecto de la deuda generada a la Seguridad Social por esa sociedad.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: *Determinar si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no sólo constatar una situación fáctica que habla a favor de la insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital*

(RD Legislativo 1/2010), sino también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

» Tercero. Identificar como normas jurídicas que serán objeto de interpretación los artículos 363 a 367 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; el artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994; el artículo 14.3 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social; los artículos 2 y 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y demás concordantes que resulten de aplicación».

SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 25/06/2018.

En caso de insolvencia que debería haber llevado a promover el concurso de acreedores, para que la TGSS acuerde la derivación de responsabilidad solidaria del administrador ex artículo 367 de la LSC por no promover el concurso de acreedores se requiere constatar no sólo una situación fáctica de insolvencia y que el administrador ha incumplido los deberes a los que se refieren los artículos 365 y 367 de la LSC sino, además, que concurre la causa legal de disolución de la sociedad a la que se refiere el artículo 363.1.e) de la LSC.

DÉCIMO.- Aplicada tal interpretación a la sentencia objeto de este recurso, debe destacarse que la referencia que hace a que la responsabilidad solidaria exigible ex artículo 367 de la LCS es abstracta o formal y no exige la concurrencia de un elemento culpabilístico, lo declara la Sala de instancia para rechazar que haya que tener en cuenta las circunstancias personales del administrador; ahora bien, para confirmar la declaración de esa responsabilidad la sentencia centra lo litigioso en si era exigible al recurrente que convocase la junta general “para disolver la sociedad” y añade: lo que *«nos debe llevar a plantearnos si la sociedad estaba o no incurso en causa de disolución y, desde cuándo».*

UNDÉCIMO.- La consecuencia de lo expuesto es que la sentencia se ha atendido al criterio fijado en esta sentencia respecto de la carga exigible a la TGSS para declarar la responsabilidad solidaria del recurrente y concluye que, en efecto, concurría la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) de la LSC, lo que basta para desestimar el recurso de casación pues, no se olvide, el objeto del mismo es la sentencia y ésta por la *ratio decidendi* del Fallo, no los actos impugnados que confirma o anula; y la sentencia se revisa en casación atendiendo a la cuestión por la que el recurso ha sido admitido y que se identifica como necesitada de que, por esta Sala, se fije una determinada interpretación.

DUODÉCIMO. - A lo dicho hay que añadir las siguientes precisiones:

1º Que la TGSS tanto en los actos impugnados como en la instancia siempre ha sostenido que lo determinante para exigir la responsabilidad ex artículo 367 de la LSC es el incumplimiento objetivo de las obligaciones de hacer que

impone a los administradores los artículos 365 y 367 de la LSC, y que le son exigibles desde el buen hacer esperable a un administrador societario, luego –a su entender- no le es exigible a la TGSS que justifique la concurrencia de una causa de disolución.

2º La sentencia expresamente no juzga la legalidad de tal criterio, pero implícitamente lo rechaza al declarar expresamente que lo litigioso es si concurría la causa de disolución del artículo 363.1.e) de la LJCA. Luego, en puridad, debería haber anulado unos actos que expresamente no hacen ese juicio justificativo; ahora bien la cuestión no es tanto la exigencia de la explicitación formal de un juicio de integración del supuesto del artículo 363.1.e) de la LSC, sino la constancia de que concurren las circunstancias que ese precepto describe y en este caso, tanto en vía administrativa como en sede judicial, el juicio sobre la concurrencia –no sólo sobre la justificación- de la citada causa de disolución ha estado presente.

3º Que esto ha sido así se deduce del acto originario en cuyo Fundamento de Derecho V, párrafo primero, se hace referencia a la situación de «descapitalización o empobrecimiento o situación de desequilibrio entre capital social y el patrimonio neto de la sociedad» y de ahí se remite al informe de la administración concursal de 25 de enero de 2011 como presupuesto para exigir la responsabilidad ex artículo 367 de la LSC. Y tal cuestión ha estado presente en sede jurisdiccional.

4º Por tanto, respecto de lo que interesa a esta casación concretado en la cuestión que se ha entendido que justifica nuestra intervención por presentar interés casacional objetivo, hay que concluir que la ratio decidendi del Fallo desestimatorio de la sentencia impugnada coincide con la interpretación de los artículos 363 a 367, en especial este último- hecho por esta Sala, de ahí que se confirme.

- 3. RCA 2765/2018, AUTO DE ADMISIÓN 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018: Responsabilidad solidaria del administrador en caso de insolvencia de la sociedad. Para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no sólo constatar una situación fáctica de insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010), sino también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad. **SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2019:** En definitiva, el artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital establece cuándo debe disolverse la sociedad de capital y el artículo 367.1 la consecuencia de cuando estando la sociedad en una causa legal de disolución los administradores incumplen su obligación de convocar junta para adoptar el acuerdo de disolución, surge, en caso de incumplimiento de dicha obligación, la responsabilidad solidaria de los administradores.

En consecuencia, es suficiente que la sociedad incurra en causa de disolución para que el administrador tenga la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta que adopte el acuerdo de disolución, siendo la consecuencia del incumplimiento de dicha obligación la responsabilidad solidaria de los administradores.

- **4. RCA 6271/2018 AUTO DE ADMISION 13/09/2019. MISMA CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.**

- **5. RCA 7827/2018 AUTO DE ADMISION 20/09/2019. MISMA CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.**

- **6. RCA 3759/2018 AUTO DE ADMISION 21/10/2019. MISMA CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.**

- **7. RCA 3120/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/09/2018.** Derivación de responsabilidad. Determinación de la cuantía relevante a efectos del artículo 81.1.a) LJCA, en relación con el artículo 8.3 de la misma Ley, en los supuestos en que se impugna un acuerdo de derivación de la responsabilidad por deudas con la Seguridad Social, además de las correspondientes cuotas, así como el artículo 42.1.a) LJCA.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar, al igual que hicimos en el auto de 5 de junio de 2017 dictado en el RCA/1098/2017, en el auto de 18 de octubre de 2017, dictado en el RCA/3005/2017 y en el auto de 2 de abril de 2018 (RCA/5164/2017), que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Determinar la cuantía relevante a efectos del artículo 81.1.a) LJCA en los supuestos en que se recurre un acuerdo de derivación de la responsabilidad por deudas con la Seguridad Social, además de las correspondientes cuotas.

En particular, cuál debe ser la cuantía del recurso a efectos de interponer la apelación en los siguientes supuestos: 1. Cuando solo se cuestiona la conformidad o disconformidad a derecho de la resolución administrativa de derivación de responsabilidad por razones relativas a la validez de la propia derivación; 2. Cuando se discute también, además de la legalidad de aquella decisión, la procedencia de las cuotas correspondientes; 3. Cuando la impugnación de la declaración de responsabilidad solidaria se sustenta exclusivamente en la supuesta invalidez de una, varias o todas las deudas, individualmente consideradas, cuya suma total integra la cuantía de la deuda exigida por la TGSS al sucesor.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 42.1.a) y 81.1.a) LJCA en relación con las normas reguladoras de la derivación de responsabilidad por deudas contraídas con la Seguridad Social, incluyendo aquellos preceptos de la legislación concursal que resulten de aplicación.

MISMA CUESTIÓN QUE LA REFLEJADA EN AÑO 2017: (- RCA 1098/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/6/2017; -RCA 5164/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. Prov. de 29 de julio de 2019; RCA 3005/2017. AUTO DE ADMISIÓN 18/10/2017).

- 8. RCA 5951/2018. AUTO DE ADMISIÓN 13/09/2019.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si, es aplicable a los procedimientos regulados en el artículo 13 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, de derivación de responsabilidad solidaria a los administradores sociales, la interrupción de la prescripción recogida en el artículo 60 de Ley Concursal, o bien solo es aplicable la interrupción de la prescripción regulada en el artículo 21 del Real Decreto 1/1994, de 20 de junio, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actual artículo 24 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), y la de los artículos 42.1 y 43 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 13, 42.1 y 43 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio; el artículo 21 del Real Decreto 1/1994, de 20 de junio, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actual artículo 24 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social); y el artículo 60 de Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

1.4 SUBVENCIONES

- **1. RCA 226/2018. AUTO DE ADMISIÓN 19/06/2017.** Desestimación por silencio de la solicitud de 17 de marzo de 2016 efectuada a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía de liquidación total y pago de ayuda otorgada en el expediente 98/2009/F/2269, por importe de 13.665,75 euros. Aplicación del criterio sentado en la sentencia n.º 350/2018, de 18 de marzo, (casación n.º 557/2017).

CUESTIÓN INTERES CASACIONAL. Precisar, al igual que hicimos en los autos de esta Sección de 4 de junio (cuatro) de 2018; y de 30 de mayo (dos) y 23 de mayo (dos) de 2018, dictados en los recursos 2528/2017; 842/2018; 5910/2017; 6548/2017; 5097/2017; 5909/2017; 1129/2018 y 771/2018, respectivamente, que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las atinentes a si una vez otorgada una subvención mediante resolución firme en la que se condiciona el pago total de su importe a la justificación de ciertas condiciones, la petición por el interesado de ese último pago da lugar a un procedimiento autónomo, sometido al plazo máximo de resolución que determina el artículo 42.3 de la Ley 30/1992 (actual artículo 21.3 de la Ley 39/2015); y, de ser así, si la falta de respuesta a aquella petición por parte de la Administración, y la ausencia por ella de consideración alguna sobre la suficiencia de la justificación aportada, determinan, indefectiblemente, un pronunciamiento judicial de condena al pago del importe reclamado.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actual artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), los artículos 32, 34 y 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 88 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 26 de abril de 2019.

PRECEDENTES: Es la misma ya establecida en la sentencia n.º 350/2018 y reiterada en las sentencias n.º 414/2018, de 14 de marzo (casación n.º 336/2016); n.º 503/2018, de 22 de marzo (casación n.º 92/2016), n.º 779/2018, de 11 de mayo (casación n.º 280/2016); n.º 778/2018, de 11 de mayo (casación n.º 145/2016); n.º 1368/2018, de 13 de septiembre (casación n.º 63/2017); n.º 1370/2018, de 13 de septiembre (casación n.º 452/2017); n.º 1369/2018, de 13 de septiembre (casación n.º 131/2017); n.º 1406/2018, de 20 de septiembre (casación n.º 2019/2017); n.º 1405/2018, de 20 de septiembre (casación n.º 551/2017); n.º 1459/2018, de 3 de octubre (casación n.º 2720/2017) y n.º 477/2019, de 8 de abril (casación n.º 5910/2017).

Consiste en declarar que el acto del beneficiario de una subvención otorgada por acto firme de la Administración por el que justifica el cumplimiento de la actividad a que se obligó con el otorgamiento de la subvención y reclama el

pago de la cantidad pendiente, constituye una obligación por su parte que no inicia un procedimiento administrativo sujeto a un plazo máximo de resolución conforme al art. 43.2 de la Ley 30/1992 (ahora artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común). Y que la Administración viene obligada al abono de la subvención concedida o de la cantidad parcial pendiente, una vez verificada a satisfacción la justificación presentada, comprobación para la que dispone del plazo fijado en las bases reguladoras de la subvención, que en este caso es de dos meses, sin que pueda resultar de aplicación, para esta limitada actuación de comprobación de la justificación, el plazo de prescripción de la acción de reintegro o de declaración de la pérdida del derecho a la subvención que regula el artículo 39 de la Ley General de Subvenciones.

MISMA CUESTIÓN QUE LA REFLEJADA EN RECURSOS:

-RECURSOS DEL AÑO 2017 (reflejados en año 2017).

-RCA 559/2018 AUTO DE ADMISIÓN 17/09/2018. Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 25 de febrero de 2020.

-RCA 842/2018 AUTO DE ADMISIÓN 4/06/2018. DECRETO 5/09/2018 DESIERTO EL RECURSO.

-RCA 1053/2018. AUTO DE ADMISIÓN 16/07/18. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 26 de abril de 2019.

- RCA 2653/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 15/10/18. SENTENCIA ESTIMATORIA FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Como ya se dijo en la inicial STS de 6 de marzo de 2018 procede declarar que el acto del beneficiario de una subvención otorgada por acto firme de la Administración por el que se justifica el cumplimiento de la actividad a que se obligó con el otorgamiento de la subvención, constituye una actuación a la que aquel viene obligado, que no inicia un procedimiento administrativo sujeto a un plazo máximo de resolución conforme al art. 43.2 de la LPAC (actual art. 21.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común).

La Administración viene obligada al abono de la subvención concedida o la cantidad parcial pendiente, una vez verificada la justificación presentada, comprobación para lo que dispone del plazo fijado en las bases reguladoras de la subvención, que en este caso es de dos meses, sin que puede resultar de aplicación, para esta limitada actuación de comprobación de la justificación, el plazo de prescripción de la acción de reintegro o declaración de la pérdida del derecho a la subvención que regula el art. 39 de la LGS. Máxime cuando se trata del pago del segundo anticipo.

- RCA 3228/2018. AUTO DE ADMISIÓN 8/10/2018. Prov. Señalado 10-9-2019. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

-RCA 2270/2018/2018. AUTO DE ADMISIÓN 15/10/2018. Prov. Señalado 24-6-2019. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2019.

Fijamos como doctrina que procede declarar que el acto del beneficiario de una subvención otorgada por acto firme de la Administración, por el que se justifica el cumplimiento de la actividad a que se obligó con el otorgamiento de la subvención, constituye una actuación a la que aquél viene obligado, que no inicia un procedimiento administrativo sujeto a un plazo máximo de resolución conforme al art. 43.2 de la LPAC (actual art. 21.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común).

La Administración viene obligada al abono de la subvención concedida o la cantidad parcial pendiente, una vez verificada que está completa la justificación presentada, comprobación para la que dispone del plazo fijado en las bases reguladoras de la subvención, sin que pueda resultar de aplicación, para esta limitada actuación de comprobación de la justificación, el plazo de prescripción de la acción de reintegro o declaración de la pérdida del derecho a la subvención que regula el art. 39 de la LGS.

QUINTO.- En el extremo de resolver las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso (artículo 93.1 LJCA) advertimos que el caso presente ofrece una singularidad, que resulta de un examen atento de los autos, y que debe ser razonada, a efectos del inciso final del precepto citado.

No se ha planteado aquí por las partes en forma directa la existencia de cuestión prejudicial penal, pero apreciamos razones que hacen necesario, conforme a lo que permite hoy el artículo 93.1 “*in fine*” de la LJCA, que ordenemos que se retrotraigan las actuaciones de instancia al momento necesario para que la Sala territorial de Sevilla vuelva a resolver sobre el fondo del asunto con plena libertad de criterio, excluyendo el respeto a la doctrina sentada de esta casación.

En efecto, ante la solicitud de envío del expediente administrativo en instancia (artículo 48 LJCA) la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Administración demandada puso en conocimiento de la Sala de Sevilla “*que el expediente administrativo con nº 8049-AC/2010 objeto del presente libramiento efectuado por este Tribunal ha sido entregado a la Unidad Central Operativa (U.C.O.) de la Guardia Civil tras la personación de ésta en la sede de este Centro Directivo el pasado 21 de mayo de 2014, por lo que el original del mismo se encuentra en las dependencias del Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla, concretamente en el procedimiento de diligencias previas nº ...*”.

Se aprecia que, en consecuencia, la Junta de Andalucía remitió a la Sala las copias del expediente administrativo existentes en el programa administrativo denominado NAVEX (navegador de expedientes) y no el original del propio expediente administrativo. Este expediente es incompleto y no cumple, desde luego, las exigencias del artículo 48.4 LJCA, por lo que vamos a avanzar.

No consta en el expediente remitido a la Sala de Sevilla la concesión de la subvención sobre la que se discute ni tampoco su importe -como se reconoce

en el hecho primero de la demanda- ni resultan tampoco los extremos concretos de dicha subvención -pese a afirmarse lo contrario- de los documentos que se acompañaron al escrito de interposición de la demanda, en el que se hace referencia incluso a una cantidad de 74.300 € (escrito de 22 de enero de 2014) distinta de la que se expresa en la demanda. Tampoco se desprende de los folios 52-71 del expediente remitido la justificación de los gastos que se afirma como efectuada ni, en realidad, de ninguno de los hechos que fundamentan en concreto la reclamación que se efectuó. Los hechos de la demanda, en fin, no son aceptados en forma total en la contestación a la misma por la Junta de Andalucía (FD 3º b) que, en cambio sí parece aceptar la existencia de la subvención y la falta de un segundo pago.

En tal situación, tras casar y anular la sentencia recurrida, resulta necesario apreciar la insuficiencia patente de lo remitido como expediente administrativo, al estar incorporado el original de éste a actuaciones penales. A la luz de lo alegado y actuado en el proceso es necesario dejar a salvo los derechos de las partes sin irrogarles indefensión, por lo que acordamos la retroacción de las actuaciones al momento que la Sala territorial entienda necesario para que ésta determine el modo en que se deben aportar a los autos los antecedentes necesarios para que las partes tengan una nueva oportunidad de precisar sus alegatos y pretensiones en el caso. Antes de dictar nueva sentencia se deberá recabar informe del Ministerio Fiscal sobre el relieve que puedan tener en el caso las actuaciones penales indicadas.

- RCA 3416/2018. AUTO DE ADMISIÓN 3/12/18. SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Como ya declaramos en la citada sentencia de 11 de abril de 2019, respecto del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, <<procede declarar que el acto del beneficiario de una subvención otorgada por acto firme de la Administración por el que se justifica el cumplimiento de la actividad a que se obligó con el otorgamiento de la subvención, constituye una actuación a la que aquel viene obligado, que no inicia un procedimiento administrativo sujeto a un plazo máximo de resolución conforme al art. 43.2 de la LPAC (actual art. 21.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común).

La Administración viene obligada al abono de la subvención concedida o la cantidad parcial pendiente, una vez verificada la completitud de la justificación presentada, comprobación para lo que dispone del plazo fijado en las bases reguladoras de la subvención, que en este caso es de dos meses, sin que puede resultar de aplicación, para esta limitada actuación de comprobación de la justificación, el plazo de prescripción de la acción de reintegro o declaración de la pérdida del derecho a la subvención que regula el art. 39 de la LGS. Máxime cuando se trata del pago del segundo anticipo>>

- RCA 3489/2018. AUTO DE ADMISIÓN 3/12/2018.

- RCA 3773/2018. AUTO DE ADMISIÓN 26/11/2018. Prov. Señalado 01-10-2019. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2019.

- RCA 3788/2018. AUTO DE ADMISIÓN 15/10/2018. Prov. Señalado 01-10-2019. Prov. de 23 de septiembre. Con nuevo señalamiento para la votación y fallo el 3 de diciembre de 2019.

- **RCA 5329/2018. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2019.**

- RCA 771/2018. AUTO DE ADMISIÓN 23/05/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 26 de abril de 2019.

- RCA 1129/2018. AUTO DE ADMISIÓN 23/05/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 6 de mayo de 2019.

- RCA 2514/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 29 de abril de 2019.

- RCA 3416/2018. AUTO DE ADMISIÓN 3/12/2018. Prov. 20-6-2019. Señalamiento 10-9-2019. STC. ESTIMACIÓN PARCIAL, de 29 de septiembre de 2019.

- **2. RCA 846/2018 AUTO DE ADMISIÓN 25/6/2018.** Procedimiento de revisión de oficio respecto de las actuaciones llevadas a cabo por la entonces Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía para el otorgamiento de ayudas a la entidad....

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la fecha que ha de tenerse en cuenta a los efectos de entender producida la caducidad de un procedimiento de revisión de oficio, iniciado de oficio por propia iniciativa de la Administración Pública, es la de la resolución con la que finaliza el procedimiento o la de su notificación al interesado, a diferencia del régimen general del instituto de la caducidad.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el correlativo artículo 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- **3. RCA 1811/2018. AUTO DE ADMISIÓN 6/06/2018.** Resolución Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de 15 de noviembre de 2015 que desestima el recurso de reposición contra resolución en la que se reconoce y recupera el pago indebidamente percibido de la ayuda concedida para sufragar los gastos de funcionamiento, adquisición de capacidades y

promoción territorial contemplados en la medida 431 del programa de desarrollo rural de Andalucía.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si la verificación y comprobación desplegada por la Administración Pública de una subvención concedida que culmina con la liquidación del importe y abono de la ayuda, supone la necesidad de un procedimiento de control financiero sometido al régimen jurídico establecido en los artículos 49 a 51 Ley General de Subvenciones, para que puedan tener lugar nuevas actuaciones de comprobación de la subvención ya liquidada y derivar en un expediente de reintegro.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 32, 37 y 49 a 51 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, - según su redacción anterior a la reforma operada por la disposición final 11.3 de la Ley 3/2017, de 27 de junio -, artículo 84 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones aprobado por RD 887/2006, de 21 de julio, además de la restante normativa que se considere de aplicación.

DECRETO Desierto. 5-9-2018.

- **4. RELACIONADO CON EL RECURSO RCA 6410/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2019.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar (al igual que hicimos en el recurso de casación nº 1811/2018, en el que se ha dictado un Auto de admisión de fecha 6 de junio de 2018) que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si la verificación y comprobación desplegada por la Administración Pública de una subvención concedida que culmina con la liquidación del importe y abono de la ayuda, impide posteriores comprobaciones, y si necesita, o no, del inicio del procedimiento de control financiero sometido según el régimen jurídico previsto en los artículos 49 a 51 Ley General de Subvenciones, para que puedan tener lugar nuevas actuaciones de comprobación de la subvención ya liquidada y derivar en un expediente de reintegro.

TERCERO. - Identificar como normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 32, 37 y 49 a 51 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, - según su redacción anterior a la reforma operada por la disposición final 11.3 de la Ley 3/2017, de 27 de junio -, y en el artículo 84 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

- **5. RCA 3605/2018. AUTO DE ADMISIÓN 27/09/2019.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.

Precisar, al igual que hicimos en los autos de 22 de mayo, 18 de diciembre de 2017, 19 de enero y 12 de febrero de 2018 (recursos de casación núms. 880/2017, 4100/2017, 4928/2017 y 4902/2017, respectivamente), que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: *si otorgada una subvención socio-laboral de carácter excepcional, con objeto de sufragar la suscripción de una póliza de seguro colectivo de rentas destinada a cubrir las prejubilaciones de los ex trabajadores de una empresa acordadas en expediente de regulación de empleo, y constatada la indebida inclusión y continuidad no regular en la percepción de beneficios derivados de dicha póliza, como beneficiarios de la misma, de quienes no tienen la condición de ex trabajadores de la empresa afectada por el expediente de regulación de empleo, la Administración concedente de la ayuda está habilitada para reclamar a los beneficiarios finales de dicha ayuda (que lo son en virtud de una relación jurídica-privada con la entidad tomadora del seguro y ajena a la Administración), el reintegro de las cantidades que indebidamente hubieran percibido; o, por el contrario, si únicamente puede dirigirse contra la entidad tomadora de la póliza de seguro en tanto que verdadera (y única) beneficiaria de los pagos efectuados con dinero público.*

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 37.1, letras a) y b), y 40 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

1.4 CLASES PASIVAS

- **1. RCA 6991/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/03/2019.** Clases Pasivas. Pensión de viudedad, en los casos en que el Convenio Regulador no llegó a ser aprobado judicialmente.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es, a los efectos del cálculo de pensión ordinaria de viudedad, en casos de separación o divorcio, si es necesario que sea homologado judicialmente el convenio regulador de medidas en el que se reconoce una pensión compensatoria.

Tercero. - Identificar como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, el artículo 38.2 del Real Decreto-legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas

jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA

1.6 DEUDAS SEGURIDAD SOCIAL

- **1. RCA 1541/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 23/5/18.** Competencia del juez del concurso, efectos perjudiciales de la resolución. Interpretación del artículo 149.2 de la Ley Concursal.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: En primer lugar, si, cuando como consecuencia de la enajenación prevista en el número 1º del apartado 1 del artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, es decir, de la enajenación como un todo del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor, en el que la entidad económica mantenga su identidad, se ha de considerar, conforme al artículo 149.2 de dicha norma, en la redacción anterior a la reforma operada mediante el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, que la expresión «a los efectos laborales» comprende las deudas con la Seguridad Social a que se refieren los artículos 15, 104 y 127 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), que se corresponden con los actuales artículos 18, 142.1 y 168 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Y, en segundo lugar, si el pronunciamiento firme del juez de lo mercantil en el ámbito del procedimiento concursal aprobando el plan de liquidación de los bienes de la masa vincula a la Administración de la Seguridad Social y a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al excluir al adquirente de los bienes y derechos de la posibilidad de que le sean exigidas las deudas de la Seguridad Social contraídas por el concursado, es vinculante para la Administración de la Seguridad Social y para la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de manera que impida, por la vía de derivación de responsabilidad prevista en los artículos 15.3, 104.1 y 127.2 del Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), que se corresponden con los actuales artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), la reclamación de dichas deudas, o bien si aquel pronunciamiento tiene únicamente efectos perjudiciales en el sentido de los artículos 10.1 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial y 9.2 de la Ley 22/2003, Concursal y, por tanto, se circunscribe exclusivamente al ámbito del concurso.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación son los artículos 15.3, 104.1 y 127.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, vigente en el momento en el que ocurrieron los hechos (actuales artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del nuevo Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y, el artículo 149.2, 8 y 9.2 de la Ley 22/2003, Concursal, en su redacción anterior a la modificación operada por el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

MISMA CUESTIÓN QUE LA REFLEJADA EN RECURSOS:

-AÑO 2017 (- RCA 3135/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/02/2017; - RCA 5147/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2018).

○ **2. RCA 6250/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2018.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si, procede el embargo de los bienes y, en concreto, sueldos y salarios, del cónyuge no deudor, respecto de deudas de la Seguridad Social generadas durante la vigencia del régimen económico de gananciales, cuando se ha disuelto, pero no se ha liquidado la sociedad de gananciales.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 1396, 1398, 1399 y 1401 del Código Civil. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

[1.8 ALTAS Y BAJAS SEGURIDAD SOCIAL](#)

- **1. RCA 4525/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2019.** Alta, baja y variaciones de datos de los trabajadores mediante actos de la TGSS. Rectificación de la vida laboral e inclusión (alta) de un determinado período.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si con motivo de la solicitud de un informe de vida laboral, el interesado puede impugnar y la Tesorería General de la Seguridad Social debe incluir, en su caso, los periodos de afiliación, altas y

variaciones que se solicitaran, cuando correspondan a los servicios prestados por un trabajador para una empresa que hayan sido así reconocidos por una sentencia firme del orden jurisdiccional social, y ello con independencia de que se haya producido o no cotización en ese mismo espacio temporal por parte de la empresa obligada a ello y de las acciones que proceda ejercer por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social frente a la citada empresa por las cuotas no prescritas.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (hoy, artículo 17 del vigente Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), en relación con los artículos 7 y 35.1 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

1.9 OTROS SUPUESTOS

- **1. RCA 5411/2018. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2019.** TGSS. Régimen de silencio administrativo aplicable a la petición de rectificación del código CNAE asignado por la TGSS.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: qué clase de silencio es aplicable al procedimiento, iniciado a instancia de parte, para la rectificación de su Código Nacional de Actividad Económica (CNAE) asignado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación son los artículos son los artículos: los artículos 55 y 56 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, en relación con la previsión contenida sobre el silencio administrativo en la disposición adicional vigésima quinta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, vigente en el momento de la presente litis - cuyo texto se reproduce literalmente en el actual artículo 129 de Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social-, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

2. FUNCIÓN PÚBLICA Y PERSONAL

2.3. PUESTOS DE TRABAJO. CARRERA PROFESIONAL.

- **1. RCA 4641/2018 AUTO DE ADMISIÓN 17/01/19.** Personal estatutario. Servicio Madrileño de Salud. Directiva 1999/70/CE. Carácter abusivo de los nombramientos sucesivos. Informáticos. Solicitan la declaración como estatutarios fijos o asimilados con todos los derechos retributivos inherentes. Derecho a la carrera horizontal.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada «condiciones de trabajo» a efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables a los funcionarios interinos y al personal laboral no fijo y, en su caso, determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera horizontal.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en los artículos 10 y 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con las cláusulas 2, 3, 4 y 5 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- REFLEJADOS EN AÑO 2017

2.3.1. RETRIBUCIONES

- **1. RCA 1049/2018 AUTO DE ADMISIÓN 15/10/18.** Disposición adicional única del Decreto Foral 21/2017, de 29 de marzo, por la que se modifica el Decreto Foral 158/1984, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Provisional de Retribuciones del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (art 11). Complemento de grado. Principio de igualdad. Contratados administrativos y personal funcionario. Directiva 1999/70.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si el complemento retributivo de grado ha de ser

considerado «condición de trabajo» a efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables a los funcionarios y al personal que presta servicios en virtud de contrato administrativo y, en su caso, determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de su percepción.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en la cláusula cuarta del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada aprobado con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

Decreto de desistimiento de 3 de octubre de 2019.

- **2.RCA 1086/2018 AUTO DE ADMISIÓN 21/05/18.** Retribuciones complementarias de la Guardia Civil. Complemento de zona conflictiva. Cambio de residencia temporal por baja médica. Determinación del período de disfrute de dicho complemento. Necesidad de determinación del régimen jurídico aplicable.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: i) qué retribuciones -básicas y complementarias- han de percibir los miembros de la Guardia Civil en caso de que padezcan incapacidad temporal para el servicio; ii) si dichas retribuciones se rigen por lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, o bien si dicha norma no desplaza -sino que complementa- lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, en particular, (iii) si la percepción del denominado complemento de “zona conflictiva” está o no limitado a un período máximo de tres meses en caso de incapacidad temporal para el servicio.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad; el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado; y el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- REFLEJADOS EN AÑO 2017

- **RCA 3680/2018 AUTO DE ADMISIÓN 3/12/18.** Retribuciones básicas y complementarias de la Guardia Civil. Situación de baja por enfermedad. Cambio de destino. Se solicita abono de componente singular de complemento específico, que se deniega por no incorporación efectiva al nuevo puesto. Necesidad de determinación del régimen jurídico aplicable.

RELACIONADO CON ESTE RECURSO ESTÁ EL RCA 5573/2018 AUTO DE ADMISIÓN 29/03/19.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: i) qué retribuciones -básicas y complementarias- han de percibir los miembros de la Guardia Civil en caso de que padezcan incapacidad temporal para el servicio; ii) si dichas retribuciones se rigen por lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, o bien si dicha norma complementa lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, así como lo establecido en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, (iii) si procede la percepción del denominado complemento de “insularidad” y si está o no limitado a un período máximo de tres meses en caso de incapacidad temporal para el servicio.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad; los artículos 20 y 21 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, así como lo establecido en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, y el artículo 1 del Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia en relación con el RD 3393/1981, de 29 de diciembre, que completa el artículo 5 del anterior. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

- **3. RCA 1290/2018 AUTO DE ADMISIÓN 16/07/18.** Letrados de la Administración de Justicia. Complemento retributivo al desempeño permanente de la Dirección del Servicio Común de Registro y Reparto como función añadida a la propia de su destino.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el desempeño de la función permanente de la Dirección del Servicio Común de Registro y Reparto de un partido judicial como función añadida a la propia del destino del Letrado de la Administración de Justicia, debe estar retribuida.

Tercero. - Identificar como norma jurídica que en principio será objeto de interpretación el artículo 10 del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

○ **4. RCA 1780/2018. AUTO DE ADMISIÓN 14/05/18.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las atinentes a la interpretación que haya de darse al artículo 26 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, al artículo 24 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, al artículo 24 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y al artículo 23 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, todos con la misma redacción, a tenor de los cuales "las retribuciones que en concepto de complemento de destino y complemento específico perciban los funcionarios públicos serán, en todo caso, las correspondientes al puesto de trabajo que ocupen en virtud de los procedimientos de provisión previstos en la normativa vigente, sin que las tareas concretas que se realicen puedan amparar que se incumpla lo anterior, con excepción de los supuestos en que dicha normativa les reconoce otras cuantías, y en todo caso la garantía del nivel del puesto de trabajo regulada en el artículo 21.2 de la Ley 30/1984 y el derecho a percibir las cantidades que correspondan en aplicación del artículo 33.Dos de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991".

(Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación el artículo 26 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, el artículo 24 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, el artículo 24 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y el artículo 23 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.)

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 7 de mayo de 2019:

Ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del

Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- REFLEJADOS EN AÑO 2017

- **5. RCA 3095/2018 AUTO DE ADMISIÓN 8/10/18.** Funcionarios públicos. Guardia Civil. Retribuciones complementarias. Componente singular del complemento específico de "seguridad ciudadana". Determinación de si solo es posible percibirlo cuando el funcionario está destinado en una Unidad de las previstas en la Orden General núm. 16, de 18 de octubre de 2002, o cabe el reconocimiento de la retribución si, aunque falte el destino específico, se prueba el desempeño de cometidos idénticos a los atribuidos a aquellas Unidades.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1. Si, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4º.B del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y 2 de la Orden General núm. 16, de 18 de octubre de 2002, de la Dirección General de la Guardia Civil, resulta imprescindible, para percibir el componente singular del complemento específico correspondiente a la seguridad ciudadana, que el funcionario de la Guardia Civil esté destinado específicamente en una Unidad de Seguridad Ciudadana de las previstas en aquella Orden General, sin que sea suficiente al respecto -como establece la sentencia recurrida- desempeñar funciones genéricas de aquella naturaleza.

Y si cabría efectuar un juicio de igualdad entre los cometidos desempeñados por quienes están destinados en aquellas Unidades y los que no lo están a efectos de reconocer, si se acredita la efectiva identidad de funciones, la retribución complementaria cuestionada.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 4º. B del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y 2 de la Orden General núm. 16 de 18 de octubre de 2002 de la Dirección General de la Guardia Civil.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- REFLEJADOS EN AÑO 2017 (RCA 1102/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 16 DE JULIO DE 2019).

- **RCA 3164/2018, AUTO DE ADMISIÓN 8/10/18.**
- **RCA 3060/2018, AUTO DE ADMISIÓN 4/10/19.**
- **RCA 4039/2018, AUTO DE ADMISIÓN 4/10/19.**

- **6. RCA 7114/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2019.** FUNCIÓN PÚBLICA. Guardia Civil: percepción del complemento de destino y específico cuando desempeña otro puesto de trabajo como jefe de unidad accidental.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el desempeño por un funcionario perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil de un puesto de trabajo de jefatura de unidad, de manera accidental y por sustitución, ha de conllevar o no la percepción de la totalidad de los complementos de destino y específico (en sus componentes general y singular) del puesto que, como mando, desempeña.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 4 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el artículo 38 del Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, los artículos 9 y 11 de la Orden General nº 9, dada en Madrid, a 22 de noviembre de 2012. Asunto: Del mando, disciplina y régimen interior de las Unidades, y la Orden General nº 12, dada en Madrid a 23 de diciembre de 2014, por la que se regulan los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

2.3.2. PÉRDIDA DEL PUESTO

- **1. RCA 1195/2018 AUTO DE ADMISIÓN 24/09/18.** Materia: función pública. Cese de puesto de libre designación. Requisitos de motivación: razones organizativas; no alteración de funciones. Funcionaria de perfil técnico. Inexistencia de circunstancias o datos que revelen la pérdida de aptitud, mérito o capacidad. Pérdida de confianza «personal». Deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 80.4 del RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y el 58.1 del RD 364/1995, de 10 de marzo, Reglamento General de ingreso de personal al servicio de la administración general del Estado, en relación con la motivación de los actos de cese.

RELACIONADO CON ESTE RECURSO ESTÁ EL **RCA 2053/2018, AUTO DE ADMISIÓN DE 16/07/2018** QUE PLANTEA TAMBIÉN: cuál es el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación. Señalamos, además, que las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son los artículos 80.4 del RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre EBEP y el 58.1 del RD 364/1995, de 10 de marzo, reglamento General de ingreso de personal al servicio de la administración general del Estado, en relación con la motivación de los actos de cese – arts 54.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que presenta una redacción sustancialmente igual que el artículo 35.1.i] de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, actualmente en vigor). **QUE A SU VEZ REMITE AL RCA 2740/2017, AUTO DE 25/10/17. Prov. De 19 de junio de 2019. Votación y fallo para el 10 de septiembre de 2019**

2.3.3. COMISIÓN DE SERVICIOS Y SERVICIOS ESPECIALES

- **1. RCA 4300/2018 AUTO DE ADMISIÓN 4/02/19.** Situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. Promoción profesional. Promoción interna vertical en la Administración de origen. Necesidad o no de reingreso al servicio activo.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si los funcionarios que se encuentran prestando servicios en otra Administración Pública distinta a la de origen, tienen derecho a participar por el turno de promoción interna, en los procesos selectivos convocados por su Administración de origen, sin necesidad de solicitar el reingreso en la misma.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 18 y 88 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

- **2. RCA 6470/2018. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2019.** Función pública. Sexenios de funcionarios docentes en servicios especiales.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si los funcionarios docentes tienen derecho al reconocimiento y abono de los correspondientes sexenios durante el tiempo en que permanecen en situación de servicios especiales.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 en el que se contemplan los requisitos para el reconocimiento del derecho del abono del componente singular del complemento específico por formación permanente y el artículo 87 del Estatuto Básico del Empleado Público, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

2.3.4. JORNADA DE TRABAJO

- **1. RCA 2992/2018. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2018.** Función Pública: Derecho a disfrutar del descanso continuado de 36 horas a la semana o alternativamente de 72 horas continuadas en 15 días para el caso de que por razones de servicio no haya disfrutado del descanso de 36 horas, a elección del SERMAS.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si es conforme con la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, la reducción, en el sector sanitario, de los períodos mínimos de descanso diario y semanal, producida por aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 51 a 54 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud; y si, de acuerdo con la citada Directiva, es posible aplicar, para el cálculo del período mínimo de descanso, el que se deriva del apartado segundo del artículo 52 del Estatuto Marco citado, de tal forma que deba considerarse vulnerado dicho precepto cuando se reconoce el derecho a descansar 36 horas semanales o 72 horas cada 14 días de manera ininterrumpida.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, será objeto de interpretación los artículos 51, 52 y 54 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; y los artículos 3, 5, 16 y 17 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

Prov. Señalado 17-9-2019.

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019.

QUINTO. - *La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.*

De igual modo, los argumentos expuestos en el fundamento anterior nos llevan a responder a la cuestión que nos planteó el auto de admisión diciendo que, para la aplicación del régimen excepcional contemplado por el artículo 17 de la Directiva 2003/88/CE y extender el período de referencia para el descanso semanal más allá de los 14 días previstos por sus artículos 5 y 16 a), es preciso que no se pueda aplicar la regla de su artículo 5, primer párrafo, mejorada por el artículo 51.1 de la Ley 55/2003, es decir la que establece el derecho a un descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas en un período de referencia que no exceda de 14 días y ofrecer un descanso compensatorio o un período de protección equivalente en los términos del apartado 2 del artículo 17 de la Directiva.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- RCA 3180/2018, AUTO DE ADMISIÓN 4/2/19. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019.

- **2. RCA 78/2018. AUTO DE ADMISIÓN 11/06/18.** Solicitud de reducción retribuida de un 50% de la jornada diaria de trabajo, por cuidado de hija menor de edad afectada por enfermedad grave.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) si el artículo 49.e) EBEP resulta de aplicación en aquellos supuestos en que no resulta necesaria la hospitalización del menor; y (ii) si, entendiendo que no resulta necesaria dicha hospitalización, el cuidado directo, continuo y permanente, puede ser interpretado de forma compatible con la escolarización del menor.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 49.e) EBEP, así como la contenida en el artículo 2.1 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

- **3. RCA 800/2018. AUTO DE ADMISIÓN 16/04/18.** Función Pública: Solicitud para el reconocimiento del trabajo a turnos y el abono del complemento de turnicidad. Interpretación del art. 46.2 h) Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:Cuál debe ser la interpretación del artículo 46.2 h) “trabajo por turnos” de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, a los efectos de percibir un complemento de turnicidad, en el caso de prestarse servicios de mañana y tarde; y, si esa interpretación del régimen de trabajo permite que, para percibir ese complemento, solo sea necesario que en un período de días alternos se realice el trabajo en distinto régimen horario o, por el contrario, exige también la organización del trabajo en grupos, esto es, varios empleados que atiendan sucesivamente el mismo puesto.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el citado artículo 46.2 h) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y demás concordantes que resulten de aplicación.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- **RCA 5699/2018 AUTO DE ADMISIÓN 4/02/19.**

2.4 TRIENIOS

- **RCA 3110/2018 AUTO DE ADMISIÓN 15/10/18.** Función pública. Reconocimiento de servicios previos a efectos de trienios. Servicios prestados en el Hospital San Juan de Dios (entidad de gestión del Consorcio Sanitario Público del Aljarafe Hospital San Juan de Dios de Sevilla). Consideración de Administración Instrumental a los efectos del art 1 Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el ente de naturaleza privada que integra en consorcio ha de ser considerado como ente público instrumental a los efectos previstos en el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública con relación al artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) y, consiguientemente, si deben computarse o no los servicios prestados en dichos entes a efectos de reconocimiento de trienios.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública y el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

2.5. CUANTÍA

- **RCA 7960/2018 AUTO 27/05/2019.** Función pública docente. Llamamiento del personal interino el 11 septiembre del curso escolar. Cuantía a efectos de apelación. Recurso interpuesto por sindicato.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la cuantía a efectos procesales del objeto litigioso cuando la pretensión es formulada por un sindicato o cualquier entidad en representación de intereses colectivos, ha de determinarse en atención al conjunto de intereses colectivos que representa, o si procede cuantificarla de forma individualizada según el daño ocasionado a cada afiliado o representado o, en sí, si debe considerarse de cuantía indeterminada.

RECURSO TAMBIÉN MENCIONADO EN ORGANIZACIONES SINDICALES

2.6. PROCESOS SELECTIVOS

2.6.2. TITULACIÓN

- o **1. RCA 1453/2018 AUTO DE ADMISIÓN 20/07/18:**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si las titulaciones y certificados expedidos por instituciones privadas, además de los expedidos por la Escuela Oficial de Idiomas española, son válidos para acreditar un nivel adecuado de competencia lingüística en las distintas lenguas de acuerdo con los seis niveles comunes de referencia (A1, A2, B1, B2, C1 y C2) establecidos por el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCER, CEFR en inglés); en qué condiciones dichos certificados de instituciones privadas pueden considerarse homologados con las capacidades que el alumno debe controlar en cada una de las categorías definidas en el citado Marco Común; y si dichos certificados de instituciones privadas pueden ser aportados para acreditar los distintos niveles de competencia lingüística exigidos en las convocatorias de procesos selectivos en la Administración Pública española.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las contenidas en el *Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, disposición hoy derogada por el vigente *Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo*

básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

- **2. RCA 4910/2018 AUTO DE ADMISIÓN 3/12/18.** Acceso a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de las Fuerzas Armadas. Requisitos de titulación (grado o master). Interpretación del artículo 76 del TREBEP en relación con la normativa específica aplicable al personal de la carrera militar.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), en relación con el artículo 57.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar; y en concreto, si al establecerse en aquel precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A (dividido en los subgrupos A1 y A2) se exigirá estar en posesión del título universitario de grado, salvo que la Ley exija otro título universitario distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de grado constituye título habilitante para el ingreso en las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, en tanto que no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente (master para la Escala de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos y grado para las Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos).

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; el artículo 57.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar; el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas; y el Real Decreto 154/2016, de 15 de abril, por el que se aprueba la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil para el año 2016.

RELACIONADO CON LOS RECURSOS:

-AÑO 2017: (RCA 548/2017. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2017. Señalamiento a 10 de septiembre de 2019.Stc. Desestimatoria de 26 de septiembre de 2019

- RCA 1923/2017. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2017. PROV. 19 de junio 2019 Señalamiento votación y fallo el 17 de septiembre de 2019. Stc . Desestimatoria de 25 de septiembre de 2019

○ **3. RCA 5635/2018. AUTO DE ADMISIÓN 24/10/2019.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: es la relativa a la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), en detalle, si para el ingreso por el sistema general de acceso libre en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento, es bastante estar en posesión o cumplir los requisitos necesarios para obtener el Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, o si es necesario el Máster que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación es el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), en relación con las Disposiciones Adicionales 8ª y 9ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública y el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

○ **4. RCA 6641/2018. AUTO DE ADMISIÓN 24/10/2019.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la relativa a la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en la actualidad, Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre). Concretamente si, al establecerse en dicho precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de Grado en Ingeniería es título habilitante para el acceso a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, en tanto que no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (en la actualidad Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre), el artículo 57.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar; el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas; y el Real Decreto 154/2016, de 15 de abril, por el que se aprueba la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil para el año 2016.

- **5. RCA 6682/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2019.** FUNCIÓN PÚBLICA. Correspondencia entre los títulos pre y post Bolonia a los efectos de acceso a estudios de doctorado.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la determinación mediante acuerdo del Consejo de Ministros del nivel de correspondencia entre los títulos universitarios oficiales obtenidos con la normativa anterior al “sistema Bolonia” (con la modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril), al nivel del marco español de cualificaciones para la educación superior (MECES), supone una auténtica y completa homologación con el título de grado (MECES 2) más allá de una mera correspondencia a efectos académicos y profesionales, permitiendo en consecuencia el acceso a programas oficiales de posgrado.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 36.1.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; D.A.4ª del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; artículos 4.e), 21, 22 y 24.6 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado; y artículo 2 del Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

2.6.3. MÉRITOS

- **1. RCA 1342/2018 AUTO DE ADMISIÓN 2/07/18.** FUNCIÓN PÚBLICA. Convocatoria de proceso selectivo para ingreso de personal laboral temporal fuera de convenio de la AECID. Valoración máxima de la entrevista personal en un proceso selectivo.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si resulta conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad de acceso a la función pública consagrados en el artículo 103.3 en relación con el artículo 23.2 de la Constitución Española la valoración en un proceso selectivo en un porcentaje del 50 por ciento o superior o con carácter determinante del resultado final, respecto de la puntuación total de aquél, de una entrevista personal que verse sobre aspectos del *curriculum vitae* del aspirante.

- **2. RCA 5625/2018 AUTO DE ADMISIÓN 11/02/19.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el artículo 31, apartados 3º y 4º, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por Ley 55/2003 de 16 de diciembre, permite y legitima circunscribir la valoración de la formación continuada, en un proceso selectivo como el concernido en este recurso (para la constitución de la bolsa de empleo de la categoría de Enfermero/a de personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León) únicamente a la formación continuada recibida en los 10 últimos años; o si, por el contrario, dicho precepto, en ambos apartados, no proporciona sustento a tal limitación, desde la perspectiva de los artículos 9.3, 14 y 23.2 de la Constitución de 1978 (CE).

Tercero. - Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el artículo 31, apartados 3º y 4º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en relación con los artículos 9.3. 14 y 23.2 CE. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

5. -AÑO 2017: (**RCA 2668/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017.**)

- **RCA 7806/2018. AUTO DE ADMISIÓN 20/05/2019.**

2.7. INTERINOS

- **1. RCA 102/2018. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/18.** Cese de personal interino. Indemnización por despido objetivo. Determinación de las consecuencias derivadas de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016 (as. C-596/14 y C-16/15). Función pública. Directiva 1999/70.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la cuestión atinente a si de conformidad con las sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14 y C-16/15), procede o no reconocer a esta personal indemnización ante su cese.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las cláusulas 3, 4, 5 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- **AÑO 2017: (RCA 5801/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/03/2018).**

- **2. RCA 1868/2018 AUTO DE ADMISIÓN 10/12/18.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si a tenor de los pronunciamientos que se realizan en las recientes sentencias de esta Sala de fechas 26 de septiembre de 2018 (recursos de casación 785/2017 y 1305/2017), puede considerarse, o no, que se ha producido una utilización abusiva de los nombramientos del personal estatutario interino de los servicios de salud y, en el caso de constatarse tal utilización abusiva, cuales son las consecuencias que se derivan de la misma.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, los artículos 2.2, 9.2 y 37.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; el artículo 2.3 y 70.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

EN EL MISMO SENTIDO SE PLANTEA EL RCA 2596/2018 AUTO DE ADMISIÓN 17/12/18.

○ **3. RCA 4753/2018 AUTO DE ADMISIÓN 26/11/18.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el desempeño de un puesto de trabajo como funcionario interino puede ser computado a los efectos de progresión en la carrera horizontal una vez que el funcionario adquiere la condición de personal estatutario fijo. Y ello desde la óptica de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y la normativa nacional correspondiente.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, las contenidas en el artículo 40 del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y en el artículo 25.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y los artículos 9.3 y 14 de la Constitución, así como otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.

○ **4. RCA 5747/2018 AUTO DE ADMISIÓN 11/03/19.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar, en términos similares a lo señalado en los autos de esta Sección de de 30 de mayo de 2017 (recurso de casación núm. 785/2017) y de 13 de junio de 2017 (recurso de casación núm. 1305/2017), que la cuestión en que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es:

Si se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario, de conformidad con la Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15). Debiendo determinarse, en su caso, las consecuencias, laborales y/o económicas, que se anudan en dicha declaración de abuso.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, los artículos 2.2 y 9.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud; el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; y el artículo 135 de la Constitución. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

EN EL MISMO SENTIDO SE PLANTEA EN RECURSOS:

-AÑO 2017: (RCA 732/2017. AUTO DE ADMISIÓN 12/06/2017. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 2 DE JULIO DE 2018; RCA 785/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2017. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018; RCA 1305/2017. AUTO DE ADMISIÓN 13/06/2017. SENTENCIA ESTIMACION PARCIAL. FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018).

- **5. RCA 6333/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2019.** Doctrina del Tribunal de Justicia sobre la eficacia del Derecho de la Unión. Funcionarios interinos en situación de servicios especiales. Reconocimiento a efectos de concurso-oposición del tiempo desempeñado en dicha situación administrativa. STJUE de 20 de diciembre de 2017, C-158/2016.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si puede declararse a los funcionarios interinos en situación de servicios especiales y, en caso afirmativo, si cabe computar en un proceso selectivo - con carácter general y sin adentrarse en el contenido de las funciones efectivamente desempeñadas - el tiempo transcurrido en dicha situación como experiencia profesional equivalente a las funciones propias de la categoría a que se concurre.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 62 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y 87 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público [actual artículo 87 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público], en relación con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión de 20 de diciembre de 2017.

- **6. RCA 6469/2018. AUTO DE ADMISIÓN 20/09/2019.** FUNCIÓN PÚBLICA. Cese de profesores interinos al finalizar el periodo lectivo del curso escolar. Trato distinto con respecto a profesores fijo, funcionarios de carrera.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si un funcionario docente interino que ha sido cesado el 30 de junio y readmitido al inicio del curso escolar tiene derecho a percibir retribuciones por este periodo.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación el artículo 14 del Estatuto Básico del Empleado Público

(en adelante, EBEP), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO:

- **7. RCA 793/2018. AUTO DE ADMISIÓN 20/09/19.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:

Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si un funcionario docente interino que ha sido cesado el 30 de junio y readmitido al inicio del curso escolar tiene derecho a percibir retribuciones por este periodo, cuando (i) ni existe norma, pacto o acuerdo que así lo reconozca, y (ii) ha aceptado el cese por no haberlo recurrido en tiempo y forma.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación: los artículos 10.3 y 10.5 del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA

2.9. ORGANIZACIONES SINDICALES

- o **1. RCA 3721/2018 AUTO DE ADMISIÓN 10/12/18.** Libertad sindical. Incompatibilidad. Liberada sindical a jornada completa. Percibe complemento específico superior al 30% y accede al puesto por su licenciatura en derecho. Labores de asesoramiento jurídico pre-procesal y en juicio en sindicato AFAPNA (art 16.4 Ley 53/1994 Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas).

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el personal al servicio de la Administración Pública liberado sindical que presta servicios en desarrollo de su actividad sindical le resulta o no de aplicación la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y más, concretamente, el artículo 16.4 de la Ley 53/1994, 26 de diciembre, Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas cuando desempeña labores de asesoramiento jurídico al sindicato y sus afiliados.

Los artículos que, en principio, serán objeto de interpretación serán los artículos 2.2.d) y 1.d.) Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, el artículo 28.1 Constitución Española y artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas.

- **2. RCA 7960/2018. AUTO DE ADMISIÓN 27/05/2019.** función pública docente. Llamamiento del personal interino el 11 septiembre del curso escolar. Cuantía a efectos de apelación. Recurso interpuesto por sindicato.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la cuantía a efectos procesales del objeto litigioso cuando la pretensión es formulada por un sindicato o cualquier entidad en representación de intereses colectivos, ha de determinarse en atención al conjunto de intereses colectivos que representa, o si procede cuantificarla de forma individualizada según el daño ocasionado a cada afiliado o representado o, en sí, si debe considerarse de cuantía indeterminada.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 42 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.10 DERECHO SANCIONADOR

- **1. RCA 1187/2018 AUTO DE ADMISIÓN 6/06/18.** Suspensión provisional de funciones como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario frente a funcionarios investigados en procedimiento penal. Tiempo a que ha de extenderse dicha suspensión provisional. Interpretación del artículo 98.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Razones para apreciar el interés casacional objetivo: artículo 88.3 a) LJCA.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el plazo máximo de seis meses de suspensión provisional de funciones que puede adoptarse como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario frente a un funcionario público a que se refiere el apartado 3 del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) resulta también de aplicación durante la tramitación de un procedimiento judicial, o si, por el contrario, la suspensión provisional acordada por la Administración se mantendrá por todo el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el Juez y que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 98.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y artículo 8.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, -LOFCS-.

- **EN EL MISMO SENTIDO SE PLANTEA EL RCA 6275/2018. AUTO DE ADMISIÓN 05/02/2019.**

2.11. UNIVERSIDADES

- o **1. RCA 2719/2018. AUTO DE ADMISIÓN 01/10/2018.** Tramos de investigación del personal universitario docente e investigador. Orden de 2 de diciembre de 1994. Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. Relación entre la Orden y la Resolución. Criterios para determinar la calidad de una aportación en el ámbito de la investigación.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si los Acuerdos de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (y, por remisión, los informes del comité asesor) que resuelven las solicitudes de tramos de investigación de personal universitario docente e investigador pueden estar motivados únicamente atendiendo a las características del medio de publicación de la aportación científica o bien si la motivación ha de venir referida también a otros criterios conforme a lo establecido en los artículos 7.1 y 8.3 de la Orden de 2 de diciembre de 1994.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 7.1 y 8.3 de la Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario; así como, en relación con lo anterior, la Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se publican los criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación.

- o **2. RCA 5767/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2019.** Materia: Universidades. Acceso a Programa de Doctorado. Master no oficial. Equivalencia con 60 créditos.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si un máster universitario, cursado como título o diploma propio, anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, puede habilitar para acceder al programa de doctorado.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 6.2 a) Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regula las enseñanzas oficiales de doctorado y los artículos 15.2 y 19 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

- **3. RCA 2013/2018. AUTO DE ADMISIÓN 09/07/2018.**
CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: << (i) si el artículo 14 CE, en relación con el artículo 9.2 CE y los artículos 26 y 51a) de la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad de mujeres y hombres, permiten que una Universidad, al amparo asimismo del artículo 27.10 CE, establezca medidas de discriminación positiva en la configuración de su plantilla; y (ii) si dichas medidas de discriminación positiva pueden consistir en la atribución de una puntuación adicional a las mujeres que opten a una Cátedra, a fin de que se convoque la plaza de Catedrático/a correspondiente, con independencia de que dichas mujeres concurren o no a dicho proceso y con independencia asimismo del desarrollo efectivo del proceso selectivo correspondiente.>>

SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 22 DE OCTUBRE DE 2019

Atendidos los contornos de la potestad de auto-regulación y auto-organización de la universidad, derivados de la autonomía universitaria, no podemos situar extramuros de su ámbito de actuación, el establecimiento, entre los diversos criterios para la determinación de la plantilla, del concebido y previsto para intentar mitigar la desigualdad de género, atendidos los datos que figuran en el *informe propuesta para la toma en consideración de la variable de género en la determinación de las plazas de promoción a cátedra, que figura en las actuaciones.*

Como se colige de cuanto hemos expuesto, el criterio previsto en la convocatoria impugnada, aprobada por la Universidad Autónoma de Madrid, que toma en consideración el criterio, entre los otros previstos como la experiencia docente, experiencia investigadora y antigüedad en la acreditación, el denominado de “estructura de su plantilla” según las áreas de conocimiento y departamentos, para determinar los departamentos o áreas donde deben crearse nuevas plazas, se encuentra dentro del ámbito propio de la autonomía universitaria. Además, dicho criterio, que atiende a la mayor o menor presencia de catedráticas en dichos departamentos, mediante la comparación del número de catedráticas y de catedráticos en los mismos, asignando una puntuación en función de dicha proporción, no supone una discriminación proscrita por el ordenamiento jurídico. Al contrario, responde, al amparo del artículo 27.10 de la CE, al mandato del artículo 14, en relación con el 9.2, de la CE y del artículo 51.a) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2.14 OTROS

- **1. RCA 4763/2018 AUTO DE ADMISIÓN 25/03/19.**
Reestructuración departamental en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración. Necesidad de un plan de ordenación de recursos humanos.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si cuando una Administración Pública realiza una reestructuración departamental y aprueba la correspondiente estructura orgánica, en ejercicio de su potestad de organización, resulta preceptivo aprobar previa o paralelamente un plan de ordenación de recursos humanos o un plan de empleo, más allá de la modificación de la correspondiente relación de puestos de trabajo se queda sometida a negociación colectiva.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 37.1.c) y l), 37.2.a) y 69 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), correspondientes con los mismos artículos, numeración y contenido del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

- **2. RCA 2519/2018 AUTO DE ADMISIÓN 10/10/19.** Indemnización a policías por lesiones en acto de servicio que siguieron vía penal. Indemnidad o responsabilidad patrimonial.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la indemnización a los policías por lesiones en acto de servicio que siguieron vía penal es un supuesto de indemnidad del funcionario o de responsabilidad patrimonial. Y para el caso de que fuera un supuesto de indemnidad, cuál es el régimen aplicable.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

- **3. RCA 6071/2018 AUTO DE ADMISIÓN 10/10/19.**

3. SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD.

3.2. MEDICAMENTOS Y FARMACIA

- **RCA 2244/2018. AUTO DE ADMISIÓN 8/01/2019.** Competencia autonómica para regular las condiciones de dispensación en centros sociosanitarios. Invasión de competencia exclusiva estatal (art 149.1.16 CE, art 55 Estatuto de Autonomía para Andalucía). Atención farmacéutica en los centros sociosanitarios. Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 512/2015, de 29 de diciembre, de prestación farmacéutica en los centros sociosanitarios (BOJA núm. 2, de 5-1-2016).

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la competencia autonómica sobre ordenación farmacéutica incluye el establecimiento de las condiciones de prescripción, dispensación y suministro de los medicamentos y de los productos sanitarios, incluidos en la prestación farmacéutica, en los centros sociosanitarios residenciales en los términos regulados en el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 512/2015, de 29 de diciembre, de prestación farmacéutica en los centros sociosanitarios (BOJA núm. 2, de 5-1-2016).

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 149.1.16 CE y artículos 55. Apartados 1 y 2 y el artículo 61. 1.a) LO 2/2007, 19 de marzo, de reforma de Estatuto de Autonomía de Andalucía.

MISMA CUESTIÓN QUE LA PLANTEADA EN RECURSOS:

- **RCA 3339/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/10/2018.**

3.3. GASTOS MEDICOS

- **1. RCA 1665/2018. AUTO DE ADMISIÓN 5/10/2018.** SANIDAD. Cobertura por los servicios de salud de las Comunidades Autónomas de los gastos de dispensación farmacológica hospitalaria y de dispensación farmacológica ambulatoria. Interpretación del Concerto suscrito el 30 de diciembre de 1986 entre el ISFAS y el INSS y la TGSS.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la exclusión prevista en la cláusula décima del CONCIERTO SUSCRITO POR EL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CON EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986, ha de interpretarse en el sentido de que todas aquellas prestaciones de asistencia farmacéutica a favor de los titulares o beneficiarios del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) que hayan optado por recibir asistencia sanitaria pública de los servicios de salud autonómicos, efectuadas antes de la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 3.6 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad Nacional de Salud introducida por la D.F. 8ª de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales para el año 2017, es decir, antes del 29 de junio de 2017, abarca solamente los casos en que se dispensen los medicamentos en régimen de internamiento hospitalario o a través del servicio de urgencia, o bien abarca todas las prestaciones farmacéuticas con independencia de que se haga en régimen de internamiento hospitalario, a través del servicio de urgencia o en régimen ambulatorio, incluyendo específicamente y por ello todos los medicamentos dispensados en los servicios de farmacia de los hospitales de la red sanitaria pública.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las siguientes: la cláusula décima del CONCIERTO SUSCRITO POR EL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS CON EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986; el artículo 3.6 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad Nacional de Salud introducida por la D.F. 8ª de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales para el año 2017; y los artículos 79 y 102 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE RECURSOS:

-AÑO 2017: (RCA 1955/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017).

- RCA 3393/2018. AUTO DE ADMISIÓN 15/10/2018

3.6 IGUALDAD

- **RCA 2135/2018 AUTO DE ADMISIÓN 9/07/18:**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con su Disposición Adicional Primera, contiene un mandato jurídico

reglado de tal modo que su incumplimiento puede determinar la nulidad del proceso selectivo o de alguno de los actos dictados en el mismo.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como su Disposición Adicional Primera, y en el artículo 60 TREBEP.

3.7 OTROS SUPUESTOS

- **RCA 2316/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/09/2018.** Registro del Principado de Asturias de trabajadores expuestos a agentes cancerígenos o mutágenos. Materia laboral o sanitaria; competencia estatal o de la Comunidad Autónoma.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: «si la Consejería de Sanidad tiene la competencia material para regular el Registro de trabajadores expuestos a agentes cancerígenos o mutágenos »

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 149.1.7 de la Constitución: 11.10 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, 10 del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo; 33.2 de la ley 33/2001, de 4 de octubre, General de Salud Pública y el art. 10, apartados a) y b) de la ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

- **RCA 3326/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/10/2018.** Actualización de las condiciones económicas aplicables a los servicios de diálisis concertados con el Servicio Público de Salud Andaluz y las compensaciones a pacientes por determinados tratamientos domiciliarios. Precedentes de admisión en la Sala.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: *Si la revisión de las condiciones económicas de los conciertos sanitarios, por aplicación del artículo 90.4 de la Ley General de Sanidad, es una facultad que puede ejercer libremente la Administración o si, por el contrario, constituye una modificación unilateral que, en la medida en que afecta al régimen financiero del contrato, ha de acomodarse a la legislación de contratos.*

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 90.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y los artículos 252, 257 y 258 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- **RCA 67/2018 AUTO DE ADMISIÓN 9/07/18:**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Debemos precisar, al igual que hicimos en relación con el recurso de casación núm. 86/2018, que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: (i) si el artículo 4 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, artículo referido a las prohibiciones y limitaciones de la publicidad con pretendida finalidad sanitaria de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria, resulta extensible a los servicios de odontología; (ii) si resulta relevante, a los efectos de ofrecer una respuesta a dicha cuestión, el hecho de que la publicidad concreta relativa a los servicios de odontología incluya también la publicidad de productos sanitarios, y si resulta irrelevante que dichos productos requieran de asistencia especializada para su implantación.

E identificamos como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 4 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, así como cualesquiera otras concordantes que resulten de aplicación.

Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalamiento para votación y fallo el 18 de febrero de 2020.

MISMA CUESTIÓN QUE EL RCA 86/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 11/6/18.

4. CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.1 INTERESES DE DEMORA

○ 1. RCA 416/2018. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2018.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si para la fijación del *dies a quo* a efectos del cómputo del plazo de prescripción para reclamar intereses de demora en el ámbito de los contratos públicos ha de valorarse un solo contrato de obras cuando éste vaya acompañado de obras complementarias encargadas al mismo contratista, y en iniciar dicho cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalamiento para la votación y fallo el 4 de febrero de 2020.

○ 2. RCA 376/2018. AUTO DE ADMISIÓN 21/05/2018.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar, como hicimos en los autos de 22 de febrero, 16 de mayo de 2017 y 31 de octubre de 2017 (recursos núms. 224/2016, 834/2017 y 3671/2017), y en los autos de 19 de febrero de 2018 (recurso núm. 4753/2017) y 9 de marzo de 2018 (recursos núms. 6625/2017 y 6758/2017) que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente al sentido y alcance de la remisión que efectúa el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales; concretamente si, en el ámbito de la contratación pública, el tipo de interés que debe abonar la Administración en los casos de demora en el pago al contratista es, indefectiblemente, el establecido en el artículo 7.2 de la citada Ley 3/2004 o, por el contrario, el pactado libremente entre las partes en el contrato.

E igualmente entendemos -como ya dijimos en el auto de 13 de marzo de 2017 (recurso núm. 8/2017)- que resulta igualmente necesario determinar si, en el ámbito de la contratación pública, la demora en el pago del precio al contratista implica que la Administración deba abonarle los intereses atendiendo a la normativa vigente al tiempo de la celebración de cada contrato, o si, por el

contrario, la remisión que efectúa la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, a lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, debe interpretarse en el sentido de que los intereses devengados con anterioridad al transcurso de un año desde la entrada de dicho Real Decreto-ley se rigen por lo dispuesto en la misma. Dicho de otro modo, si los intereses de demora en materia contractual se rigen por la normativa vigente al tiempo de la celebración del contrato de cuyos efectos se trata, o si, por el contrario, debe aplicarse el régimen jurídico y el tipo de interés vigentes al tiempo de su abono, cuando el mismo no se ha producido con anterioridad al transcurso de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, esto es, el 24 de febrero de 2014.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que en principio, serán objeto de interpretación el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público); el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales; y la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

PROVID. 19/9/2019. SUSPENSIÓN SEÑALAMIENTO POR CUESTIÓN PREJUDICIAL.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE RECURSOS:

-AÑO 2017 (TAMBIÉN SE CITAN EN EL AUTO).

- **3. RCA 2943/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/12/2018.** Contratos públicos. Pago de intereses de demora por retraso en el abono de certificaciones de obra. Efectos de la liquidación del contrato sin reserva alguna por el contratista respecto del cobro de aquellos intereses. Determinación de si ello implica una renuncia tácita a dicho cobro.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si una vez aprobada la liquidación de un contrato del sector público sin reserva alguna por parte del contratista, cabe entender que éste renuncia a la reclamación de intereses de demora por el pago tardío de anteriores certificaciones de obra o si, por el contrario, la liquidación del contrato no comporta la extinción de obligaciones como la señalada (y el derecho a su reclamación), singularmente cuando la normativa reguladora de los intereses de demora los impone *ex lege* transcurrido el plazo previsto.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 25 LGP, los artículos 200.4, 204, 205 y 218 LCSP (equivalentes con alguna modificación en materia de plazos a los actuales artículos 216.4, 221, 222 y 235 TRLCSP) y el artículo 169 del Real

Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalamiento para la votación y fallo el 18 de febrero de 2020.

- **4. RCA 5223/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/01/2019.** Contrato de servicios (limpieza). Devengo de intereses de demora. Dies a quo: transcurso de 30 días desde presentación de factura o desde la convalidación del gasto (art 216.4 TRLCSP, Ley 3/2011).

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar el día inicial para el cómputo de los intereses de demora en supuestos en que la prestación de los servicios continúe, a solicitud de la Administración, una vez finalizada la duración del contrato de servicios.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 216. 4 del derogado Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011), actual artículo 198.4 Ley 9/2017. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el artículo 7 Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

- **5. RCA 7382/2018. AUTO DE ADMISIÓN 8/04/2019.** Inclusión del IVA de la base de cálculo de intereses de demora: requisitos. Cómputo del dies a quo para calcular los intereses de demora sobre la partida del IVA.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Primera, si ha de incluirse o no la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato administrativo. Segunda, si para atender dicho pago del IVA ha de acreditarse por el contratista que ha realizado efectivamente el pago o ingreso de dicho impuesto en la Hacienda Pública. Y tercera, si el *dies a quo*, en su caso, para calcular los intereses de demora sobre la partida del IVA se debe computar desde la fecha del ingreso efectivo en la Hacienda Pública o desde la presentación o entrega de la factura a la Administración contratante.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 5 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y el artículo 75 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.2 CONTENIDO DE CONTRATOS

- **1. RCA 407/2018. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2018.** Desistimiento de un procedimiento de adjudicación de un contrato por concurrencia de un defecto no subsanable de las normas de preparación del mismo, al existir un contrato previo que afectaba a la correcta delimitación del objeto del primero. Interpretación del artículo 155.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, a la luz del artículo 155.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (y del vigente artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, de idéntica redacción), previamente a la licitación e inicio del procedimiento de adjudicación de un contrato administrativo cuyo objeto coincide total o parcialmente con otro u otros contratos que fueron licitados y adjudicados anteriormente es preciso que el órgano de contratación proceda a la resolución de éstos últimos total o parcialmente incompatibles con el primero, y en el caso de que no se haya operado así, si dicha circunstancia supone la concurrencia de una infracción o vicio insubsanable de las normas de preparación del contrato que han de dar lugar al desistimiento del procedimiento de adjudicación del mismo.

Tercero. -Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 155.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el vigente artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, de idéntica redacción.

- **2. RCA 8006/2018. AUTO DE ADMISIÓN 6/05/2019.** Exclusión del contratista. Obligación de estar al corriente con las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Determinación

de la fecha relevante para tal obligación.
Recurso de casación.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si los artículos 60.1.d) y 61.1 TRLCSP [actuales artículos 71.1.d) y 72.1 LCSP] determinan que el cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe venir referido a la fecha de licitación del contrato o a la fecha de la adjudicación.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 60.1.d) y 61.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público [actuales artículos 71.1.d) y 72.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público].

- **3. RCA 7906/2018. AUTO DE ADMISIÓN 13/09/2019.** Contrato para la gestión del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado. Acumulación de solvencia técnica de empresas constituidas en UTE.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL

Si, en un procedimiento público para la contratación de servicios, cuando la licitadora es una Unión Temporal de Empresas, basta con que uno de los integrantes de la misma cumpla los requisitos de solvencia técnica exigida, acumulándose entre sus miembros, o si, la solvencia es exigible de forma individual a cada uno de los integrantes de la Unión Temporal de Empresas.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, los artículos 59, 62 y 63 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (que se corresponden con los artículos 69, 74 y 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014); el artículo 24 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; y el artículo 63 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública en relación con los artículos 47 y 48 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, suministro y servicio.

4.6 RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

- **RCA 3273/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/10/2018.** Contrato de obra. Desistimiento por el órgano contratante de un contrato adjudicado, pero no formalizado. Consecuencias indemnizatorias.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en precisar los efectos económicos derivados del desistimiento por la Administración contratante antes de la efectiva formalización del contrato adjudicado, y, en particular, si tales efectos son los equivalentes a la causa de resolución contractual relativa a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, como sostiene la Sala de instancia, o si resulta procedente indemnizar al contratista adjudicatario únicamente por los gastos en que hubiera incurrido efectivamente, como mantiene la parte actora.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 27, 223.g) y 225.5 de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en la actualidad, artículos 36, 211.1.g) y 213.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

4.7 LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

- **RCA 4695/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2019.** Caducidad de concesión de uso privativo de dominio público constituido por tres sectores de los soportales de una plaza. Reparación de los daños y perjuicios como pretensión accesorias.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: *si la anulación de un acto como consecuencia de la caducidad del procedimiento administrativo, sin entrar a examinar el fondo del asunto, excluye por sí sola la posibilidad de que se reconozca una situación jurídica individualizada consistente en la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, o si, por el contrario, es necesario entrar al fondo del asunto y examinar la conformidad a Derecho del acto administrativo para el reconocimiento de la misma.*

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución española; 139.1 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actuales artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público); y 31.2 y 71.1, letras b) y d), de la Ley de esta Jurisdicción.

Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalamiento para la votación y fallo el 11 de febrero de 2020.

4.9 MEDIDA CAUTELAR

- **RCA 6042/2018. AUTO DE ADMISIÓN 27/05/2019.** Contratos del sector público. Medida cautelar: abono inmediato previsto en el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ámbito subjetivo.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de forma similar a lo acordado en el recurso 8147/2018, consiste en determinar si el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre) ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable, en todo caso, como medida cautelar en el recurso contencioso administrativo, y si debe hacerse tanto si se solicita por el contratista como si lo realiza el cesionario que ha adquirido el derecho de cobro.

Tercero. - Identificar como norma jurídica que, en principio, deberá ser objeto de interpretación el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014). Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

MISMA CUESTIÓN SE PLANTEA EN EL RECURSO:

-RCA 8147/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/03/2019.

SE ENCUENTRA RELACIONADO CON EL RCA 6742/2017 (AÑO 2017), AUTO 14/05/2018: Contratos del sector público. Medida cautelar: abono inmediato previsto en el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14

de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ámbito objetivo: intereses de forma autónoma.

4.10 EJECUCIÓN DEL CONTRATO

- **RCA 7567/2018. AUTO DE ADMISIÓN 27/05/2019.** CONTRATACIÓN PÚBLICA. Compensación económica por la prórroga forzosa de un contrato de servicio público de transporte regular de viajeros de uso general.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la prórroga forzosa de un contrato de gestión de servicio público (habiéndose cumplido el plazo máximo del mismo) debido a la interrupción del servicio de transporte regular de viajeros de uso general, aceptada por el operador del servicio sin oposición, da lugar a una compensación económica en aplicación del Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las siguientes: artículos 1, 5.5 y 6.1 del Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1107/70 del Consejo, y artículo 85 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

4.11 REVISIÓN DE PRECIOS

- **RCA 3939/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/12/2018.** Contratos mixtos de proyecto y ejecución de obras, día de inicio del cómputo del año a efectos de revisión de precios. Artículo 77 ley contratos del año 2007

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: cuál es el momento inicial para el cálculo de la revisión de los precios en los contratos mixtos redacción de proyecto y obra, esto es, si debe ser la fecha de adjudicación o la de aprobación del proyecto.

Tercero. Identificar como norma jurídica que en principio será objeto de interpretación el artículo 77.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cuya redacción coincide con el artículo 103.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, sin perjuicio de que la sentencia

haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DEL RECURSO:

- **RCA 4796/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/12/2019. Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalamiento para la votación y fallo el 25 de febrero de 2020.**

- **RCA 323/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/06/2018.** Modificaciones del contrato. Nuevas unidades de obra. Aplicación de la revisión de precios cuando se produce la modificación de un contrato administrativo.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si los requisitos para que opere la revisión de precios, establecidos en el artículo 103.1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (previstos actualmente en el artículo 103.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), son aplicables a las nuevas unidades de obra resultantes de la modificación del contrato original, y, en caso afirmativo, si el cumplimiento de tales requisitos ha de venir referido al precio del contrato considerado en su totalidad (incluyendo cada una de sus modificaciones), o, por el contrario, a cada una de las unidades nuevas.

Tercero. Identificar como norma jurídica que en principio será objeto de interpretación el artículo 103 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (actual el artículo 103.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalamiento para la votación y fallo el 4 de febrero de 2020.

4.12 OTROS SUPUESTOS

- **1. RCA 36/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/06/18.** CONTRATACIÓN PÚBLICA. Legitimación activa de las empresas integrantes de una UTE para ejercer acciones judiciales en materia de contratación pública en la fase de adjudicación. Interpretación del artículo 19 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si cada uno de los integrantes de una unión temporal de empresas (UTE) está legitimado para actuar

individualmente en defensa de sus derechos para impugnar actuaciones administrativas adoptadas en la fase de adjudicación de un contrato administrativo.

Señalamos, además, que la norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación es el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

PROVID. 29/07/209. SEÑALADO PARA 19/11/2019. Prov. de 23 de octubre de 2019. Con nuevo señalamiento para la votación y fallo el 28 de enero de 2020.

- **2. RCA 3263/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2019.** Constitución de hipotecas sobre concesiones de obra pública para garantizar deudas contraídas y relacionadas con el objeto de la concesión.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la autorización prevista en el artículo 255.1 de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas [actual artículo 273.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre], tiene naturaleza reglada o discrecional, para determinar el alcance del juicio administrativo que precede al otorgamiento o denegación de esa "previa autorización".

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 255.1 de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas [actual artículo 273.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014].

- **3. RCA 7088/2018. AUTO DE ADMISIÓN 6/05/2019.** Concesión de obra pública. Préstamo con garantía hipotecaria. Autorización de sustitución del préstamo. Alcance de la autorización: reglada o discrecional.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la autorización prevista en el artículo 255.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, añadido por el artículo único. Cinco de la de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, (actual artículo 273.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre), tiene naturaleza reglada o discrecional, para determinar el alcance del juicio administrativo que precede al otorgamiento o denegación de esa «previa autorización»

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 255.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, añadido por el artículo único. Cinco de la de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, (actual artículo 273.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014).

- **4. RCA 7296/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/03/2019.** Plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo ante una inactividad de la Administración. Artículo 29.1 y 46.2 LJCA. recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía, reclamando el pago de la cantidad de 34.126,56 euros de principal, más la cantidad correspondiente en concepto de interés de demora e indemnización legal por costes de cobro, todo ello derivado de la realización de una serie de reformas realizadas durante el verano de 2011 en el Instituto Mediterráneo.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, en los recursos contencioso-administrativos interpuestos en los supuestos previstos en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, transcurridos los plazos previstos en dicho artículo sin obtener respuesta de la Administración y transcurrido el plazo de dos meses subsiguiente previsto en el artículo 46.2 del mismo texto legal, el recurso contencioso puede ser inadmitido, o no, por extemporáneo cuando ha sido interpuesto contra la inactividad de la Administración.

E identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 29.1 y 46.2 de la LJCA.

- o **5. RCA 7392/2018. AUTO DE ADMISIÓN 10/05/2019.** Capacidad de obrar de una entidad mercantil no adaptada a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si para concurrir a la adjudicación de un contrato público que tenga por objeto una actividad profesional es preciso que las entidades mercantiles interesadas, para ser consideradas aptas para contratar, adopten la forma de sociedades profesionales de las reguladas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, o si, por el contrario, es posible que concurren a dicha adjudicación y gocen de la necesaria aptitud legal para contratar aquellas entidades mercantiles cuyo objeto social sea más

amplio que el previsto en la citada Ley 2/2007 al incluir entre los fines o actividades que constituyen su objeto social, según sus estatutos, las prestaciones objeto del contrato.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las siguientes: artículo 1.1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y artículos 65 y 66 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (anteriores artículos 54.1 y 57.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

5. EDUCACION Y CULTURA

5.1 SUPUESTOS

- **1. RCA 4496/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2019.** Conciertos educativos singulares suscritos por las Comunidades Autónomas en las enseñanzas no obligatorias. Extinción unilateral o renovación automática si se cumplen los requisitos establecidos en relación con los conciertos educativos generales. Sentido del silencio administrativo ante el transcurso del plazo máximo para resolver los procedimientos de renovación de conciertos.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si los conciertos educativos singulares suscritos por las comunidades autónomas en las enseñanzas no obligatorias pueden extinguirse unilateralmente por la Administración o si, por el contrario, debe procederse a su renovación en tanto que cumplan con los requisitos establecidos, en relación con los conciertos educativos generales, en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. Y, en este segundo caso, cuál debe ser el sentido del silencio administrativo ante el transcurso del plazo máximo para resolver los procedimientos de renovación de conciertos.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 109 y 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; los artículos 1, 2, 9, 43 y 47 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre; el artículo 27, apartados 4 y 5, de la Constitución española; el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

- **2. RCA 4498/2018. AUTO DE ADMISIÓN 26/11/2018.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el régimen de conciertos generales resulta de aplicación a la renovación de los conciertos singulares firmados por las comunidades autónomas en los niveles educativos no obligatorios y, concretamente, sobre si le resulta de aplicación, el régimen previsto en el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos aprobado por el artículo único del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en los artículos 109 y 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los artículos 1, 2, 9 y 43 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos aprobado (Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre), artículo 27.4 y 5 de la Constitución Española y artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN RECURSO:

- **RCA 4547/2018. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2018.**

○ **3. RCA 7697/2018. AUTO DE ADMISIÓN 15/04/2019.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, a la vista del marco normativo aplicable, es posible, o no, un pronunciamiento que reconozca a una universidad privada el derecho a suscribir convenios de cooperación educativa en instituciones sanitarias públicas, en materia de prácticas académicas curriculares.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, a la luz de la antes citada STC 14/2019, los artículos 14 y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas; la Disposición Final Tercera del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de Universidades y Centros Universitarios, que viene a modificar la base quinta del artículo 4 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, que establece las bases generales del régimen de conciertos entre Universidades e Instituciones sanitarias, en relación con el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, que regula las practicas académicas externas de los estudiantes universitarios y el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; y el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

5.2. ASIGNATURA DE RELIGIÓN

○ **1. RCA 1980/2018. AUTO DE ADMISIÓN 09/07/2018.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: *Qué interpretación ha de otorgarse al artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), que exige que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de*

las mismas edades incluyan la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Concretamente, si de la redacción de tales preceptos se infiere necesariamente que la carga lectiva de esa asignatura ha de ser idéntica a la del resto de las disciplinas impartidas.

TERCERO.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas los artículos 6 bis, 2 c) y DA 2ª LO 2/2016, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre; artículo 8 y DA 2ª del RD 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de educación primaria; y el artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979).

Prov. de 7 de octubre de 2019. Señalando para la votación y fallo el 14 de enero de 2020.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE RECURSOS:

-AÑO 2017

**- RCA 2149/2018. AUTO DE ADMISIÓN 09/07/2018. Prov. 24-6-2019
Señalamiento 22-10-2019**

SENTENCIA ESTIMATORIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2019

Siendo pacífico que condiciones equiparables no significa condiciones idénticas, si recapitulamos sobre las conclusiones alcanzadas entonces, nos encontramos con que (i) son aspectos cualitativos y no cuantitativos los que se han de tener en cuenta para decidir si se da o no el trato equiparable del que se habla; (ii) tales aspectos cualitativos son, esencialmente, la calificación de la “Religión” --y de su alternativa-- como asignaturas específicas, el carácter obligatorio de una u otra y su condición de evaluables con las consecuencias correspondientes; (iii) aunque el número de horas puede afectar a la exigencia de la enseñanza en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, entonces no se demostró que con una hora semanal fuera imposible desarrollar adecuadamente la enseñanza de la asignatura; (iv) la opción del Ministerio de Educación Cultura y Deporte de dedicar una hora semanal a la “Religión” --y a su alternativa-- sirve como elemento de confirmación de que, efectivamente, no es insuficiente ese tiempo para una enseñanza adecuada de la asignatura; (v) no hay exceso en el ejercicio de la competencia que corresponde a la Administración educativa autonómica por la fijación en esos términos de una hora semanal para la “Religión” y su alternativa.

SEXTO- *El juicio de la Sala. La estimación del recurso de casación y la desestimación del recurso contencioso-administrativo.*

En razón de la aplicación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley vamos a seguir el criterio ya establecido por esta Sala a que se refería el Auto de 9 de julio de 2018.

Ello conduce a la estimación del recurso de casación y, previa la anulación de la sentencia de instancia, a la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

Aunque se ha reducido el número de horas en que se han de enseñar la "Religión" y su alternativa en la etapa de Educación Primaria a, lo que significa una hora semanal en cada uno de los cursos, se trata también aquí, por prescripción del artículo 18.3 b) de la Ley Orgánica 2/2006 en su redacción vigente, de asignaturas específicas que los alumnos han de cursar obligatoriamente --una y otra-- y son evaluables como las demás que componen el currículo. Por tanto, desde este punto de vista no hay diferencia sino incluso identidad con las demás asignaturas específicas que son el término de referencia.

Es evidente que se ha producido una reducción de horas sobre las previstas en la ordenación precedente. No obstante, es igualmente verdad que en el proceso no se ha aportado ningún elemento de prueba dirigido a acreditar la imposibilidad de desarrollar adecuadamente con el horario previsto en la Orden la asignatura.

Por tanto, a falta de prueba en contrario, no hay razones para afirmar la insuficiencia de la que ahora se prevé.

Estas razones son bastantes para estimar los motivos de casación en tanto sostienen que la sentencia no ha aplicado correctamente el artículo II del Acuerdo con la Santa Sede y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006.

Cabe añadir respecto de la señalada por el recurrente en la instancia y por la sentencia falta de justificación del nuevo horario, que la Orden cuestionada se inscribe en un notable cambio normativo que ha incidido en la materia. El que supone la Ley Orgánica 8/2013. La anterior regulación de las Islas Baleares partía de una regulación diferente, la que descansaba en las previsiones iniciales de la Ley Orgánica 2/2006 y del Real Decreto 1513/2006. La orden impugnada tiene como presupuesto la redacción que se le ha dado en 2013. Esa distinta base normativa hace que no se deban proyectar sobre los desarrollos reglamentarios derivados del nuevo régimen consideraciones ligadas al anterior y significa que la reducción que se ha operado no tenga por sí sola, a falta de la demostración de su insuficiencia a fines educativos, relevancia para fundamentar, en las condiciones expuestas, la anulación del Anexo V.

Supuesto todo esto, conviene tener presente que el sindicato recurrente en instancia no consideró necesario recibir a prueba el recurso ni tampoco el trámite de vista o conclusiones "al ceñirse el recurso a cuestiones meramente jurídicas".

5.4 RÉGIMEN LINGÜÍSTICO

- **1. RCA 6525/2018. AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2018. RÉGIMEN LINGÜÍSTICO**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es, al igual que hicimos en los recursos de casación números 5935/2018 y 5834/2018 (ambos admitidos a trámite mediante sendos Autos de esta Sala de la misma fecha de 29 de abril de 2019) si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación de la disposición de carácter general objeto de *litis*, en concreto, si es necesaria la traducción a aquellas comunidades autónomas que comparten el mismo sistema lingüístico.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, 3 de la Constitución Española; 6 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y 15.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalando para la votación y fallo el 25 de febrero de 2020.

- **2. RCA 5834/2018 AUTO DE ADMISIÓN 29/04/19.** Decreto 61/2017, de 12 de mayo, del Consell, por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si, atendidas las circunstancias del caso y el marco jurídico de aplicación, resulta ajustada, o no, a Derecho la nulidad de la disposición de carácter general objeto del recurso contencioso administrativo.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, 3 de la Constitución Española; 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y 15.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalando para la vista pública el 25 de febrero de 2020.

ESTA MISMA CUESTIÓN SE PLANTEA EN LOS RECURSOS:

- RCA 6527/2018 AUTO DE ADMISIÓN 3/6/19.

-RCA 5935/2018 AUTO DE ADMISIÓN 29/4/19.

- **RCA 6525/18 AUTO DE ADMISIÓN 3/6/19:** si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación de la disposición de carácter general objeto de *litis*, en concreto, si es necesaria la traducción a aquellas comunidades autónomas que comparten el mismo sistema lingüístico. **TERCERO**. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, 3 de la Constitución Española; 6 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y 15.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso. ¿

6. ADMINISTRACIÓN LOCAL Y AUTONÓMICA.

6.2 PLENOS DE AYUNTAMIENTOS

- **RCA 352/2018. AUTO DE ADMISIÓN 15 DE OCTUBRE DE 2018:** Nulidad "Dret a decidir" adoptado por un Ayuntamiento. No se incluye en competencias A. Local.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Segundo.- Siendo indiscutido que la jurisdicción contencioso-administrativa se extiende a toda clase de actos de la Administración Local, entiende esta Sección que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente cuestión: (i) si cabe anular un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento consistente en una declaración de naturaleza política sobre un tema que, aun siendo considerado por la mayoría de los Concejales de interés para el conjunto de los vecinos, no está dentro de las competencias municipales; (ii) si, a estos efectos, puede ser relevante el contenido o la finalidad de dicha declaración política; y (iii), siempre en este orden de consideraciones, si es relevante que la declaración política agote su eficacia en el hecho mismo de hacerla, sin pretender surtir otro tipo de efectos.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 1.1 y 2.a) LJCA, en relación con los artículos 2, 9.3, 103, 137 a 140 CE, así como con el artículo 25 LBRL.

SENTENCIA DE 28/6/2019: En cuanto a la primera es procedente anular un acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento que consista en una declaración de naturaleza política, siempre que la misma se encuentre al margen de las cuestiones de interés municipal y de las competencias que corresponden a la entidad local, de acuerdo con la Constitución y el marco normativo que le sea aplicable. A estos efectos carece de relevancia la doctrina del FJ 2 de la STC 42/2014.

En cuanto a la segunda cuestión, el contenido de la declaración y su finalidad ha de respetar en todo caso el principio de vinculación positiva a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico vigente en nuestro Derecho cualquiera que sea el contenido o finalidad de esa declaración y en cuanto a la tercera carece de relevancia que la declaración agote, o no, sus efectos en el hecho de la propia declaración.»

RELACIONADO CON RECURSOS:

6. -**AÑO 2017 (RCA 4810/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/03/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 1 de julio de 2019; RCA 4889/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 1 de julio de 2019 Y RCA 5075/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 26 de junio de 2019).**

6.3 FUNCIONARIOS

- **1. RCA 730/2018. AUTO DE ADMISIÓN 01/10/2018.** Puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Funciones de fe pública. Régimen municipal especial de Madrid.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si las funciones de fe pública en el Ayuntamiento de Madrid están reservadas a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, y, en particular, (i) si el artículo 55 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, puede entenderse derogado tácitamente por lo dispuesto en la disposición adicional segunda del EBEP y que no ha recobrado su vigencia, o si, por el contrario, (ii) dicho artículo 55 no sólo mantiene su vigencia sino que resulta de aplicación preferente desde la perspectiva de la especialidad del régimen local de Madrid, al que se remite el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que derogó la citada disposición adicional segunda del EBEP.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y en los artículos 1 y 55 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de capitalidad y de régimen especial de Madrid.

- **2. RCA 1040/2018 AUTO DE ADMISIÓN 14/01/2019.** Puestos de trabajo de tesorero. Concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Artículo 92 bis LBRL y excepción de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994. Derogación de la excepción, que sin embargo no se extiende a aquellos puestos cuyas funciones venían siendo desempeñadas por personal de la Corporación acogiéndose a la autorización prevista en el régimen excepcional: la sentencia entiende que no constituye vacante.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) si con la entrada en vigor de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y, en particular del artículo 92 bis de la Ley de Bases de Régimen Local, queda automáticamente derogado – por antinómico – el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de

Administración local con habilitación de carácter nacional y, en particular, su Disposición Adicional Tercera ; (ii) si, constatada dicha derogación, en su caso, la misma no extiende sus efectos a funcionarios de las Corporaciones que, al amparo de lo dispuesto en la citada Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994, venían desempeñando las funciones de Tesorero en la fecha de entrada en vigor de la LRSAL.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 92 bis y Disposición Transitoria Séptima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

-AÑO 2017 (RCA 6449/2017. AUTO DE ADMISIÓN 6/06/2018).

6.4 OTROS SUPUESTOS

- **1. RCA 2795/2018. AUTO DE ADMISIÓN 18/07/2018.** Zona de Gran Afluencia Turística motivación de las limitaciones

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la jurisprudencia existente (STS de 1 de abril de 2016, recurso 835/2014), en relación con la motivación de las limitaciones temporales y territoriales contenidas en las declaraciones de zona de gran afluencia turística, que regula el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, debe ser matizada o ampliada a la vista de la reforma operada en dicho precepto por el Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, al añadir dos nuevos párrafos al mismo.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, tras la reforma operada en la misma por el Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 25 de marzo de 2019.

La jurisprudencia existente (STS de 1 de abril de 2016, recurso 835/2014), en relación con la motivación de las limitaciones temporales y territoriales contenidas en las declaraciones de zona de gran afluencia turística, que regula el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, debe ser matizada a la vista de la reforma operada en dicho precepto por el Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, al añadir un nuevo párrafo

al indicado precepto (párrafo penúltimo), que exige que cuando la propuesta de declaración formulada por el Ayuntamiento interesado contenga una limitación de carácter temporal o territorial, "...deberán justificarse en la propuesta las razones en las que se funda tal limitación temporal o territorial de acuerdo con los intereses comerciales, turísticos y en beneficio del consumidor."

- **2. RCA 1327/2018. AUTO DE ADMISIÓN 13/06/2018.** Canarias. Uso de banderas no oficiales en actos conmemorativos en espacios públicos. Compatibilidad con el deber de objetividad y neutralidad de las Administraciones Públicas.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si resulta compatible con el marco constitucional y legal vigente, y, en particular, con el deber de objetividad y neutralidad de las Administraciones Públicas, la utilización -incluso ocasional- de banderas no oficiales en el exterior de los edificios y espacios públicos, aun cuando las mismas no sustituyan, sino que concurren, con la bandera de España y las demás banderas legal o estatutariamente instituidas.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 4, 9.1 y 103.1 de la Constitución española; los artículos 3 a 7 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas; y el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- **3. RCA 1371/2018. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2018.** Ordenanza de recogida de residuos municipales. Incorporación obligatoria de los productores de residuos comerciales no peligrosos y domésticos generados por las industrias al servicio municipal de gestión de residuos.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si la expresión «en determinados supuestos» recogida en el artículo 12.5.c).2º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados puede interpretarse en el sentido de permitir que la incorporación obligatoria al sistema de gestión de residuos municipal de los productores de residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias abarque a todos ellos, o bien es preciso que las respectivas ordenanzas municipales detallen los distintos sectores concretos de productores del municipio que quedan obligados a dicha incorporación o, al menos, a que hagan una referencia, cuando menos genérica, a los supuestos en que procederá dicha incorporación obligatoria al sistema de gestión de residuos municipal.

TERCERO. - Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación, el artículo 12.5.c). 2º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- **4. RCA 3706/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/01/2019.** Auto de admisión. Territorios históricos vascos. Requisitos para la segregación y constitución de municipio independiente. Ley reguladora de las bases del régimen local. Legitimación activa de la Administración General del Estado.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el Abogado del Estado tiene legitimación activa para postular, en sede jurisdiccional, la aplicación de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. Y, en su caso, determinar el marco jurídico de aplicación, como cuestión de fondo, en los supuestos de segregación de municipios en el País Vasco.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 13, la disposición adicional segunda, ambos, de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, y la disposición adicional primera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local con relación al artículo 37 de Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

- **5. RCA 3798/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2019.** Ordenanza de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Lasarte-Oria publicada en el BO Gipuzkoa nº 75 de 20 de abril de 2017. Uso exclusivo del euskera en la realización de actividad subvencionada por el Ayuntamiento de Lasarte-Oria.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: La determinación del alcance de la doctrina constitucional sobre el uso de las lenguas oficiales, en relación con el requisito relativo a la utilización obligatoria del euskera en las actividades para menores de 16 años, que se exige para poder ser beneficiario de subvenciones.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, será objeto de interpretación los artículos 3 y 14 de la Constitución, así como el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

- **6. RCA 5494/2018. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2019.** Acuerdo municipal sobre Palestina e Israel. Alcance del control jurisdiccional contencioso-administrativo sobre acuerdos de esta naturaleza.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento que se impugnaron, son, o no, susceptibles de control por la jurisdicción contencioso-administrativa, atendiendo a su naturaleza, contenido y efectos.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con los artículos 2.a) y 25.1 de la misma ley, así como el artículo 106.1 de la Constitución Española y el artículo 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- **7. RCA 6449/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2019.** ADMINISTRACIÓN LOCAL. Creación e inscripción de un municipio en el Registro de Entidades Locales. Naturaleza jurídica y alcance de las inscripciones.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el Registro de Entidades Locales del actual Ministerio de Política Territorial y Función Pública tiene un carácter meramente instrumental, con funciones exclusivas de mera constancia o toma de razón de los acuerdos o resoluciones adoptados por las Administraciones autonómicas competentes en materia de régimen local (como postula la Diputación Foral de Guipúzcoa recurrente en casación), o bien si sus funciones se extienden a un control de legalidad de las inscripciones solicitadas, pudiendo denegar las mismas si faltan alguno de los presupuestos necesarios para la inscripción.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales, y en la Orden de 3 de junio de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

- **8. RCA 426/2019. AUTO DE ADMISIÓN 20/05/2019.** Falta de legitimación pasiva de la Administración autonómica en el caso de que confirme el acto de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional. Organismo sujeto a fiscalización por la Administración territorial. ¿

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) LJCA, cabe apreciar la falta de legitimación pasiva de la Administración territorial demandada, en el caso de que dicha Administración confirme la actuación del Organismo autor del acto fiscalizado.

Tercero. - Identificar como norma jurídica que, en principio, deberá ser objeto de interpretación, el artículo 21.2 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ello sin perjuicio de que la sentencia

haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA

- **9. RCA 282/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/10/2018.** Mayoría necesaria para incluir por vía de urgencia asuntos en el orden del día de las sesiones extraordinarias de las corporaciones locales

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar cuál es la mayoría necesaria para incluir por vía de urgencia asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Corporaciones Locales de menos de 250.000 habitantes o que no son grandes poblaciones a los efectos del artículo 121 ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, tras la reforma por ley 57/2003.

TERCERO. - Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, los artículos 47. 1º, 2º y 3º de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local-, en relación con el artículo 83 del R.D. 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el artículo 51 del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

7 DERECHOS FUNDAMENTALES.

7.2 PROCESOS SELECTIVOS

- **1. RCA 2013/2018. AUTO DE ADMISIÓN 09/07/2018.** Medidas de acción positiva en el ámbito universitario. Atribución de puntuación adicional a las mujeres en determinadas circunstancias para la convocatoria de plazas de Catedrático/a. Las medidas se articulan en la configuración de la plantilla, no en el desarrollo de los procesos selectivos. Se cuestiona la adecuación de estas medidas a los artículos 14 CE, en relación con el artículo 9.2 CE y los artículos 26 y 51a) de la Ley de Igualdad, así como el artículo 27.10 CE.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) si el artículo 14 CE, en relación con el artículo 9.2 CE y los artículos 26 y 51a) de la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad de mujeres y hombres, permiten que una Universidad, al amparo asimismo del artículo 27.10 CE, establezca medidas de discriminación positiva en la configuración de su plantilla; y (ii) si dichas medidas de discriminación positiva pueden consistir en la atribución de una puntuación adicional a las mujeres que opten a una Cátedra, a fin de que se convoque la plaza de Catedrático/a correspondiente, con independencia de que dichas mujeres concurren o no a dicho proceso y con independencia asimismo del desarrollo efectivo del proceso selectivo correspondiente.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 9.2, 14 y 27.10 CE, artículos 62.2 y 64.1 LOU y artículos 26 y 51a) de la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad de mujeres y hombres.

SENTENCIA ESTIMATORIA de 16 de octubre de 2019.

Como se colige de cuanto hemos expuesto, el criterio previsto en la convocatoria impugnada, aprobada por la Universidad Autónoma de Madrid, que toma en consideración el criterio, entre los otros previstos como la experiencia docente, experiencia investigadora y antigüedad en la acreditación, el denominado de “estructura de su plantilla” según las áreas de conocimiento y departamentos, para determinar los departamentos o áreas donde deben crearse nuevas plazas, se encuentra dentro del ámbito propio de la autonomía universitaria. Además, dicho criterio, que atiende a la mayor o menor presencia de catedráticas en dichos departamentos, mediante la comparación del número de catedráticas y de catedráticos en los mismos, asignando una puntuación en función de dicha proporción, no supone una discriminación proscrita por el ordenamiento jurídico. Al contrario, responde, al amparo del artículo 27.10 de la CE, al mandato del artículo 14, en relación con el 9.2, de la CE y del artículo

51.a) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

7.3 ELECCIÓN CARGO PÚBLICO

- **RCA 5035/2018. AUTO DE ADMISIÓN 18/03/2019.** Condición de concejal no adscrito. Requisitos y procedimiento. Dimensión constitucional en tanto guarde relación con la constitución de grupos municipales. Artículo 73.3 LBRL y doctrina constitucional.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: i) si lo dispuesto en el artículo 73.3, sexto párrafo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local [LBRL] presenta dimensión iusfundamental y, en consecuencia, cabe controlar su aplicación desde la óptica del artículo 23 de la Constitución Española [CE]; y ii) si dicho precepto resulta aplicable a aquellos supuestos en que los concejales no han abandonado en sentido estricto la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones ni han sido expulsados de la misma, sino que es dicha formación política la que ha sufrido alteraciones.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Prov. de 25 de noviembre de 2019. Suspendido el señalamiento para la votación y fallo de 21 de enero de 2020.

7.6 DERECHO SANCIONADOR

- **1. RCA 2117/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/09/2018.** Interpretación artículo 61.1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en relación con los artículos 24 y 25 CE.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si es conforme con los principios de personalidad y culpabilidad comprendidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución, sancionar a una sociedad matriz en concepto de autora, de comportamientos colusorios constitutivos de infracciones de competencia amparadas en el artículo 61.1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, cuando dichas infracciones se materializan por una de sus filiales respecto de la que tienen un control del 100% o próximo a ese porcentaje (99,78%); o si, por el contrario, para respetar los principios mencionados, es necesario diferenciar los comportamientos realizados en concepto de autor de la infracción, de aquellos imputables a título de responsabilidad solidaria.

» Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 61.1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en relación con los artículos 24 y 25 de la Constitución, así como otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 23 DE MAYO DE 2019.

Centrado lo controvertido en el principio de personalidad y culpabilidad deducibles del artículo 25.1 de la Constitución, y aplicando lo expuesto en el Fundamento de Derecho Sexto procede estimar el recurso y anular la sentencia de instancia por las siguientes razones:

1º De tal Fundamento de Derecho Sexto se deduce que la interpretación del artículo 61.2 de la LDC permite sancionar sólo a la matriz sin que por ello se infrinja el principio de culpabilidad –que es lo controvertido en autos- pues siempre se le sancionaría por aquello que les es imputable en exclusiva y tal imputación se basa en unos hechos que se declaran probados.

2º Cuestión distinta será si en la valoración de la prueba de cargo, basada en el proceso lógico deducible de la presunción legal ex artículo 61.2 de la LDC, se advierte una grave quiebra del razonamiento presuntivo que supone, o si la presunción se basa en unos hechos no probados o si se ha ignorado la prueba de descargo de la matriz. Todo esto afectaría, todo lo más, al derecho a la presunción de inocencia, pero no al principio de culpabilidad y personalidad.

3º En consecuencia, se infringirían tales principios si se sancionase sólo a la matriz por hechos también imputables a la filial, pero no cuando se ha tenido por probado que los hechos son imputables en exclusiva a la matriz por razón de la concreta integración que se ha hecho del concepto “influencia decisiva”, integración basada, repetimos, en la valoración de las pruebas de cargo. Y cuestión distinta será si tal responsabilidad debe exigirse a la matriz en exclusiva al amparo del artículo 61.1 y no del apartado 2 de la LDC pues lo determinante es que se ha sancionado a la matriz por hechos que se entienden que le son atribuibles en exclusiva.

Conforme al artículo 93.1 de la LJCA se resuelve el recurso contencioso-administrativo promovido por los trámites del procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona y se desestima la demanda contra la resolución de 20 de febrero de 2015, de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 20.000.000 de euros.

MISMA CUESTIÓN O SIMILAR PLANTEADA EN LOS RECURSOS:

-AÑO 2017 (RCA 4118/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 9 de abril de 2019; RCA 5326/2017. AUTO DE ADMISIÓN 23/04/2018. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 27 DE MAYO DE 2019; RCA 6360/2017. AUTO DE ADMISIÓN 2/04/2018. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 28 de marzo de 2019).

- **2. RCA 5280/2018. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2018.** Auto de admisión: interpretación del artículo 63.2 LDC en relación con el artículo 25 CE.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Declarar que la cuestión que se suscita en el recurso que reviste interés casacional objetivo consiste en interpretar el artículo 63.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con el artículo 25 de la Constitución Española, a fin de determinar si su aplicación exige necesariamente que la participación en la conducta infractora de los representantes legales de la persona jurídica o de las personas que integran sus órganos directivos sea determinante de la formación de voluntad en el acuerdo o decisión de carácter anticompetitivo, excluyéndose otro tipo de intervenciones de carácter secundario o accesorio.

PROVIDENCIA 5 DE JUNIO DE 2019. SEÑALADA VISTA PARA EL 17/09/2019, JUNTO CON EL RCA 5244/2018, (recurso de la Sección 3ª).

SENTENCIA ESTIMATORIA de 1 de octubre de 2019.

De conformidad con lo razonado en el Fundamento de Derecho anterior, la respuesta de la Sala a la cuestión que plantea el auto de admisión del recurso de casación es que la aplicación del artículo 63.2 LDC no se limita necesariamente a la intervención de los representantes legales o de las personas que integran órganos directivos de las personas jurídicas, que sea determinante del acuerdo o decisión anticompetitivo o particularmente relevante, y no excluye otros tipos de intervención de menor entidad de los indicados sujetos activos del tipo infractor, incluidos los modos pasivos de participación, como la asistencia a las reuniones en las que se concluyeron los acuerdos o decisiones infractores sin oponerse expresamente a ellos.

RELACIONADO CON:

- **3. RCA 5247/2018. AUTO DE ADMISIÓN 24/10/2019.**

7.8 ELECCIÓN DE CENTRO DOCENTE

- **RCA 4651/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/10/2018.** Derechos Fundamentales: arts. 14,24,27. Elección centro educación especial por las circunstancias del caso.

CUESTION DE INTERÉS CASACIONAL: *Si la preferencia en la elección de centro educativo de alumnos con necesidades educativas especiales, en este caso, en la modalidad educativa de integración, es una cuestión de exclusiva legalidad ordinaria o de derechos fundamentales a efectos del cauce procesal especial de derechos fundamentales. Y determinar, en su caso, el alcance de la elección del centro por los padres.*

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos: 14, 24 y 27 de la Constitución Española; 2 y 24 de la Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad; 74.1 LO 2/2006, de 3 de mayo de Educación y 18.3 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de noviembre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad; 53.2 de la Constitución, en relación con el artículo 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

SENTENCIA ESTIMATORIA.FECHA 21 DE JUNIO DE 2019.

Ya hemos anticipado en el fundamento anterior que la declaración de inadecuación de procedimiento ha impedido que el Tribunal examinara si la pretensión ejercitada por los padres implicaba una carga desproporcionada respecto del centro docente elegido. No existen elementos de prueba que evidencien la existencia de cargas desproporcionadas para el centro por la incorporación al mismo del hijo de los recurrentes...

Entendemos que, con la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, son las particularidades de cada caso las que deben tomarse en consideración en orden a la educación inclusiva.

La defensa de la administración autonómica afirma, al oponerse al recurso de casación, que actualmente todos los centros educativos de la Rioja operan en jornada continua.

Debemos atender a la situación de origen. Independientemente de que no está acreditado el cambio, lo esencial es que se debe valorar aquella situación de origen para dilucidar la existencia de la violación o no de derechos fundamentales.

Y en tal momento lesionaba los derechos fundamentales invocados la adjudicación de un centro en jornada partida frente a otro, elegido por los padres, en jornada continua que permitía al alumno acceder por las tardes a programas de tratamiento extraescolar y descansar.

Se ha infringido el derecho a la educación y a la igualdad en relación con la tutela judicial efectiva al no haber reconocido el derecho de los recurrentes a la elección de centro, en este caso el CEIP La Estación, en las circunstancias del caso examinado.

Y respecto a las preguntas de interés casacional reiteramos lo más arriba vertido:

1. No cabe afirmar como regla general que la elección de centro educativo en un supuesto como el que nos ocupa sea cuestión de legalidad ordinaria, sino que entra en el ámbito del proceso especial de protección de los derechos fundamentales.
2. Las circunstancias del caso examinado en orden a la conciliación de los derechos del menor y de los padres permiten la elección de centro.

9. DEPORTE

9.1 SUPUESTOS

- **RCA 670/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2018.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar: El ámbito de control administrativo, y en particular el Consejo Superior de Deporte, en lo concerniente a los requisitos que, estatutariamente, puedan prever las ligas profesionales para la inscripción en las competiciones respectivas, al margen del mérito deportivo.

Tercero. - Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, artículos 23, 25.a), 28.1, disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla reglamentariamente los Capítulos III y IV del Título III de la Ley 10/1990, del Deporte y el artículo 40. 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones.

Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalando para la votación y fallo el 11 de febrero de 2020.

10. TELECOMUNICACIONES

10.1 SUPUESTOS

- **RCA 5256/2018. AUTO DE ADMISIÓN 6/05/2019.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en interpretar la Disposición Transitoria Décima de la Ley 7/2010, de 30 de marzo, General de Comunicación Audiovisual en relación con el artículo 27 de la misma norma y con el artículo 7 del Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y de regulación de determinados aspectos para la liberalización del dividendo digital, a los efectos de determinar si, con arreglo a tales normas, pueden convocarse nuevos concursos de adjudicación de licencias (vacantes, liberadas o desiertas) para la prestación del servicio audiovisual de televisión local digital terrestre.

Para ello serán objeto de interpretación, en principio, la citada Disposición Transitoria Décima en relación con el artículo 27 de la Ley 7/2010, de 30 de marzo, General de Comunicación Audiovisual y el artículo 7 del Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y de regulación de determinados aspectos para la liberalización del dividendo digital.

Prov. de 11 de octubre de 2019. Señalamiento para la vista pública el 14 de diciembre de 2019.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DEL RECURSO:

- RCA 5255/2018. AUTO DE ADMISIÓN 6/05/2019. Prov. de 14 de octubre de 2019. Señalando para la votación y fallo el 17 de diciembre de 2019.

11. TRIBUNAL DE CUENTAS

11.1 SUPUESTOS

- **1. RCA 5331/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2019.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si las previsiones contenidas en el artículo 179.2 LEC son de aplicación al trámite previo a la incoación del procedimiento de reintegro por alcance, regulado en el artículo 68.1 LFTCu.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 68.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, 19.4 y 179.2 LEC, y Disposición Final. Segunda de Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Prov. de 14 de noviembre de 2019. Señalando para la votación y fallo el 4 de febrero de 2020.

- **2. RCA 5332/2018. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2019.**
Procedimientos de responsabilidad contable ante el Tribunal de Cuentas. Prescripción de la responsabilidad contable cuando los hechos son constitutivos de delito: alcance de la prejudicialidad penal, así como de la aplicación del apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: la determinación de los requisitos para la aplicación del apartado cuarto de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. En particular, si la prescripción de la responsabilidad contable puede operar de forma total o parcial, aún cuando los hechos estén siendo objeto, o puedan serlo, de un proceso penal.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 40.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y 17.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, en relación con la Disposición Adicional Tercera, apartados 1 y 4 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

AÑO 2019

7 EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

1.1 COTIZACIONES

- RCA 10/2019. AUTO DE ADMISION. 27/05/2019

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar, al igual que hicimos en los autos de esta Sección de 17 de julio de 2017 (recurso de casación núm. 2160/2017), de 27 de noviembre de 2017, (recurso de casación núm. 4361/2017), de 19 de enero de 2018 (recurso de casación núm. 3975/2017), de 18 de diciembre de 2017, (recurso de casación núm. 4087/2017) de 11 de diciembre de 2017, (recurso de casación núm. 3672/2017), de 5 de marzo de 2018 (recurso de casación núm. 6211/2017) y de 16 de abril de 2018 (recurso de casación 6219/2017), respectivamente, que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las atinentes a si antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, las empresas encuadradas en el correspondiente código CNAE de los incluidos en el Cuadro I, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (en el presente caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5 tm) debían cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo correspondiente al Cuadro II o por la tarifa correspondiente del Cuadro I por razón de la actividad principal de la empresa.

Y si, en el caso de que la cotización procedente fuera la correspondiente a la actividad de la empresa conforme al Cuadro I, resulta procedente -y en qué términos- una solicitud dirigida a la TGSS reclamando como indebidos los ingresos efectuados con exceso de cotización.

Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, y la nueva redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

LA MISMA CUESTIÓN SE PLANTEA EN LOS RECURSOS QUE CITA AUTO:

-AÑO 2017 Y 2018.

- RCA 376/2019. AUTO DE ADMISION 19/07/2019.**
- RCA 393/2019 AUTO DE ADMISION. 10/06/2019.**
- RCA 585/2019 AUTO DE ADMISIÓN 05/07/2019.**
- RCA 594/2019 AUTO DE ADMISION 20/05/2019.**

7.5 SUBVENCIONES

- RCA 919/2019 AUTO DE ADMISION 5/07/2019.** Reintegro parcial de una subvención para la ejecución de acciones formativas. Alcance de la justificación de los gastos subvencionados.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Debemos precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si, cuando la actividad subvencionada es subcontratada por el beneficiario en una persona o entidad vinculada con aquél, el régimen de control que puede realizar la Administración sobre el beneficiario se puede extender a la acreditación y justificación de los costes reales en que ha incurrido la entidad subcontratada, o bien si ha de limitarse a controlar que los costes responden a precios normales de mercado.

E identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las siguientes: el artículo 29.7.d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la redacción anterior a la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

1.6 DEUDAS SEGURIDAD SOCIAL

- 1. RCA 984/2019 AUTO DE ADMISION 17/06/2019**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si procede el embargo de los bienes y, en concreto, sueldos y salarios del cónyuge no deudor, respecto de deudas de la

Seguridad Social generadas durante la vigencia del régimen económico de gananciales cuando se ha disuelto, pero no se ha liquidado, la sociedad de gananciales.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 1396, 1398, 1399 y 1401 del Código Civil. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

MISMA CUESTIÓN QUE LA REFLEJADA EN RECURSOS:

-AÑO 2018: (RCA 6250/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2018).

- **2. RCA 2584/2019 AUTO DE ADMISION 10/10/2019.** Cuotas de la Seguridad Social. derivación. Contratas y subcontratas. Interpretación del artículo 42.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores. Alcance liberatorio del certificado respecto a las deudas contraídas por la subcontratista durante el período de vigencia de la subcontrata.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es interpretar el alcance del liberatorio sobre las deudas contraídas con la Seguridad Social de los certificados de descubiertos emitidos en el marco de una subcontrata conforme al artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores y si esa eficacia liberatoria, en su caso, alcanza a las deudas anteriores a la subcontrata o, incluye también, las deudas generadas durante la vigencia de la subcontrata.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, es el artículo 42.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

2. FUNCIÓN PÚBLICA Y PERSONAL

2.3. PUESTOS DE TRABAJO. CARRERA PROFESIONAL.

- 1. **RCA 1078/2019 AUTO DE ADMISION 19/07/2019**

INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Si el requisito de reunir la capacidad funcional al que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, comprende los puestos que se desempeñan con carácter definitivo o también aquellos otros que se desempeñan con carácter provisional.

Tercero. Identificar como norma jurídica que en principio será objeto de interpretación el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud. Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

- 2. **RCA 196/2019 AUTO DE ADMISION 20/09/2019**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la reclasificación de un puesto de trabajo de un funcionario público como consecuencia de la asunción de nuevas tareas y responsabilidades ha de respetar en todo caso el intervalo de niveles correspondiente al grupo de clasificación profesional del cuerpo y escala al que pertenece el funcionario público, o bien se puede asignar a dicho puesto de trabajo un nivel que se encuentre fuera del intervalo legamente establecido.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las siguientes: artículo 76 y la D.T.3ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el artículo 71 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

- **3. RCA 3167/2019 AUTO DE ADMISION 24/10/2019**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. *si ha de reputarse indeterminada o determinable la cuantía de un recurso contencioso-administrativo en relación con el reconocimiento y cuantificación de los derechos económicos de los empleados públicos. Y, de ser determinable, qué conceptos han de ser tomados en consideración para el cálculo y fijación de la cuantía del recurso.*

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 8.1, 41, 42 y 81.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

- **4. RCA 2495/2019 AUTO DE ADMISION 30/10/2019 (REPETIDO EN INTERINOS).**

Función pública. Personal estatutario interino. Odontólogos. Servicio Madrileño de Salud. Directiva 1999/70/CE. Pretendido carácter abusivo de los nombramientos sucesivos. Odontólogos. Solicitan la declaración como estatutarios fijos o asimilados con todos los derechos retributivos inherentes. Derecho a la carrera horizontal.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada «condiciones de trabajo» a efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables al personal estatutario interino y, en su caso, determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera horizontal.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en los artículos 10 y 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con las cláusulas 2, 3 y 5 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

2.3.1. RETRIBUCIONES

- **1. RCA 101/2019 AUTO DE ADMISION 10/06/2019**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si la cuantía que perciben los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía por turnicidad ha de considerarse un complemento

o una gratificación a efectos retributivos y, por ello, si ha de incluirse, o no, dentro del concepto de “vacaciones anuales retribuidas”, de modo que el disfrute de vacaciones no pueda acarrear una discriminación de las retribuciones que con carácter habitual viene percibiendo el funcionario.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 68 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

Prov. de 29 de julio de 2019. Señalando para votación y fallo el 26 de noviembre de 2019.

- **2. RCA 2784/2019 AUTO DE ADMISION 15/07/2019**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si es posible la equiparación salarial, a efectos del reconocimiento del nivel de complemento específico y de destino atribuido a los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de los Maestros que presten servicios en los Centros de Educación Permanente de Adultos en relación a los Maestros que presten servicios en el primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 3, 22, 23, 66, 67, 68 y 99 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; la Disposición Adicional 7ª y Disposición Final 1ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; los artículos 21, 22 y 24 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (actual Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) en relación con el Anexo I, apartados II.2 y III.8 del Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanza no universitaria, dependiente de la Consejería. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

- **3. RCA 2616/2019 AUTO DE ADMISION 13/11/2019**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: Precisar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son: si la cuantía que perciben los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía por turnicidad ha de considerarse un complemento o una gratificación a efectos retributivos y, por ello, si ha

de incluirse, o no, dentro del concepto de “vacaciones anuales retribuidas”, de modo que el disfrute de vacaciones no pueda acarrear una discriminación de las retribuciones que con carácter habitual viene percibiendo el funcionario.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 68 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

2.3.3. COMISIÓN DE SERVICIOS Y SERVICIOS ESPECIALES

- 1. RCA 1198/2019 AUTO DE ADMISION 27/09/2019

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si los funcionarios de Cuerpos estatales docentes no universitarios, pertenecientes en origen a la Administración General del Estado (Ministerio de Educación) pero transferidos a las Comunidades Autónomas, tienen derecho a ser considerados como funcionarios en activo en la Administración General del Estado; o si, por el contrario, a estos funcionarios estatales transferidos no cabe reconocerles tales derechos del ámbito de la Administración General del Estado, sino los que se establezcan por la legislación autonómica.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 87.3 y 88.2 del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP-; el artículo 12 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; los artículos 24, 25.1 y 28.1 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico y artículo 33.dos de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1991.

2.6. PROCESOS SELECTIVOS

2.6.1. BASES DE LA CONVOCATORIA

- **1. RCA 408/2019 AUTO DE ADMISION 13/09/2019.** Administración Local. Régimen de ingreso (función pública). Régimen supletorio de la Administración Local. Interpretación del art 134.2 RDLEG 781/1986.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si, el artículo 134.2 del Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local, en el inciso, «[...] *reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma [...]*», puede entenderse referido a la normativa autonómica sobre función pública en general o a la normativa autonómica sobre función pública local.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, es el artículo 134.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (aprobado por Real Decreto Legislativo núm. 781/1986, DE 18 de abril), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

2.6.3. MÉRITOS

- **1. RCA 2468/2019 AUTO DE ADMISION 27/09/2019.** Función pública. funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Méritos como servicio activo el periodo en situación de excedencia para cuidado de familiares.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.

Si las previsiones del artículo 57 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen efecto directo sin mediación de las correspondientes bases de la convocatoria y, en caso afirmativo, si imponen una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación administrativa de servicio activo.

MISMA CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL EN EL RCA 1365/2019, AUTO DE ADMISIÓN 27/9/2019.

2.7. INTERINOS

- **1. RCA 1812/2019 AUTO DE ADMISION 20/09/2019.** FUNCIÓN PÚBLICA. Cese de profesores interinos al finalizar el periodo lectivo del curso escolar. Trato distinto con respecto a profesores fijo, funcionarios de carrera.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.

Si un funcionario docente interino que ha sido cesado el 30 de junio y readmitido al inicio del curso escolar tiene derecho a percibir retribuciones por este periodo cuando (i) ni existe norma, pacto o acuerdo que así lo reconozca, y (ii) ha aceptado el cese por no haberlo recurrido en tiempo y forma.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las siguientes: la Cláusula 4, punto 1 de la Directiva 70/1999 de 28 de junio relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada artículo, de acuerdo con la reciente STJUE de 21 de noviembre de 2018 -asunto C-245/17-, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 11/06/2018, RC 3765/2015. sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

MISMA CUESTIÓN EN LOS RECURSOS:

- **RCA 532/2019. AUTO DE ADMISIÓN 4/10/19.**
 - **RCA 1809/2019. AUTO DE ADMISIÓN 5/11/19.**
 - **RCA 4394/2019. AUTO DE ADMISIÓN 13/11/19.**
 - **RCA 2516/2019. AUTO DE ADMISIÓN 13/11/19.**
-
- **2. RCA 2468/2019 AUTO DE ADMISION 27/09/2019.** Función pública. funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Méritos como servicio activo el periodo en situación de excedencia para cuidado de familiares.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.

Si las previsiones del artículo 57 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen efecto directo sin

mediación de las correspondientes bases de la convocatoria y, en caso afirmativo, si imponen una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación administrativa de servicio activo.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1994 por la que se dictan normas sobre concursos de provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter; el artículo 57 de la LO 3/20107, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; y el artículo 89.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido del EBEP, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

- **3. RCA 2495/2019 AUTO DE ADMISION 30/10/2019 (REPETIDO EN CARRERA PROFESIONAL).** Función pública. Personal estatutario interino. Odontólogos. Servicio Madrileño de Salud. Directiva 1999/70/CE. Pretendido carácter abusivo de los nombramientos sucesivos. Odontólogos. Solicitan la declaración como estatutarios fijos o asimilados con todos los derechos retributivos inherentes. Derecho a la carrera horizontal.
CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada «condiciones de trabajo» a efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables al personal estatutario interino y, en su caso, determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera horizontal.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en los artículos 10 y 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con las cláusulas 2, 3 y 5 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

3. SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD.

3.5 INTERESES DE DEMORA

- **1. RCA 293/2019 AUTO DE ADMISION 13/09/2019.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las atinentes a la procedencia o no de la aplicación al recurso de apelación, de conformidad con la regulación vigente, de la “summa graviminis” con relación a los autos que declaran la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 80 y 81 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en relación con el artículo 24 de la Constitución. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

- **2. RCA 2258/2019 AUTO DE ADMISION 30/10/2019.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es, si ha de incluirse o no la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato de suministro.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 5 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y el artículo 75 apartado Uno párrafo 1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.7 OTROS SUPUESTOS

- **1. RCA 426/2019 AUTO DE ADMISION 20/05/2019.** Recurso contencioso administrativo interpuesto por la Organización de Solidaridad con los pueblos de Asia, Africa y América Latina, declarando que la justificación presentada sobre el presupuesto validado y aceptado es de 481.325,40 euros, dándose así por finalizado el proceso de justificación de la subvención concedida

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) LJCA, cabe apreciar la falta de legitimación pasiva de la Administración territorial demandada, en el caso de que dicha Administración confirme la actuación del Organismo autor del acto fiscalizado.

Tercero. - Identificar como norma jurídica que, en principio, deberá ser objeto de interpretación, el artículo 21.2 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

- **2. RCA 1186/2019 AUTO DE ADMISION 19/07/2019.** La Resolución de fecha 14/03/2017 por la que se aprueba el programa individual de atención (PIA) del recurrente y las cuantías económicas a las que tiene derecho y forma de pago de las mismas.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si, en el procedimiento abreviado y una vez expirado el plazo de subsanación de 10 días concedido por el Juzgado para presentar la demanda sin haberlo hecho así la parte recurrente, el órgano judicial ha de dictar una resolución que declare la caducidad del plazo para formalizar la demanda, en cuyo caso deberá admitirse el escrito de demanda si se presenta dentro del día en que se notifique aquella resolución, o bien si el Juzgado ha de dictar un auto de archivo del procedimiento sin que sea posible, por ello, la rehabilitación del plazo para presentar la demanda.

TERCERO. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las siguientes: artículos 52.2, 78.23 y 128.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.1 INTERESES DE DEMORA

- **1. RCA 1508/2019 AUTO DE ADMISION 21/10/2019.** Materia: Contratos. Intereses de demora. Administración territorial vs entes instrumentales. Subrogación. Obligación del pago de los intereses.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es interpretar si la relación de tutela y dependencia preexistente entre las Administraciones territoriales y sus entes instrumentales adscritos, comporta la pervivencia de las obligaciones dimanantes de las relaciones contractuales formalizadas por las primeras, a pesar de la subrogación del ente instrumental en los derechos y obligaciones derivados de las mismas.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, son el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 21.1.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

4.2. CONTENIDO DE CONTRATOS

- **1. RCA 3210/2019 AUTO DE ADMISION 30/10/2019.**
CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es plantear si, los contratos de alquiler de local de AENA, atendiendo al pliego de cláusulas contractuales en ciernes, deben ser calificados de contrato de arrendamiento o, por aplicación de la directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero, deben calificarse como contrato de concesión de servicios.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, son la disposición transitoria tercera. 4 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, por el que se regulan las actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y el empleo y el artículo 5. 1). b) de la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

4.6 RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

- **1. RCA 2408/2019 AUTO DE ADMISION 27/09/2019.** Contratos del sector público. Resolución de un contrato de concesión de obra pública. Alcance de la renuncia a los derechos económicos en virtud del PCAP y del contrato.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.

Si, son renunciables los derechos económicos previstos en el artículo 170.1 LCAP y, en concreto, si cabe considerar como válida la renuncia a favor del concesionario del precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de la Administración, ello en virtud de lo acordado en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, en particular, cuando la concesionaria haya sido declarada en concurso; o, por el contrario, por perjudicar a terceros de buena fe, dicha cláusula es contraria al ordenamiento jurídico y por ello no puede ser aplicada.

Tercero. - Identificar como norma jurídica que, en principio, deberá ser objeto de interpretación es el artículo 170 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), que se corresponde con el artículo 288 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por RDL 3/2011, de 14 de noviembre, y actual artículo 295 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), ello en relación con los artículos 4 LCAP (actual artículo 34 Ley 9/2017) y 6.2 del Código Civil. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

- **2. RCA 578/2019 AUTO DE ADMISION 04/10/2019.** Contrato de gestión de servicios públicos: construcción y explotación de Áreas de Servicio en Autovías. Resolución por declaración de concurso de acreedores y apertura de liquidación, posterior a la petición por el contratista de restablecimiento del reequilibrio económico-financiero; efectos sobre la garantía definitiva.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. si en casos de concursos de contratistas, la única causa de resolución aplicable sería la apertura de la fase de liquidación del concurso, o si, por el contrario, deben aplicarse otras causas que sean anteriores en el tiempo y persistan en el momento en que se abra la fase de liquidación, en especial el incumplimiento continuado del contrato.

Tercero. - Identificamos como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en los artículos 111 y 112 de la Ley

de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y el artículo 111 del Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre, por el que se aprueba el reglamento general de la ley de contratos, en relación con el artículo 43 de dicha ley. Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

- **3. RCA 1861/2019 AUTO DE ADMISION 05/11/2019.** Contratación. Concesión de obra pública. Concurso de acreedores fortuito (en liquidación). Previa causa de resolución ajena a la liquidación. Incumplimiento por la Administración de incoar el expediente de resolución. Incautación de la garantía.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es: si en casos de concursos de contratistas, la única causa de resolución aplicable sería la apertura de la fase de liquidación del concurso, o si, por el contrario, deben aplicarse otras causas que sean anteriores en el tiempo y persistan en el momento en que se abra la fase de liquidación, en especial el incumplimiento continuado del contrato.

Tercero.- Identificamos como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en los artículos 111 y 112 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y el artículo 111 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre, en relación con el artículo 43 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).

4.12 OTROS

- **1. RCA 662/2019 AUTO DE ADMISION 10/06/2019**

INTERES CASACIONAL Precisar que la cuestión en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si un usuario de un servicio público gestionado de forma indirecta mediante concesión está legitimado activamente para impugnar en vía administrativa o jurisdiccional cualquier acuerdo relativo a dicho contrato de concesión.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 31 y 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y los artículos 19 y 69.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa. Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

- **2. RCA 2561/2019 AUTO DE ADMISION 13/11/2019**

INTERES CASACIONAL: Precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es: si es compatible con el derecho comunitario, y en concreto las normas de concurrencia y competitividad, la Orden INT/2596/2005, de 28 de julio que califica como servicio público los cursos para recuperación de puntos del permiso de conducir, de forma que su prestación debe realizarse mediante concesión administrativa,

Tercero.- Identificamos como normas jurídica que, en principio, han de ser objeto de interpretación: el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, ley tráfico en redacción ley 17/2005 que regula el permiso y la licencia de conducción por puntos; el artículo 277 de la Ley de Contratos del Sector Público 3/2011; artículo 5 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado; la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior; y el artículo 3 de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades y servicios sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

5 ADMINISTRACIÓN LOCAL Y AUTONÓMICA.

5.1 PLENOS DE AYUNTAMIENTOS

- **1. RCA 2793/2019. AUTO DE ADMISION 24/10/2019.** Administración Local. Atribución de competencias. Art 123.1. d) LRBRL. Municipios de Gran Población.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es plantear si, en los municipios de gran población, cuando estamos ante una materia regulada reglamentariamente que venga atribuida a un órgano distinto al pleno, esta atribución competencial persiste o, por el contrario, solamente le corresponde cuando la regulación se refiera a materias en las que el propio pleno ostente competencias.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, son los artículos 123.1.d) y 127.1.h) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases del régimen local.

5.2 FUNCIONARIOS

- **1. RCA 1178/2019. AUTO DE ADMISION 4/10/2019.** Administración Local. Concejales no adscritos. Límite del art 73.3 párrafo Tercero Ley reguladora de bases del régimen Local: mismos derechos económicos y políticos. Transfuguismo

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es interpretar el alcance del límite previsto en el párrafo tercero del artículo 73.3 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local, concretamente, qué ha de entenderse por los derechos económicos y políticos de los miembros de la Corporación Local no adscritos que no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de haber permanecido en su grupo de procedencia.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, es el artículo 73.3 párrafo Tercero de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, (LRBRL), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

RELACIONADO CON EL RECURSO

- 2. **RCA 1855/2019. AUTO DE ADMISION 4/10/2019.** Administración Local. Concejal no adscrito. Límite del art 73.3 párrafo Tercero Ley reguladora de bases del régimen Local: mismos derechos económicos y políticos. Transfuguismo.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es interpretar el alcance del límite previsto en el párrafo tercero del artículo 73.3 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local, concretamente, qué ha de entenderse por los derechos económicos y políticos de los miembros de la Corporación Local no adscritos que no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de haber permanecido en su grupo de procedencia.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, es el artículo 73.3 párrafo Tercero de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, (LRBRL), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

5.3 OTROS SUPUESTOS

- 1. **RCA 1968/2019. AUTO DE ADMISION 5/11/2019.** Bases para la concesión de subvenciones para programas y actividades culturales en Eskoriatza. Tendencia al uso del euskera en menores de 16 años.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. La determinación del alcance de la doctrina constitucional sobre el uso de las lenguas oficiales, en lo relativo a que se tenderá a utilizar únicamente el euskera, y en caso de que se utilicen las dos lenguas oficiales, se dará preferencia al euskera en las actividades para poder ser beneficiario de subvenciones.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, será objeto de interpretación los artículos 3 y 14 de la Constitución, así como el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

6 DERECHOS FUNDAMENTALES.

7.9 EXTRANJEROS

- **RCA 440/2019 AUTO DE ADMISION 24/06/2019**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL Precisar que la cuestión en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los recursos que se interpongan frente a los decretos del Ministerio Fiscal sobre la determinación de edad de los menores extranjeros.

Tercero. Identificar como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 35.3 y 4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y deberes de los extranjeros y su integración social, artículos 3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño y artículo 24 Constitución Española.

Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

8. ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA.

8.1 SUPUESTOS

- **1. RCA 282/2019 AUTO DE ADMISION 13/09/2019.** Administración Corporativa. Limitación del número de oficiales habilitados de Procurador por norma reglamentaria preconstitucional. Afectación por la normativa posterior, en concreto, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. si puede considerarse contraria a la normativa aplicable y, en particular, a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la limitación a tres de los carnets de oficial habilitado que un mismo procurador pueda solicitar, de acuerdo a lo establecido en la Orden del Ministerio de Justicia de 15 de junio 1948, modificada por Orden de 12 de junio de 1961.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 543.4 LOPJ; artículo 29 del RD 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de Procuradores de los Tribunales de España; los artículos 2.6 y 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, según la redacción dada por el art. 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; los artículos 4 y 8 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio así como la Disposición Derogatoria de la misma Ley en relación con el artículo 3 de la Orden del Ministerio de Justicia de 15 de junio de 1948, modificada por la Orden de 12 de junio de 1961, que fue derogada por la posterior Orden de 22 de octubre de 1971, que reconoce que los Procuradores de los Tribunales en ejercicio podrán ser auxiliados en el desempeño de sus actividades por Oficiales habilitados de ambos sexos, siempre que su número no exceda de tres por cada Procurador.

- **2. RCA 290/2019 AUTO DE ADMISION 30/10/2019.** Sanción de suspensión de procurador por impago de cuotas colegiales. Precedentes admitidos y estimados al Colegio de Procuradores de Madrid.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Precisar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son: **a)** Si, tras la anulación jurisdiccional de los Estatutos del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid de 25 de enero de 2011, cabe entender que el artículo 20.1.c) del Estatuto General de los Procuradores de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, otorga sustento normativo habilitante a los acuerdos de baja colegial por impago de las cuotas colegiales contempladas en el Reglamento de Cuotas Colegiales del Colegio de Procuradores de Madrid, aprobado en Junta General de 1 de julio de 2004; **b)** Si, tras la anulación jurisdiccional de los Estatutos del Colegio de Procuradores de Madrid de 25 de enero de 2011, cabe entender que los Estatutos del Colegio de Procuradores de Madrid, aprobados por Orden de 22 de mayo de 2007, han recobrado su vigencia, y, si el artículo 73.1.c) de dichos Estatutos otorga sustento normativo habilitante a los acuerdos de baja colegial por impago de las cuotas colegiales contempladas en el Reglamento de Cuotas Colegiales del Colegio de Procuradores de Madrid, aprobado en Junta General de 1 de julio de 2004.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: el artículo 73.1.c) de los Estatutos del Colegio de Procuradores de Madrid, aprobado por Orden de 22 de mayo de 2007 (publicado por resolución de 19 de julio de 2007, de la Dirección General de Política Interior y Cooperación con el Estado, Consejería de Presidencia e Interior de la Comunidad de Madrid); y el artículo 20.1.c) del Real Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre.

MISMA CUESTIÓN EN RECURSOS:

- **RCA 2437/2019, AUTO DE ADMISIÓN 13/11/2019.**